

MAESTRÍA EN CIENCIAS SOCIALES
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA



Tesis de Maestría en Ciencias Sociales

Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires durante el período tardo colonial (1785-1810). Construcciones jurídicas y criminalidad.

Maestrando: Agustín E. Casagrande
Director: Dr. Osvaldo Barreneche

Julio de 2010

ÍNDICE

Agradecimientos.....	4
Introducción: <i>Los vagabundos y la historia criminal</i>	5
Objeto de estudio: La institución judicial.....	9
Planteo del problema: poder jurídico y vagancia.....	10
Fuentes y análisis para una historia criminal de la vagancia.....	12
Capítulo I <i>Los vagos en la historia: Entre lo jurídico y lo Social</i>	14
Historia Social.....	15
Economía y sociedad en la campaña bonaerense (1776-1810): Pasado y presente de lecturas encontradas.....	16
Colonia y Ciudad. La historia social urbana y la criminalidad.....	33
Los vagabundos en la historia social europea y latinoamericana.....	38
Historia del Derecho.....	47
<i>La nueva historia de la justicia</i>	53
Capítulo II <i>Estigma y sanción: la criminalización de los vagabundos</i>	60
Las causas de un delito: los vagabundos como criminales.....	60
¿Qué es la vagancia? Historia y criminología.....	63
La criminalización de los vagabundos: hacia “la construcción del objeto”.....	68
El derecho y la sociedad: la centralidad de la institución.....	71
De la teoría a la historia de la justicia.....	74
Capítulo III <i>Del pecado a la utilidad: Leyes y justificaciones para la persecución de los vagabundos (siglos XVI-XVIII)</i>	75
Lo jurídico y lo social: sistemas de pensamiento.....	75
La amplia legislación sobre la vagancia y la mendicidad.....	76
<i>Los Habsburgo</i>	77
Los teólogos del siglo XVI.....	77
Primeras legislaciones bajo el signo de la moral del siglo XVI.....	80
La literatura picaresca y el arbitrismo del siglo XVII.....	85
<i>Los Borbones</i>	89
Utilidad Social y Policía.....	89
Bajo el signo de la utilidad social: la legislación borbónica.....	92
Muchos argumentos para un mismo “problema”.....	97
Capítulo IV <i>La ley en la Buenos Aires colonial</i>	99
Bandos de Buen Gobierno: Ley local y “Policial”.....	99
La utilidad y las múltiples dimensiones de la vagancia.....	101
Asistencia y Seguridad: anverso y reverso de la pobreza urbana.....	103
Los vagos y el trabajo: Mano de obra para los tiempos de siega.....	109
Moral, seguridad y buenas costumbres.....	114
Leyes de los Habsburgos, leyes de los Borbones.....	118
Ley local, destinatarios y finalidades.....	121
Capítulo V <i>La Institución judicial y la cultura jurídica</i>	122
La estructura judicial del Antiguo Régimen.....	122
Saberes y Prácticas: Letrados y legos.....	128
Relaciones intrainstitucionales: La Policía y la Justicia.....	131
Mentalidades e inspecciones: las culturas legales y el control institucional.....	136
Tácticas de evasión al control.....	144
De la institución al archivo.....	145

Capítulo VI <i>Justicia y Sociedad: Procesando a los vagos</i>	147
La ley y el expediente: la construcción jurídica de la realidad.....	147
Definiendo a los vagos: Fundamentos y doctrinas.....	148
La justicia en acción: Denuncias y mandatos.....	154
La voz de los vecinos y los vagabundos.....	159
Defendiendo a los vagos: Pobres sin abogados.....	164
Sociedad y castigo: los fines de la justicia.....	166
¿Vagancia agravada o simple? Institución y vagabundos.....	172
Conceptos legales, poder e institución.....	177
Conclusión <i>El vago: concepto, persecución y sanción</i>	179
Bibliografía	191
Fuentes.....	200

Agradecimientos

Este trabajo tiene una historia particular que se vincula con las experiencias, vivencias y, principalmente, aprendizajes que tuvieron como marco a la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (U.N.L.P.), la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (U.N.L.P.) y el Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales Vélez Pliego (B.U.A.P.). A la hora de recordar el tiempo vivido, más allá de las instituciones, vienen a la memoria las personas a quienes, en esta instancia, deseo reconocer. En primer lugar, quisiera agradecer a mi director Osvaldo Barreneche, quien, además de haberme enseñado y guiado a través del mundo de la historia y la investigación, ha estado presente brindando su generosa ayuda y sus buenos consejos en cada proyecto que he emprendido en los últimos años.

A Mario Gerlero, por su ejemplo docente y la amistad que supimos cosechar a lo largo de este tiempo compartido en la Cátedra de Sociología Jurídica. A Nydia Cruz Barrera, Miguel Ángel Cuenya y Francisco Cervantes Bello por las charlas y recomendaciones realizadas en sus clases y encuentros de la Maestría de Historia de la B.U.A.P. A Osvaldo H. Bezzi, por su calidad humana e intelectual, y por enseñarme que el estudio del derecho en la historia trasciende el día a día de ser abogado.

Por otro lado, quiero agradecer a Julián Carrera, Andrés Stagnaro, Paula Salguero, Hilario Villa-abrille, Mariano Fernández, Javier Planas y Leandro García, por las charlas, las sugerencias y la amistad que compartieron conmigo durante todo este tiempo.

Finalmente, debo agradecer a mi familia. A mi papá, Edgardo, quién día a día, con su bonhomía, humor y solidaridad, nos enseña a vivir. A mi mamá, Beatriz, por su amor incondicional, entereza y apoyo constante, principalmente en los momentos difíciles. A Elio y Visa, quienes siempre están ayudándome y respaldándome en mis decisiones, por las charlas y el afecto que está más que presente.

Introducción

Los vagabundos y la historia criminal

El presente estudio trata el fenómeno de *Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires durante el período tardo colonial (1785-1810)*. Como advertencia preliminar, cabe señalar que fueron varios los trabajos y aproximaciones que se han realizado en torno a los vagos para el espacio rioplatense, ubicándose la mayoría de ellos en el análisis del período independiente. Esto último no es un dato asombroso, y mucho menos llamativo, ya que la literatura nacional dedicó diversas páginas, cargadas de representaciones e imaginarios sobre el estado y la característica de los sectores subalternos –principalmente de la campaña bonaerense- donde la ociosidad y la represión de la vagancia fungía como algo más que un simple dato de la “realidad”. Puede subrayarse que este interés ha tenido una explosión de significados debido a la asociación extendida entre la imagen del *gaucho* y la figura del “*vago y malentretenido*”, la cual fuera debatida no sólo en los campos históricos sino también en ámbitos literarios, sociológicos y políticos.

De lo expuesto surge que, en varias oportunidades y con múltiples finalidades, se procedió a la apropiación del concepto de “*vago y malentretenido*”, el cual había dejado sus huellas en leyes criminales, en infinidad de alocuciones de personajes históricos, y en diversas imágenes colectivas que daban cuenta de los hábitos de los míticos habitantes de la campaña. Entre estos discursos, resulta casi paradigmática la iconografía que se ha proyectado a partir del clásico relato de “*El Martín Fierro*”, al presentar, sin más, un arquetipo de hombre perseguido, entre otras cosas, por vago.¹ Asimismo, pero desde otra perspectiva, el *Facundo* se ha encargado de describir a un gaucho “malo” rápidamente reconocible como vago y pendenciero. El carácter dialógico de ambas obras se extendió rápidamente a un plano que trascendió el simple hecho estético, allanando el camino para discutir la dimensión histórica de estos personajes. Sin embargo, el estudio de la figura jurídica de la vagancia en la historia ha sido ocasional cuando no secundaria. Así, la generalidad de las exposiciones presentadas, al momento de postular las hipótesis sobre quiénes fueron estos “vagos”, dónde habitaban, que prácticas poseían, y a qué razones se debía su persecución, se servían de los ociosos para discutir otros temas exorbitantes a la vagancia en sí. O sea, que dicha figura devino un indicador de otros problemas de

¹ Borges, Jorge Luis, *El Martín Fierro*, Buenos Aires, Ed. Emecé, 1995, p. 56.

carácter estructural que determinaban la emergencia de la sanción. De esta manera, los vagabundos formaron parte de los debates sobre la fuerza de trabajo, sobre la peligrosidad en la ciudad, sobre la pobreza y la mendicidad, sobre la moralidad, seguridad, etc. Como se puede apreciar la variedad de discursos explicativos sobre los vagos recortaron su perfil en función de la necesidad de comprender amplios fenómenos sociales siendo conveniente volver, en esta instancia, sobre ellos.

Con el objeto de dar cuenta de dichos debates, en el primer capítulo “*Los vagos en la historia: Entre lo jurídico y lo Social*” se observa esa relación entre la vagancia y las discusiones que los han tenido como participantes secundarios. Dicha exploración pretende exhibir los presupuestos sociales que han sido puestos en juego en cada postura tomada por las diferentes escuelas historiográficas. Con ello, se busca, a su vez, determinar la necesidad de escribir una historia de los vagabundos que se vincule a una particular condición de los mismos, la cual que se encuentra siempre presente pero tamizada por los intereses principales: el *carácter criminal de los vagos*.

Hablar sobre la criminalidad de los vagabundos o las conductas delictivas de los mismos hace que deba, necesariamente, adoptarse un punto de vista criminológico, el cual establece el marco teórico, el objeto, la metodología, las fuentes a utilizar y los objetivos buscados. La historia y la criminología (teoría social de la criminalidad) resultan ser, entonces, un par inseparable ya que la elección de una perspectiva sobre el delito y la sociedad apunta a dimensiones especiales del fenómeno, que de otra forma serían ignoradas. En ese sentido, la teoría seleccionada para aprehender esa porción de la *realidad* define fuertemente los intentos cognoscitivos del investigador. Por ejemplo, si se partiera de la clásica teoría de la *desviación* los vagabundos serían definidos como sujetos con problemas de adaptación a una sociedad dada y sin conflicto, lo cual implicaría detectar los inconvenientes de carácter psicológico o sociológico de los criminales que la ley viene a remediar. Mientras que, por su parte, desde el paradigma de la teoría de la rotulación, los discursos –sociales y legales- y las prácticas jurídicas crearían al delito y a los sujetos peligrosos. De allí, que para esta última sería más importante comprender las mentalidades, el saber, las instituciones que operaban para “crear” criminales, que a los criminales en sí. En el segundo capítulo “*Estigma y sanción: la criminalización de los vagabundos*” se debaten los supuestos criminológicos que han sido utilizados en la historiografía sobre vagabundos, destacándose la necesidad de retomar el estudio desde la teoría de la rotulación (*Labelling Theory*). Allí, se describe el marco teórico aplicable para estudios sobre la criminalidad, pudiendo adelantarse brevemente que en esta

oportunidad se adscribe a un modelo que concibe a la figura de los vagabundos como una construcción jurídica destinada a afianzar el control social. Actualmente, son muchos los autores que postulan el argumento de la “construcción” de la criminalidad, pero pocos los que se han concentrado en las formas en que se produce la misma desde las instituciones. La criminalización no es algo abstracto que se declara sin más, sino que insta al investigador a observar en cualquier fenómeno legal un *proceso* en acción. Este dinamismo fuerza el estudio no sólo de las normativas, sino de las mentalidades, de la aplicación de las sanciones por las instituciones y de la efectividad de las medidas propuestas. De esa forma, puede encontrarse un mecanismo que opera para dentro de la institución, con tensiones, conflictos y rupturas, que refuerzan y crean representaciones que causan efectos concretos sobre la sociedad. Frente a una ley decretada, hay un organismo encargado de hacerla cumplir, que al mismo tiempo corrobora esa manda legal mediante una sentencia. Por ello, es imposible pensar un delito sin la intermediación de la institución judicial la cual determina la existencia del crimen y del castigo. Ese espacio, generalmente desatendido, es el que se pretende rescatar. Los vagabundos como representación y como destinatarios de la acción judicial son, por lo tanto, consecuencia de un entramado de leyes, discursos sociales, imaginarios y prácticas de las instituciones. Organizar la legislación –que cristaliza una multitud de imágenes comunes-, observar las instituciones que eran guiadas por esta última, y analizar la casuística, es la forma de recomponer ese proceso que termina castigando –en el caso de la vagancia-, especialmente, a los sectores subalternos.

Para responder a los valores, principios y, sobre todo, a los procesos de legitimación de la sanción jurídica contra los vagos se estudia el sistema jurídico, el cual, en el período tardo colonial, poseía una dimensión que iba más allá de lo local. Así, en el tercer capítulo “*Del pecado a la utilidad: Leyes y Justificaciones para la persecución de los vagabundos (siglos XVI-XVIII)*” se describen las legislaciones dictadas desde la península -entre los siglos XVI al XVIII- en relación con los sistemas de pensamiento político y social. Con ello, se indaga el saber que operaba bajo las sanciones en España y en los territorios Indianos, exhibiendo un conjunto discursivo que interpelaba a las justicias de la Corona para efectuar una persecución de los ociosos. Este estadio es el primer paso en la catalogación/etiquetamiento efectuado por las leyes dictadas por el poder central. Posteriormente, el cuarto capítulo “*La ley en la Buenos Aires colonial*”, trata sobre las normas decretadas en Buenos Aires, las cuales poseían determinadas características que las vinculaban a los discursos de las leyes generales, pero también condiciones propias

que las separaban de los lineamientos tradicionales. De esta manera, puede separarse un conjunto de disposiciones dictadas desde el Imperio y desde el espacio rioplatense. El estudio de ambos capítulos plantea una serie de dificultades en la aplicación de las preceptivas en virtud de diferencias de carácter político y de mentalidades que operaban dentro de la institución judicial. El plano legislativo es valorable para analizar las herramientas tanto culturales como procedimentales, de poder, de praxis que eran accionadas por los encargados de perseguir a los vagos en el ejercicio de sus funciones. Además, se comienza a vislumbrar cómo el sistema de legitimación, operando a través de múltiples razones y explicaciones, constituía quiénes eran estos vagabundos, por qué debían ser erradicados de la sociedad, y finalmente, qué tipos de sanciones y mecanismos de prevención debían disponerse contra los mismos.

El camino marcado, sin embargo, se halla incompleto hasta tanto no se ingrese en el estudio de la Institución, la cual es el núcleo duro para apreciar la relación entre las visiones y representaciones de la “realidad” –leyes- y la acción sobre la sociedad. En el quinto capítulo “*La Institución judicial y la cultura jurídica*” se detiene la mirada sobre la justicia como institución. Así, articulando las diversas culturas legales que operaban en tareas de justicia, se exhibe toda una gama de problemas, como la pretensión de autonomía de las justicias legas menores y los mecanismos de control intra institucional ejercidos por la Real Audiencia para contener a los primeros. En ese cruce entre actores jurídicos, pretensiones políticas y discursos que respondían a diversos intereses, se puede encontrar un elemento vinculado a las *mentalidades* que ha sido poco atendido en el estudio del vagabundaje. Si bien, en esta instancia la vagancia en sí, pasa a un segundo plano para rearticularse en un problema mayor de competencias, fines, *saberes* e intereses que la subsumen, cabe señalar que luego sale redimensionada como parte de esas prácticas y valores en pugna. Resulta interesante advertir el gran nivel de conflicto que existía aún dentro de la justicia para efectuar una rotulación o etiquetamiento acerca de quiénes eran los vagos, pero sobre todo para establecer el por qué y el cómo proceder contra ellos.

De allí que, necesariamente, se deba recurrir al expediente, al caso particular, donde todas esas dimensiones se modulaban para aprisionar, juzgar y castigar a los vagos. En el capítulo seis “*Justicia y Sociedad: Procesando a los vagos*” se realiza un estudio de la casuística relacionando el proceder de la administración de justicia con el conjunto de valores, saberes, representaciones y disputas políticas, que limitaban la acción judicial contra los vagabundos. Con esto se cierra el proceso de criminalización iniciado desde los

discursos sociales pasados a la legislación y vehiculados por la institución para sancionar a los indeseables. El itinerario recorrido está, como surge a simple vista, vinculado a un supuesto teórico y social que considera a los vagabundos, la justicia y la sociedad como un proceso, como un movimiento que no se detiene hasta recaer con todo su peso sobre los sujetos seleccionados.

Objeto de estudio: La institución judicial

La breve descripción introductoria advierte que el objeto construido² para este trabajo no se centra en los vagabundos –como lo ha hecho tradicionalmente la historia social-, ni en la norma –historia del derecho-, sino en el proceso de criminalización ejercida por la institución judicial. Esto último se hace operativo siguiendo los lineamientos de la *nueva historia de la justicia*. O sea, que el objeto de estudio se asienta en el análisis de la construcción de un delito y de una categoría de *hombres infames*. Pero como todo proceso dinámico requiere de un anclaje determinado, en este estudio cobra primacía el funcionamiento institucional, es decir, que podría decirse que el objeto se posiciona en las mentalidades, prácticas y políticas de la justicia tardo colonial en torno a la vagancia. Este *proceso*, por lo tanto, es parte de una historia institucional en una faz dinámica que observa como lo jurídico modela y se articula con lo social. La vagancia, así, deviene un complejo que trasciende a los sujetos criminalizados, mostrándose como un cruce institucional –canalizando saberes, lógicas, luchas- que tenía como destinataria a la sociedad.

El período seleccionado se enmarca, por lo tanto, en relación a la institución judicial como último eslabón de la secuencia de creación de criminales. Por ello, se comienza a trabajar a partir de la entrada en funcionamiento de la Segunda Real Audiencia de Buenos Aires (año de 1785) hasta el momento de la Revolución de Mayo, con la consiguiente expulsión de los miembros de la misma en el año de 1810. El corte temporal se corresponde, también, con el establecimiento de una fuerte política de control social por parte de los Borbones –en el plano institucional- y con el punto máximo de desarrollo del derecho indiano –en el plano dogmático-. Para los letrados, el conocimiento de la dogmática jurídica era fundamental, dado que las legislaciones y pensamientos sobre los vagabundos se condensaron en el siglo XVIII luego de una amplia tradición literaria y legislativa. Vale señalar en este sentido, que si bien el capítulo

² Bachelard, Gastón, *La formación del espíritu científico*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

tercero comienza con los pensamientos y legislaciones a partir del siglo XVI, dicha condición no excede el período seleccionado ya que dichos saberes son elementos para comprender las mentalidades y prácticas de los letrados en el siglo XVIII. Por otro lado, en la cultura legal de los legos primaba el aspecto de control establecido por las reformas borbónicas, las cuales otorgaban mayor capacidad de acción, control y jurisdicción que en otros momentos estaban depositadas en manos de la justicia tradicional letrada.

El espacio escogido para analizar el fenómeno se vincula con el presupuesto teórico. En principio se estudia la ciudad y la campaña bonaerense, pero tan sólo allí donde se localiza la acción judicial tanto de las culturas legas como letradas. Esto es así, ya que el ámbito y las *zonas del delito* se establecían por la llegada de los capilares mínimos de la institución, tal como surge de la instrucción de las causas judiciales. No es, por lo tanto, un área establecida *a priori* sino que fue construyéndose mediante el examen y el estudio de *las justicias*. Si bien se parte de una estipulación previa, las características delictivas de cada lugar en particular se convierten en parte de las conclusiones. Por ello, Buenos Aires -la ciudad y su *hinterland*- como espacio geográfico pero también social, sirve de nexo entre la ley y la sociedad, mediante la espacialización de la acción judicial.

Planteo del problema: poder jurídico y vagancia

A diferencia de los estudios que comienzan describiendo qué se entiende por vago o por vagancia, el modelo teórico seleccionado impone que esa cuestión sea un resultado y no un punto de partida. La trascendencia de este presupuesto sirve para condensar en la justicia diversos elementos que se correlacionan de manera funcional con lo social. De allí, que pueda decirse que en muchas ocasiones el hecho de trasladar conceptos jurídicos –muchas veces modernos- hacia el pasado hace perder de vista la dimensión axiológica, conceptual y práctica de la justicia en tiempos coloniales. Por lo tanto, el primer objetivo buscado responde al problema de saber *¿qué se entendía por vagabundo/vago en el pensamiento de la justicia del antiguo régimen?* A partir de esa pregunta, se deducen varias cuestiones que no se han estudiado y que se relacionan no sólo con lo meramente conceptual sino con la justicia y la sociedad: *¿Cómo y a partir de qué saberes se construía ese concepto de vagabundo/vago?, ¿Qué discursos legitimaban el accionar judicial?, ¿Era un delito grave o pertenecía al mundo de los delitos menores?, ¿Qué sector de las justicias –jurisdicciones altas o bajas- se encargaba de su represión?, ¿Había algún conflicto entre las competencias de los legos y letrados?, ¿Qué criterios de*

selección social permitían hallar a los acusados de vagancia?, ¿Cómo se procedía a determinar que una persona era un vagabundo?, ¿Existían presunciones policiales o era necesario un juicio?, ¿Qué tipo de penalidades se establecían para corregir a los vagos?, ¿Qué fines sociales poseía la pena?

Estas preguntas, que tienen como eje la praxis judicial, poseen, de la misma forma, una influencia notable en la configuración de la sociedad y en los intereses que se movilizaban detrás la sanción de los vagabundos. En función de ello, puede decirse que la persecución de los ociosos por parte de la justicia, influía y era influida por las políticas de generación de mano de obra en el mercado laboral, las medidas tomadas contra la mendicidad, la ordenación de la seguridad y de la moral, etc. Estas cuestiones recaerán en la evaluación de las hipótesis acerca de la efectividad de la represión perseguida por la justicia. Tomando el trabajo de Carlos Mayo sobre el vagabundaje en el Río de la Plata, quién sin negar el carácter de compulsión laboral de la figura niega la efectividad de la misma al decir que en “el Estado Borbónico en el Río de la Plata –la Audiencia, en particular- no parece haber sido particularmente receptivo a los rigores con que los magistrados rurales trataban a los acusados. Pero ese Estado colonial tenía interés en reprimir el vagabundaje por motivos propios.”³ Extendiendo dicha frase hacia la dimensión institucional la hipótesis planteada en esta ocasión puede expresarse de la siguiente manera:

En el período tardo colonial la figura de la vagancia se encontraba en disputa en la institución judicial, ya que la acción de las justicias legas –representantes de los intereses locales- pretendían ejercer el control del vagabundaje mediante mecanismos policiales –delito menor, presunciones, etc.- impulsados en parte por los saberes y valores traídos por las reformas borbónicas, mientras que, por su parte, la Audiencia y los letrados refrenaban dicho interés haciendo prevalecer los de la Corona y dando mayor importancia a los valores de la Iustitia, determinando a la vagancia como delito grave tal como se lo describía en las legislaciones de los Habsburgo.

A partir de esa hipótesis los saberes, las competencias, las jurisdicciones, el poder político, la cultura legal y la praxis se condensan en un estudio que requiere analizar el funcionamiento de las instituciones durante el antiguo régimen, que sólo de manera lateral influirá en la explicación de los fenómenos estructurales en discusión por otros trabajos.

³ Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, Buenos Aires, ed. Biblos, 2004, p. 163.

Fuentes y análisis para una historia criminal de la vagancia

Es conveniente advertir que la dogmática, la legislación y los casos instruidos por *las justicias* consolidaban una imagen criminal de los ociosos que debe ser, necesariamente, organizada mediante las fuentes, sin ignorar las influencias recíprocas entre las mismas.

Leyes: Las primeras fuentes tratadas son las normativas sobre la vagancia. Estas se dividen entre aquellas dictadas desde la península o con el aval del reino y otras emitidas en el ámbito local de Buenos Aires. Las primeras se encuentran agregadas a las Recopilaciones de Leyes, tanto para España como para los Reinos de las Indias. Por otro lado, las fuentes locales –Bandos de Buen Gobierno- han sido relevadas en la Sección Colonial del Archivo General de la Nación, donde se obtuvo el material tendiente a explicar diversos recortes efectuados en torno a la vagancia como problema social para la colonia.

Literatura jurídica y social: Estas fuentes éditas se presentan acompañando a la legislación ya que, en gran parte, la literatura y el saber social influía sobre los imaginarios que luego se plasmarían en las normativas represivas de la vagancia. Por otro lado, la literatura jurídica -escrita por jurisconsultos españoles e indianos- es de gran valor ya que explica el por qué y el cómo reprimir a los vagabundos. Esta literatura servía de guía para los letrados principalmente, pero también incidía en la comprensión de la dinámica judicial, fundado en el control institucional ejercido sobre los legos.

Expedientes judiciales: Los expedientes judiciales han sido la fuente principal de estudio ya que exhiben las relaciones entre la institución y la sociedad. Asimismo, allí se plasma, en el caso concreto, el bagaje adquirido a través de la legislación, las literaturas, los saberes, las pretensiones, etc. Las causas relevadas han sido extraídas de dos fondos documentales. El primero es el Juzgado del Crimen del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires y el segundo proviene del fondo documental de la Real Audiencia del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Los expedientes revisados han sido –principalmente- aquellos caratulados en función de la vagancia, pero además, muchos de ellos, se corresponden a “vicios y otros excesos” donde las conductas periféricas daban pie a la sanción por vago o vagabundo. Asimismo, se han consultado incidentes sobre la actuación de las justicias menores, los cuales exponen en la práctica las dificultades de competencias, jurisdicciones y luchas institucionales para actuar sobre los sectores populares.

La metodología para el estudio y análisis de las fuentes señaladas ha sido principalmente la recomposición de los saberes a través de los discursos insertos en las fuentes. Ello en función del interés cognitivo de la investigación donde la discusión conceptual y las prácticas de la institución se detectan en la palabra, en las quejas y en las representaciones y actitudes que se vehiculan mediante los textos insertos en las leyes, libros, discursos sociales y expedientes –divididos, a su vez, en varias actuaciones independientes pero vinculadas entre sí-. En este aspecto, puede rescatarse y aplicarse a la justicia lo advertido por Carlos Mayo al decir que las causas judiciales “se representan a sí mismas; son parte del mundo de lo posible, existen y se compaginan bien con otro tipo de fuentes que no se cansan de denunciar la persistencia y la magnitud del fenómeno del vagabundaje en la campaña.”⁴

Como toda introducción, estas páginas condensan las problemáticas de la investigación las cuales son el resultado de diversos elementos que, en el proceso de escritura, fueron apareciendo como incertidumbres, pensamientos, respuestas, convencimientos que luego se contradecían en el tratamiento de la data, y que ahora se revelan, se esconden, se explicitan y se articulan en los capítulos de este estudio y que deben ser, de ahora en adelante, valorados por el lector.

⁴ Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, op.cit., p. 151.

Capítulo I

Los vagos en la historia: Entre lo jurídico y lo Social

Las voces “vagos”, “vagabundos”, “vagancia”, “ociosidad”, “malentretidos”, pueblan el glosario del mundo legal. La indeterminación de dichos conceptos, la utilización de los mismos para los más variados fines y la constante aparición de penalidades contra determinados hombres cuyas prácticas atentarían contra Dios, “la sociedad”, “la seguridad” se proyectaron a partir del siglo XVI hasta la actualidad, siendo parte del lenguaje común del derecho para criminalizar a ciertos sectores sociales.

El hecho de estar frente a un delito o contravención de amplio rango de uso, determina la necesidad de conocer el nacimiento, los fines y los procesos de legitimación que permitieron la persecución de los “vagabundos”, requiriendo, por lo tanto, una reflexión desde la historia acerca de la construcción del delito y la efectividad de dichas operaciones a lo largo de los siglos. En ese sentido, son múltiples los prismas de análisis que se han inclinado sobre este fenómeno jurídico-social. Esto es así, dado que los intereses de las diversas escuelas históricas pusieron su foco de atención en causas y consecuencias disímiles que explican el nacimiento y utilización de la penalidad. Así, teniendo en miras un concepto, por demás conocido, de Max Weber⁵ que indica que el objeto de estudio puede ser aprehendido desde infinitas aristas dependiendo del interés del investigador, es posible revistar algunas de las más relevantes consideraciones que el fenómeno de la vagancia ha presentado en el curso del tiempo.

Para llevar adelante dicha tarea puede proponerse una organización partiendo de las perspectivas de las diversas corrientes historiográficas que dedicaron producciones a esta temática. Vale advertir que esta forzada categorización –realizada con fines de un orden expositivo- no implica que exista una homogeneidad dentro de cada campo de conocimiento, todo lo contrario, con el detenimiento en cada lectura se pretende exponer las diferencias y conflictos que se han presentado para el exterior y el interior de los espacios de producción histórica.

De acuerdo a lo explicitado, en este capítulo se observan las elaboraciones que se han generado desde la Historia Social, la Historia del Derecho y la *Nueva historia de la Justicia*, en torno a los vagabundos.

⁵ Weber, Max, *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires, Amorrortu, 2001.

Historia Social

La historia social aporta varios elementos centrales para analizar el fenómeno de los vagabundos frente a la justicia. Uno de ellos, y tal vez el principal para evitar la simple descripción legislativa, es la representación de lo social como marco para la acción política y judicial. La propuesta de efectuar una lectura desde abajo conlleva detenerse no ya en una historia de los meros acontecimientos jurídicos o políticos sino en las problemáticas de los sectores subalternos.⁶ Así, se subsume la particularidad de los vagabundos en un modelo mayor relacionado con la historia de la pobreza y la historia laboral donde los vínculos con la mendicidad, la caridad y la utilidad social otorgan una comprensión más amplia al fenómeno represivo.

Asimismo, la descripción de los vagabundos desde este prisma implica el establecimiento de una imagen acerca de la sociedad colonial y de las estructuras económicas sobre las cuales se asentaban estos sujetos. Ello así, en miras de interpretar la legislación represiva como consecuencia de los intereses sociales creados para su establecimiento –creación de mano de obra, necesidad de poblar, brazos para el ejército, etc-. Es decir, por un lado, se presta atención a los sectores sin voz, que fueron perseguidos por la justicia y que se revelan como un actor silenciado desde la historia de bronce o positivista,⁷ mientras que, por otro, se inserta a los vagabundos en una estructura social determinada, a partir de la cual se pueden visualizar las razones económicas y sociales que permitieron la emergencia de una sanción para los “holgazanes”.

Por último, el rescate de los sujetos olvidados por la *historia de bronce* ha generado un acercamiento disímil a las fuentes directas de las cuales se vale el investigador. Así, los expedientes judiciales, los inventarios, etc. proveen datos e informaciones correspondientes a la vida del “bajo pueblo” no sólo para su descripción sino además para atender al poder de agencia del mismo. La historia de este sector marginado de las plumas tradicionales, renueva el campo de lo social y sus marcados contrastes con la tradición historiográfica modelan nuevas perspectivas de acceso al pasado.⁸ Sin embargo, los avances efectuados y los nuevos marcos descriptivos de la situación económica y social de la América colonial no cuentan en la actualidad con una lectura pacífica, debiéndose

⁶ Hobsbawm, Eric, *Sobre la Historia*, Barcelona, Crítica, 1998; Febvre, Lucien, *Combates por la Historia*, Editorial Ariel, Barcelona, 1974.

⁷ Febvre, Lucien, *Combates por la Historia*, Editorial Ariel, Barcelona, 1974.

⁸ Braudel, Fernand, “Misère et banditisme au XVIIe siècle”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, Année 1947, Volume 2, Numéro 2, p. 129 – 142.

detenerse en los modelos y construcciones presentadas por los diversos autores. Precisamente, las oposiciones entre una hipótesis de la *campaña en conflicto* y de una *campaña pacificada* son importantes, puesto que ambas presentan diferencias irreconciliables en cuanto al estado económico, jurídico, político y social del campo y de la ciudad. Conforme se verá, dichas separaciones no sólo tienen injerencias en cuanto a la imagen construida del pasado colonial, sino también inciden en categorizar el rol de la persecución de la vagancia para las *justicias Reales*. De allí, que el estado actual de las investigaciones sobre la vagabundez sean puntales que se establecen dentro del gran tema que es el carácter de la sociedad colonial.

Finalmente, y a fin de establecer un orden descriptivo adecuado, corresponde advertir que la historia social para puede ser dividida en dos grandes *sub especies* dependiendo del espacio bajo análisis. Ello es así, toda vez que como resultado de condiciones particulares del campo historiográfico y de tradiciones culturales propias se ha producido en el tiempo una disociación entre los trabajos que abordan el mundo rural con respecto a los estudios de la historia urbana. Fradkin señala que la “historia rural” se hizo “demasiado rural” y con ello se ha operado un desgajamiento no buscado ni deseado pero evidente con la historia urbana.”⁹

Por dichas razones, se da cuenta, en primera instancia, acerca de los trabajos correspondientes al espacio rural para luego centrarse en la historia social urbana observando en cada uno las conceptualizaciones dadas al objeto de estudio.

Economía y sociedad en la campaña bonaerense (1776-1810): Pasado y presente de lecturas encontradas

La “campaña en conflicto” y la “campaña pacificada”

Más allá del fenómeno de los vagos, existe dentro del campo de la historia social una serie de lecturas encontradas en cuanto a la conformación económica, política y social del espacio rural bonaerense para el período tardo colonial. Si bien, el abordaje de las mismas excede ampliamente la tarea propia de este trabajo resulta inevitable dar cuenta, al menos someramente, de ellas. Ello así, toda vez que las mismas tienen un rol

⁹ Fradkin, Raúl O., “Caminos abiertos en la pampa. Dos décadas de renovación de la historia rural rioplatense desde mediados del siglo XVIII a mediados del XIX”, en Gelman, Jorge (coord.), *La historia económica argentina en la encrucijada. Balances y perspectivas*, Buenos Aires, AAHE-Prometeo libros, 2006, pag. 7.

determinante para establecer las razones de la ocurrencia de las figuras jurídicas estudiadas en esta oportunidad. Es decir, que cada representación de la campaña bonaerense instaure presupuestos paradigmáticos sobre los cuales se inserta la problemática social de los vagabundos.

Un repaso histórico por las propuestas explicativas del mundo rural para el período seleccionado debe principiar con los aportes de la hipótesis de la “*campaña en conflicto*”. Esta última, se consolidó a mediados de las décadas del 20’ y 30’, generando un consenso acerca del carácter del espacio rural rioplatense sobre el cual se debatían las distintas vertientes ideológicas, sin problematizar el trasfondo común de la imagen construida.¹⁰

Entre los puntos más destacados de dicho consenso puede señalarse la representación de “la omnipresencia de la ganadería vacuna”.¹¹ Este retrato exhibía una uniformidad acerca del modo de producción, afirmando la existencia -casi exclusiva- de la cría de ganados vacunos, con una ausencia notable de toda otra actividad agrícola-ganadera de valor. Garavaglia y Gelman, recuerdan “una imagen monótona y a su vez curiosa: la cría extensiva de ganado vacuno, controlada por grandes estancieros cuya preocupación central era someter a salario a unos escasos varones deambulantes, los gauchos.”¹² Dicha característica generaba al mismo tiempo un análisis de la estructura productiva que giraba en torno a la Estancia Ganadera. Al respecto, Raúl Fradkin advierte una “asimilación entre estancia y gran propiedad y entre ganadería y latifundio.”¹³ Este modo de producción, en el espacio de la “estancia”, determinaba la problemática de la población y el trabajo, cuestión central para comprender el fenómeno de la vagancia. Así, se presentaba el pasado tardo colonial con una carestía de mano de obra, lo cual daba lugar a la explosión de significados que envolvía en sus redes la problemática del habitante del territorio, reproduciendo en su conjunto las tendencias propias de la visión sarmientina de la pampa, el desierto, la indiada y el gaucho.¹⁴ A causa del interés sobre

¹⁰ Fradkin, Raúl, “Caminos abiertos en la pampa. Dos décadas de renovación de la historia rural rioplatense desde mediados de siglo XVIII a mediados del XIX”, op. cit. Son obras representativas, las de Ricardo Levene: “Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Río de La Plata”, en *Obras de Ricardo Levene*, tomo II, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1962 (pags. 327-28), Coni, Emilio, *El gaucho: Argentina, Brasil, Uruguay*, Buenos Aires, Sudamericana, 1945.

¹¹ Gresores, Gabriela y Martínez Dougnac, Gabriela, “En torno a la economía y la sociedad rioplatenses en el siglo XVIII. Debates historiográficos actuales”, en *Ciclos en la Historia, la Economía y la sociedad*, nro. 3, 1992, p. 174.

¹² Garavaglia, Gelman, “Mucha tierra y poca gente: un nuevo balance historiográfico de la historia rural platense (1750-1850).”, en *Historia Agraria*, nro. 15, año VIII, p. 29.

¹³ Fradkin, Raúl, “Caminos abiertos en la pampa. Dos décadas de renovación de la historia rural rioplatense desde mediados de siglo XVIII a mediados del XIX”, op. cit. p. 2.

¹⁴ Cansanello, Oreste, “Sobre los orígenes de la sociedad bonaerense. Continuidad y perspectivas. El estado actual de algunas cuestiones”. En *Anuario iehs*, 12, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Tandil, 1997. En tesis opuesta, Juan Álvarez presenta para el caso de la ganadería que

este mítico personaje de la pampa, el espacio ganadero se presenta vinculado a la lucha por la obtención de mano de obra, en un enfrentamiento entre los gauchos frente a la opresión del patrón de estancia. Este cruce entre patrón-peón dominó la escena, no sólo por las relaciones laborales establecidas, sino por devenir el núcleo duro de un entramado político-social, donde el Estado se presentaba como protector de los intereses del primero, sin una política propia de la Corona y sin dar cuenta de la capacidad de agencia de los segundos mediante la acción jurídico-política.¹⁵

Finalmente, dentro de esta arquitectura histórica, puede destacarse el impacto generado en las percepciones acerca de la relación entre el territorio y la sociedad. El “desierto” se consideraba como un espacio carente de conexiones entre los indios y la “cristiandad”. La separación tajante entre la civilización y el indígena adhiere a una posición de independencia total sin mayor contacto que la guerra y el malón.

A mediados de los años sesenta, se produce una ruptura con esa hipótesis sobre la campaña bonaerense, la cual posee como hito la publicación de *La expansión ganadera de la campaña bonaerense 1810-1852* (1963), por Tulio Halperín Donghi. En dicho trabajo, el autor revirtió la consideración acerca de la exclusividad de la producción vacuna durante el período prerrevolucionario, señalando que el crecimiento de la actividad ganadera se originó luego de la Revolución de Mayo fruto de diversas variables tanto económicas como sociales. Al detenerse en estas últimas causales, una imagen del espacio rural colonial totalmente diferente a la generada desde la “*campaña en conflicto*” fue presentada. La misma fue descripta por el autor como un conjunto de propiedades de distinta extensión: la zona norte y los alrededores de la ciudad ostentaban una extensión media, mientras que al oeste y sur predominaban las pequeñas y las grandes porciones de terrenos, respectivamente. Esta división de la propiedad, que contrastaba con aquella de los grandes latifundios, compuso, en primer lugar, una nueva perspectiva acerca de las faenas realizadas por los propietarios y, en segundo término, permitió plantear como hipótesis la existencia de un nuevo actor hegemónico en las relaciones económicas: el comerciante.

En cuanto a las funciones, las regiones del oeste y del norte fueron descriptas en dicho trabajo pionero como “centros predominantemente cerealeros; al norte y al sur el predominio de la ganadería iba acompañado muy frecuentemente –aún en las grandes

“sobraban brazos” ver. *Las guerras civiles argentinas*, EUDEBA, Buenos Aires, 1966 (p. 70).

¹⁵ Gresores, Martínez Dougnac, “En torno a la economía y la sociedad rioplatenses en el siglo XVIII. Debates historiográficos actuales”, op. cit., p. 174.

propiedades- de actividades agrícolas.”¹⁶ Dichas particularidades tuvieron un marcado impacto tanto en los tratos comerciales como en la estructura social que se desarrolló para llevar a cabo las múltiples tareas de la campaña. El trabajo agropecuario requería de un contingente de hombres que desarrollaran su actividad afincados en el territorio, como también, en las propiedades de mayor envergadura. De allí, que se recurriera en primera instancia a la mano de obra esclava para el desarrollo de las actividades diversificadas, y luego a pequeños productores que afincados en el territorio desarrollaban un tipo de faenas agrícolas.

Por otra parte, el poder del patrón de estancia como actor dominante, se relativiza, dado que como la comercialización de los productos de la campaña se orientaba al consumo local, era el comerciante el mayor interesado y el actor dominante sobre la campaña. El comerciante obtenía así la mejor tasa de ganancia “pagando lo menos posible al productor, manteniendo un nivel de producción más adecuado para no producir abundancia.”¹⁷ Asimismo, el aparato militar y judicial del Estado Indiano se identificaba con los comerciantes, de modo que la relación de poder decisorio y el impulso de las vías legales para obtener beneficios encontraban un actor favorecido bastante diferente a los estancieros.

Esta lectura se refuerza en la poca atención que prestaba la ciudad –centro neurálgico del poder económico durante 1780-1810- a la campaña, donde, al decir de Halperín, “sólo sectores de gran gravitación en ésta, pero de posición relativamente secundaria en la vida urbana (panaderos, comerciantes de granos, abastecedores) aseguraban el contacto entre uno y otro sector”.¹⁸ Así, la complejidad de las relaciones sociales de la campaña, mediante la existencia de pequeños agricultores, pequeños propietarios y poseedores de tierra sin título, controvirtió la tradicional imagen de una pampa con habitantes nómades, y de grandes extensiones de tierra donde sólo se produce ganado vacuno.

A mediados de los 80’ una generación de historiadores, que hizo suya la clave de lectura propuesta por Halperín Donghi, promovió una serie de estudios referidos a la economía y a la sociedad de la campaña en el período prerrevolucionario. La propuesta de una estructura social y económica distinta de aquella de la *campaña en conflicto* ya había entrado en escena, restando aprovechar esa conmoción dada al consenso

¹⁶ Halperín Donghi, Tulio, "La expansión ganadera en la Campaña de Buenos Aires, 1810-1852", *Desarrollo Económico*, Vol. III, N° 1-2, Abril-Septiembre de 1963, p. 77.

¹⁷ *Ibidem*, p. 79

¹⁸ *Ibidem*, p. 80.

historiográfico para exponer hipótesis renovadas, las cuales se aunaron en un disenso común. En ese aspecto, Fradkin¹⁹ verifica la implantación de nueva concepción en el campo académico –no por todos consensuada- que irrumpe de manera central en la historiografía reciente, pudiendo señalare como características principales una serie de principios: a) Se instaura una nueva visión sobre la estructura de producción, con un campesinado presente, los cuales poseían acceso a la tierra convirtiéndose –mediante variadas formas²⁰- en pequeños propietarios; b) Se vuelve atrás sobre la relación entre la Estancia y el peonaje. A partir, de determinados estudios –principalmente de Samuel Amaral y Carlos Mayo²¹- se reconsidera el rol del estanciero y su pretendido poder de control sobre los sectores subalternos y su relación con el aparato estatal; c) Se propone “una ampliación de la base documental” para el establecimiento de una constatación empírica sobre la cual asentar las afirmaciones realizadas. Entre ellas, figuran los inventarios de Estancias²², los diezmos²³, los expedientes judiciales²⁴, etc.; d) La renovación historiográfica se fundamenta, asimismo, en el reconocimiento del oficio de historiador, ya que algunas afirmaciones de la *campaña en conflicto* no habían tenido una verificación efectiva.

Los discursos producidos desde la *campaña en conflicto* y desde la *campaña pacificada* se encuentran, por lo tanto, en franca pugna, generando cada uno un modelo de interpretación que determina las relaciones sociales del espacio rural. Así, el rol del estado, la justicia, el comercio, el trabajo, etc. varían dependiendo de la imagen aceptada por cada historiador. Cabe destacar que el conjunto de consonancias de la *campaña pacificada* no representa una unívoca interpretación sobre el pasado tardo colonial. Al contrario, el desarrollo de este campo de conocimiento produjo teorías enfrentadas –especialmente en lo atinente al mercado de trabajo y al carácter de la Estancia-, siendo

¹⁹ Fradkin, Raúl O, “Caminos abiertos en la pampa. Dos décadas de renovación de la historia rural rioplatense desde mediados de siglo XVIII a mediados del XIX”, op. cit.

²⁰ Propiedad legal, ocupación, agregados dentro de propiedades de mayor tamaño, etc.

²¹ Mayo, Carlos A., “Landed but not Powerful: The Colonial Estancieros of Buenos Aires (1750-1810), en *HAHR*, Vol. 71, N° 4, 1991.; Mayo, Carlos, “Estancia y peonaje en la región pampeana en la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Desarrollo Económico*, vol. 23. No. 92, 1984.

²² Garavaglia, Juan Carlos, “Un siglo de estancias en la campaña de Buenos Aires: 1751 a 1853” en *Hispanic America Historical Review*, Vol. 79, Nro. 4, 1999., Amaral, Samuel, Rural Production and Labour in late colonial Buenos Aires”, en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 19, N° 2, 1987.

²³ Garavaglia, Juan Carlos “Producción cerealera y producción ganadera en la campaña porteña: 1700-1820” en Daniel Santamarina et al., *Estructuras sociales y mentalidades en América Latina, Siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, 1990.

²⁴ Fanelli, Jorge, Viguera, Anibal, “Aproximaciones a los “vagos y malentretidos” de la campaña rioplatense a fines del siglo XVIII., *Primeras Jornadas de Historia Argentina-Americana*. Tandil, Buenos Aires, 1983.

oportuno detenerse brevemente en ellas para luego encontrar las relaciones entre la imagen total y la vagancia en particular.

Sociedad y mercado de trabajo

Por rigor de método, y a fin de no desviarse en demasía de la problemática bajo estudio, de todas las discusiones acerca de la campaña es conveniente atender a la relativa al *mercado de trabajo*. Ello así, toda vez que la relación entre la vagancia y el estado laboral deviene central en los estudios de la historia rural.

Las proposiciones en torno al mercado laboral, como los temas que con él se relacionan: estructura de la estancia, fuerza de trabajo, población, etc, son muy divergentes. De allí, y fruto de las discordancias, que sea necesario dividir las posiciones sobre el mercado de trabajo en tres enfoques.

El primero de ellos, rescata las características dadas por la “*campaña en conflicto*” -gran extensión con escasa población-, y orienta el problema de la mano de obra hacia la figura de la coerción extra económica, donde el Estado utilizando presiones legales y policiales otorgaba fuerza de trabajo disciplinada a los hacendados que carecieran de la misma.

No existía una libertad de contratación, sino que el disciplinamiento mediante la coacción estatal era el factor preeminente en la formación de una clase trabajadora. Las relaciones entre los terratenientes y los trabajadores se determinaban por la apropiación de la fuerza de trabajo, siendo la ley, el estado, el derecho y la justicia un simple reflejo que consolidaba la primigenia relación estructural de dominación. La persecución de los peones deviene una característica central de estos trabajos, y tal vez, la que mayor incidencia tenga en la visión general sobre la temática de la vagancia. Enrolados en dicha postura se encuentran los trabajos de Azcuy Ameghino²⁵, Gresores, Martínez Dougnac²⁶, como también los trabajos de Rodríguez Molas²⁷ y Richard Slatta.²⁸

²⁵ Azcuy Ameghino, Eduardo, *La otra historia: economía, estado y sociedad en el Río de la Plata*. Buenos Aires: Imago Mundi, 2002; Azcuy Ameghino, Eduardo, *El latifundio y la gran propiedad colonial rioplatense*, F. García Cambeiro, Buenos Aires, 1995.

²⁶ Gresores, Martínez Dougnac, “En torno a la economía y la sociedad rioplatenses en el siglo XVIII. Debates historiográficos actuales”, op. cit.

²⁷ Rodríguez Molas, Ricardo, “El gaucho Rioplatense: Origen, Desarrollo y Marginalidad Social” en *Journal of Inter-American Studies*, vol. 6, N° 1, 1964., p. 69-89.

²⁸ Slatta, Richard, “Rural Criminality and Social Conflict in Nineteenth-Century Buenos Aires Province” en *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 60, N° 3, pp. 450-472.

Por otra parte, se postula una segunda teoría, que entiende que la existencia de una pequeña producción familiar amplificaba el estado de la economía y moderaba la pretendida subordinación laboral de hombres errantes. Para Gelman y Garavaglia la mano de obra aparecía en la estancia como fruto del trabajo de campesinos que se conchababan para obtener un lucro extra, debiendo los empleadores pagar altos salarios fruto de las necesidades estacionales de la cosecha. La estacionalidad implicaba que sólo en determinados momentos disminuía la fuerza de trabajo, poseyendo, por otra parte, contratos estables con trabajadores durante gran parte del año. Esta relación de trabajo es descrita por Gelman como un contrato efectuado por “personas libres, que se conchaban voluntariamente sólo por un salario, luego de una negociación con el contratante sobre el monto salarial, forma de pago, tareas, etc.”²⁹ Garavaglia, asimismo, advierte un predominio de las relaciones salariales insubordinadas. Esto es así, en tanto que considera que los peones se desempeñaban a lo largo del año en labores agrícolas en una pequeña producción familiar, aprovechando los momentos de cosecha o de trabajo rural para obtener una mayor ventaja material.³⁰ En este modelo, los campesinos y los labradores dominan la escena, existiendo una consideración de las relaciones sociales como pacíficas.

Por su parte, Carlos Mayo, también en rechazo de las teorías de la coacción extra-económicas, propone un estado de proletarización incipiente que actuaba junto a la atracción del mercado como causas del desarrollo del asalariado rural. La libertad de determinados sectores para ingresar y salir del mercado de trabajo se explica por la existencia de diversos trabajadores que vendían su fuerza laboral. Es importante destacar que Mayo no niega la existencia de una coacción legal mediante el dictado de leyes contra el vagabundaje considera que las mismas no fueron efectivas en la práctica.³¹ Así, mientras que, por un lado, había una clase de asalariados que necesariamente debían trabajar para proveer su subsistencia, otros, formaban una clase de pequeños propietarios de algunas cabezas de ganado y alguna porción de terreno, que se conchababan cuando las ganancias eran convenientes. Dentro de este modelo, las estipulaciones de aparcerías, la figura del agregado, etc. funcionaban como instancias que impedían la creación de un

²⁹ Gelman, Jorge. “Sobre esclavos, peones, gauchos y campesinos: el trabajo y los trabajadores en una estancia colonial rioplatense.” En *Estructuras sociales y mentalidades en América Latina: Siglos XVII y XVIII*. Ed. Biblos. Buenos Aires, 1989, p. 256.

³⁰ Gelman, Jorge, Garavaglia, Juan Carlos, “Mucha tierra y poca gente: un nuevo balance historiográfico de la historia rural platense (1750-1850)”, en *Historia agraria: revista de agricultura e historia rural*, Nro. 15, 1998.

³¹ Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la pampa /1740-1820*, op.cit., p. 101.

mercado laboral completamente subordinado. La carestía de una mano de obra que se sometiera al trabajo de peonaje generaba en los propietarios de grandes extensiones de tierra la necesidad de vincularse con los labradores dando espacios de tierra a cambio de una asistencia en determinados momentos de fuertes faenas. De allí, que la relación de dominación del estanciero se fragmente frente a la libertad de trabajo, lo cual da cuenta, al mismo tiempo, acerca de la poca efectividad de una coerción legal.

Asimismo, merece destacarse la competencia generada entre el trabajo esclavo y el conchabado, la cual produjo un ambiente donde era poco probable el mantenimiento de este último. Míguez retoma las ideas de Mayo, pero la explicación no se fundamenta en la falta de fuerza de trabajo o en las relaciones laborales, sino en la existencia de recursos naturales sin utilización. Señala que la “economía se hallaba adaptada a una subutilización de los recursos naturales por falta de fuerza de trabajo para aprovecharlos más integralmente.”³²

Dentro de estas lecturas, que podrían catalogarse como de una *campaña pacificada*, se encuentra la tesis de Samuel Amaral. Para este autor, la demanda de mano de obra estacional que provenía de la estancia generaba que los trabajadores –libres³³- estuvieran desocupados –ociosos diría la normativa legal- durante ciertos períodos del año. De esta forma, controvierde la posición que señalaba que la estacionalidad del trabajo era fruto de la falta de industria de los peones o debido la existencia de un vasto sector de tierras que permitía la subsistencia.³⁴ Esta postura relativiza la “libertad” para entrar y salir del mercado de trabajo, tal como fuera señalada por Gelman, Garavaglia.³⁵ El autor apunta que debido a que la estacionalidad laboral dejaba a los trabajadores sin paga por meses completos, los estancieros debieron adoptar medidas para retener la mano de obra para el momento necesario. Así, es que se generaron dos formas de compensar esos meses sin trabajo: 1) permitiendo a los agregados, y 2) tolerando el robo de pequeñas porciones de ganado.

Conforme lo expuesto, esta imagen se contrapone con aquella de la *campaña en conflicto*, donde la experiencia de gauchos solitarios sin trabajo que van de las tolderías, a

³² Míguez, Eduardo, “Mano de obra, población rural y mentalidades en la economía de tierras abiertas de la provincia de Buenos Aires. Una vez más, en busca del Gaucho”, en *Anuario del IEHS*, nro. 12.

³³ Vale destacar que se debe separar entre la mano de obra esclava y el trabajador “libre”.

³⁴ Amaral, Samuel, “Rural Production and Labour in late colonial Buenos Aires”, en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 19, N° 2, 1987, p. 264.

³⁵ Amaral, destaca que “When a job for which a peon had been hired was completed, his employment was at an end. Peons themselves could not pick and choose between working or not working: they were at the mercy of seasonal factors.” Ibidem, 264.

la pulpería y de allí al trabajo, se desvanece reapareciendo una población estable en la campaña con relaciones laborales múltiples.

Finalmente, existe una tercera disquisición que intermedia entre ambas visiones que es la propuesta por Salvatore y Brown. Si bien, los autores coinciden en una libertad de contratación, para ellos la misma venía dada por las necesidades que tenían los gauchos de productos que excedieran lo imperioso para la simple subsistencia –yerba, tabaco, facon o aguardiente-. Su modo de preservación era realizado mediante la caza de ganado salvaje, robo de caballos y tráfico de cueros. De esta manera, los empleadores se encontraban obligados a pagar altos costos para disponer de esta mano de obra.³⁶ Pero, a diferencia de Gelman y Garavaglia, que proponen una extensiva producción familiar de campesinos, el esquema de Salvatore y Brown descansa sobre las prácticas y el *habitus* de los gauchos que actuaban resistiendo las presiones ejercidas para proletarizarlos. Esta discusión no se centra en la dicotomía entre campesinos o gauchos como habitantes de la campaña rural, sino en el estado de proletarización de los sectores subalternos. La supuesta pacificación de la campaña con relaciones sociales sin conflictos, se relativiza en esta postura, sin ir tampoco al extremo propuesto por las teorías de la coacción extraeconómica. Salvatore y Brown, por consiguiente, tratan de dar una visión de la campaña con conflictos inminentes fruto de la pretendida domesticación de prácticas consolidadas en los gauchos, relativas a lo que Carlos Mayo llamó “la actitud del peón rural hacia el trabajo”.

De esta forma, retomando los postulados de Halperín, la población rural se dibuja para algunos como participativa del proceso económico, mientras que para otros es víctima de una coerción que quiere amoldarla a la nueva estructura productiva, ingresándose en una nueva discusión acerca del carácter del campesinado o de los gauchos que poblaron la región.

La vagancia y la coacción extraeconómica: la primera explicación

En los acápites anteriores, se pretendió dar cuenta de los marcos paradigmáticos que engloban la problemática del trabajo en la campaña bonaerense. La centralidad del conocimiento de dichas posturas resulta fundamental, puesto que de otra forma se buscará a los vagos por fuera del contexto mayor que los engloba. De allí, que en adelante, todas

³⁶ Salvatore y Brown, “Trade and Proletarianization in the Late Colonial Banda Oriental: Evidence from the Estancia de las Vacas, 1791-1805”, *HAHR*, vol. 67, nro. 3, 1987.

las lecturas particulares que se releven sobre la vagancia se relacionarán directamente con alguno de los modelos descriptos. Particularmente, la discusión se centrará en las divergencias entre la primera postura de una “*campaña conflictiva*” y la segunda, de una “*campaña pacificada*”-.

La “*campaña en conflicto*” sugiere como hipótesis para explicar el fenómeno de la vagancia, que la misma se debía –como se adelantara- a un vínculo entre los estancieros con los cuadros estatales, quienes utilizando el aparato represivo de la justicia perseguía a los pocos habitantes que “vagaban” por las tierras de la pampa, con el fin de disciplinarlos y someterlos al trabajo rural bajo condiciones impuestas unilateralmente por los dueños de las estancias. Así, la lucha contra la vagancia fue catalogada como una medida que respondía a los intereses de los grandes productores.

La mayoría de los estudios producidos desde la perspectiva de coacción extra económica, se centran en el período Rosista (1830-1852) y post Rosista, sin embargo, extienden las interpretaciones de lo ocurrido hacia el conjunto del pasado colonial, observando en las antiguas legislaciones de vagancia los antecedentes de la criminalización del gaucho mediante la fórmula del “vago y malentretenido”.³⁷

En la década del 60’ retomando las explicaciones y las lecturas tradicionales Ricardo Rodríguez Molas escribe un estudio acerca de los gauchos. En “El gaucho Rioplatense: Origen, Desarrollo y Marginalidad Social” (1964), el autor advierte que el principal interés de su estudio reside en conocer el perfil de los habitantes de la pampa durante el siglo XIX desde una perspectiva crítica en referencia a la construida por los romanticismos tradicionales. En virtud de ello, propone exhibir el perfil histórico social del mismo, modelando sus influencias sociales, ambientales, etc. El espacio habitado por el gaucho –luego criminalizado como vago- se describe como una construcción donde a partir del año 1600 “los poderosos que disponen de autoridad tratan de adueñarse del

³⁷ Antes de ingresar al análisis de dicha tesis, hay que señalar que el término vago se asimiló tradicionalmente al de gaucho; sujeto, este último, caracterizado por escapar de las redes de la justicia y del trabajo coactivo. Por dichas razones, el gaucho “vago y malentretenido” devino fundamental en la discusión de la historia rural. Señala Cansanello, en “Sobre los orígenes de la sociedad bonaerense. Continuidad y perspectivas. El estado actual de algunas cuestiones”, op.cit. que la asociación entre vago y gaucho da cuenta de una problemática que se inserta necesariamente en las construcciones sobre el habitante de la campaña. Así, el cruce en general entre el gaucho y el vago se presenta constantemente. Inclusive la vinculación resulta palpable en los orígenes de las nominaciones. En ese sentido, el término gaucho, rastreado por Cansanello, posee dos importantes variaciones. La primera, es la utilización del término rememorando el contenido de los exiliados. Sarmiento en su *Facundo*, describe a los gauchos a partir de un supuesto “estado natural” del hombre rural, fortaleciendo la imagen de la coacción extra-económica ejercida contra el mismo por los hacendados. La segunda, más cercana a la criminalización, advierte que el término presenta un carácter despectivo dentro del espacio urbano que es utilizado para nominar a aquellos sujetos detenidos por no acatar a la justicia.

ganado” teniendo “en sus manos la autoridad civil y militar.”³⁸ Destaca el autor que con esta práctica de acaparamiento del ganado, durante la conquista española y criolla, comienza un proceso de persecución del gaucho, especialmente a partir del siglo XVIII. Así, “el estanciero solicita con mayor frecuencia medidas contra los gauchos (denominados generalmente vagos y malentretidos) y pide que se contengan los robos de ganado”.³⁹ El pastoreo en esta oportunidad deja de ser libre, pero al mismo tiempo, en esta aproximación al estado económico de la campaña se presenta la figura de la función única de criado de ganado. Por otra parte, el territorio se describe como poco poblado afirmando el carácter central de la pulpería como centro de paso, frente al desierto que representa la pampa.

Los espacios institucionales inciden en la configuración terminológica del gaucho, pudiendo observarse como las mutaciones del concepto dependen del ámbito espacial donde se habla de los mismos. En primer lugar, a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX el gaucho será definido en función de sus costumbres, especialmente las referidas a los reglamentos de trabajo para el conchabado en las estancias. Así, será la forma de la alimentación, los horarios y las faenas realizadas las que despuntan como factores determinantes para saber qué y quiénes eran los gauchos. Rodríguez Molas señala que en esta etapa se llamaba gauchos a aquellos que no eran ni estancieros ni soldados. La posición social era determinante en este esquema. Sin embargo, en el mismo período las causas judiciales retoman el primigenio estigma que carga la nominación, indicando al gaucho como “vago y malentretido insultador de vecinos honrados”. Para la justicia existía, a raíz de una tradición criminalizante una lectura negativa acerca de los habitantes de la campaña bonaerense que no estuvieran conchabados. Las asociaciones entre gaucho y “vago y malentretido”, son palpables. Pero merece destacarse que la perspectiva retomada por el Rodríguez Molas se nutre principalmente de fuentes cualitativas. Ejemplo de ello, esta dado por la cita inevitable y como guía de autoridad de la obra de Coni, donde el habitante rural necesariamente era el gaucho y debía vagar como consecuencia del ansia de libertad frente a la estructura económica y social que el río de la plata colonial le oponía.

La *campaña en conflicto* invita a considerar que la persecución de la vagancia encuentra en el gaucho un símbolo claro para la coacción, y justamente, son los estancieros, aquellos que influyen sobre la justicia para proveerse de mano de obra

³⁸ Rodríguez Molas, Ricardo, “El gaucho Rioplatense: Origen, Desarrollo y Marginalidad Social” op.cit., p. 73.

³⁹ Ibidem, p. 75.

disciplinada. La justicia como espacio institucional es vista como un brazo más de los dueños de estancias.

Otro trabajo de notable valor es “Rural Criminality and Social Conflict in Nineteenth-Century Buenos Aires Province”⁴⁰ escrito por Richard Slatta en la década de los 80’. Aunque el período tratado por Slatta no coincide con el pasado tardo colonial, al describir los antecedentes de la utilización de las leyes de vagancia genera una serie de consideraciones interesantes que lo adscriben a la *visión conflictiva* del problema. En relación con el pasado colonial el autor señala que las estructuras legales y económicas nacidas durante dicho periodo maduraron durante la dictadura terrateniente de Rosas hasta consolidarse a finales del siglo XIX. En ese sentido, no encuentra un quiebre entre las estructuras jurídicas-judiciales de la colonia con respecto al nuevo régimen independiente, el cual se consolida con la actuaciones de los jueces de paz y con el dictado del código rural. Su planteo principal, parte desde una perspectiva constructivista y del conflicto social describiendo el proceso de criminalización rural, como la creación de legislaciones que respondían a presiones políticas y fines determinados por los grupos de poder. En sus argumentaciones, se expresa una colisión entre las disposiciones adquiridas por el habitante de la campaña bonaerense a mediados del siglo XVII y las estructuras económicas que se implantan en el territorio. Estas últimas utilizando a la justicia y –especialmente- la legislación sobre vagancia comienzan un proceso de persecución y coacción sobre los habitantes rurales.

Evidentemente, su pensamiento se asemeja a los postulados de la coacción extraeconómica y la vagancia y su persecución se explica como la necesidad de obtención de mano de obra barata para el trabajo rural, junto con un control social de los transeúntes a fin de evitar el robo de ganado, en un momento donde se comienzan a establecer la propiedad extensa en la región. Pero estas leyes de vagancia, cuyos antecedentes se encuentran no sólo en la legislación española sino también en la inglesa –poor laws-, son para Slatta un elemento que fue utilizado a partir del siglo XVIII por los “grandes terratenientes” para ejercer un control laboral sobre la población.⁴¹ Es decir, el planteo de una continuidad entre la realidad colonial e independiente temprana es -en este ensayo-

⁴⁰ Slatta, Richard, “Rural Criminality and Social Conflict in Nineteenth-Century Buenos Aires Province”, op. cit.

⁴¹ “From the eighteenth century on, a series of statutes limited the geographical mobility and economic options of the gaucho and tried to force him into obligatory peonage on large estancias. Vagrancy and conscription laws as well as internal passport requirements provided the specific legal tools for the gaucho's subjugation and proved successful enough to render other types of labor controls, such as debt peonage, unnecessary on the pampa.” Slatta, Richard, op.cit., p.452.

exorbitante, puesto que, en primer lugar, estandariza los fines y formas de acción judicial, haciendo un olvido de los fines propios de la Corona durante el período colonial; y, en segunda instancia, desconoce las mutaciones generadas entre las normas de persecución de vagancia durante el siglo XVIII y los edictos y leyes dictadas durante el siglo XIX. Si bien su hipótesis de lectura, puede ser correcta e inclusive estimulante para analizar los procesos del siglo XIX en relación al disciplinamiento y control social de los sectores subalternos, sería un exceso extender dicho modelo al período colonial sin, al menos, contrastar las formas estructurales de la campaña.⁴²

En la misma línea que los textos citados, los trabajos de Azcuy Ameghino pintan un cuadro de la campaña en pleno conflicto social. Las relaciones entre los habitantes y los terratenientes se solucionaban mediante la apropiación del trabajo por vía de la violencia y la coacción.⁴³

Asimismo, para Gresores y Martínez Drougnac⁴⁴ la vagancia es una forma de reclutamiento de mano de obra. En discusión con Gelman, sostienen que las normativas sobre vagos servían para la remisión de fuerza de trabajo a la estancia. En el caso analizado de la Estancia “Las Bacas”, observan que existían dos modos de concretar la coerción laboral. La primera era la solicitud a la justicia para que remitiera a los vagos para hacerlos producir en su espacio. El otro, ir a la búsqueda, que parece más una cacería, de los peones que andan perdidos en pequeñas tareas en las inmediaciones del terreno ocupado por la Estancia.

La principal crítica a este conjunto de trabajos deviene de ignorar las particularidades de cada período rompiendo con la historización para salvaguardar la implementación de un modelo de análisis, que se fuerza de manera extrema para adaptarlo a las diversas épocas, desconociendo el carácter específico de la sociedad, la economía y las vicisitudes institucionales de cada una de ellas. Por otra parte, la visión supra estructural de la norma como respuesta unívoca a las necesidades de la economía, aísla un conjunto de prácticas, conocimientos y sistemas de pensamiento que actuaban muchas veces como respuesta a lógicas propias de las instituciones afectando –si bien contadas veces- a los intereses de aquellos que representaban a la clase dominante.

⁴² Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, Buenos Aires, ed. Biblos, 2004, p. 161.

⁴³ Azcuy Ameghino, Eduardo, “Hacendados, Poder y Estado virreynal” en Azcuy Ameghino, Eduardo (director) *Poder terrateniente, Relaciones de Producción y orden colonial*, Buenos Aires, ed. F. García Cambeiro, 1996

⁴⁴ Gresores y Martínez Drougnac, “En torno a la economía y la sociedad rioplatenses en el siglo XVIII. Debates Historiográficos actuales”, op.cit., p. 186/187.

La campaña pacificada: en busca del gaucho “vago y malentretenido.”

El conflicto social de la campaña bonaerense presentado anteriormente refleja comprensiones y modelos analíticos que difieren de una imagen pacificada del territorio. Las nuevas complejidades exteriorizadas por los estudios de la *campaña pacificada*, al rechazar una *campaña en conflicto* social se posicionan frente a la sanción de la vagancia, en cuanto a sus fines, efectividad y efectos, de manera diametralmente opuesta. Frente a la tesis de la utilización de normas para coaccionar al trabajo, las relaciones de producción exhiben otra lógica. Advierte Cansanello, que la interpretación del proceso de criminalización de los vagos/gauchos dominó hasta la década del 70', donde las hipótesis de coacción extra económica, de conflicto entre peón-patrón, campaña con indios y gauchos vagantes, y un Estado represivo fueron hegemónicas.⁴⁵ Por otro lado, los intereses descriptivos y teóricos de los estudios de la *campaña pacificada* no se concentran en la temática criminal. Al contrario, las complejidades se expresan en la diversidad de funciones y las relaciones tranquilas.

Dentro de este sistema cabe preguntarse acerca de la existencia de los habitantes que vagaban. ¿Eran los vagos lo mismo que los gauchos? ¿Los gauchos existieron en las dimensiones y formas propuestas por la *campaña en conflicto*? y ¿Cuáles eran los motivos, fines y procedimientos para criminalizar a los vagos por parte del Estado?

En primer término, vale advertir que la vagancia y el gauchaje, como dueto conceptual pueden ubicarse (para esta corriente) dentro de una construcción simbólica. Míguez, explica que la correspondencia entre delincuencia, vagancia y gauchaje nacida a mediados del siglo XVIII posee un cambio para el siglo XIX, pasando a considerarse gaucho no ya al “vago y malentretenido” sino al habitante rural. Es decir, que no existe una correspondencia total entre ambos conceptos, ya que la mutación evita la cristalización como criminal. Al contrario, el concepto de gaucho se debe más a una identidad cultural que a una posición dentro de la estructura social, lo cual plantea serias dudas alrededor de las definiciones tajantes y las visiones centradas en el mismo.⁴⁶ La

⁴⁵ Cansanello, Oreste, “Sobre los orígenes de la sociedad bonaerense. Continuidad y perspectivas. El estado actual de algunas cuestiones ”op. cit. Carlos Mayo recuerda que “la literatura sobre el gaucho y el trabajador rural rioplatense discurrió muy apegada, hasta entrada la década pasada, a la tesis de la coacción extraeconómica y el endeudamiento.”

⁴⁶ Míguez, indica que “el gaucho es una mentalidad no porque su cultura le aleje del mercado de trabajo o trabaje ocasionalmente, sino porque en contraste con el campesino europeo, el poblador rural de la campaña bonaerense no concibe su existencia como sujeta, sino como libre”. Míguez, Eduardo, “Mano de obra, población rural y mentalidades en la economía de tierras abiertas de la provincia de Buenos Aires. Una vez más, en busca del Gaucho.”, op. cit., p. 173.

complejidad conceptual del término gaucho se impregna, así, de una carga teórica que impide ver que muchos de los “gauchos” perseguidos, no eran “gauchos” en el sentido dado por la tradición al habitante errabundo y conflictivo, sino que en muchas ocasiones los campesinos eran tratados como vagos, gauchos malentretidos, *bagamundos*, etc. Este conflicto de las interpretaciones hace que sea preferible desagregar los términos gaucho y vago, y ver que no todos los gauchos eran vagos y no todos los vagos eran gauchos en los vocablos dados por la *campaña en conflicto*.

En segundo lugar, en cuanto a las dimensiones, hábitos y extensión de las prácticas de los gauchos, hay que destacar que los argumentos utilizados por la nueva visión para contrastar la imagen extendida del gaucho/vago como natural habitante de la pampa, se fundan en las nuevas metodologías aplicadas al estudio rural. Los datos cualitativos fueron, en varias oportunidades, falseados por los elementos cuantitativos.⁴⁷ Así, en los archivos trabajados –padrones, etc- resulta sorprendente la ausencia total de los gauchos/vagos. Contrariamente a lo esperado, los datos relevados muestran que la estructura laboral de la campaña era sostenida por campesinos y labradores, y que la falta de mano de obra imputada a la vagancia de los gauchos no era significativa dentro de las necesidades del hacendado. En su lugar, los migrantes ocupaban un sitio especial como fuerza productiva, pero debido a la sub explotación del territorio, podían rápidamente afincarse en algún espacio y convertirse en trabajador con propiedad –precaria-. Señala Garavaglia que los gauchos que pululaban en la campaña y que eran los “vagos y malentretidos”, no son más que un reflejo impreciso de las visiones cualitativas. No puede indicarse –a razón de las datas registradas- una presencia ubicua de “gauchos “suelos” dedicados al noble ejercicio de comer empanadas y tocar la guitarra”.⁴⁸ Los censos trabajados –con las especificidades particulares de cada región- exhiben una amplia gama de habitantes-trabajadores que poseían diversidad de actividades que los convertían desde irregulares propietarios de terrenos, labradores, poseedores de ganado, hasta dueños de pequeñas unidades productivas.

En ese marco, la pregunta que es conteste postular es ¿Quiénes y cuantos eran estos vagos perseguidos?

Para Garavaglia la figura jurídica del vago se utilizaba, por el aparato judicial, contra los pocos habitantes que gozaban de una “excesiva libertad” de que habrían

⁴⁷ Míguez, Eduardo, “Mano de obra, población rural y mentalidades en la economía de tierras abiertas de la provincia de Buenos Aires. Una vez más, en busca del Gaucho.”, op. cit. Por su parte, Samuel Amaral destaca que la poca data cuantitativa ha hecho primar la data cualitativa, como por ejemplo la de Félix de Azara.

⁴⁸ Garavaglia, Juan Carlos, “¿Existieron los gauchos?”, en *Anuario IEHS*, nro. 2, 1987, p. 48.

gozado unos paisanos levantísticos y solitarios.”⁴⁹ Estos hombres excesivamente libres, sin embargo, no eran tantos como la historiografía tradicional se esfuerza en exhibir en su oposición gaucho-patrón. Según un informe producido por el Regidor Sebastián Delgado se indicaba que la campaña “había quedado libre de estos hombres perjudiciales habiéndose detenido a diez de ellos, restando tan sólo la toma de cuatro restantes que pudieron escapar.” De esta manera, no es posible extender las lógicas cualitativas de infinitos vagos cuando las cifras exhiben la poca entidad de la misma. Un puñado de hombres problemáticos no hace a la población entera de la campaña, como tampoco es dable afirmar que ese carácter “levantístico” haya sido exhibido por todos los trabajadores rurales. Inclusive si se piensa en el *habitus* del poblador podría haber existido ese sentimiento de libertad, los datos corroboran las palabras de Míguez, quien señala que “gauchos eran todos pero muy pocos ejercían”.⁵⁰

Para Samuel Amaral –a su vez- el concepto jurídico de vagancia era más una adjetivación que una figura delictiva, y que en realidad los hacendados recurrían con quejas a la justicia para evitar la persecución directa por sus medios, debido al costo que dicha empresa requería.⁵¹ Sin embargo, la ineffectividad de la medida se expresa no sólo en la proliferación de bandos, etc., sino en que los mismos hacendados permitían que dentro de sus espacios habitaran agregados para asegurarse la mano de obra requerida. En este sentido, la economía agropecuaria poseía mecanismos disímiles a la coacción estatal para asegurarse mano de obra, y la persecución del vagabundaje tan extensa –desde la mirada tradicional- no poseía el peso que se ha estimado. El aparato judicial operaba como un respaldo a las políticas económicas de permitir agregados que respetaran los valladares impuestos en su relación laboral. Es decir, los agregados y los pequeños propietarios que se conchababan prodigaban beneficios para los hacendados y estos últimos mediante la protección de los primeros se aseguraban la posibilidad de poseer mano de obra. No existía mayor coerción, tan sólo, un mecanismo externo auxiliar de la economía de la hacienda.

Por su parte, para Carlos Mayo, en cuanto a la vagancia en particular, los mayormente perseguidos por las autoridades eran los agregados y labradores, o sea,

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Además, Míguez señala en coincidencia con Garavaglia que “El gaucho vago, ocioso y malentretenido fue un tipo ideal, cuya existencia real no pongo en duda, pero cuyos números debieron ser más bien cortos.” Míguez, Eduardo, “Mano de obra, población rural y mentalidades en la economía de tierras abiertas de la provincia de Buenos Aires. Una vez más, en busca del Gaucho.”, op. cit.

⁵¹ Amaral, Samuel, “Trabajo y trabajadores rurales en Buenos Aires a fines del siglo XVIII”, en *Anuario del IEHS*, Nro. 2, 1987

aquellas familias que -estableciéndose en los campos mediante mecanismos de usufructo de tierras, etc.- no se sometían a un trabajo asalariado.⁵² La vagabundez, por lo tanto, no era una sanción para los gauchos nómades, sino más bien un intento de proletarizar a estas familias que eran descriptas como “las polillas de los campos”. Aquí, el elemento central era la subutilización de recursos y la existencia de una frontera abierta que permitía a los habitantes el acceso a los alimentos y la cobertura sin inconvenientes de las necesidades para su vida. Los procesos de incorporación al espacio se daban, por lo tanto, en esa doble dimensión de libertad y asentamiento en tierras olvidadas.

Por otra parte, se destaca la actitud de los trabajadores rurales con respecto al trabajo. Las condiciones de libertad de entrada y de salida del mercado laboral, configuraron una relación con el trabajo donde la no permanencia y la incapacidad de sometimiento era una constante. Las inasistencias, las decisiones de conchabarse un tiempo para luego dedicarse al “ocio”, etc, eran ejemplos de una economía pre industrial donde no existía una racionalidad de sometimiento del peón al lugar y forma de trabajo impuesta. Sin embargo, esto no implica, para el autor, negar la persecución feroz ejercida por los Alcaldes de la Hermandad sobre el vagabundaje, pero, se interroga sobre la efectividad de los modelos coercitivos. La incapacidad de someter firmemente a los sectores subalternos a condiciones laborales impuestas –sin capacidad de negociación- se funda en las quejas de los magistrados, en las abundantes leyes contra la ociosidad y en las peticiones de los estancieros. Su trabajo sobre la vagancia se nutre del aporte del estudio de Jorge Fanelli y Anibal Viguera⁵³ sobre los “vagos y malentretidos”. Es del caso destacar que la investigación realizada por los citados autores es de relevancia ya que, en primer lugar, producen un perfil social del vago pero, asimismo, señala entre otras cosas que rara vez el vago era aprehendido tan sólo por ser “vago”. En su lugar se presenta la hipótesis de que la figura de vagancia era accesoria de otra principal que llamaba la atención de los organismos de represión.⁵⁴

A diferencia del resto de los investigadores, Mayo no cierra la relación entre justicia, ley y sociedad en la mera injerencia entre necesidades propias de los habitantes del territorio y respuestas locales. En su lugar, la persecución de la vagancia se debía entender como resultado de la aplicación de mecanismos e intereses propios que poseía la

⁵² Ver Mayo, Carlos, “Sobre peones y malentretidos: el dilema de la economía rural rioplatense durante la época colonial”, en *Anuario del IEHS*, Nro. 2, y Garavaglia, Juan Carlos, “¿Existieron los Gauchos”, op.cit.

⁵³ Fanelli, Jorge, Viguera, Anibal, “Aproximaciones a los “vagos y malentretidos” de la campaña rioplatense a fines del siglo XVIII.”, op. cit.

⁵⁴ Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, op.cit., p. 152.

Corona sobre el territorio Rioplatense.⁵⁵ Es este aporte, el que mayor interés posee para la presente investigación, ya que en sus palabras se encuentran dos premisas claves. La primera da cuenta de la integración del espacio del virreinato al conjunto de medidas, disposiciones y acciones de la Monarquía española, sin aislar la parte del todo que regulaba las conductas. La segunda proviene de considerar que, más allá de los intereses sectoriales, existía una mediación en la ejecutoriedad de los deseos de los actores relevantes en la economía agraria. Esta mediación no era más que el aparato judicial, el cual se componía por diversos estratos, disposiciones, formaciones y problemáticas propias de la institución jurídica-judicial, y que al parecer no ha sido considerada como actor relevante para el estudio de la vagancia y la criminalidad.⁵⁶

A modo de corolario puede señalarse que existe en las discusiones en torno a la vagancia un interés superior. Es decir, la visión sobre la campaña bonaerense ejerce tal presión que pareciera que cuando la historia social rural habla sobre vagos, en realidad, está preocupada no por la justicia y las instituciones de represión sino sobre el rol de los mismos en la estructura laboral agraria. A diferencia de la historia social urbana y de la justicia –inclusive de determinados estudios de la historia del derecho- este campo no encuentra mayor interés en la criminalidad, siendo los vagos parte de la sociedad más que una construcción legal o incluso un factor de peligrosidad en lo deseado de la buena sociedad colonial.

Colonia y Ciudad. La historia social urbana y la criminalidad

Pese a que la vagancia era un fenómeno a ser erradicado de las ciudades la historiografía social argentina ha prestado poca atención al fenómeno en centros urbanos. Es decir, el término vago tamizado por las lecturas del siglo XIX fue reservado para el habitante de la campaña. Sin embargo, la estructura colonial no funcionaba en torno a la

⁵⁵ Señala Mayo que “El estado se suma a la tarea [de perseguir a los vagos] con fines propios, al estado le interesa también el “arreglo de los campos” para preservar el orden social, garantizar la producción agropecuaria, asegurar el abasto y obtener mano de obra barata para las obras públicas. El estado tiene pues sus motivos propios para combatir el vagabundaje. Y recordamos que buena parte de las quejas contra el vagabundaje son de origen estatal”. Mayo, Carlos, “Sobre peones y malentretidos: el dilema de la economía rural rioplatense durante la época colonial”, op. cit., p. 67.

⁵⁶ Cansanello indica que “si se quita a la estancia el carácter de exclusivo elemento de control social y se incluye además en el análisis la presencia estatal, seguramente se ganará en perspectiva. Se advertirá que la coerción –al contrario de lo que afirman anteriores interpretaciones- se habría extendido sobre grupos de individuos con variados empleos, es decir sobre una base social más amplia y compleja. Parecería entonces posible aceptar en la transición estudiada un cuerpo estatal en desarrollo, que se fue expandiendo y articulando sobre una sociedad en la que probablemente predominaron pastores y labradores.” Cansanello, Oreste, “Sobre los orígenes de la sociedad bonaerense”, op. cit., p. 88.

campaña, sino que era la ciudad el espacio de poder, comercio, control y mayor importancia en la vida de los hombres de la colonia. En ese sentido, no se puede evitar un relevamiento de la problemática ciudadana, puesto que dicho silencio conllevaría el riesgo de cometer un estudio sesgado de los vagos frente a la justicia.

Las características de la ciudad indiana determinaban no sólo las relaciones sociales sino que exhibían estructuras políticas e institucionales que se encontraban ausentes en la descripción de la historia rural. Así, siguiendo a Miño Grijalva es dable apuntar que la ciudad colonial se erguía en función de tres elementos privilegiados: la burocracia, la iglesia y los comerciantes (dentro de esta categoría pueden incluirse a los hacendados que vivían en la ciudad).⁵⁷ La relación con el *hinterland* se establecía en función de las necesidades de la ciudad española. De hecho, el carácter marcadamente institucional –ser el espacio de administración de justicia- y comercial –lugar de transformación y mayor consumo de las materias provenientes de la campaña- permite pensar en una sociedad estamental con complejas relaciones sociales.

Por dichos motivos, no es sorprendente que las temáticas investigadas por la historiografía puedan organizarse en torno a dichas estructuras propias de la ciudad. Es así, que a partir de los años 80' una serie de investigadores de origen norteamericano puso la lupa sobre la ciudad indiana rioplatense concentrando los estudios en diversas problemáticas de la misma.⁵⁸ Entre ellos, se destacan los aportes de Susan Socolow⁵⁹ en el estudio de los comerciantes como clase dominante del período, utilizando el método prosopográfico, para dar cuenta de las relaciones no sólo comerciales sino de las redes sociales establecidas en función del poder detentado. Asimismo, Lyman Johnson generó estudios abordando la problemática de los artesanos en Buenos Aires colonial. Por su parte, la dimensión institucional cobra marcada presencia en estos estudios, pudiendo destacarse la visión y los problemas intra institucionales de la burocracia judicial - Susan Socolow⁶⁰; Burkholder y Chandler⁶¹-.

La criminalidad, en cuanto tal, ha sido poco tratada en la historia social de la campaña bonaerense, mientras que los trabajos de la historia social urbana exhiben un

⁵⁷ Miño Grijalva, Manuel, *El mundo novohispánico: Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica.

⁵⁸ Mayo, Carlos, “Treinta años de historia social colonial rioplatense” en *Historiografía Argentina*, 1990.

⁵⁹ Socolow, Susan, *Los mercaderes del Buenos Aires Virreinal: familia y comercio*, Buenos Aires, Ed. De La Flor, 1991.

⁶⁰ Socolow, Susan, *The Bureaucrats of Buenos Aires, 1769-1810: amor al real servicio*. Durham: Duke University Press, 1987.

⁶¹ Burkholder, Mark y Chandler, D.S., *De la impotencia a la autoridad: la Corona y las Audiencias españolas 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

interés sobre las problemáticas y conflictos jurídico-penales.⁶² Como principales representantes de dicha temática se encuentra a Susan Socolow, a Silvia Mallo y a Osvaldo Barreneche.

La obra de Socolow, presenta dos ventajas significativas para el estudio de la delincuencia –y la vagancia- en la ciudad. La primera enfocada en una faz estática mediante el análisis de la burocracia de Buenos Aires, y la segunda en su faz dinámica en la evaluación del crimen en las mujeres. En su estudio en torno a la burocracia se desplaza el objeto de trabajo desde las leyes hacia las instituciones de control social, lo cual implica necesariamente conocer la manifestación del pensamiento, de las relaciones sociales y la representación del poder encarnada en las mismas. Es aquí donde puede considerarse que el conocimiento burocrático activo implica alejarse de la descripción institucional y reparar en lo que Jacques Revel denominó “lo institucional y lo social”, donde las represiones y tensiones sociales partían en parte de los espacios burocráticos de control.⁶³ La burocracia debe ser considerada, por lo tanto, como parte del sistema criminal. A partir de dicho marco es posible aplicarse con mayor detenimiento a la criminalidad en sí, o al crimen en su faz dinámica. En “Women and crime: Buenos Aires, 1757-97”⁶⁴, se presenta a la criminalidad como parte de las percepciones de las elites acerca de lo deseado y lo considerado perjudicial para la sociedad, explorándose el delito a partir de causas judiciales donde las mujeres son protagonistas de las acciones. Si bien la vagancia en sí, no es considerada como central se recogen diversos significados en torno a la acción de la ley y la justicia en el período tardo colonial.

La ventaja que proporciona dicho estudio es la exhibición de la sociedad colonial a partir del estudio de expedientes judiciales. Esa estrategia archivística de utilización de la fuente judicial como herramienta de análisis social fue trabajada de manera pionera por Carlos Mayo, siendo retomada por los trabajos de Silvia Mallo y Osvaldo Barreneche.⁶⁵ Para estos autores lo judicial deja de estar reservado al estudio de la historia del derecho para convertirse en un adecuado fondo documental para la comprensión de la historia

⁶² Socolow, Susan, “Recent historiography of the Río de la Plata: Colonial and Early Nacional Periods, *en HAHR*, vol. 64, nro. 1, 1984 pp. 105-120.

⁶³ Revel, Jacques, *Un momento historiográfico: trece ensayos de historia social*, Buenos Aires, ed. Manantianl, 2005.

⁶⁴ Socolow, Susan M., “Women and Crime: Buenos Aires, 1757-97”, *Journal of Latin American Studies*, Vol. 12, nro. 1, 1980.

⁶⁵ Mayo, C.; Mallo, S.; Barreneche, O. “Las fuentes Judiciales. Notas para su manejo metodológico” En: *Estudios e Investigaciones*, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP, Nro 1 p 47

colonial.⁶⁶ Con dichos elementos, se profundiza el saber acerca de las relaciones sociales coloniales en Buenos Aires, especialmente en el espacio urbano.

En lo concerniente a la temática de los vagabundos el aporte de Silvia Mallo es fundamental. La autora se acerca a los mismos desde el problema de la pobreza y las formas de subsistencia en el Buenos Aires colonial. Así, la reconstrucción a partir de los expedientes judiciales sirvió para una descripción y vinculación entre “la pobreza con la miseria y la mendicidad, el desempleo, el subempleo o el trabajo ocasional, con la vagancia y el delito.”⁶⁷ Para Mallo son varias las razones que influyeron en su persecución. En primera instancia la pobreza y las actitudes hacia los valores cristianos de la caridad y la mendicidad determinaron la aparición de un conjunto de prácticas que a partir del siglo XVIII, en virtud de las nuevas ideas de la ilustración, pasaron a ser consideradas como antisociales. Un nuevo paradigma Estatal -el estado Borbónico- propuso un “mayor control gubernamental de los sectores bajos de la población [...] (al) regular la existencia de mendigos y de vagos.”⁶⁸ Dicha disertación produce un avance en la historia no sólo social sino también institucional puesto que hace residir la acción contra los vagos en manos del Estado y particularmente en la justicia colonial, abriendo la puerta a estudios centrados sobre la burocracia judicial. Asimismo, sus trabajos recorren además de la historia social de la pobreza la faz institucional en dos instancias complementarias y dependientes. La primera de ellas, son las lógicas que gobernaban la acción política de las instituciones judiciales. Sobre todo, exponiendo la extracción social, mentalidades y prácticas de los Alcaldes en el marco de la justicia Colonial. Dicho trabajo exhibe las políticas de control dentro de la institución y la forma en que se relacionaban con el poder local y con la sociedad.⁶⁹

Como último punto, la actividad jurisdiccional llegaba a su cierre con el confinamiento, con la prisión y con los sistemas de castigo. En esa dimensión la autora, ha explicado la característica de la cárcel en la Ciudad de Buenos Aires, lo cual aporta

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Mallo, Silvia, “Pobreza y formas de subsistencia en el virreinato del Río de La Plata a fines del siglo XVIII”, *Frontera, sociedad y justicia coloniales*, N° 1, 1989, p.12. Ver, asimismo, Cruz, Enrique N, “Pobreza, Pobres y Política Social en el Río de La Plata”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* Nro. 30, p. 103. Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX.*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene", 2004.

⁶⁸ Mallo, Silvia, “Pobreza y formas de subsistencia en el virreinato del Río de La Plata a fines del siglo XVIII”, op.cit., p. 13.

⁶⁹ Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX.*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene", 2004. p. 87 y ss.

elementos para comprender la penalidad, la condena y los dispositivos de castigo emergentes de la sociedad y justicia colonial.

Oswaldo Barreneche, por su parte, en el estudio sobre el crimen y el derecho penal en la Buenos Aires tardo colonial, exhibe la dinámica del derecho y las instituciones judiciales y policiales en acción.⁷⁰ El autor demuestra cómo las reformas borbónicas aplicando las legislaciones dadas por el Estado monárquico generaron un aparato de control social lo suficientemente amplio para tratar de dar respuesta a los imperativos de la Corona.

Al analizar a los vagos salta a la vista, el carácter especial del aparato policial dispuesto para la represión de los delitos menores. Además de la justicia tradicional se acentuó el accionar de una justicia menor –funciones policiales- las cuales se encargaban de lidiar con los vagos, existiendo un complejo entramado estatal con disputas aún dentro de sus cuerpos. La relación entre criminalidad, justicia y agentes menores con funciones policiales se exhibe de manera clara. Así, los bandos y la influencia de la fama de los imputados –establecida por agentes o por vecinos- eran fundamentales a la hora de emitir sentencias o imponer penas.⁷¹ Esta estructura jurídica policial tenía un fin determinado para el período tardo colonial que era evitar la proliferación de las prácticas de los sectores subalternos consideradas por la ideología de la época como causantes de delitos por la peligrosidad de su *modus vivendi*. En su trabajo, Barreneche destaca el carácter criminal del vago vinculado con el concepto de seguridad y del control de la plebe urbana por parte del Estado Borbónico.

Estas contribuciones producidas desde la historia social urbana son fundamentales para apreciar a la vagancia como delito en relación con la justicia. Ello así, atento que, en primer término, los vagos de la ciudad eran simplemente vagos, evitándose la extrapolación e inclusive las construcciones en torno a la figura hegemónica del gaucho. Por otra parte, existe una especificidad y una relación con las instituciones, dado que el peso de la burocracia en la ciudad era central, resultando imposible pensar la criminalidad, la sociedad y las relaciones sociales sin insertarlas en un plano institucional-social.

⁷⁰ Barreneche, Oswaldo, *Dentro de la Ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, ed. Al margen, 2001. Si bien, es dable considerar la obra de Barreneche como parte de la historia social del derecho o historia de la justicia, en su obra se problematiza la temática de la vagancia en la sociedad de la Ciudad de Buenos Aires, lo cual también lo acerca, al menos en consideración del espacio estudiado a la historia social urbana de la criminalidad.

⁷¹ Barreneche, Oswaldo, *Dentro de la Ley, Todo.*, op. cit., p. 46.

Finalmente, existe una atención hacia la vagancia como complejo criminal. De esta forma, los vagos se convierten en construcciones jurídicas más que en hombres vagantes, debiendo, por lo tanto, cada investigador posicionarse en torno a una teoría criminológica determinada y -de allí- analizar el complejo entramado entre Estado, sociedad y delito, razón, esta última, ausente en las discusiones generadas para el espacio rural.

Los vagabundos en la historia social europea y Latinoamericana

Si bien los desarrollos previamente descriptos para la historia colonial rural rioplatense poseen particularidades propias vinculadas a discusiones sobre la fuerza de trabajo, ocurriendo lo mismo en la historia social urbana en función de la criminalidad, puede destacarse que en otros ámbitos académicos la historia de los vagabundos ha tenido un diverso crecimiento a partir de su vinculación con la historia de la pobreza.⁷² Es que estos individuos sin hogar, sin asiento, volcados a una vida de subsistencia y marginalidad captaron la atención de los historiadores europeos y latinoamericanos en su rol de marginales.⁷³ En especial, porque fueron parte de un universo literario que compuso una visión parcial y estética de los mismos. De allí, que se haya buscado desentrañar el sentido escondido en los textos literarios, jurídicos, políticos, con el fin de conocer quiénes fueron realmente estos sujetos errantes.

En la historiografía francesa existen dos grandes aportes para la historia de los vagabundos. El primero es de 1947, año en el que Fernand Braudel dio a conocer a través de la revista *Annales* un estudio llamado *Misère et banditisme au XVIe siècle*.⁷⁴ Allí, advierte que existe un olvido por parte de la historiografía tradicional acerca de un conjunto de fenómenos que fruto de su débil amplitud, su corta duración y en virtud de no prohijar cambios significativos en términos políticos pasaban desapercibidos en las tintas de la historia. Entre ellos, se destaca a la vagancia –particularmente en el caso Español– como parte de estos casos olvidados pero que, incesante y recurrentemente, poblaron las preocupaciones de los antiguos gobernantes y regidores de las tierras europeas.

⁷² Este enfoque ha sido recuperado por Silvia Mallo. Ver “Pobreza y formas de subsistencia en el virreinato del Río de La Plata a fines del siglo XVIII”, op.cit.

⁷³ El problema de los vagabundos ha sido trabajado de manera lateral por múltiples investigaciones donde se destaca su accionar en los márgenes de la sociedad, así los trabajos de Michel Foucault (Historia de la Locura en la época clásica, La vida de los hombres infames, Vigilar y Castigar), Arlette Farge (La vida frágil), Eric Hobsbawm (Bandidos), son de gran importancia principalmente por la producción de hipótesis explicativas del fenómeno. Sin embargo, los mismos no serán descriptos en la presente revisión historiográfica por exceder la temática particular de los vagabundos.

⁷⁴ Braudel, Fernand, “Misère et banditisme au XVIe siècle”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, Année 1947, Volume 2, Numéro 2, p. 129 – 142.

El pionero trabajo de Braudel señala que los vagos poblaban las tierras españolas del siglo XVI, siendo fácilmente identificables con el delito y con la mala vida. Asimismo, es interesante encontrar una relación con los territorios indios, ya que para estos hombres peligrosos, asesinos, ladrones, la vida en el nuevo mundo era la posibilidad de enseñorearse y de depurar su precaria forma de vida convirtiéndose en españoles respetados. La perspectiva que posee el aporte braudeliano se fundamenta en las previsiones legales y en las descripciones de los literatos, razón por la cual, puede pensarse que la recomposición de la historia de los errantes a partir de dichas fuentes contiene un cierto grado de subjetividad propio de las descripciones cualitativas. Sin embargo, se destaca como un rescate de los movimientos migratorios, de los marginales y de la sociedad silenciada que componía el universo de la historia social.

Años más tarde, retoma la problemática Roger Chartier. A partir de un reciente trabajo la historia de los vagabundos adquiere una dimensión nueva.⁷⁵ Esto es así, ya que Chartier, señala que existió una construcción estética de la *realidad* de los vagabundos, tamizada obviamente, por los textos de los que se vale en general la historiografía tradicional para pensar y conocer a los mismos. En función de las literaturas, sobre todo, aquellas del siglo de oro español, se puede observar que los lenguajes, las prácticas, las formas de vida, que en general se imputan a los vagos surgen primariamente de la picaresca, subrayándose que esos *mundos* construidos por los literatos volcaron un imaginario desde -y hacia- las clases dominantes, construyendo un universo que no necesariamente se contrasta con las condiciones de vida de los marginales.

Los planteos de Chartier acerca de la literatura, también pueden ser útiles para el análisis de las fuentes cualitativas de que se sirve la historia social Rioplatense. Ello, en función de las imágenes sobre los vagos pulidas por la descripción sarmientina, que se ha extendido hacia el pasado colonial tardío. Es decir, cabe preguntarse cuál era la imagen que poseían los magistrados, los auxiliares y los sectores que pedían la persecución de los mismos en el período tardo colonial, más allá de los dichos de los observadores.

Esta hipótesis en torno a la dimensión literaria y social, es un eco de los trabajos producidos por Bronislaw Geremek para el caso de la pobreza, mendicidad y vagabundez en toda Europa. En *La estirpe de Caín*⁷⁶ el autor realiza una reconstrucción de los vagabundos y miserables a partir de las literaturas europeas, las cuales reflejaban junto a

⁷⁵ Chartier, Roger, "La construcción estética de la realidad, vagabundos y pícaros en la Edad Moderna", en *Tiempos Modernos*, 7, 2002/2003.

⁷⁶ Geremek, Bronislaw, *La Estirpe de Caín, La imagen de los vagabundos y de los pobres en las literaturas europeas de los siglos XV al XVII*, Madrid, Mondadori España S.A., 1991.

una imagen construida para divertir, los márgenes de la sociedad y los peligros que estos espacios límites generaban.

La vuelta sobre las riberas propias, sobre los mundos que convivían sin cruzarse, dio lugar al desarrollo especialmente de las literaturas, las cuales fueron fundamentales para dimensionar a la cuestión en América desde la lectura peninsular. La ventaja que estos estudios aportan es la posibilidad de pensar la historia de la literatura con la historia social, exhibiendo las nociones que se poseían en la Europa de los siglos XVI al XVII acerca de la pobreza y las controversias sobre la peligrosidad de los vagabundos, mendigos y bandidos que poblaban las ciudades.⁷⁷

En la misma línea, Geremek produjo una obra que da cuenta de los cambios operados sobre las percepciones acerca de la pobreza como actividad regular y admirable hacia la criminalización de los sectores populares y la necesidad de tornarse útil para la sociedad. Efectivamente, en *La piedad y la horca*⁷⁸, desarrolla de manera consistente la historia de las mentalidades en torno a la caridad, la beneficencia y la vagabundez en Europa. Es dable advertir que en dicho libro no se reflexiona sobre la pobreza, su crecimiento o decrecimiento en términos materiales sino acerca de las actitudes hacia la misma, las cuales poseen una injerencia central a la hora de analizar la legislación y la visión de los pobres como un problema social que merece una solución política.⁷⁹

Si bien los trabajos antes citados tienen una coincidencia general que es la relación con la historia de la pobreza más que con el problema de la fuerza de trabajo, vale advertir que los mismos, por sus objetivos, no tratan con mayores herramientas que las fuentes literarias y de cronistas de la época, debiendo buscarse otras fuentes para analizar el impacto de la presencia de hombres ociosos en el mundo europeo.

Un ensayo que se diferencia de esa línea de análisis, es el presentado para el caso español, por María Rosa Pérez Estévez en “El problema de los vagos en la España del siglo XVIII” (1976). Dicho estudio puede ser analizado en función de tres dimensiones: el primero, acerca de los vagos y la legislación, el segundo, en función de los vagos y el pensamiento social y por último, el tópico de los vagos en sí. La autora expuso de manera clara tanto las legislaciones producidas contra los ociosos junto a los marcos legitimadores de los discursos sociales, realizando, asimismo, un estudio estadístico de

⁷⁷ Ibidem, p. 22.

⁷⁸ Geremek, Bronislaw, *La piedad y la horca: Historia de la miseria y de la Caridad en Europa*, Madrid, Ed. Alianza, 1998.

⁷⁹ “Nos aproximamos a la problemática que constituye el objeto de este libro: las transformaciones que han sufrido, a lo largo de los siglos, las ideas sobre la pobreza y las reacciones colectivas en relación con ella”, Geremek, Bronislaw, *La piedad y la horca*, op.cit., p. 17.

los vagos en sí, donde las cifras de hombres vagantes demuestran la profundidad y la extensión del fenómeno y, por tanto, la preocupación de las clases dirigentes.⁸⁰

Por su parte, la historiografía inglesa ha presentado diversos trabajos en torno a los vagabundos, especialmente para el período que va desde fines del siglo XVI hasta la primera mitad del siglo XVII.⁸¹ La vinculación entre las leyes de pobreza –*poor laws*–, la mendicidad y la vagancia, han determinado discusiones y reflexiones sobre el fenómeno que a partir de la década del 70' contrarrestaron la visión de la historia tradicional inglesa. Tal como lo señala Paul Slack⁸² el abuso retórico acerca de los vagabundos, acusados de expandir enfermedades, de ser un tumulto para el estado y hasta de no tener un Dios en este mundo, habían hasta esa década impedido un análisis que definiera su status, la importancia social de los mismos, y el rol en los movimientos migratorios. Ello, es confirmado por Tawney al decir que su “historia [fue] inevitablemente escrita por sus enemigos.”⁸³ Es que, tal como ocurriera con la historiografía argentina la abundancia crítica de las fuentes cualitativas (literarias, políticas, médicas), compuso un imaginario sobre los actores que la vuelta a los archivos pretende contrastar.⁸⁴

Uno de los fines principales de estos ensayos era la definición de vagabundo -más allá de esos motes peyorativos y simbólicos-, para luego ingresar en el análisis de las causas que arrojaban a un sujeto hacia ese *modus vivendi*. Entre los rasgos comunes se encontraba la pertenencia a los sectores subalternos, la mendicidad y la movilidad migratoria –este último aspecto es el gran marco conceptual sobre el cual gira el fenómeno, faltando consideraciones profundas sobre el tema de la criminalidad, etc.-⁸⁵ Por otra parte, no faltaban elementos que permitiesen analizar la cuestión estética. La percepción de los *vagrants*, además de la falta de domicilio estable, era la vinculación con las labores de adivinación, juegos, música, etc., siendo sus ropajes y sus figuras casi retratos de las literaturas. Entre las causales de su aparición se cruzan las hipótesis en torno a si la actuación de los mismos se debía a una contracultura que luchaba por el

⁸⁰ Pérez Estévez, María Rosa, El problema de los vagos en la España del siglo XVIII, Madrid, ed. Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1976.

⁸¹ Los estudios sobre pobres y vagabundos son extensivos de diversos períodos. Por ejemplo, se encuentra el trabajo de Rachel Vorspan, “Vagrancy and the new poor law in Late-Victorian and Edwardian England” *The English Historical Review*, vol. 92, nro. 362, jan. 1977.

⁸² Slack, Paul, “Vagrants and Vagrancy in England, 1598-1668.” En *The Economic History Review*, vol. 27, Nro. 3, 1974, p.360.

⁸³ Tawney, R. H., *The Agrarian Problem in the Sixteenth Century*, London, 1971, p. 275, citado por: Beier, A.L., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, en *Past and present*, nro. 64, aug. 1974, p. 3.

⁸⁴ Es interesante destacar que para la recomposición desde los vagabundos en sí mismos, se utilizaron registros de arrestos de diversos condados. Ver: Beier, A.L., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, en *Past and present*, nro. 64, aug. 1974, p. 4.

⁸⁵ Ver Slack, Paul, “Vagrants and Vagrancy in England, 1598-1668.”, op. cit., p. 361/362.

espacio social o si eran formas de supervivencias ante carencias estructurales -falta de trabajo- o tragedias personales.⁸⁶

Es interesante destacar que estos estudios se encargan de neutralizar las representaciones sociales de la justicia y los pensadores políticos de la época con respecto a la realidad de los vagabundos. Es así, como se observan francas contradicciones entre los temores a la sedición y a la rebelión que esta masa de sujetos podía producir con las estadísticas relevadas en las fuentes.⁸⁷ Pero es aquí donde se presenta la mayor discusión. Puesto que mientras algunos autores como Paul Slack⁸⁸ y Beier⁸⁹ observan el proceso de selección social de los pobres, casi negando el carácter “peligroso” de los vagabundos, otros autores como J. F. Pound, indican que la visión a través de *lentes rosadas* no permite distinguir que los mismos actuaban en bandas e, inclusive, que muchos de ellos eran criminales.⁹⁰ Como más adelante se observa, las premisas para el análisis de la criminalidad y la sociedad, son determinantes para estas aserciones, dando tópicos de discusión para el problema de los vagos en Buenos Aires.

Separado de estos ensayos pero generando una hipótesis de lectura particular sobre los vagos en Inglaterra se encuentra la obra de de E. P. Thompson. En su historia de las costumbres, las leyes y la praxis, señala un punto importante, generalmente desatendido, que es la vinculación entre “la ley y las ideologías dominantes”, o en sus palabras “un paradigma de la mentalidad que ha sido [su] tema.”⁹¹ En su recomposición de la mentalidad reformadora de fines del siglo XVIII en puja con las costumbres⁹² locales o generales halla una ideología que “juzgaba reprobable la falta de trabajo productivo útil, ya fuese en el mal gobernado bosque o tierra baldía o en los cazaderos de los indios. Tanto en el *cottager* inglés como en <<el indio salvaje>> se veía una degradante sumisión cultural a un modo de vida picaresco, intermitente o entregado a la vagancia.”⁹³ En su desarrollo teórico expresa una gran contradicción entre las normas sancionadas a raíz de la mentalidad de la propiedad privada –expresada en la ley- con la costumbre del bajo pueblo, razón por la cual esta disputa puede verse como “escenario del conflicto de

⁸⁶ Slack, Paul, “Vagrants and Vagrancy in England, 1598-1668.”, op. cit., p. 377.

⁸⁷ Ver Beier, A.L., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, en *Past and present*, Oxford, University Press, nro. 64, aug. 1974, p 6.

⁸⁸ Slack, Paul, “Vagrants and Vagrancy in England, 1598-1668.”, op. cit.,

⁸⁹ Beier, A.L., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, op.cit.

⁹⁰ Pound, J. F., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, en *Past and present*, nro. 71, aug. 1976, p. 128.

⁹¹ Thompson, E.P., *Costumbres en común*, Madrid, ed. Crítica, p. 194.

⁹² Es bueno advertir que si bien el *Common law* es una expresión del derecho consuetudinario inglés, no es sencilla la extrapolación de la importancia de la costumbre para los espacios hispánicos, razón por la cual las categorías thompsonianas deben manejarse con un gran cuidado.

⁹³ Thompson, E.P., *Costumbres en común*, op.cit., p. 191.

clases, en el área de fricción situada entre la práctica agraria y el poder político.”⁹⁴ Su hipótesis renovada –por encontrar a la ley como creadora de situaciones sociales- ha abierto un espacio para pensar el problema de la vagancia como un disciplinamiento de los sectores subalternos.

Saliendo del viejo continente, la historiografía latinoamericana ha producido varios estudios que merecen su consideración dada la importancia para la historia colonial rioplatense.

En México Norman Martin estudió la vagancia en “Los vagabundos en la Nueva España Siglo XVI”⁹⁵ (1957) y en “Pobres, Mendigos y vagabundos en la Nueva España, 1702-1766: antecedentes y soluciones presentadas”⁹⁶ (1972), donde desarrolla un acabado análisis de la legislación española y la influencia de la misma en la conformación de los espacios sociales. Así, cada uno de los capítulos de su tesis de 1957 da cuenta de los motivos fácticos y los proyectos pretendidos con las normativas dictadas. Es de destacar que el principal interés del autor se fundamenta en los movimientos migratorios y en las masas flotantes de hombres en torno al espacio novohispánico. Mientras que su escrito de 1972 se concentra en las motivaciones ideológicas de la criminalización. Sus monografías fueron pioneras en el campo latinoamericano hallándose allí una primera descripción y concepción, que luego será puesta en discusión, sobre la cuestión de la vagancia para la historia colonial.

Juan Pedro Viqueira Albán, presenta un estudio que vincula a la vagancia con las prácticas del juego y de la sociabilidad en México durante el período colonial. Entre otras cosas muestra como “la preocupación de la corona española por el relajamiento de las costumbres fue una constante a lo largo de gran parte del siglo XVII. El contenido de esta preocupación era esencialmente religioso y moral. La disolución de las costumbres era combatida en ese siglo por los monarcas españoles, no porque provocara alteraciones del orden social”, así su pregunta acerca de si los actores eran “¿relajados o reprimidos?” encierra una hipótesis de reconstrucción de las políticas y pensamientos de la monarquía con respecto al territorio indiano.⁹⁷

⁹⁴ Thompson, E.P., *Costumbres en común*, op.cit., p. 131.

⁹⁵ Martin, Norman, *Los Vagabundos en la Nueva España: Siglo XVI*, México, ed. Jus, 1957.

⁹⁶ Martin, Norman, “Pobres, Mendigos y vagabundos en la Nueva España, 1702-1766: antecedentes y soluciones presentadas”, en *Estudios de Historia Novohispana*, México, Instituto de Investigaciones Históricas/UNAM, V. 111.

⁹⁷ Viqueira Albán, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, México, Fondo de Cultura Económicas, 2005.

Asimismo, en relación con la ley y la criminalidad menor, Michael Scardaville y Colin Machlachlan explican los funcionamientos de los sistemas judiciales y las prácticas sociales que se pretendían reprimir por el Estado Borbónico.

Scardaville ha descrito como muy pocos las mentalidades de los magistrados y los conflictos para comprender la dimensión de la justicia por parte de algunos elementos de la justicia menor. Así, en su trabajo “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City.” demuestra los pensamientos que gobernaban las estructuras judiciales y las complicaciones que poseía la institución tradicional con respecto a los cambios buscados. Si bien su pretensión es demostrar mediante la teoría de la dominación weberiana el por qué el accionar de la justicia bajo el signo de la ley de los Habsburgo evitaba revueltas contra el Estado, aporta un interesante punto de vista, para comprender las relaciones entre los sectores subalternos y la institución judicial.⁹⁸

Por otro lado, no puede dejar de mencionarse su estudio “Alcohol Abuse and Tavern Reform in Late Colonial Mexico City.”⁹⁹ Allí, explicita los distintos intoxicantes –pulque, aguardiente y tepache- que utilizaban los pobres –indios y no indios- en la ciudad de México y las medidas aplicadas por el poder para reformar los lugares de bebida. De la misma forma que lo ha realizado Sanchez-Bernal y otros, observa los Libros de Reos para dar cuenta de la cantidad de ebrios detenidos. Asimismo, estudia las pulquerías determinando el rol social que las mismas cumplían en las relaciones entre los pobres urbanos, donde algunos vendían objetos propios o robados, dormían tras la barra, etc. En cuanto a la relación con la vagancia, establece que gran parte de los pobres urbanos eran considerados vagos, razón por la cual muchas de las medidas de represión buscaban exterminar con esta figura que nuevamente aparecía en la Ciudad.

Colin Maclachlan, por su parte, no trata a los vagos de manera directa sino que para éste fueron un sector de un universo que caía dentro de la justicia menor establecida para controlar a la plebe urbana. En su trabajo “La justicia criminal del siglo XVIII en México: Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada”, señala que “el surgimiento de un grupo desordenado de vagabundos españoles vino a complicar más la administración del orden. No poseyendo ninguna habilidad como artesanos y por no estar aptos para ninguna posición dentro del gobierno virreinal en expansión, dichas gentes no pudieron encontrar

⁹⁸ Scardaville, Michael, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City.” En *The Americas: A quarterly review of inter-american cultural history*, Academy of American Franciscan History, Vol. L, Number 4, April 1994,

⁹⁹ Scardaville Michael C., “Alcohol Abuse and Tavern Reform in Late Colonial Mexico City”, en *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 60, No. 4 (Nov., 1980).

las oportunidades que habían esperado [...] No pudiendo encajar en ningún nivel de la economía española, éstos se conformaban con vivir una existencia parasitaria entre los indios, utilizando su posición indefinida de españoles para exigir bienes y servicios a los confundidos lugareños”¹⁰⁰ Esa condición de españoles y de vagos trajo serios problemas a la administración de justicia, por lo cual, se robustecía la persecución de los mismos. Es dable señalar, la influencia que ha tenido la obra de Norman Martin en este autor, ya que toma sus palabras al pie de la letra e inclusive considera todos sus presupuestos teóricos como adecuados.

Otros trabajos de análisis de la legislación y de la acción estatal contra los vagos y mendigos en el período colonial, son los de Silvia Arrom¹⁰¹ y María Cristina Sacristán¹⁰² los cuales indagan sobre la formación del concepto jurídico de vago y las diversas utilidades a lo largo del tiempo. Estos dos estudios pueden ser catalogados como aportes a la historia del derecho, sin embargo, la exploración busca no ya la mera descripción legal y jurisprudencial sino la refracción de los trabajos sobre la sociedad novohispánica.

Saliendo de México, y entrando en la historia del mundo andino se pueden hallar en las páginas de Alberto Flores Galindo varias referencias al tema de la vagancia. Entre la plebe urbana de Lima durante el período colonial se destacaba para la mirada de las elites locales un conjunto ingobernable de vagabundos que representaban un relación estrecha con el delito y la promiscuidad. Así, el autor recogiendo discursos periodísticos y otros textos, señala que “el vagabundaje era visible en las calles de Lima. El tema motivó dos artículos en el *Mercurio Peruano*. En uno de ellos se describió la <<innumerable tropa de mendigos [que] huyen al orden, aborrecen la disciplina>>.”¹⁰³ En su estudio, desea reconstruir la dimensión histórica desde abajo contrastando los discursos sociales con las datas empíricas indicando la manera en la que el lenguaje y el discurso de la aristocracia denominaba y actuaba sobre el pueblo de las ciudades. Así, estos vagabundos eran en parte, la “gente vil de la plebe” y se vinculaban estrechamente con la delincuencia. Retomando un discurso de la época decía que “en Lima la mayor parte de la gente es ociosa y vagabunda, y la situación era de tal manera alarmante que <<apenas van corridos

¹⁰⁰ Maclachlan, Colin, *La justicia criminal del siglo XVIII en México: Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, SepSetentas, 1976. p. 45.

¹⁰¹ Arrom, Silvia, “Vagos y mendigos en la legislación mexicana”, en Bernal Beatriz (coord), *Memoria del IV Congreso de Historia del derecho Mexicano*, 1986, T. I.

¹⁰² Sacristán, María Cristina, “Filantropismo, improductividad y delincuencia en algunos textos novohispanos sobre pobres, vagos y mendigos (1782-1794)”, *Relaciones* 36, otoño 1988, Vol. IX.

¹⁰³ Flores Galindo, Alberto, *Los Rostros de la Plebe*, ed. Crítica, Barcelona, 2001, p. 74.

diez días del presente mes [septiembre de 1780] y ya se han hecho doce hurtos de magnitud.”¹⁰⁴ La relación entre vagabundaje y delito se hacía patente. Para controlar esta explosión demográfica de marginales se “fundó en 1787 el ramo de policía y en 1790 la plaza de alguacil de ociosos”. Estas medidas represivas no tardaron en llegar buscando recomponer el orden y la moralidad perdida. Este autor encuentra una vinculación entre la vagancia y el delito, lo cual lo acerca, a su vez, a la historia de la criminalidad y de los mecanismos de control social.

El caso de Chile, presenta dos tesis que exhiben las reflexiones y cambios en las concepciones historiográficas. La primera es el clásico de Mario Góngora “Vagabundaje y sociedad fronteriza en Chile (S. XVII al XIX)”¹⁰⁵ donde el estudio se realiza tomando a los vagabundos como desviados de los correctos accionares de los ciudadanos. La segunda “Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile Colonial” de Alejandra Araya Espinoza¹⁰⁶ retoma los aportes de Góngora y los trabaja desde una dimensión renovada. Este último trabajo es de una riqueza inmensa para los estudios de la vagancia en el Río de la Plata, ya que la autora reconstruye la vivencia de los vagos desde la doble dimensión de las leyes que los perseguían como de la voz de los mismos que surge de los expedientes judiciales de la época.

Como se puede observar la historia social se ha preocupado por la vagancia de manera profusa, sin embargo, la mayor parte de los estudios ven en los vagabundos una data, un indicador de estructuras y conflictos sociales más profundos. Entre la pobreza, la fuerza de trabajo, la criminalidad y la represión, el vagabundo se fue perdiendo de vista, siendo un actor siempre presente pero en la parcialidad de su acción.

Es que -tal vez- ese andar sin destino, ajeno a la sociedad y al mismo tiempo siendo una amenaza para la misma ha hecho que sus intenciones, saberes, prácticas y acciones sean todavía un tema por explorar desde las más diversas perspectivas de la historia.

Historia del Derecho

Desde la historia del derecho se ha estado atento al reconocimiento de una dimensión cultural, denominada *espíritu del derecho*, la cual gobierna la interpretación histórico-jurídica. Esta condición del espíritu del derecho posee insita la necesidad de

¹⁰⁴ Flores Galindo, Alberto, *Los Rostros de la Plebe*, op.cit., p. 74.

¹⁰⁵ Góngora, Mario, *Vagabundaje y sociedad fronteriza en Chile (siglos XVII a XIX)*, Mimeo, 1966.

¹⁰⁶ Araya Espinoza, Alejandra, *Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile Colonial*, Chile, ed. LOM.

pensar en las consideraciones del derecho como totalidad intelectual, como disciplina. Las lógicas que gobiernan cada etapa del pensamiento jurídico lo acercan más a una evolución de las mentalidades colectivas que a las problemáticas menores de determinadas sanciones jurídicas. Pero, si bien la pretensión de estos estudios se centra en lo jurídico, sin una mayor preocupación en la incorporación de lo social a lo legal, es dable rescatar que mediante su reflexión se busca conocer principios, valores y formas de los discursos, que a su vez servirían para constituir el entramado social.

Como se puede apreciar, el tópicus aprehendido como material de trabajo es el meramente jurídico. El derecho en sí, realizando una “*époche*” de los discursos y prácticas sociales que se incorporaban al quehacer de la justicia. Es decir, el ensayo del *conocimiento jurídico puro* se halla, por principios metodológicos y por el objeto de estudio, atrapado en la norma y en su interpretación jurídica. Ese *espíritu del derecho* es *estático* y se ha traspasado a la doctrina para resolver inquietudes de hermenéutica legal. Antonio Manuel Hespanha habla de una reconstrucción genealógica como ejercicio común del estudio jurídico: “Es decir, recuperar el sentido *original* de cada unidad discursiva (v. gracia, de cada concepto), o en la mente de su autor, o en el texto en que apareció por vez primera, restableciendo después toda la cadena de transmisión, desde el origen hasta el texto en cuestión, concediendo una mayor o menor atención a las alteraciones de significado que va sufriendo el texto.”¹⁰⁷ En este espacio, la genealogía se inserta en la comprensión de sistemas de pensamiento pero el corte que realiza la historia del derecho se concentra en una porción especial, reducida por el interés de la materia que es *el sistema jurídico*. Por dicha razón y debido a cuestiones propias del campo académico, la disciplina por muchos años se ha visto reservada al estudio de los juristas. Por ello, la historia de los vagos para la historia del derecho podría realizarse compilando las legislaciones desde el pasado remoto, insertándolas en el complejo jurídico y explicando la relación entre la norma y las pretensiones de los monarcas, sin considerar mayormente el estado social y la aplicación efectiva de las leyes.

Es así que en las obras clásicas de historia jurídica es poco el espacio destinado a los vagos. Ello por dos razones, la primera es el carácter marginal de la sanción criminal dentro de los grandes temas del saber jurídico como el carácter de la dominación hispánica, el régimen de las encomiendas, etc. El segundo, por tratarse de un tema

¹⁰⁷ Hespanha, Manuel, “Una historia de textos” en Tomás y Valiente, Francisco et al., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990, p. 189.

inmerso en otro mayor que es el saber jurídico penal y sus principios generales como objetos principales de conocimiento.

Si se recorren los tratados clásicos desde Ricardo Levene¹⁰⁸ hasta las recientes ediciones de los trabajos de Tau Anzoátegui, Abelardo Levaggi, y otros, se verá que sólo a título descriptivo se señala la aparición de la sanción entre las normativas de la época. Por ejemplo, para Tau Anzoátegui, la incorporación de las sanciones contra los vagabundos en la recopilación de leyes de indias se debía a razones de tipo moral.¹⁰⁹ Asimismo, Abelardo Levaggi ha trabajado no sólo las fuentes jurídicas sino judiciales, y al tratar el problema de la vagancia lo ha realizado desde el plano del proceso penal del período colonial, como un ejemplo del modelo casuístico y procesal de la época.¹¹⁰ Pero también la obra de este historiador del derecho ha aportado grandes avances a partir de la reconstrucción del pensamiento que poseían los magistrados sobre la vagancia. En su obra sobre los discursos y pensamientos del Fiscal de la Audiencia Genaro Villota, se encuentra el pensamiento en acción, la palabra operativa sobre la realidad. Recuerda un alegato del Fiscal donde señala que el vago “debe ser separado de la sociedad de los buenos, a quienes corrompe, ofende y molesta con su perniciosa conducta y pésimo ejemplo”.¹¹¹ El trabajo de Levaggi en este sentido es un gran ejemplo de cómo reconstruir el saber sobre la criminalidad de la vagancia a partir de los discursos mínimos de los actores judiciales, donde se condensa todo el saber, la mentalidad de la época, los fines de la justicia y la imagen sobre el vagabundaje.

Estas previsiones de los autores, son muy importantes puesto que analizan la temática dentro del sistema de derecho, lo cual acerca al investigador a las mentalidades jurídicas, a las expectativas y presiones que poseían los magistrados y el poder español para el mundo institucional de las Indias. La moralidad no es un dato menor, puesto que determina un zócalo de pensamiento anterior a la norma, pero como base de la misma es al mismo tiempo un respaldo a las tareas a efectuar, y un indicador de las previsiones que deben tenerse al momento de ejercitar la magistratura indiana.

Pasando al desarrollo de la temática de la vagancia en particular, se destaca el estudio realizado por Marcela Aspell para el caso del control social en Córdoba del

¹⁰⁸ Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda., Tomos I-III.

¹⁰⁹ Ver Tau Anzoátegui, Víctor, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2005; Ots y Capdequí, José María, *historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969.

¹¹⁰ Levaggi, Abelardo, *Historia del derecho penal argentino*, Buenos Aires, ed. Perrot.

¹¹¹ Levaggi, Abelardo, *Los escritos del fiscal de la audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1981, p. 332.

Tucumán durante el período colonial e independiente temprano. En efecto, en “Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán: Asperezas, Conflictos, Soluciones.”, Aspell se centra en el control social sobre el “paisaje campesino de los siglos XVIII y XIX.” En su estudio recurre a los Bandos de Buen Gobierno, discursos políticos, y expedientes judiciales para observar como se disciplinaba a los “vagos y malentretidos” desde el sistema judicial local y desde la supervisión “lejana” de la Real Audiencia. Asimismo, da cuenta de las relaciones establecidas entre la ley, el concepto jurídico de “malentretido” y la condición delictiva de los mismos. Por otra parte, de manera muy sólida, desarrolla el sistema de penas que componían el mundo punitivo para estos criminales. Lo interesante es que recompone el universo desde los dos extremos del saber jurídico, tanto desde las normativas hispánicas y los Bandos Locales y como desde la casuística, lo cual da cuenta de un entramado donde la justicia aparece en toda su dimensión. Debido a su enfoque en el espacio rural, la autora trata la vagancia como criminalidad pero, asimismo, como elemento para llevar brazos a las faenas habituales de la campaña, principalmente, en los momentos de cosecha. Esta dimensión hace que su posición se vea en constante diálogo con las teorías expuestas desde la historia social rural.¹¹²

Otro artículo sobre la temática pero para el caso de Buenos Aires ha sido presentado por Gustavo Fabián Alonso quién en “El delito de vagancia durante el último cuarto del siglo XVIII” analiza la casuística en función de las diversas ordenanzas y legislaciones de la época.¹¹³ Así, intenta recomponer el saber legal del período tardo colonial a partir de la voz de los magistrados. Es interesante el trabajo propuesto por Alonso en la medida en que lo cualitativo y cuantitativo permite extraer las concepciones y visiones de la época sobre los vagos. Este estudio, es incluido en la historia del derecho por su condición descriptiva sobre las normativas dictadas.

Por su parte, José María Díaz Couselo, en “Un memorial sobre las causas criminales en Buenos Aires a mediados del siglo XVIII”¹¹⁴ establece una gran relación entre la estructura poblacional, el espacio urbano y los conflictos con la delincuencia que se reflejaron a partir de 1760 para la ciudad de Buenos Aires. Las políticas de las

¹¹² Aspell, Marcela, “Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán: Asperezas, Conflictos, Soluciones.”, en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, nro. 30, año 2002, p. 87-147.

¹¹³ Alonso, Gustavo Fabián, “El delito de vagancia durante el último cuarto del siglo XVIII” publicado online en <http://www.laflorista.com.ar/documentos/delitodelavagancia.doc>

¹¹⁴ Díaz Couselo, José María, “Un memorial sobre las causas criminales en Buenos Aires a mediados del siglo XVIII”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1995.

autoridades en ese sentido pretendían observar quienes eran los habitantes que iban a actuar en dichos espacios sociales. Así, una de las medidas a adoptar —cuya incidencia es notable para el caso de la vagancia— era “la realización de una averiguación prolija y exacta de la gente que habita en esas construcciones y con relación a los que resulten ser “perniciosos o malévolos”, administre justicia.”¹¹⁵ Asimismo, es interesante destacar un conflicto institucional que detecta el autor, cuando señala que eran reiteradas las fugas de los presos de la cárcel, lo cual no se imputaba tanto a la efectividad penitenciaria, sino a “a la lentitud de los procesos, que determinan que exista crecido número de presos, y que muchos de ellos estén en términos de desesperación”.¹¹⁶ La significación de dichas palabras ameritan señalar que para la mentalidad de la época la eficiencia penitenciaria no poseía aún un rol de reinserción sino de sostenimiento de transgresores hasta la determinación de la pena, pero esta mentalidad de la época no es atribuible tan sólo a los preceptos ideológicos de la época sino a los registros del sistema de derecho imperante que son los destacados por el autor.

En la misma línea de análisis de causas judiciales es dable destacar la obra “Causas Instruidas en Buenos Aires, durante los siglos XVII y XVIII”¹¹⁷ con una clásica introducción de Tomás Jofré, donde se realiza una comparación del sistema de derecho procesal indiano con respecto al derecho patrio, el cual es relevante a la hora de estudiar los modelos de pensamiento, y también para conocer las particularidades de cada tipo de causa instruida, precisando las formalidades que se cruzan entre la abstracción de la ley y el ejercicio de la magistratura. En ese sentido, es un trabajo pionero en cuanto al relevamiento de causas judiciales para la explicación del fenómeno jurídico del antiguo régimen.

Para el espacio novohispánico se destaca la exposición acerca de “La Administración de Justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. 1. La punición de la embriaguez en los Libros de Reos (1794-1798)”¹¹⁸ de José Sánchez-Arcilla Bernal. Este trabajo abre una discusión acerca de la interpretación de los libros de reos, los cuales dan cuenta de una mayor incidencia de la criminalidad y de la

¹¹⁵ Díaz Couselo, José María, “Un memorial sobre las causas criminales en Buenos Aires a mediados del siglo XVIII”, op.cit., p. 304.

¹¹⁶ Díaz Couselo, José María, “Un memorial sobre las causas criminales en Buenos Aires a mediados del siglo XVIII”, op.cit., p. 305.

¹¹⁷ Jofré, Tomás, *Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1913.

¹¹⁸ Sánchez-Arcilla Bernal, José, “La Administración de Justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. 1. La punición de la embriaguez en los Libros de Reos (1794-1798)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2000, nro. 7, 309-453.

criminalización que otras fuentes. A partir de los mismos, el autor recompone la situación de la embriaguez dándole un interés particular al problema de la vagancia, puesto que los sujetos perseguidos por ebrios se reunían en lugares que comenzaban a ser vistos como factores de corrupción de la sociedad. Asimismo, es interesante contemplar el análisis de las funciones y las divisiones en barrios de la ciudad de México, donde se puede contemplar un sistema de control social donde los agentes menores de la justicia eran los encargados de detectar y reunir todo tipo de documentación que favoreciera el control social de los indeseables. Esta justicia menor, desatendida, olvidada no encuentra una mayor documentación de su actuación por el mecanismo de justicia oral que dispensaba.

Dentro de las pocas tesis presentadas desde el campo jurídico, una pieza extraña es el *Estudio Jurídico-Penal sobre la vagancia y mendicidad*¹¹⁹, de Tomás Nevado Requena, la cual dedica un breve espacio para la historia del pensamiento y la legislación sobre la vagancia. Este trabajo de 1920 si bien no es rico en su contenido, sirve para un análisis histórico del pensamiento sobre los vagos inclusive a principios de siglo XX.

Asimismo, no puede dejar de destacarse la revisión de los primeros pensamientos “penales” acerca de la vagancia y mendicidad que ha efectuado Luis Jiménez de Asúa en su “Tratado de Derecho Penal”. Dentro de los estudios de los textos canónicos el tratadista español releva toda una línea de pensamiento hispánico en torno a la mendicidad como causa de los delitos, junto con las diversas soluciones propuestas. El pensamiento jurídico de los antiguos libros del siglo XVI-XVII, exhibe la preocupación de los moralistas, juristas y médicos, por extirpar los males que trae aparejado el estado de pobreza de España. Al trabajar especialmente la obra de Juan de Medina señala que “sin dejar de señalar las costumbres criminales de los mendigos, atribuye a la falta de caridad el origen de la vida vagabunda y las consecuencias que de ella derivan, pues por no socorrer en tiempo a los verdaderos pobres, se mezclan con los falsos que toman por oficio mendigar y se hacen llagas y tullen a sus hijos”¹²⁰ Es de destacar la importancia que arroja el dato aportado por Jiménez de Asúa, puesto que en su incorporación a una historia total del pensamiento penal, exhibe como clave el concepto de pobreza y mendicidad. No es menor dicha condición de la sanción jurídica porque en su recopilación de textos se encuentran al menos cinco clásicos pensadores (Juan Luis Vives, Tomás de Montalvo, Juan de Medina, Miguel Giginto, Cristóbal Pérez de Herrera)

¹¹⁹ Nevado Requena, Tomás, *Estudio Jurídico-Penal sobre la vagancia y mendicidad*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1920.

¹²⁰ Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Concepto del Derecho Penal y de Criminología, la Historia y legislación penal comparada*, Buenos Aires, Ed. Losada, 1950, p. 648.

que si bien no eran juristas consideraban a la mendicidad y a la vagancia como parte de un problema criminal.

Por otra parte, otra faceta de la historia del derecho que es de máxima utilidad ya no se centra en las normativas y en sus corpus doctrinales, sino en las instituciones encargadas de aplicar las mismas. En este sentido, resulta fundamental conocer a estos organismos intermedios que actuaban entre los intereses de la corona, de los propietarios y de los sectores subalternos.¹²¹

Si bien, clásicamente sólo se realiza una fotografía del organigrama judicial con la delimitación de funciones y agentes incorporados al mismo, el detenimiento en la corporación jurídica aporta un conocimiento de la sociedad de la época. Ello así, puesto que el conocimiento jurídico, el poder político y las negociaciones entre los diversos miembros de la sociedad colonial encontraban, muchas veces, su lugar de reunión en este vértice administrador.

Fruto de los intereses propios de las dos tendencias descriptas, -la profundización en el conocimiento de la normativa y la historia institucional derivada de la organización judicial-, la vagancia ha sido recientemente estudiada por esta línea historiográfica. Sin embargo, el cruce de sus conocimientos son determinantes a la hora de pensar los problemas criminales de los vagabundos, de lo contrario se olvidaría el mundo jurídico que los reprimía bajo una mentalidad particular que sólo puede ver la luz mediante un concienzudo análisis del sistema de derecho y de las instituciones encargadas de aplicarlo.

La Nueva historia de la justicia

Las brechas abiertas entre la historia social y la historia del derecho han sido, sin duda, luchas por delimitaciones en los campos del saber que a lo largo del tiempo hicieron aún más fuertes las divisiones y especializaciones en cada espacio de producción histórica.¹²² Al respecto señala Osvaldo Barreneche que “[l]os historiadores del derecho

¹²¹ En este sentido, los trabajos de Zorraquín Becu, Tau Anzoátegui, etc- son de revista obligada para todo aquél que pretenda comprender los roles de la justicia y su actuación en la sociedad.

¹²² La historia del derecho fue enseñada en las escuelas de derecho por abogados de profesión y no por historiadores (ver. Salvatore, Ricardo, Carlos Aguirre y Gilbert Joseph (editores.), *Crime and punishment in Latin America*, London, Duke University Press, 2001, p.5)

han contribuido mucho a nuestra comprensión de la ley penal española y colonial. No obstante, ellos concentraron sus investigaciones y conclusiones en las normas generales y en los códigos, describiendo un contexto legal que a menudo ignoraba las realidades de la vida cotidiana. Por otro lado, muchos historiadores sociales pasaron por alto la influencia de estos mismos textos legales en la vida colonial y describieron mecanismos de control social sin tener en cuenta la arquitectura legal que los sustentaba.”¹²³

Sin embargo, la actualidad presenta diversos intentos desde ambas posiciones por reconciliar las distancias tomadas. Desde la historia del derecho los aportes de Helmut Coing¹²⁴, Francisco Tomás y Valiente¹²⁵, Antonio Manuel Hespanha¹²⁶, Tau Anzoátegui¹²⁷, han marcado un acercamiento y una búsqueda por extender el saber desarrollado hacia una historia social del derecho. Dicho esfuerzo, puede sintetizarse en la frase de Vicens Vives que dice que “para hacer historia no basta el estudio de la interacción entre la normativa legal y la realidad histórica, dejando de lado la inserción social de los individuos que encarnan la institución.”¹²⁸ Es así, que el contacto con la norma en acción ha permitido centrarse en los actores jurídicos encarnados en la institución social unificando de esta manera el saber institucional, el jurídico y el social.

Por otro lado, la misma senda pero desde distinto punto de partida ha sido recorrida por los historiadores sociales quienes han encontrado en la institución jurídica un cruce de poder, discursos, prácticas y estrategias que se vuelcan y conforman la realidad social. Entre los autores que permitieron un ingreso al análisis de las categorías jurídicas no pueden dejar de mencionarse a E. P. Thompson, Eric Hobsbawm y Michel Foucault.

En cuanto a E. P. Thompson hay que destacar su gran aporte para pensar la ley como espacio de lucha, agencia y cambio social. En el ensayo “Costumbre, Ley y Derecho Comunal” se observa una colisión entre los derechos comunales, aquellos que son incorporados por los sujetos en relación con su tierra –*habitus*- con respecto a las

¹²³ Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la Ley, Todo.*, op. cit., p. 46.

¹²⁴ Coing, Helmut, “Las tareas del historiador del derecho (reflexiones metodológicas)”, en González, María del Refugio (comp.), *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, ed. Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1992.

¹²⁵ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (S. XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.

¹²⁶ Hespanha, Manuel, “Una historia de textos” en Tomás y Valiente, Francisco et al., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990.

¹²⁷ Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y Sistema, indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones en Historia del Derecho, 1992; Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre: estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación.*, Buenos Aires, ed. IHD, 2001.

¹²⁸ Citado por González, María del Refugio, *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, ed. Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1992, p. 17.

políticas de la Corona Británica. Estos cambios de estructuras excedían el simple plano de la resistencia por la subsistencia expresando una crisis de mentalidad. El cambio producido por el régimen de propiedad de la tierra en Inglaterra se exportó a otros países con culturas diversas actuando, en dicha instancia, la ley como una reformadora social. En palabras de Thompson puede decirse acerca de este fenómeno que “Es una inversión interesante de la esperada secuencia de reciprocidad entre <<ser social>> y <<conciencia social>> que, en la tradición marxista, solía expresarse en términos de <<base y superestructura>>. Desde luego, las explicaciones capitalistas de los derechos de propiedad surgieron de los largos procesos materiales de cambio agrario [...] pero ahora esos conceptos y esta ley [...] fueron transportados e impuestos a economías lejanas en varias fases de evolución. Ahora fue la ley (o <<superestructura>>) la que pasó a ser el instrumento para reorganizar (o desorganizar) los modos agrarios de producción de otros países y, a veces, para revolucionar la base material.”¹²⁹ Este rol del derecho como componedor de órdenes sociales, -“imbricado profundamente dentro de la base de relaciones productivas” - abrió las puertas para pensar las vinculaciones entre la ley, la costumbre y la praxis en términos renovados e innovadores, al mismo tiempo.¹³⁰

De la misma escuela marxista británica surge el aporte de Eric Hobsbawm quien presenta la criminalidad como oposición y estrategia de resistencia a los cambios en las estructuras productivas, desafiando a la vez al orden económico, social y político.¹³¹ La criminalidad asume con estas posiciones –especialmente a partir de lo denominado *bandidismo social*- un rol en la configuración de la sociedad y en experiencia histórica que presenta al crimen como un entramado de mentalidades, prácticas y resistencias.

Michel Foucault¹³², por su parte, dentro de la tradición francesa ha reformulado el modo de pensar no sólo el poder, sino a las instituciones de control social. El impacto de la obra “Vigilar y Castigar”¹³³ volcó a gran parte de los investigadores hacia el redescubrimiento de las pequeñas prácticas y de la historia de la prisión. Es que si bien, en la hipótesis foucaultiana la cárcel -de la misma forma que la escuela, el ejército y la fábrica-, privilegia el factor institucional, la mayor implicancia de la acción de las mismas

¹²⁹ Thompson, E.P., *Costumbres en común*, op.cit., p. 190.

¹³⁰ Spitzer, Steven, “Marxist perspectives in the sociology of law”, *Annual review of sociology*, Vol. 9. (1983), p. 108. Agrega el autor que “Para Thompson la ley no solo influencia simplemente a la base material de la sociedad, se convierte en parte de dicha base.”(p. 109)

¹³¹ Hobsbawm, Eric, *Bandidos*, Barcelona, ed. Crítica, 2003, p.19; Hobsbawm, Eric, *Rebeldes primitivos*, Barcelona, Crítica

¹³² Más allá del impacto de sus estudios sobre las instituciones penitenciarias y los mecanismos de control social tales como la fábrica, la escuela, el ejército, el tema de los vagabundos es tratado profundamente en su relación con la exclusión social a partir de la ciencia médica y psiquiátrica.

¹³³ Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar: el nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, S. XXI, 1989.

recae ahora en atender a las tareas de disciplinamiento que no sólo actúan sobre los sectores subalternos. Vale destacar que la ley como elemento de control social cruza toda su obra, pero no ya desde los efectos de la misma, sino como un *saber* que se entroniza en una relación de poder con otros discursos sociales como el de la medicina, el discurso moral, etc.¹³⁴

Con los aportes antes referidos el discurso de la ley abandona el rol de mero enunciado para exponer en sus intersticios conflictos sociales que se reflejan en la acción institucional.

El cruce de ambas tradiciones ha dado lugar al nacimiento de la *nueva historia de la justicia*, la cual abreva tanto en los trabajos y métodos de investigación de la historia social como de las tradiciones y conocimientos que brinda la historia del derecho en su vertiente, tanto institucional como histórico-dogmática. Esta corriente presenta al derecho como “productor y reformulador de la cultura”¹³⁵, observando al fenómeno y espacio jurídico como el sitio de una cultura particular: la cultura legal. Esta última implica estar a la mira de lo ocurrido dentro de las instituciones a partir de los agentes, como también en las relaciones que entabla la población con respecto a la ley y al cumplimiento de las normas.

Se abre de esta forma “una ventana desde la cual se puede explorar no sólo la ejecución (o violación) de los preceptos legales, sino también la confrontación, apropiación, reformulación y diseminación de valores, conceptos, nociones, ideas imágenes, tácticas sociales, y formas de argumentación cuyo estudio puede ofrecer importantes perspectivas para el entendimiento de cualquier sociedad.”¹³⁶ Dicha concepción sobre lo jurídico redimensiona el pasado histórico y hace más compleja la relación entre ley y sociedad. Por ello, se vuelve la mirada a las instituciones, las mentalidades, las prácticas de la sociedad en función de la ley.

¹³⁴ Foucault, Michel, *La historia de la locura en la época clásica*, México, Fondo de cultura económica, 1998; *La vida de los hombres infames*, La Plata, Altamira, 1996., *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, 2005.

¹³⁵ Aguirre, Carlos y Salvatore, Ricardo, “Introduction: writing the history of law, crime, and punishment in Latin America”, en Salvatore, Ricardo, Aguirre, Carlos, Joseph, Gilbert, *Crime and punishment in Latin America*. Duke University Press. London 2001, p. 1.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 14

Dentro de esta línea de investigación pueden destacarse los trabajos de Osvaldo Barreneche¹³⁷, Ricardo Salvatore¹³⁸, Darío Barriera¹³⁹, Raúl Fradkin¹⁴⁰, y otros. Como se puede advertir el cruce entre la historia del derecho y la historia social ha sido prolífico, generando un espacio de conocimiento y saber fértil de nuevas hipótesis explicativas sobre el pasado.

En cuanto a la temática tratada en este estudio dos aportes se destacan. El primero de Raúl O. Fradkin, María Barral, Gladis Perri y Fabián Alonso, acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”¹⁴¹ y el segundo de María E. Barral, Raúl O. Fradkin y Gladis Perri “¿Quiénes son los “perjudiciales”? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830)”¹⁴².

En el primer trabajo se emprende la tarea de describir las necesidades sociales que hicieron variar el contenido punitivo de la figura de la vagancia. La criminalidad, el acto lesivo plasmado en la ley, es planteada como una construcción del poder para hacerla valer en obediencia a las necesidades de las clases dominantes. Este aspecto no menor abandona toda consideración sociológica o psicológica sobre la desviación –teorías que en criminología reinaron hasta entrados los años 70’- postulando que tras el delito hay una búsqueda del poder para nominar y configurar la realidad.

De esta manera, la figura de vagancia recorrida a través de la legislación local y las voces de los actores relevantes de la Buenos Aires colonial plantea variaciones tanto en su conceptualización como en su castigo a lo largo del tiempo, pudiendo dividirse en tres momentos. Entre los años 1730-1780 la legislación definían a los vagabundos como personas que no viven de su trabajo, ni tienen oficio, ni señores, requiriéndose que dichos sujetos sean expulsados de la ciudad. El destierro como se observa era la sentencia para los ociosos. A partir de 1780 y hasta 1790, las necesidades de la campaña, especialmente en los períodos de cosecha hacen mutar tanto la pena impuesta como la definición del hombre peligroso. Así, el vago comienza a ser visto como el origen de todos los crímenes

¹³⁷ Barreneche Osvaldo, *Dentro de la ley, TODO, op.cit.*,

¹³⁸ Salvatore, Ricardo, *Wandering Paysanos. State, Order and Subaltern Experience in Buenos Aires, during the Rosas Era*, London, Duke University Press, 2003.

¹³⁹ Barriera, Daniel, *Justicia y frontera. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI.XIX*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones. Red Columnaria, 2009.

¹⁴⁰ Fradkin, Raúl (compilador), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Ed. Prometeo, 2007.

¹⁴¹ Barral, María, Fradkin, Raúl O., Perri, Gladis y Alonso, Fabián, acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)” en Fradkin, Raúl (compilador), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, op.cit., p. 99-128.

¹⁴² Ibidem, capítulo, V, p. 129-153.

y el destino es el envío de los mismos a los trabajos. La compulsión laboral se presenta como el modelo durante este período. Finalmente, desde 1791 hasta entrado el siglo XIX comienza la asociación discursiva entre vago, jugador, bebedor y portador de armas. La criminalidad de los vagos toca, así, su máximo punto del cual no habría de retornar, uniéndose a esas características el rol de ladrón. Esa imagen sirvió para su destino a las armas –nueva necesidad social que permitió una persecución feroz de los sospechosos. Esos brazos que requieren las fuerzas militares van a consolidar un régimen de control de la ciudadanía dada por el trabajo obligatorio y también por la vigilancia de la movilidad.¹⁴³

Este completo escrito –tal vez, la mejor sistematización y explicación sobre el fenómeno- posee las virtudes del encuadre teórico, la recolección legislativa local y la exhibición de relaciones entre la sociedad, la ley y el delito. Sin embargo, con el fin de justificar la propuesta de esta tesis basta recordar una serie de premisas.¹⁴⁴ La primera de ellas, se vincula a la atención brindada al nexo de necesidad social y pena. O sea, la articulación de la ley en función de los intereses de los grupos dominantes –que exhibe casi una inmediata relación superestructural-. Si bien es cierto que las presiones sociales poseían injerencia en la redacción de bandos y demás medidas legales, no hay que olvidar que muchas de las normativas eran aplicadas por organismos intermedios que respondían a razones de seguridad de la Corona. De allí, que sea menester insertar la reconstrucción desde el espacio virreinal en un complejo mayor representado por las instituciones de la Corona en la Buenos Aires colonial. De esta manera, muchos de los conceptos –caracterizaciones y justificaciones de la punición- que las legislaciones locales manejan ya habían sido declaradas, conocidas y repetidas por los juristas ibéricos por décadas, siendo no tan palpable el cruce entre vagancia y delincuencia con los cortes propuestos por los autores.

Por otra parte, el espacio seleccionado ha sido el rural, lo cual deja de lado las relaciones de la justicia con respecto a la vagancia en su totalidad con independencia del territorio. De esta manera, tal vez se excluye la preocupación del control de la criminalidad que en miras de las *justicias Reales* puede haberse superpuesto al interés de la compulsión laboral.

¹⁴³ Ibidem, p.105-111.

¹⁴⁴ Debe entender que las premisas que se describen no son una crítica al trabajo puesto que el mismo, repleto de erudición y claridad conceptual no puede ser refutado ni atacado desde ningún plano. Tan sólo, se expresan diferencias con respecto a la propuesta que se desarrolla en el presente estudio.

Sin perjuicio de las aclaraciones remarcadas, el adelanto teórico propuesto es de una riqueza tal que invita a repensar cualquier hipótesis de las expuestas anteriormente desde la historia social. El citado texto debe necesariamente ser complementado con el escrito llamado “¿Quiénes son los “perjudiciales”? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830).”¹⁴⁵ En la descripción de las prácticas judiciales y concepciones jurídicas se observa un vuelco desde la prioridad del delito como transgresión hacia los sujetos transgresores, comenzando una actuación de control sobre los vecinos. Este giro no menor va a determinar que los sectores subalternos sean considerados como peligrosos. Así, nace la figura del “perjudicial”, donde se cruzan diversos delitos tales como la vagancia, la mendicidad, el juego.¹⁴⁶

En cuanto a la vagancia resulta muy sugestiva la falta de una persecución entre el período de 1780 a 1810 abrevando en las hipótesis sobre necesidades sociales descritas en “*Los vagos en la campaña Bonaerense*.”¹⁴⁷ Asimismo, retoma las hipótesis de Carlos Mayo que indican que en el último cuarto del siglo XVIII rara vez se detenía a un sujeto por vagancia, en su lugar la misma era fruto de pruebas y acusaciones dentro de los procesos penales para determinar la fama de los acusados. Sin embargo, sostiene que la vagancia junto a la ebriedad podían no ser delitos en sí mismos en la faz práctica de la justicia, pero funcionaban como un criterio de demarcación social que, a la manera de un estigma, cargaba sobre los hombros de los “perjudiciales” haciéndolos sino culpables, al menos, pasibles de ser perseguidos por los magistrados.

Tal como surge de lo expuesto, la exploración de las fuentes judiciales, de la legislación de la época y del pensamiento penal ha dado un avance inestimable a la historia de la vagancia. Con estos elementos en cuenta el lugar de los vagos, su persecución e, inclusive, la existencia de los mismos ha sido puesto en debate, permitiendo la emergencia de otras investigaciones que profundicen aún más en los conocimientos sobre este fenómeno histórico-jurídico.

Una revisión historiográfica

¹⁴⁵ Fradkin, Raúl (compilador), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, op.cit.

¹⁴⁶ Ibidem, p.136.

¹⁴⁷ Ibidem, p.138.

Los párrafos anteriores dieron cuenta no sólo de la temática de los vagabundos/vagos en el mundo colonial sino también de los intereses envueltos alrededor de su figura. La historia social ha tomado su existencia para discutir temas de la historia laboral y de la criminalidad, la historia del derecho ha visto en los vagabundos la sustanciación de leyes que se vinculaban a la historia del pensamiento y práctica penal y, finalmente, desde la *nueva historia de la justicia*, se han combinado las hipótesis de lectura agudizando la visión sobre los vagos como una construcción de la ley penal.

La revisión de los aportes realizados por las distintas escuelas históricas esclarece los diversos matices presentados por la historia de los vagabundos, destacándose que el punto de unión de las mismas es la relación entre conflicto, sociedad y ley. Esta presencia ubicua de la normativa y de la burocracia judicial en todos los estudios abre, asimismo, la puerta de nuevas preguntas en torno a los vagos y las instituciones de control social, y con ella, la posibilidad de cuestionar nuevamente el por qué de la persecución y el impacto del mismo. Entre las posibles respuestas se encuentra el interés de los distintos estrados judiciales por el fenómeno en estudio, y la sociedad buscada tras las prácticas que imperaban en el período tardo colonial.

Es dable señalar que hasta el presente no se han realizado trabajos vinculados a la vagancia y a las instituciones judiciales, ya que en su mayor parte, las fuentes provenientes de las causas judiciales no se destinaban al conflicto de la visión y los intereses de los burócratas de la monarquía, sino de la experiencia represiva contra los sectores subalternos. Por ello, tratar de comprender las mentalidades y prácticas de la administración judicial no sólo aporta un grado de profundización novedoso en la temática sino también es una fuente para aportar claridades a los debates ya instalados.

Por ello, en el próximo capítulo se analizan los aportes historiográficos desde la teoría criminológica, expresándose el supuesto que sustenta la presente investigación, la cual encuentra en la sociología de la criminalidad un esqueleto que permite organizar el pensamiento como también las fuentes dándole un sentido especial a las acciones de la justicia del antiguo régimen.

Capítulo II

Estigma y sanción: la criminalización de los vagabundos

Tal como pudo apreciarse en el capítulo anterior, la historia de los vagabundos presenta diversas perspectivas e intereses para su estudio, sin dejar de mencionarse que no son pocas las fuentes documentales que han sido utilizadas para desentrañar la historia de los mismos. Adoptar una hipótesis determinada sobre el fenómeno implica, por lo tanto, no sólo establecer un campo conceptual sino también evaluar los documentos que permitirán la reconstrucción histórica. En este capítulo se da cuenta de ambas tareas, puesto que el modelo conceptual fija las fuentes a utilizarse y el orden impuesto a las mismas. No es extraño encontrar escritos donde se cruzan todo tipo de normativas generales, con las particulares de cada región, acompañadas a su vez por discursos políticos y hasta sentencias judiciales, desatendiendo la preeminencia de un antecedente sobre el otro y las relaciones entre los mismos. Para evitar, una confusión de ese tipo se establece un orden teórico sobre los procesos judiciales –que van desde la sanción legal política hasta la acción institucional judicial-política-. Ello permite organizar las fuentes y también, sobre todas las cosas, expresar la forma en que la justicia actuaba en la Buenos Aires tardo colonial. De allí, en adelante se estudie el saber jurídico-social por medio de una hipótesis de la criminalidad como construcción social, dando espacio a la emergencia de una mentalidad judicial que actuó sobre los magistrados y que al mismo tiempo, impuso las sanciones sobre los vagabundos/vagos.

Las causas de un delito: los vagabundos como criminales

Una evaluación de los estudios presentados sobre la vagancia y los vagabundos exhibe de manera central la articulación entre la sociedad y la ley. Es que más allá del rol exclusivo de la legislación en la definición del delito y en el establecimiento de la pena, la misma consolida imaginarios acerca de los sujetos peligrosos definiéndolos como criminales. Esto confirma lo señalado por Colin Maclachlan acerca de que “es importante el estudio de la ley y de las instituciones creadas para ejecutarla si uno ha de comprender el funcionamiento de cualquier sistema social”.¹⁴⁸

Pero, tal como se advirtiera, en general, la normativa fue observada como un elemento supraestructural que revelaba situaciones sociales en pugna, las cuales eran

¹⁴⁸ MacLachlan, Colin, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre la acordada*. México, ed. Sepsetentas, 1976, p. 5.

resueltas por medio de la coacción. La regla escrita pasó a ser un indicador que exhibía relaciones profundas que se pretendían ocultar mediante el procedimiento de legitimación discursivo esgrimido por los aparatos estatales.¹⁴⁹

Este camino fue el puntal sobre el cual se desarrolló la discusión sobre las leyes de vagancia en la historia social. Así, la búsqueda de la causa última que informó el dictado de las preceptivas represivas fue el objetivo de las múltiples investigaciones realizadas en la materia. Puede describirse el crimen para la historia social como “parte de un proceso de conflicto, cuyas otras partes son el derecho y la pena. Este proceso comienza en la comunidad antes de la vigencia del derecho y continúa en ella y en el comportamiento de delinquentes particulares después de que la pena ha sido inflingida. Parece que este proceso se desenvuelve más o menos del modo siguiente: un cierto grupo de personas advierte que uno de sus propios valores-vida, propiedad, belleza del paisaje, doctrina teológica- es puesto en peligro por el comportamiento de otros. Si el grupo es políticamente influyente, el valor importante y el peligro serio, los miembros del grupo se aseguran la promulgación de una ley y obtienen de ese modo la cooperación del Estado en un esfuerzo por proteger el propio valor. Quienes forman parte del otro grupo no aprecian tan altamente este valor, que el derecho está llamado a proteger, y hacen algo que precedentemente no era un delito, pero que se ha hecho devenir un delito con la colaboración del Estado.”¹⁵⁰ La cuestión central instada se vinculó a por qué eran perseguidos los vagabundos.

Desde la historia social, los intereses particulares de cada académico empujaban la motivación hacia un cuadro dentro del cual se podían abonar las múltiples hipótesis planteadas. De esta forma, al debatir sobre la mano de obra en la campaña bonaerense durante el período tardo colonial la legislación fungía como un indicador de la existencia de una coacción extraeconómica; al plantearse el problema de la vagancia en la historia urbana se postulaba como una data para contrastar la criminalización de los sectores subalternos; en la historia de la pobreza, se exhibía a los vagabundos como muestrario de una forma de subsistencia que -en su vinculación con la marginalidad de las prácticas- comenzó a preocupar a las autoridades. Es decir, que lejos de establecerse una causal única acerca de la punición de los vagos, la proliferación de explicaciones hacía de las disposiciones una consecuencia de variadas necesidades sociales. Dicha extensión de utilidades que presentaba la figura de vagancia debido a su “vaguedad” tipificadora de

¹⁴⁹ Spitzer, Steven, “Marxist perspectives in the sociology of law”, op.cit., p. 103-124.

¹⁵⁰ Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, México, ed. Siglo XXI, 2001, p. 131.

conductas prohibidas, fue señalada por Fradkin et. al, al demostrar los cambios en la construcción del delito y las penas aplicadas dependiendo de los reclamos de diversos sectores.¹⁵¹ Es por dicha condición que resulta muy difícil determinar el bien jurídico protegido mediante esa sanción, pudiendo efectuarse una discusión interminable en cuanto al objetivo de la normativa.¹⁵²

Ahora bien, la pregunta que cabe efectuar es, si las autoridades al momento de sancionar a los sujetos, realmente, conocían la finalidad que hoy en día los trabajos históricos vienen a explicar. Evidentemente, una hipótesis que indicara la superinteligencia de los agentes de la Corona, como entendidos de la necesidad de prohijar cambios en la estructura productiva mediante la proletarización de los sectores subalternos, deviene, sino improbable, al menos imposible de contrastar. Sin embargo, y como toda disquisición merece una reflexión en torno a la emergencia de las sanciones, puede establecerse una relación inmediata, más superficial –si se quiere- acerca de la persecución de los vagos. Esta relación es un zócalo común que aparece en todas las consideraciones de manera primigenia, y se vincula al menos a partir del siglo XVI a la *peligrosidad criminal* de los vagos como contraria a un conjunto de valores, pensamientos e intereses descriptos por la historia social.

La peligrosidad que determinó la condición criminal de un conjunto de actos y/o actores consistió en una serie de representaciones negativas sobre esa *otredad* que vivía y se desenvolvía en los márgenes de la sociedad, en virtud de las cuales se comenzó a pensar en los sectores subalternos como potenciales enemigos de un orden dado.¹⁵³ Pero este productor inmediato, menos profundo, menos explicativo de la estructura social, es, en parte, justamente, el que surge del proceso de legitimación de dicha sanción. O sea, que lo que se expresaba como justificación en cada delito estipulado, se utilizaba para convencer a la población de la necesidad de la norma y para guiar a los magistrados en su cumplimiento. Es vital detenerse en dichas fórmulas, ya que la justicia y sus agentes, en atención a su cultura y mentalidad especial, no impugnaban la justificación inmediata siendo servidores de una manda del poder.¹⁵⁴ Por lo tanto, el desarrollo de un estudio que

¹⁵¹ Raúl O. Fradkin, María Barral, Gladis Perri y Fabián Alonso, acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”, en Fradkin, Raúl (compilador), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, op.cit.

¹⁵² Esta figura penal es, justamente, llamativa por esa condición de haber sido útil para tantas causas disímiles.

¹⁵³ Araya Espinoza, Alejandra, *Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile Colonial*, op.cit., p. 16/17.

¹⁵⁴ Fernández, María Alejandra, “Las razones de la violencia y la fundamentación del castigo: una aproximación a las formas de acusación y de defensa e la justicia criminal colonial (Buenos Aires, 1776-1810)”, en Gayol, Sandra y Madero, Marta (editoras), *Formas de Historia Cultural*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007.

verse sobre los vagabundos tiene que postular la relación inmediata entre la burocracia persecutora y los hombres hostigados por la misma, a través de los saberes, prácticas, objetivos inmediatos y mentalidades de la época.

Esto no excluye el gran aporte efectuado por la historia social en punto a fundar los intereses últimos y las influencias que mediaban entre cada norma y su correlativa aplicación. Pero, al trabajar sobre la criminalidad se establece un interés distinto, volcado al comportamiento de los aparatos estatales con respecto a una problemática delictiva. De allí, que se suspenda por momentos las causas estructurales de la sanción normativa y se preste mayor atención al funcionamiento de la burocracia, posicionándose en planos diversos de la reconstrucción del pasado.¹⁵⁵

Lo delictivo, por lo tanto, impone reflexionar no ya acerca del por qué se castigaba a los vagabundos –causas últimas–, sino acerca de los criminales en sí, el crimen cometido en su definición legal, dogmática y cultural y, por último, el castigo impuesto, todo en relación a las instituciones judiciales.

¿Qué es la vagancia? Historia y criminología

Si al hablar de las causas en el apartado anterior se expuso la multiplicidad de hipótesis detentadas para la producción de la norma, un problema de similar entidad ocurre al momento de definir al vago. Las lecturas pueden mostrar a este último como un pobre, como un criminal, como un trabajador, como un bandido, etc. Por lo que la determinación del sujeto es complementaria y servidora de las conjeturas explicativas. Por ello, puntualizar qué o quiénes eran los vagabundos determina el todo de una investigación, ya que dicha enunciación no sólo establece un universo de sujetos a estudiar, sino que dicta una serie de supuestos teóricos que -aunque muchas veces se ignoran- son imposibles de trasponer.

Con respecto a los vagabundos, los frentes de análisis para establecer su perfil se han dividido en función de las fuentes elegidas. El primero, parte de la legislación y recopila las nominaciones dadas por la misma.¹⁵⁶ La segunda, recompone el saber desde la práctica judicial, o sea, desde los expedientes judiciales.¹⁵⁷ Y finalmente, una línea

¹⁵⁵Es por esto que no se cuestionan las causas últimas o los intereses buscados con la sanción, como se postulara en la historia social, sino que se observa el proceso de legitimación y criminalización que hace efectiva la defensa de esos intereses.

¹⁵⁶ En Norman Martin, y pese a establecer una hipótesis sociológica, el vuelco hacia la normativa es central. Ver Martin, Norman, *Los Vagabundos en la Nueva España: Siglo XVI*, México, ed. Jus, 1957.

cruza ambas lecturas para arribar a la construcción del delito.¹⁵⁸ Sin embargo, tanto la reconstrucción desde la casuística como desde la normativa arriban en general a un perfil similar del vago. Mas cabe advertir -como luego se verá- que ese dato revela no tanto una casualidad como una causalidad del proceso jurídico institucional. Lo fundamental, por ello, no es tanto decir qué era un vagabundo sino estudiar los principios que se esbozaban –muchas veces sin expresarlo- en cada construcción histórica de su imagen. Entre los escritos relevados en el capítulo anterior, es dable hallar dos posturas diametralmente diversas, enfrentadas teórica y epistemológicamente, en la definición del crimen y del criminal vagabundo. Por un lado, un grupo de investigaciones pueden encuadrarse en la visión de la criminalidad como *desviación*, mientras que otro conjunto se desenvuelven dentro del *labelling approach* –*teoría del etiquetamiento o rotulación*–.

Una breve historia de los escritos sobre vagabundos muestra que las tesis presentadas hasta mediados de los años 60', coinciden en una matriz que partiendo de la sociología define a los vagos como hombres que poseen una desviación de lo esperado por la sociedad, y a la vagancia como conductas que atentan contra los valores de la sociedad. Por ejemplo, Norman Martin señalaba en su obra de 1957 que el vagabundo “desde el punto de vista psicológico es el hombre que deliberadamente rehúsa a integrarse a la sociedad, bien que esa renuncia se deba a una manifestación de su personalidad, a una desviación de su carácter o a una forma particular de neurosis. Es por todo esto un hombre que no coadyuva al funcionamiento de los mecanismos sociales”.¹⁵⁹ La investigación histórica propuesta desde esta definición apriorística informa todo análisis efectuado. El principio envuelto en esta teoría de la desviación se cimienta en observar a la ley como resultado de una acción previa que ésta viene a corregir. I. Taylor, P. Walton, y J. Young, señalan respecto de esta corriente que “Cuando no se quieren emplear criterios legales, a lo que en última instancia se recurre es a las necesidades de la sociedad, del sistema. Por definición, esta ha sido la solución empleada por la mayor parte de los sociólogos que trabajan dentro de la tradición positivista, y donde mejor se la

¹⁵⁷ Fanelli, Jorge, Viguera, Anibal, “Aproximaciones a los “vagos y malentretidos” de la campaña rioplatense a fines del siglo XVIII.”, op. cit., Araya Espinoza, Alejandra, *Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile Colonial*, op.cit.

¹⁵⁸ Raúl O. Fradkin, María Barral, Gladis Perri y Fabián Alonso, acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”, op.cit.

¹⁵⁹ Martin, Norman, *Los vagabundos de la Nueva España: siglo XVI*, op.cit., Introducción, p. IX. En el mismo tono –pero que en lugar de partir desde el sujeto lo hace desde el delito- Mario Góngora escribe que el vagabundaje era “la situación de desvinculación y desarraigo social acompañada de actividad deambuladora, improductividad y generalmente de la práctica de la mendicidad...que puede constituir un índice de peligrosidad” (Góngora, Mario, *Vagabundaje y sociedad fronteriza en Chile (siglos XVII a XIX)*, Mimeo, 1966.)

observa es en la obra de la escuela llamada estructural-funcionalista de la sociología norteamericana. La premisa fundamental es que los valores, las normas y la moral no plantean problemas: son factores dados por el sistema mismo. El desviado no es una persona con una moral o racionalidad distinta o auténtica; es un individuo insuficientemente socializado que por varios motivos, no ha internalizado la moral adecuada (es decir, la del sistema).¹⁶⁰

La idea acerca del delito como actos cometidos por sujetos que no se han adaptado al sistema posee en sí un trasfondo epistemológico que impide el cuestionamiento serio de las normas, dado que las mismas vienen a expresar “la moral adecuada” (!). Es por ello, que en un trabajo donde se describe la desviación como causa de la ley, se indica de manera elíptica que la ley –neutra- al buscar recomponer los valores dados, actúa como reacción a un dato de la “realidad” y no como la creadora de la misma. Pero esta definición del sujeto o acto delictivo, no es tan sólo una decisión política del investigador, sino más bien el reflejo de las teorías imperantes en el campo académico del cual formaron parte los mismos como sujetos determinados históricamente. Es bueno recordar que para ese período –fruto de una recepción tardía- la sociología de la criminalidad americana era hegemónica¹⁶¹. Por lo que, el delito conformaba una desviación de un sistema social concebido como “organismos equilibrados, estáticos y cerrados en sí mismos, basados en una armónica convergencia funcional de todas las partes.”¹⁶²

Las consecuencias de dicha definición apriorística del vago o vagabundaje concitan una lectura particular de la ley, vista como una solución propiciada para eliminar la disfuncionalidad del delito. Con ello, se descarta todo análisis del proceso de creación de una norma, de la conflictividad dentro de la sociedad, y de la selección social que todo sistema penal efectúa.

A partir de la segunda mitad de la década del '60 y debido a la crisis de la sociología estructural-funcionalista comienza a instaurarse un modelo nuevo de comprensión de la criminalidad –*Labelling Approach Theory*-, que genera un cambio

¹⁶⁰ Taylor, Ian, Walton, Paul y Young, Jock, *La nueva criminología: contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Buenos Aires, ed. Amorrortu, 1997, p. 36.

¹⁶¹ “Por la tentativa de superar en el plano ideal la conflictividad social, amenazadoramente agudizada en el período de la Gran Depresión, introduciendo elementos emocionales y morales de integración allí donde los económicos se revelaban insuficientes, y por la prevalencia de la atención del público estadounidense al conflicto externo más bien que a los internos. A estas características correspondía bien, en la ideología oficial de las escuelas sociológicas, el predominio de una teoría de la sociedad que negaba la objetividad de los contrastes de clase y, por tanto, la función del conflicto y del cambio social, y exaltaba el modelo teórico del equilibrio y de la integración, contribuyendo así a la estrategia de la estabilización conservadora del sistema” (Baratta, Alessandro, op. cit., p.124.). Ver, asimismo, Pavarini, Massimo, *Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, ed. Siglo XXI, p. 60 y ss.

¹⁶² Barrata, Alessandro, op. cit., p.124.

diametral a nivel epistemológico en la criminología,¹⁶³ y cuyo impacto recaerá en los trabajos de vagancia escritos a partir de los años '70.¹⁶⁴ El *Labelling Approach –Teoría de la rotulación-* “parte de considerar que es imposible comprender la criminalidad si no se estudia la acción del sistema penal que la define y que reacciona contra ella, comenzando por las normas abstractas hasta llegar a la acción de las instancias oficiales (policías, jueces, instituciones penitenciarias que la aplican).”¹⁶⁵ El acto de definir importa nominar, determinar conductas que pasan a ser punibles, seleccionar aquellos sujetos hacia los cuales dicha normativa está dirigida y estipular los castigos que los mismos merecen de acuerdo a los modelos correccionales de la época. Las preguntas principales de estos estudios resultan ser: “¿desviado para quién?” y “¿desviado respecto de quién?”¹⁶⁶ Con esto, la conflictividad social deja de ser definida como un problema de sujetos que no se adaptan al sistema, y pasa a expresar una lucha en el poder de nominar y sancionar. Así, el delito es sopesado como una construcción producida por un grupo dominante desde el poder, explicitándose, así, un rol político-económico de la ley.

El trabajo acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)” de Fradkin et al., hace suyo los postulados de la teoría de la reacción social, y señala que “partimos de considerar a la normativa represiva como un tipo de representación social que no resulta un mero reflejo de las condiciones sociales imperantes sino que suministra orientaciones y prescripciones para la acción social y que, por lo tanto, constituye un componente esencial de las relaciones sociales al tiempo que crean condiciones de legitimación de esas relaciones.”¹⁶⁷ El cambio de paradigma en torno a la definición del delito y del criminal, recae sobre cada una de las hipótesis para trabajar lo jurídico y lo social y han adoptado dicha posición los

¹⁶³ “Esto representa un cambio notable respecto de la sociología anterior, que tendía a basarse fundamentalmente en la idea de que la desviación provoca el control social. He llegado a creer que la premisa opuesta, es decir, que el control social provoca la conducta desviada, es igualmente defendible y potencialmente mas promisorio para estudiar la conducta desviada en la sociedad moderna.” Taylor, Ian, Walton, Paul y Young, Jock, *La nueva criminología: contribución a una teoría social de la conducta desviada*, op.cit., p. 156. Si bien los autores parten de la acción, otras escuelas parten de la nominación, pero ambas comparten una lectura completamente opuesta a la estructural-funcionalista.

¹⁶⁴ Baratta, Alessandro, op. cit., p. 124/125.

¹⁶⁵ Ibidem, p. 84.

¹⁶⁶ Taylor, Ian, Walton, Paul y Young, Jock, *La nueva criminología: contribución a una teoría social de la conducta desviada*, p. 157.

¹⁶⁷ Raúl O. Fradkin, María Barral, Gladis Perri y Fabián Alonso, “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”, op. cit., p. 99. Corresponde remarcar que las relaciones encontradas en la obra de Fradkin, Raúl et al., son entre las necesidades sociales y la mutación conceptual de la figura de vagancia en la campaña bonaerense, mientras que la presente investigación da por sentada dicha condición de la ley, pero se preocupa por analizar el proceso de legitimación y de actuación de la justicia como institución de la Corona. En ese sentido, puede decirse que la historia propuesta por los autores citados se acerca más a lo social mientras que la preocupación de esta tesis se acerca más a lo institucional.

trabajos de Richard Slatta¹⁶⁸, Susan Socolow¹⁶⁹, Araya Espinoza¹⁷⁰, y otros. A partir de estas proposiciones la ley toma un impulso renovado, siendo configuradora de la “realidad”, y no una respuesta a una necesidad de la misma.¹⁷¹ Esta teoría de la rotulación es adoptada por el presente trabajo, pero es conveniente advertir que, inclusive en este consenso acerca del contenido y función de la ley, existen múltiples facetas que serán exploradas de manera indiscutiblemente opuesta a las propuestas por los historiadores antes citados. Asimismo, se destaca que la efectividad de estos estudios –inclusive de esta investigación- en la actualidad se debe, en parte, a ese consentimiento de la sociología de la criminalidad sobre las formas de conocer el delito y la sociedad.

Sin perjuicio de lo expuesto, puede especularse que los vagabundos siguen sin ser definidos y, por lo tanto, se está corriendo el riesgo de vaciar de objeto esta investigación. Pero ahí reside el punto álgido de este escrito que es advertir *que la definición de los vagabundos es un punto de llegada y no de partida* de toda hipótesis que estudie una problemática criminal a partir del *labelling process*. Adherir a la teoría de la reacción social abarca la inquietud por el proceso de creación de una figura jurídica y de selección de individuos para su persecución por el **aparato estatal** (proceso de criminalización), siendo una consecuencia la definición del delito y de la pena. Alessandro Baratta expresa con total maestría que “[a]quello que distingue la criminología tradicional de la *nueva* sociología criminal es visto por los representantes del *labelling approach*, sobre todo, con la conciencia crítica que la nueva criminología comporta respecto de la definición del objeto mismo de la indagación criminológica, es decir respecto del problema gnoseológico y de sociología del conocimiento ligado a este objeto (la “criminalidad”, el “criminal”), y esto sólo si en lugar de considerar ese objeto como un simple punto de partida y una entidad natural por explicar, lo vemos como una *realidad social* que no está

¹⁶⁸ “Criminality is not always the simple manifestation of anti-social behavior by pathological or inadequately socialized individuals unwilling or unable to act in an acceptable manner. In some instances, crime reflects not biological, psychological, or even behavioral phenomena, but rather a “social status defined by the way in which an individual is perceived, evaluated, and treated by legal authorities”. (Slatta, Richard, op. cit., p. 450.)

¹⁶⁹ “Crime reflects social values, for it indicates what is viewed as abnormal or deviant behavior is abhorrent to society in general. In addition to reflecting general values, crime as it involves one racial, sexual or social group can shed light on the attitude of the ruling elite toward a specific group, and the social position of that group within a larger context. Lastly, crime reflects class and power relations by allowing us to study the relationship of the criminal to the victim and their relationship to the legal mechanism.” (Socolow, Susan, “Women and Crime: Buenos Aires, 1757-97”, p. 39).

¹⁷⁰ “El vagabundo no era perseguido por ser tal sino por ser objetivado como vago, improductivo, peligroso para la sociedad. ¿Cuál sociedad? En definitiva, la historia de un problema social moderno, para una sociedad que transitaba “discursivamente” hacia una modernidad “ilustrada”, racional y ordenada.” Araya Espinoza, Alejandra, op. cit, p. 15.

¹⁷¹ Teubner Günther, Boucquey Nathalie. “Pour une épistémologie constructiviste du droit.” en: *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*. 47e année, N. 6, 1992. p. 1150.

preconstituida a la experiencia cognoscitiva y práctica, sino construida dentro de esta experiencia, mediante los procesos de interacción que la caracterizan. Tal realidad debe, antes de todo, ser comprendida críticamente en su construcción.¹⁷²

Habiendo dado cuenta, de las opciones teóricas tomadas por los investigadores y destacando la centralidad de sus problemas, es oportuno pasar a trabajar sobre qué se entiende por construcción del delito o rotulación y de qué manera se produce dicho proceso. Lo cual, derivará en una reflexión sobre la criminalización y, en particular, sobre las instituciones judiciales.

La criminalización de los vagabundos: hacia “la construcción del objeto.”

Hasta la actualidad los trabajos sobre la temática de la vagancia han dado poco lugar a la dimensión institucional, esto es, a los mecanismos judiciales que aplican las sanciones. Ese vacío de conocimiento inclina la mirada hacia la *nueva historia de la justicia* como una oportunidad de estudiar la criminalización desde la burocracia estatal.¹⁷³ Esta es una historia que busca un cruce entre lo institucional y lo social. Un encuentro que debe ser justificado y que debe hacerse operativo a partir de una teoría. Puede partirse del principio de que entre los vagabundos y la ley, existía un órgano que era producido por ésta última para sancionar a los primeros. Pero no basta con la mera descripción institucional de su organigrama. Es necesario introducir todo en un conjunto, en un proceso del que son parte forzosa. Éste es el llamado *proceso de criminalización*. Como se advirtiera en la introducción, del título “*los vagabundos y la justicia*”, es la justicia en acción –la y- el objeto estudiado, siendo operativizado por dicho concepto extraído de la sociología jurídica.¹⁷⁴ Ello, por entender que la criminalidad como fenómeno jurídico e histórico debe ser comprendida en una dimensión móvil, operativa en la sociedad.

A diferencia del estudio meramente normativo, la *nueva historia de la justicia* se preocupa no ya por “el comportamiento desviado [sino por] los mecanismos de control social del mismo y, especialmente, al proceso de criminalización.”¹⁷⁵ De allí, que no sean los vagabundos el objeto de estudio sino cómo los mismos se convierten en criminales

¹⁷² Baratta, Alessandro, op. cit., p. 84/85.

¹⁷³ Raúl O. Fradkin, María Barral, Gladis Perri y Fabián Alonso, acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”, op.cit., p. 99.

¹⁷⁴ Los historiadores del derecho han destacado en varias oportunidades la necesidad de tomar los aportes de la sociología jurídica para prohijar avances en la ciencia histórica.

¹⁷⁵ Baratta, Alessandro, op.cit., p. 167.

mediante la criminalización ejercida por las instituciones judiciales y policiales. En particular para aprehender a la vagancia y a los vagabundos como fruto de un proceso se aplica la teoría de la escuela crítica del derecho penal. Alessandro Baratta, indica que “esta crítica no considera al derecho penal sólo como un sistema estático de normas sino como sistema dinámico de funciones, en el que pueden distinguirse tres mecanismos susceptibles de analizarse separadamente: el mecanismo de la producción de las normas (criminalización primaria); el mecanismo de aplicación de las normas, es decir, el proceso penal que comprende la acción de los organismos de averiguación y que culmina con el juicio (criminalización secundaria), y finalmente el mecanismo de la ejecución de las penas o de las medidas de seguridad.”¹⁷⁶ Dado que el estudio de las instituciones de castigo excede el plano pretendido por este trabajo, sólo se tomarán los dos primeros momentos del proceso de criminalización.

La *criminalización primaria* importa, además del conocimiento de las normativas dictadas en la época, el estudio de los antecedentes legales y de los sistemas de pensamiento a los cuales las mismas estaban vinculadas. El concepto de sistemas de pensamiento¹⁷⁷ presume que la ley es la cristalización de discursos sociales transformados en mandatos estatales por el acto de poder de determinados grupos dominantes. Es por ello, que el simple repaso de la ley sin prestar atención de los marcos que permitieron su emergencia, privan a la recomposición histórica de los aparatos de *legitimación* discursivos que coadyuvaron a la sanción y al sostenimiento social. Esta tarea es fundamental para conocer el pensamiento de la época –*criminalización primaria* como una lucha por la hegemonía discursiva- pero también para modelar las nociones generales que se manejaban dentro de la *cultura jurídica* que guiaba la acción de los agentes de la burocracia estatal (básico para conocer los mecanismos de *criminalización secundaria*). Por otra parte, ya que la predisposición de los órganos de juzgamiento y represión era consecuencia directa de las normas –instituidos por ellas- los cambios organizativos en la ejecución de la ley eran parte esencial del sistema judicial. La *criminalización secundaria* en la historia de la justicia suministra el marco para analizar a la burocracia judicial. Esto es, repasar los órganos predispuestos por la justicia para seleccionar y enjuiciar a los

¹⁷⁶ Baratta, Alessandro, op.cit., p. 167/8.

¹⁷⁷ Foucault, Michel, *L'archéologie du savoir*, ed. Gallimard, 1969, p.77. El *sistema de pensamiento* permite conectar el discurso jurídico con el resto de los discursos sociales, bajo una episteme común, y no como un conjunto de pensamientos estancos que no tienen vinculación. Sobre las diferencias entre Luhmann y Foucault acerca de una sola episteme o una multiplicidad de epistemes ver Teubner Günther, Boucquoy Nathalie. “Pour une épistémologie constructiviste du droit”. en: *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*. 47e année, N. 6, 1992, p. 1152)

criminales. Sin embargo, el mecanismo exige no quedarse con la descripción organizacional y pasar al plano activo, lo cual se realiza mediante dos trabajos. El primero es estudiar los marcos culturales que dirigían la función jurisdiccional.¹⁷⁸ Ello conlleva, la descripción de la *cultura jurídica*, dado que es necesario conocer el universo dogmático –sistema jurídico- y práctico del derecho en acción para luego ir a la segunda tarea: estudiar la casuística. O sea, que es ineludible definir el saber legal para luego adentrarse en el ejercicio de la magistratura –a través de la data archivística-. Puede decirse que la *cultura jurídica* sirve para determinar “el influjo de reglas, principios y actitudes subjetivos sobre el momento de la “concretización” del derecho, por obra de quienes laboran en esa disciplina.”¹⁷⁹ Con ese marco de saberes, se puede pasar al segundo estadio analítico consistente en indagar acerca de los diversos niveles decisorios, establecer diferencias entre instancias, la efectividad y los fines de la sanción.

Es por esto que la lógica del proceso criminalizador insta un orden en la escritura de este estudio, que debe dar cuenta en primera instancia de la legislación tanto en la península, en la América hispana como en la región rioplatense vinculada al proceso de gestación legal de la vagancia mediante la incorporación de discursos sociales previos. Luego estudiar las instituciones predispuestas para la ejecución de las normas de vagancia, tanto en la estructura de control social montada a mediados del siglo XVIII, como también, en el contenido de la *cultura jurídica* que se autoconfigura como práctica y saber. Finalmente, con la descripción del espacio institucional-social es dable analizar la casuística que revela la efectividad y las problemáticas dentro de la justicia y las representaciones que ésta poseía de la sociedad rioplatense junto a la auto-representación que la misma tenía de su rol y competencia.

La riqueza analítica de teoría de la *criminalización* reside en que la misma no da por supuesta una correlación automática entre el dictado de la ley y la ejecución de la misma por parte de la justicia. En su lugar, la separación entre el poder político/económico¹⁸⁰ con respecto a los órganos judiciales da lugar al estudio de las relaciones entre ambas esferas, donde se presentan, a menudo, colisiones entre actitudes, mentalidades y dinámicas de cada espacio, pudiendo observarse la efectividad/fracaso de

¹⁷⁸ “Ce ne sont pas les individus humains qui produisent, par leurs actions intentionnelles, le droit comme artefact culturel. C’est au contraire le droit comme processus communicationnel qui produit, par ses opérations juridiques, les acteurs humains comme artefacts sémantiques” (Teubner Günther, Boucquey Nathalie. “Pour une épistémologie constructiviste du droit”. en: *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*. 47e année, N. 6, 1992. p. 1150)

¹⁷⁹ Baratta, Alessandro, op.cit., p. 105.

¹⁸⁰ La primacía de uno u otro principio dependen de la relación entre la estructura económica y el sistema político/judicial.

la ley como resultado de dichos vínculos. Por otra parte, esta teoría aplicada al pasado sirve para organizar las fuentes históricas, dado que la interrelación de las leyes –en función de los tiempos de su dictado, pensamientos, etc-, con la casuística –la cual se ve influida notoriamente por las primeras- impide que posean un mismo nivel y forma de estudio.

El derecho y la sociedad: la centralidad de la institución

Sin perjuicio de destacar la importancia de un supuesto criminológico para pensar el entramado de poderes y discursos que se cruzaban en la historia de los vagabundos, el mismo debe ser atendido como un armazón -una estructura organizacional de la escritura, un marco menor- dentro del interés profundo que resulta del estudio de las mentalidades y representaciones que instituían el accionar y la operación de la justicia. Es que de otra forma el error sería un anacronismo de extrapolar una teoría del siglo XX al pensamiento colonial sin un filtro adecuado. El conector para hacer el paso de la arquitectura del pensamiento actual sobre el fenómeno a la reconstrucción histórica es el conocimiento de los *saberes* de la época.

De la misma forma que Marin recurrió a la “semiología” de Port-royal para reconstruir el saber sobre la pintura del siglo XVII francés, para conocer la justicia y la vagancia hace falta comprender el dispositivo discursivo que permitía la emergencia de las sanciones jurídicas. Para ello, se puede volver sobre las palabras de Roger Chartier sobre el aporte que realiza Marin sobre el concepto de representación el cual permite comprender “las diversas relaciones que los individuos o los grupos mantienen con el mundo social: en primer lugar, las operaciones de recorte y clasificación que producen las configuraciones múltiples mediante las cuales se percibe, construye y representa la realidad; a continuación, las prácticas y los signos que apuntan a hacer reconocer una identidad social, a exhibir una manera propia de ser en el mundo, a significar simbólicamente una condición, un rango, una potencia; por último, las formas institucionalizadas por las cuales “representantes” (individuos singulares o instancias colectivas) encarnan de manera visible, “presentifican”, la coherencia de una comunidad, la fuerza de una identidad o la permanencia del poder.”¹⁸¹

¹⁸¹ Chartier, Roger, *Escribir las prácticas: Foucault, de Certeau, Marin*, Buenos Aires, ed. Manantial, 2006, p. 83.

De esta forma, no importa tanto decir qué era un vagabundo desde una descripción a-histórica o sociológica, sino qué era un “vago” para la justicia del período tardo colonial. La reconstrucción de esa pregunta es organizadora del contenido de la estructura dada por el *proceso de criminalización*. Precisamente, uno de los objetivos de la *nueva historia de la justicia* es desentrañar las representaciones fundadas en las mentalidades de la época encuadrándolas en las instituciones que modelaban a las mismas. Esto es así, toda vez que para comprender las prácticas hay que, previamente, insertar a los actores en un universo al cual representaban y mediante el cual se constituían en relación con la *otredad*. En este caso los agentes de la justicia eran fruto de un sistema de conocimiento específico y sus tareas eran consecuencia directa de los dispositivos que funcionaban en la institución que les otorgaba intereses, visiones y funciones. Lo institucional se hace muy fuerte en este modelo de análisis debido al pequeño universo que creaban los legos y letrados en el campo de lo jurídico. Sin embargo, la institución era algo más complejo que una serie de cargos y funciones. Era un espacio social que podía definirse con mayor o menor precisión dependiendo de sus características, pero que reunía una condición esencial de guiar -al menos en parte- en su actividad a los sujetos que se envolvían en la misma. Siguiendo a Jacques Revel puede decirse que las instituciones determinaban un “repertorio de valores, jalones, fijan secuencias de memoria que constituyen condiciones en que pueden ser pensables e inteligibles en el seno de cada conjunto, de cada contexto.”¹⁸² De allí, que sin negar la particularidad de sus miembros, las luchas internas, las individualizaciones, etc., pueda sostenerse que existía un suelo común entre los agentes, que en el caso particular de la justicia era el “mundo jurídico como representación”. Este “mundo”, que es descrito como una *cultura jurídica*, era una dependencia entre el pensamiento y la institución, la cual producía “clasificaciones, vale decir, para retomar una feliz formulación de Foucault, “dominios de objetos” al mismo tiempo que formas específicas de veracidad.”¹⁸³

No puede dudarse que conocer el derecho, el sistema jurídico como señala Tau Anzoátegui¹⁸⁴, es fundamental, porque era constitutivo de un *dominio de objetos*¹⁸⁵ como, por ejemplo, los vagabundos. “De este modo, [la institución] participa en la autorrepresentación de la sociedad y en consecuencia de la producción de ésta.”¹⁸⁶ El

¹⁸² Revel, Jacques, *Un momento historiográfico: trece ensayos de historia social*, op.cit., p. 76.

¹⁸³ Ibidem, p. 76., 4

¹⁸⁴ Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y Sistema, indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones en Historia del Derecho, 1992.

¹⁸⁵ Foucault, Michel, *L'archéologie du savoir*, op.cit.

¹⁸⁶ Revel, Jacques, op.cit., p. 76.

estudio del derecho indiano con sus lógicas internas, sus doctrinas cardinales, las formas y los medios de prueba, son un nexo insuperable entre lo político, lo institucional y lo social, o mejor dicho, entre los legisladores, los magistrados y los habitantes. Por lo tanto, derecho y sociedad se articulaban en la institución, que respondía a las partes en un formato generado por las expectativas propias y de poderes sociales ajenos a la misma.

La institución judicial cobra un nuevo marco móvil y de sumo interés que depende de los actores y sus limitaciones, dentro de una conciencia común que explica las razones y las causas que impulsaban a la persecución de los ociosos. Asimismo, el espacio institucional simplifica el campo y el espacio de trabajo porque no es posible extender la mentalidad de los magistrados al conjunto social, mucho menos en una sociedad estamental como la tardo colonial. Además, el pensamiento de los funcionarios dependía de encontrar lógicas disímiles con respecto al conjunto de la sociedad, de esa manera consolidaban su poder simbólico fundado en *saberes* que no eran de fácil acceso común.

Por otra parte, con la reconstrucción de los sistemas de pensamiento que operaban sobre la institución judicial, con la delimitación y las vinculaciones entre derecho y moral, entre moral y cristiandad, entre valores y expectativas, entre la represión de conductas y la defensa de las Corona, se puede olvidar la arquitectura criminalizadora o mejor dicho, dejarla actuar de manera subterránea sin extrapolar hipótesis modernas sobre pensamientos y accionares de tiempos pretéritos. Con ello, se disipa uno de los errores comunes de los criminólogos que al pensar el delito con las categorías actuales realizan una suspensión de las condiciones mentales y materiales de las instituciones coloniales. Ese tamaño error es el que permite criticar desde el presente estudio prácticas que resultaban aborrecibles cuando en realidad eran totalmente lógicas, e inclusive morales para las instituciones del antiguo régimen.

Con respecto a los vagabundos los historiadores han sido lúcidos al señalar que la pretensión de extirpar este mal de manera absoluta mediante la expulsión, la erradicación, y la separación del pueblo era para ese tiempo *una elección razonable dentro del universo político, jurídico y social*.¹⁸⁷ Esa elección vista como *razonable* puede parecer absurda e inhumana a la luz del presente. Sin embargo, como señalaba Braudel luego de recomponer el pensamiento de la época, “*est normale et n’a rien d’ inhumain dans l’ esprit du temps*”.¹⁸⁸ A partir del juego y de la correspondencia entre esos conocimientos

¹⁸⁷ Ese sistema de conceptualización y marginación de determinados actores considerados como peligrosos se extiende desde los leprosos hasta los locos, errantes, vagabundos, y su periodización continúa por varios siglos. Ver Foucault, Michel, *La historia de la locura en la época clásica*, ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000,

¹⁸⁸ Braudel, Fernand, “Misère et banditisme au XVIe siècle”, op.cit., p. 131.

de la época se consolida un estudio distinto sobre un fenómeno extendido en la historiografía.

De la teoría a la historia de la justicia

La determinación de un modelo de lectura acerca de la construcción del delito, del rol de la Institución y de la compleja estructura mental de los agentes de la justicia compone la estructura de la historia como proceso. En adelante el ordenamiento de las dimensiones espaciales y temporales se conjuga con una organización de las fuentes históricas determinando una relación entre las mismas.

En el capítulo siguiente se desarrolla la primera parte del proceso de criminalización: criminalización primaria. Para ello, se piensa la legislación y el pensamiento de la época sobre los vagabundos desde la dimensión imperial de la monarquía española mediante las cuales se construían las representaciones sobre el fenómeno criminal que luego actuaban sobre las *justicias* de Buenos Aires.

Capítulo III

Del pecado a la utilidad:

Leyes y Justificaciones para la persecución de los vagabundos (siglos XVI-XVIII)

En este capítulo se describen y examinan los cambios y continuidades operados en las normas sobre vagabundos, dictadas para los territorios peninsulares e indianos durante los siglos XVI al XVIII. La selección de dicho período se vincula a la emergencia de una serie de disposiciones que se incorporaron a la Recopilación de Leyes de Indias. Estas últimas poseían el carácter de legislación general para los espacios hispánicos. Para efectuar un análisis adecuado de las mismas, se las vincula con los discursos sociales de la época, los cuales poseían la doble función de permitir la emergencia de las leyes y de justificar la razonabilidad de las mismas. Estas normativas, de extendido conocimiento por parte de los magistrados del siglo XVIII, modelaban las representaciones sobre los vagos en sus territorios permitiendo una unificación de los distintos espacios geográficos por medio de un saber común.

La importancia de este estudio histórico-legal reside, asimismo, en la ruptura con una visión de la vagancia fundada en los regionalismos, -preocupada tan sólo en las normativas dictadas para el espacio a estudiar-, apuntando a una lectura que conserve y explique la dimensión imperial del derecho y de la cultura jurídica como saber específico en una vinculación entre el poder, el discurso y la ley.

Lo jurídico y lo social: sistemas de pensamiento

La reciprocidad entre lo social y lo legal implica un conocimiento que excede a la norma en sí debiendo detenerse en los discursos sociales que acompañan o fundan su sanción. De allí, que la legislación se inserte en un espacio cultural más amplio que exhibe variaciones en su consideración sobre la problemática de los vagabundos desde la perspectiva de las razones que la motivan. Los fundamentos expuestos desde los discursos sociales tienen por función la legitimación de un proceso de persecución de los hombres no deseados por la sociedad. El estudio de ambas porciones de lo histórico social (lo legal y lo social –discursos no legales-) aporta elementos para comprender los *saberes* utilizados a la hora de administrar la justicia.

La normativa posee como función dar poder performativo a los discursos políticos de la época, debiendo realizarse una correspondencia entre ambos a los fines de conocer los argumentos de que se disponía en cada tiempo para justificar el accionar de la justicia. Es decir, la ley no es creadora de discursos sino receptora de los mismos, con la importante tarea de disponer del aparato estatal para transformar dichos discursos y deseos en realidades sociales obligando a su respeto mediante el uso de la fuerza o la convicción en la justeza de lo dictado.¹⁸⁹

Las razones proporcionadas para explicar el por qué de la represión permiten argumentar a favor de la utilidad y de la necesidad de mantener la ley dictada. Estos procesos de legitimación inciden en las instituciones en su faz dinámica, puesto que los actores jurídicos al recibir a la norma y su explicación como el “deber ser” se encuentran constituidos y guiados por las palabras de la misma.¹⁹⁰

En atención a ello, los textos legales no pueden ser estudiados sin relevar los proyectos y mentalidades en la cual fueron creados, debiendo en muchas ocasiones retrotraerse a leyes que fueron dictadas largo tiempo atrás. Dicha relación con el contexto de producción, permite observar las variables justificaciones dadas por el *poder* en cada período para la persecución de los vagabundos.¹⁹¹

La amplia legislación sobre la vagancia y la mendicidad

Para el caso de la vagancia, como para otros aspectos ampliamente regulados por la monarquía española, existe una dificultad al momento de efectuar una descripción de las leyes, debido a la inexistencia de una sola disposición repetida en el tiempo. En su lugar, la elaboración normativa fue, inclusive durante un mismo período, prolífica.

La legislación aplicable a los casos que se presentaban a los magistrados provenía de distintos órdenes que partían desde disposiciones creadas a nivel general para todas las

¹⁸⁹ “Se caractérise par une fragmentation en diferentes épistémès, mais aussi par leur interférence mutuelle, le discours juridique est pris Dans une <<piège épistémique>>. En raison d’une simultanéité de dépendance et d’indépendance á la regard des autres discours sociaux, le droit moderne oscille en permanence entre des positions d’autonomie et d’hétéronomie cognitives”. (Teubner Günther, Boucquey Nathalie. “Pour une épistémologie constructiviste du droit.” In: *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*. 47e année, N. 6, 1992. p. 1150).

¹⁹⁰ Chartier, Roger, “¿Existe una historia cultural?”, en Gayol Sandra (Comp.), *Formas de historia cultural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.

¹⁹¹ Con esto se evita la tentación efectuar una neutralización del contexto jurídico-político de emergencia de las sanciones parece ser común en muchos estudios históricos, los cuales se contentan con una somera enumeración cronológica de las leyes dictadas a lo largo de los siglos para establecer con ellas la “realidad” histórica.

Indias hasta las locales que se imprimían mediante los bandos de buen gobierno como también por los acuerdos de la Real Audiencia.

Esta característica era propia del casuismo en el derecho indiano. Así, Tau Anzoátegui recuerda que con la mentalidad casuística no solamente se hacía referencia a la importancia del caso particular sino que explicaba la dispersión normativa, ya que las diferentes realidades no podían englobarse en una ley general. En su lugar, primaba el sentido de la necesidad local, pudiendo lo general dejarse de lado en atención a las condiciones naturales del medio al cual se aplicaba.¹⁹² Pero por otra parte, es conveniente reconocer lo expuesto por Mariluz Urquijo al decir que no siempre actuó esa directriz de respeto por las necesidades locales y sobre todo a partir del siglo XVIII las tendencias unificadoras de la legislación limitaron el ejercicio normativo de cada territorio indiano.¹⁹³

Frente a dicha amplificación legal -tanto en lo temporal como en lo espacial-, resulta provechoso proponer un modelo de organización legislativa en función de la órbita de producción normativa, pudiendo repararse en las normas dictadas desde la península para la acción unificada de los órganos de justicia en el nuevo mundo junto a aquellas generadas en los distintos espacios indianos que poseían una similitud con la general, dejando para otro capítulo el estudio y análisis de la legislación local emitida en el espacio bonaerense.

La organización del corpus legislativo para este nuevo mundo, a su vez, se organiza en tres problemáticas centrales en el desarrollo de la figura criminal del vago/vagabundo que, a su vez, se corresponden con los cambios en el pensamiento ocurridos a través del tiempo: la vagancia como delito/pecado; los vagos frente al concepto de policía Estatal; y la utilidad y la ociosidad.

Los Habsburgo

Los teólogos del siglo XVI

El problema de los vagabundos, ociosos y holgazanes se presenta en la historia de las ideas sobre las Indias en estrecha vinculación con la historia peninsular. Esto es así, en

¹⁹² Tau Anzoátegui, Victor, Tau Anzoátegui, Victor, *Casuismo y Sistema, indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones en Historia del Derecho, 1992.

¹⁹³ Mariluz Urquijo, José Ma., "Ecos novohispánicos en la Real Ordenanza de Intendentes para el virreinato del Río de La Plata", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Nro. 7, 1995, pags. 93-101.

tanto que desde el siglo XII entrevieron a los errantes, mendigos y pordioseros como un malestar social muy difícil de gobernar, consolidándose en el siglo XVI una pléyade de disposiciones relativas a dicha cuestión.¹⁹⁴

En un principio, la pobreza y la mendicidad tanto en España como en las Indias no fue vista como un inconveniente en sí, dado que los preceptos cristianos de la Caridad y la pobreza de Cristo hacían tolerable toda práctica de asistencia directa a los hombres y mujeres que, en la extrema pobreza, vivían de la limosna.¹⁹⁵ De allí, que Pérez Estévez indique que el problema de la pobreza, específicamente en lo atinente a la vagancia “orientó la asistencia social en el siglo XVI a través de consideraciones morales y teológicas, junto con influencias de la ideología renacentista del humanismo.”¹⁹⁶

Vale destacar que en dicho período los teólogos actuaban como los tecnócratas supremos del estado,¹⁹⁷ razón por la cual la pobreza y la vagancia se vincularon a diversos preceptos cristianos. Es decir, no existía una secularización de los roles del Estado o una visión del derecho como algo justo extra moral, dado que la justicia era una virtud divina. Por ello, la recta administración de justicia necesariamente debía de seguir con los valores de la iglesia. Los conceptos jurídicos del derecho penal monárquico eran coincidentes con los pecados y sanciones de la religión. En el caso particular bajo estudio, la vagancia se presentó en parentesco directo con el trabajo, ya que este último era considerado un mandato moral. En ese contexto, las palabras de San Pablo sonaban como una obligación irrenunciable, asentándose el principio que rezaba que “el que no quiera trabajar, tampoco coma” (*Rom. 3:12*).

Los clásicos españoles pretendían, como uno de sus más preciados fines, separar la vagancia de la mendicidad. Ello así, dado que la efectiva caridad se alentaba entre los fieles, debiendo castigarse a aquellos sujetos que sacaban rédito sin merecerlo. Los trabajos de los teólogos tuvieron un gran impacto en la legislación, exhibiendo de manera clara la reflexión sobre la pobreza y la mendicidad.

Uno de los más influyentes pensadores fue Don Cristóbal de Pérez de Herrera, quién publica en 1598 su “*Discurso de amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*”. Allí, sistematizó el cómo tratar a los mendicantes, advirtiendo los

¹⁹⁴ Braudel, Fernand, “Misère et banditisme au XVIe siècle”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, Année 1947, Volume 2, Numéro 2, p. 129 – 142.

¹⁹⁵ Geremek, Bronislaw, *La piedad y la horca, Historia de la Miseria y la Caridad en Europa*, Madrid, Alianza Editorial, 1998.

¹⁹⁶ Pérez Estévez, María Rosa, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, ed. Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976, p. 296.

¹⁹⁷ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (S. XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 218.

inconvenientes que traían aquellos que, pudiendo ejercer industria, evitaban la faena diaria. En su obra se hablaba de una multitud de hombres que, con capacidad para generar frutos, preferían inflingirse heridas para justificar la petición de limosnas. Ilustra sus afirmaciones con ejemplos extremos, como el ruego de una mujer, al Fray Pablo de Mendoza, tendiente obtener el juramento de su marido de no cegar a sus niños recién nacidos con un hierro candente para luego utilizarlos como herramienta para mendigar. Esta práctica la documentaron diversos autores, desde Castillo de Bovadilla –para el pensamiento jurídico- hasta las conocidas anécdotas de los *comprachicos* que circulaban dentro del saber popular.¹⁹⁸

Para los teólogos, los vagabundos desobedecían los mandatos cristianos al no trabajar, engañar, inflingirse heridas, quitar los bienes a los verdaderos necesitados y estafar a los buenos hombres que les daban asistencia.¹⁹⁹ Pero también, la acusación más fuerte que recibían de parte de Pérez de Herrera era la violación de otros mandatos religiosos. Entre los diversos pecados, se encontraban los “de sensualidad, estando los más amancebados”, siendo persuadidos de realizar cualquier torpeza por parte de gente sucia y maldita. Se los vinculaba, asimismo, al juego y a la pendencia que se daba tanto en los hombres como en las mujeres. Precisamente, es en estas prédicas donde se comenzó a establecer una leve desviación de intenciones en la separación de los “verdaderos pobres” extendiéndose al concepto de vagabundos todo tipo de prácticas impuras y pecaminosas que aquellos que procuraban ser vistos como menesterosos escondían tras sus ropajes.²⁰⁰ Sin embargo, no debe perderse de miras que la preocupación principal de los teólogos y humanistas era la presencia de “un batallón de vagos que, arropados en la facilidad, está usurpando el derecho que a la limosna tiene el verdadero pobre y que con ello están desvirtuando el valor genuino de la caridad pública y privada.”²⁰¹ De allí, que la defensa del derecho de la caridad fuera la principal motivación de escritos sobre la pobreza. Otra obra central fue el “*Tratado del socorro de los pobres*” escrita por el pensador humanista Luis Vives en el año 1526, donde se

¹⁹⁸ Donzelot, Jacques, *La policía de las familias*, Valencia, ed. Pre-textos, 1979, p. 62.

¹⁹⁹ Geremek considera que los antecedentes más remotos de esta división entre verdaderos pobres y falsos mendicantes se establece ya en el siglo XII en la “*Decretum Gratiani*” donde la interpretación del decreto patristico implicaba la separación entre mendicantes honestos y deshonestos. Ver Geremek, Bronislaw, *La piedad y la horca, Historia de la Miseria y la Caridad en Europa*, Madrid, Alianza Editoria, 1998, p.34.

²⁰⁰ Silvia Arrom subraya que “las justificaciones para prohibir la vagancia también se repitieron a lo largo de los siglos. Uno fue “evitar los latrocinios y otros delitos que comúnmente se originan en la ociosidad”. Esta explicación indica que se creía que el desempleo impulsaba al crimen”. Ver Arrom, Silvia, “Vagos y mendigos en la legislación mexicana”, en Bernal Beatriz (coord), *Memoria del IV Congreso de Historia del derecho Mexicano*, 1986, T. I, p. 73.

²⁰¹ Pérez Estévez, María Rosa, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, op.cit., p. 296.

sentaba “el principio de que cada uno ganará el pan con el sudor de su frente. Fustigando la ociosidad como engendradora de todos los vicios, y fijando normas para que se dé trabajo a los mendigos que estén en condiciones de ganarse el sustento.”²⁰² La brecha abierta entre pobres verdaderos –mendicantes- y vagabundos instauró métodos distintos para su tratamiento. Los buenos pobres requerían de una asistencia social que instituyera casas de misericordia u hospitales, mientras que los vagos debían ser puestos a trabajar evitando su ociosidad y efectuando un mejor control del espacio social.

Dichos proyectos, sin embargo, no llegaron a buen puerto. La instauración de las casas para atender la caridad no fue efectiva debido a que la costumbre de dar limosna de manera privada no pudo ser desarraigada.²⁰³ Estas teorías, como se observa, tenían en común la separación de los hombres en función de su accionar y la penalidad no se vinculaba tanto a necesidades sociales sino al encubrimiento y el engaño en sí mismo. Las sanciones eran correctivas, ejemplificadas y morales.

Primeras legislaciones bajo la influencia del discurso moral del siglo XVI

Las ideas que preocuparon a los teólogos no tardaron en extenderse a la legislación indiana. Vale advertir que el complejo normativo indiano se hallaba formado no sólo por disposiciones específicas para las Indias. En su lugar, hay que destacar que la legislación Real –Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo, etc-, el derecho canónico, junto a las normas dictadas por España después de la conquista, formaban parte de la legislación. A estos cuerpos se unían las disposiciones dictadas por las autoridades metropolitanas para las Indias –Recopilación de 1680, etc-. En cuarto espacio, se hallaban las disposiciones dictadas por las autoridades locales en uso de facultades delegadas dictadas por el Rey. Finalmente, se encontraba la costumbre. Por estas condiciones, si bien existieron disposiciones particulares para el caso de los vagabundos en cada espacio geográfico, no puede desconocerse la importancia que revestían las leyes, pragmáticas, que formaban parte del derecho real utilizado en Indias como derecho común.

Es durante el imperio de los Habsburgo cuando se delineó toda una normativa interesada en establecer las causas que motivaban su persecución y los remedios que se debían aplicar los mismos. Los Austria retomaron como propias leyes previas, para luego

²⁰² Nevado Requena, Tomás, *Estudio Jurídico-Penal sobre la vagancia y mendicidad*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1920, p. 29.

²⁰³ Martín, Norman, “Pobres, Mendigos y vagabundos en la Nueva España, 1702-1766: antecedentes y soluciones presentadas”, op. cit.

desarrollar una nueva normatividad. Una de ellas, generada para España fue la dictada en el año de 1369 en Toro, por el Rey Enrique II, en la cual se describía la existencia de múltiples holgazanes y vagamundos que asolaban al *Reyno*. La ley expresaba que “*no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merescer, mas aun dan mal exemplo á otros que los ven hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, y tornanse á la vida dellos*”.

En dicha disposición no existía una definición del “vagamundo”, lo cual exhibía la transparencia del concepto popular de vago. En su lugar, se consignaba que los holgazanes eran aquellos que no querían “trabajar por sus manos.” Más empero, en la normativa citada se advierte que no fueron considerados vagamundos los “*hombres y mugeres que por sus cuerpos no se pueden en ningunos oficios proveer ni mantener*”. Estos últimos ingresaban en la categoría de pobres mendicantes siéndoles dado la posibilidad de la limosna. La separación de los verdaderos mendigos de los falsos, perseguía establecer los fines de la punición. En este caso, la finalidad perseguida era evitar la proliferación de la holgazanería entre los hombres del reino mediante la erradicación del *mal ejemplo* y de los modelos perniciosos. Es destacable que la imitación hacía las veces de una prototeoría criminológica, donde el ascendiente que estos sujetos peligrosos ejercían generaba la propagación de la ociosidad. En estas instancias el daño marcado no se vinculaba con la productividad sin perjuicio de que fruto de la falta de brazos existían, en el Reino, múltiples tierras que quedaban yermas. En su lugar, la preocupación por el trabajo en los campos se vinculaba con la ética laboral y con la moralidad más que con el rendimiento.²⁰⁴

A partir de los reinados de Carlos I y Felipe II, la motivación máxima para la persecución y la separación de estos individuos de la sociedad fue la degeneración moral que la holgazanería producía, lo cual se vinculaba de manera significativa –como se advirtiera- al tópico de la mendicidad y la limosna.²⁰⁵ La percepción de la inmoralidad

²⁰⁴ Silvia Arrom indica que con esta normativa “queda claro que el famoso work ethic la “ética del trabajo”, lejos de ser propiedad exclusiva de los protestantes, fue un valor que se apreció en España por lo menos desde 1369”, ver Arrom, Silvia, “Vagos y mendigos en la legislación mexicana 1745-1845”, op.cit., p. 73. Señala Viqueira Albán que “la preocupación de la corona española por el relajamiento de las costumbres fue una constante a lo largo de gran parte del siglo XVII. El contenido de esta preocupación era esencialmente religioso y moral. La disolución de las costumbres era combatida en ese siglo por los monarcas españoles, no porque provocara alteraciones del orden social, alteraciones que nunca se mencionan, sino porque era la causa de que Dios hubiese retirado su protección al Imperio” (ver, Viqueira Albán, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*”, México, Fondo de Cultura Económicas, 2005, p. 25. Dicha aseveración para el siglo XVII puede observarse también para el siglo XVI, donde los esquemas mentales eran similares en cuanto al fin del Estado y del Derecho.

²⁰⁵ Arrom, Silvia, “Vagos y mendigos en la legislación mexicana 1745-1845”, op.cit., p. 80.

presente y la *molestia* que los pobres falsos producían se traslució en las penas que se imponían: cárcel, azotes y destierro. Es decir, no se pretendía compeler al trabajo rural, ni urbano, sino tan sólo bloquear la visibilidad de estos sujetos que se reunían tanto a la vera de las Cortes del Rey como también en las villas. Para ellos, la expulsión era la solución propuesta. De esta manera, en 1528 Carlos I y Juana establecieron por ley una manda a los Alcaldes con el fin de que salieran de “*nuestra corte y no entren mas en ella*” aquellas personas que “*andan vagamundos*”. Evidentemente, las primeras medidas adoptadas no habían generado el estado deseado por el monarca y la sociedad española, de allí que la pobreza manifestada en la vagancia pasó a ser tratada en nuevas leyes. En el año de 1566, Felipe II, por una pragmática dictada en mayo, estableció una primera definición de los vagamundos. Entre el cuerpo de los indeseados, se encontraban los gitanos, los caldereros extranjeros y egipcianos, y junto a ellos se enfatizaba a “*los pobres mendigantes sanos que, contra la orden y forma dada en la nueva pragmática que cerca dello se ha hecho, piden y andan vagamundos.*” Nuevamente, la separación entre verdaderos y falsos mendicantes se instauraba a partir de una normatividad regia.

Hasta aquí se revistaron algunas legislaciones para España, resultando adecuado observar las disposiciones sobre vagancia dadas desde el nuevo territorio indiano, destacándose entre las primeras normas las compiladas en el Cedulaario de Puga. Este instrumento, fue generado para el actual territorio de México, anteriormente Nueva España, en el año de 1560.²⁰⁶

Allí, una cédula de 1558 del Virrey Luys de Velazco, dispone que los indios, españoles y mestizos que andaban vagabundos se juntasen para poblar.²⁰⁷ Específicamente dice la cédula:

“que los Españoles que en esta tierra anduvieren vagamundos y holgazanes fin tener afiento ni oficio ni otra buena ocupación y los yndios que anduvieren ociosos fin querer ocuparfe en cofa alguna, afseinten con amos o fe ocupen è otros oficios o buenos exercicios en que ganen de comer, o q a los españoles que no lo hizieren no fiedos cafados los

²⁰⁶ “El origen de la obra viene de una orden del Rey Felipe II dada al virrey de Nueva España, don luis de Velasco, en Toledo a 4 de septiembre de 1560.” Vasco de Puga, *Cedulaario de la Nueva España*, Facsimile del impreso original, México 1563. Edición Centro de Estudios de Historia de México Conдумex. Ciudad de México, 1985.

²⁰⁷ Este tipo de normativas encuentran como antecedente el proyecto de asentamiento de vagos efectuado en la Ciudad de Puebla de los Ángeles en el año de 1531. ver Martin, Norman, *Los Vagabundos en la Nueva España: Siglo XVI*, México, ed. Jus, 1957.

hagays echar deffa tierra: por'q infcamados 'q fen 'q fe de oadé como effa génte ociosa tome afsiento a manera de bivar en pueblos."

Al parecer eran varios los vagabundos que pudiendo entregarse al trabajo preferían seguir viviendo sin asentamiento estable, rondando por los campos y las ciudades sin oficio ni profesión. La particularidad del caso estaba dada por la necesidad de *poblar*. Se preveía como respuesta al doble conflicto de un espacio grande inhabitado y a la movilidad poblacional, el asentamiento en territorios vacantes con un Estado que los auxiliaba con materiales a fin de obtener un sustento propio. A diferencia de lo acontecido en la península donde la expulsión de las ciudades era necesaria para mantener el orden público, al parecer aquí la propuesta tenía en miras a la mendicidad de manera directa sino a posibilidades que los vagos no querían aprovechar. Con esto se pretendía realizar una moralización del pueblo bajo el ejemplo de lo que debía considerarse el buen camino de los cristianos.

La Ley IV del libro VII, Título IV de la Recopilación de 1680, solicitaba a los Virreyes y presidentes la formación de pueblos con los "*Españoles, Mestizos, é Indios, que viven vagabundos, y holgazanes fin afsiento.*" La norma se sancionó, según Norman Martín, como resultado de la fundación de Puebla de los Ángeles en Nueva España en 1531, la cual nació como una forma de educar en la agricultura a los españoles que no se dedicaban al trabajo sino que eran vagabundos y holgazanes. Pese al fracaso del proyecto debido a las malas cosechas y a las disputas con los encomenderos, que veían disminuido el poder sobre los indígenas debiendo aplicarse ellos mismos al trabajo, esta experiencia fue tomada en cuenta. Con ello se buscaba controlar dos problemas de entidad mayúscula. El primero, era evitar la circulación de hombres sin domicilio fijo, con lo cual no sólo se poblaba el territorio sino que también se evitaba la "potencialidad" comisión de ilícitos que su condición les permitía. El segundo, fue la protección de los pueblos indios que se veían rápidamente afectados por las costumbres de los españoles vagabundos.²⁰⁸

En particular es conveniente detenerse sobre el segundo punto. En el cedulaire de Encinas se guarda una Instrucción del Virrey del Perú del año de 1568, mediante la cual se hacía saber que:

"los vagamundos Españoles no cafados, que viuen entre los Indios y en fus pueblos, les hazen muchos daños y agrauios, tomândoles por fuerca fus mugeres e hijos, y fus haziendas, y les haze otras moleftias

²⁰⁸ Sobre la gestación de cada norma ver, Martín, Norman, *Los Vagabundos en la Nueva España: Siglo XVI*, México, ed. Jus, 1957.

intolerables, para euitar los dichos daños, prouereys q ninguna perfona delas fufodichas, pueda estar ni habitar entre los dichos Indios ni fus pueblos.”

Esta norma era parte de una política de gobierno que mediante la segregación en diferentes pueblos –indios y españoles- quería reforzar el carácter cristiano de la colonización. Varias normas de la época pretendían proteger a los indios frente a la incursión de vagabundos que pudieran dispersar el mal ejemplo adquirido en España. Las políticas de segregación entre las repúblicas de indios y de españoles en gran parte se fundaban en motivos humanitarios debido al carácter corruptor de estos últimos sobre los primeros. La seguridad y la moral cristiana se encontraba en peligro frente a la acción de los vagabundos españoles, cuestión que comenzó a preocupar a las autoridades. Precisamente, en el año de 1529 el Obispo Zumárraga solicitó al Rey que los españoles no pudieran detenerse en los pueblos de indios por más de una noche.²⁰⁹ Señalan Gibson y Möner que bajo la influencia de los frailes los mismos indios se volvieron favorables a la política de segregación, denunciando la presencia de españoles de malas costumbres que venían a invadir su espacio vital.²¹⁰ Por lo tanto, la corrupción de los vagabundos aparecía ya en la normativa y en los discursos de la época. Aquí no eran sólo falsos mendigos que se aprovechaban de la caridad, sino más bien agentes del desorden y abusadores de los indios. Esta particularidad indiana reaparecía en las prohibiciones para el ingreso de sujetos peligrosos, fueran estos vagabundos o gitanos, puesto que los mismos podían alterar el orden moral y producir múltiples estafas.

Como anteriormente se indicara, el fin moral había impedido la emergencia de una sanción vinculada a la producción, a la utilidad social, a la obligación con el Estado. En su lugar, las políticas contra los vagabundos se fundaban en la necesidad de extirpar los males de raíz y evitar la contaminación de la sociedad, generando así una sociedad que estuviera acorde con la moral cristiana.

Los análisis de Norman Martin para el caso Novohispánico durante el 1500 al 1600 refuerzan esa condición moralizante de la legislación. En su lectura, indica como principio de la proliferación de los vagos en el territorio indiano, el hecho de la pretendida hidalguía de los españoles que, viniendo a las nuevas tierras, proyectaban no dedicarse al trabajo. Así, el ansia de aventuras y un sentimiento de superioridad sobre los

²⁰⁹ Möner, Magnus y Gibson, Charles, “Diego Muñoz Camargo and the Segregation Policy of the Spanish Crown” en *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 42, No. 4 (Nov., 1962), p. 559.

²¹⁰ Möner, Magnus y Gibson, Charles, “Diego Muñoz Camargo and the Segregation Policy of the Spanish Crown”, op.cit., p. 561.

habitantes naturales los condicionaba mentalmente para el ejercicio de las labores del campo o el artesanado.²¹¹ La ley y los antecedentes de su gestación, consecuentemente, eran para este autor la manera de transformar a una sociedad moralmente descompuesta en otra “trabajadora, cristiana y económicamente sana.”²¹²

La literatura picaresca y el arbitrista del siglo XVII

Dentro del reinado de los Habsburgo, especialmente a partir del siglo XVII, las preocupaciones se desplazaron de la órbita moral-teológica para ingresar en explicaciones y soluciones de tipo económicas. Dos grandes fuentes discursivas hablaban de la proliferación de los vagabundos en toda la península. Por una parte, la exaltación de los mismos que se realizó mediante la literatura del *siglo de oro* Español mediante la *picaresca* y, por otra parte, las lecturas economicistas del fenómeno que encontraron en los vagos los valladares que poseía España para salir de la decadencia en la cual se veía sumida. La literatura picaresca resultaba para el período la expresión de “una sociedad en estado de crisis profunda en la vida económica, en las relaciones entre clases, en el estado y en los comportamientos colectivos. A la conciencia social le parece evidente cada vez con más fuerza que cierto mundo se va desintegrando y que los valores tradicionales han perdido su significado y poder coercitivo”.²¹³ Esta era una literatura de observación sociológica e histórica del tiempo vivido, y comienza a escribirse sobre todo a partir de la crisis económica de 1598-1621. El género, asimismo, no fue creado por los sectores populares sino que era una visión generada por literatos eruditos. Dicha condición atestigua que la realidad construida por estos textos era parte de la posición de las elites dirigentes acerca de la España del siglo XVII.

Los diversos textos, *El Lazarillo de Tormes*, *El Guzmán de Alfarache*, *La vida del Buscón llamado don Pablos*, *La vida de Estebanillo González*, en general presentados de modo autobiográfico, delineaban los contornos de la imagen del pícaro. Éste era un

²¹¹ Dicha hipótesis terminante, que observa la regla como consecuencia de una falta en lugar de considerarla como creadora del delito, es criticable, puesto que observa la realidad normativa como respuesta necesaria a una situación que el legislador –preclaro– considera en su totalidad, olvidando que la creación de normas se sustenta en discursos previos que modelan la realidad determinando al derecho como discurso ideológico y, por lo tanto, parcial como todo discurso.

²¹² Martin, Norman, *Los vagabundos en la Nueva España: siglo XVI*. op.cit., p. 39.

²¹³ Geremek, Bronislaw, *La estirpe de Caín. La imagen de los vagabundos y de los pobres en las literaturas europeas de los siglos XV al XVII*, Madrid, Mondari España S.A., 1991, p. 238. En el aspecto económico la gran afluencia de riquezas desde la colonia determina una sociedad con un rasgo fundamental “el parasitismo acompañado de la infravaloración del esfuerzo productivo” p. 239. Asimismo, el problema de la inflación hacía improductivo todo trabajo, siendo preferible el servirse de la limosna.

hombre inmerso en una sociedad decadente y que había tenido que desplegar toda una serie de actividades delictivas para poder continuar con su derrotero existencial. Bronislaw Geremek señala que en dicho momento se modeló una nueva imagen de los vagabundos, donde “no estaba ligada al hecho de la peregrinación en sí, sino a la falta de ocupación, a la falta de estabilidad y a la falta de vínculos con los principios fundamentales de la comunidad tradicional, es decir, de la comunidad familiar, la comunidad de vecinos y las instituciones corporativas. El concepto de vagabundo está ligado también a un modo delictivo de vida.”²¹⁴

A partir de estas literaturas se comenzó a presentar al vagabundo con una ligazón más fuerte a la criminalidad. El vago no solamente pretendía vivir de la caridad sino que en su búsqueda de la vida sencilla el delito era parte constitutiva de su devenir. El pensamiento de la época comenzó a dar un giro necesario hacia la culpabilidad de la opción vital del individuo. Si durante el siglo XVI la imitación de los malos ejemplos se temía por su afectación a personas -en principio- inocentes, el pensamiento picaresco cambió dicho sentir. Para estos escritores, las presiones sociales que se erguían sobre los sujetos engendraban una moral decadente y los vagabundos y falsos mendigos se convirtieron en agentes peligrosos y a ser temidos. El imaginario de estos discursos produjo la criminalización de los vagos, culpándolos por los males que asolaban a la sociedad. Esta construcción de la realidad española desalentó la visión dogmática, vinculada a la moral y a la religión, donde cada acontecer se debatía en términos del pueblo elegido para la defensa del cristianismo. La exaltación de una sociedad holgazana, sin mayores virtudes, conmovió las bases de la ideología de la cristianidad ganando “terreno hasta propiciar lo que se ha denominado la <<primera crisis de la conciencia española>>.”²¹⁵

A un lado de la exaltación de la vida de aventuras que llevaban los vagos, otra literatura de carácter político y económico comenzó a ver en dichos hombres una causa inmediata de la decadencia que sufre el reino contrarrestando “una cultura fuertemente influida por la cosmovisión confesional católica y por una tradición de nacional-providencialismo.”²¹⁶ Dejando a un costado la sanción moral que había sido destacada por los teólogos del siglo XVI, la nueva centuria plasmó en textos sociales y económicos un interés particular en la búsqueda de los culpables por el estado actual de la

²¹⁴ Geremek, Bronislaw, *La estirpe de Caín*, op. cit., p. 255.

²¹⁵ Avilés et al., *Historia de España: La crisis del siglo XVII bajo los últimos Austrias, (1598-1700)*, Madrid, Ed. Gredos, 1988, T. 9, p. 286

²¹⁶ Avilés et al., *Historia de España: La crisis del siglo XVII bajo los últimos Austrias, (1598-1700)*, op.cit., Pág 287.

España y sus territorios. Es decir, en lugar de elucidaciones profundas sobre la voluntad y el trabajo a la luz de la doctrina cristiana, surgieron preocupaciones en torno a cómo hacer producir a esos holgazanes que vivían del trabajo de otros, que desalentaban el progreso material y pervertían a otros individuos valiosos.

Los “arbitristas” dejaron de pensar en la caridad y se inquietaron por escudriñar los orígenes del mal de la vagancia. Dentro de los “arbitristas” como pensamiento reformador se encontraban diversos intereses, razón por la cual no es posible subsumirlos como una escuela determinada, o tan siquiera como una forma de pensamiento unívoco. Gutiérrez Nieto, ha efectuado una catalogación de los pensadores dependiendo del interés central que los convocaba. Así, existía un *arbitrismo fiscal y financiero*, un *arbitrismo económico*, *arbitrismo político*, *arbitrismo social* y un *Arbitrismo técnico*. Dentro de la visión económica, en el año de 1599, Martín González de Cellorigo, advirtió que la única salvación frente a la decadencia de la monarquía era el trabajo, el cual debía sacar provecho de la fertilidad de la tierra. Además, con Cellorigo se despuntaba la hipótesis acerca que el dinero no era lo central, ya que la moneda aparecía donde el trabajo creaba riqueza. Otro pensador de talla, fue Sancho de Moncada quién publicó en 1619 la “*Restauración política de España*”, convencido del modelo económico mercantilista, planteó medidas proteccionistas de la industria del país con el fin de obtener desarrollo y aumento de la población. En la lógica presentada, la satisfacción de la demanda interior volcaría los bienes españoles al resto de los países obteniendo un beneficio propio. Dando cuenta de estos trabajos, Pierre Vilar destaca que “contra la ilusión del Perú, contra el mito de las Indias [...] la generación de 1600-1620 no cejó de oponer el *trabajo* al ocio, la *producción* a las <<riquezas>>.”²¹⁷

El trabajo y la producción fueron centrales en los nuevos discursos sobre la vagancia. Dentro del “arbitrismo social”, se quería “la reforma de determinados hábitos sociales, a los que se atribuye algún tipo de incidencia sobre la negativa situación de la monarquía.”²¹⁸ Entre los diversos escritos que adunaban dicha hipótesis puede señalarse el de Leonardo de Argensola “*De cómo se remediarán los vicios de la Corte y que no acuda a ella tanta gente inútil*” y “*Fiel desengaño contra la ociosidad y los juegos utilísimo para aquellos a cuyo cargo está el limpiar de vagamundos la repúblicas*” de Luque Fajardo. En 1650 Bustamante publicó su “*Memorial para remedio de pobres y*

²¹⁷ Vilar, Pierre, *Economía, derecho, historia, conceptos y realidades*, editorial Ariel, Barcelona, 1983.

²¹⁸ Avilés et al., *Historia de España: La crisis del siglo XVII bajo los últimos Austrias, (1598-1700)*, op. cit., p. 294

consumo de vagamundos”, mientras que en 1666 se dió a conocer un anónimo “*Discurso político de la expulsión de los vagamundos y remedio de los pobres*”.

Dichos textos comenzaron a buscar las *causas* del problema de tanta vagancia. Entre las más comunes que se imputaban a los holgazanes se localizaba el referido a la proliferación de la moneda. La facilidad para obtener dinero y la inflación del período no sólo atentaba contra el trabajo sino también contra las prácticas poblacionales. Los extranjeros que iban hacia España por la posibilidad, real o imaginaria, de obtener grandes fortunas sin esfuerzo, en general se asimilaban a los vagos. En sintonía con dicha lectura, se estableció una relación entre los vagos y los metales preciosos ya que para estos pensadores la incorporación de riquezas desde las Indias había sido la culpable de la proliferación de la ociosidad. Lo interesante es que pese a que “cada uno de los teóricos busca el origen de este público problema en el capítulo que más se amoldaba a sus intereses o a su comprensión. [...] La motivación más universal es la económica en todo su abanico de posibilidades”.²¹⁹

Fue en estos años, donde se inició la oposición entre la vagancia/ocio con respecto a la producción, siendo esta última la forma razonada de generar el crecimiento de las naciones. El vago paso ser estigmatizado como el sujeto que, por no trabajar, arrastraba hacia la pobreza a la buena sociedad que se esforzaba día a día. El vago vivía de los demás y destruía al reino, era el haragán que rompía con las expectativas de producción y ganancia, el vago era una carga que debía ser erradicada.

La decadencia de los Austria trajo consigo la renovación del pensamiento y los planteos se volcarán a la explicación de los males desde una perspectiva más cercana a la modernidad y más alejada a la religión. Sin embargo, el problema de la vagancia no halló soluciones en dicho período, ni siquiera se concibieron nuevas leyes, nuevos mecanismos de control, nuevas administraciones de justicia. En la recopilación Indiana de 1680, tan sólo se incorpora una norma dictada durante el siglo XVII, en la cual Felipe III en 1609, indicó a lo Virreyes que con gran destreza y buena disposición procuren “*que los Españoles ociosos fe vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y otros ejercicios públicos, porque á fu imitación, y exemplo fe apliquen los demás al trabajo*”. Como puede apreciarse, el concepto de imitación y ejemplo seguían vigentes como soluciones frente a conductas morales reprochables. En cuanto a la efectividad de dichos discursos, vale recordar lo dicho Pérez Estévez: “en el siglo XVII, por tanto, asistimos a

²¹⁹ Pérez Estévez, María Rosa, *Los vagabundos en la España del siglo XVIII*, op. cit., p. 299.

la preocupación por las causas. El proyectar los remedios será el quehacer inmediato de los hombres de la Ilustración.”²²⁰

Los Borbones

Utilidad social y policía

La historiografía en general ha planteado el siglo XVIII, con la llegada de los Borbones, como una bisagra en la historia de España y sus territorios. Ello así, atento que se pretendía ver en el ascenso de la nueva dinastía un quiebre con la mentalidad “escolástica tardía” y el paso a la modernidad, desconociendo en gran medida los proyectos de años anteriores al 1700. Pero es del caso remarcar que muchas políticas que luego se ejercieron en el siglo XVIII ya habían sido detectadas por los pensadores españoles.²²¹ Para Hamilton la mayoría de los autores del siglo XVII “reconocieron el mal que conducía a España a la ruina, como por ejemplo los latifundios, la existencia del mayorazgo, la posesión de bien en manos muertas, el problema del vagabundeo, la deforestación, la incontable cantidad de eclesiásticos, la baja estima en que se tenían el trabajo y las actividades manuales [...] el sistema de las limosnas, etc”.²²² No obstante, como se hiciera mención, los “intentos aislados por contener la decadencia interna por medio de reformas [...] parece que no tuvieron éxito, ya que en muchos casos su puesta en práctica no pasó de un inicio.”²²³ El siglo XVIII, en cambio, marcó la operativización de los ideales proyectados.

En los actores políticos y sociales representantes del pensamiento ilustrado español, se combinaban elementos propios de la tradición española y la ilustración francesa, y su mayor interés se presentaba en el campo de la economía.²²⁴ Es así que las reformas planteadas en los terrenos políticos tenían como zócalo común la renovación económica del imperio decadente. El mecanismo para llevar adelante a un Estado en profunda

²²⁰ Ibidem, p. 295.

²²¹ Pietschmann, Horst, *Las reformas Borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España, Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 22.

²²² Hamilton, Earl, “La decadencia española en el siglo XVIII”, en E, J, Hamilton, *El florecimiento del capitalismo*, p. 131.

²²³ Pietschmann, Horst, *Las reformas Borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España, Un estudio político administrativo, op.cit.*, p. 24.

²²⁴ Los escritos de Bernardo Ward y José del Campillo, producen una nueva justificación de la persecución de los vagos asentada en la falta de educación en el trabajo. Con dichos autores, se cargan las tintas sobre la necesidad de reformar a un conjunto de individuos que “habían recibido mala formación desde su infancia por no inculcarle a fondo los valores y méritos del empleo honrado y útil”. La culpa de la pobreza es la falta de industria, la falta de producción y la inutilidad social de los hombres entregados a las malas costumbres.

carestía fue mediante la administración burocrática con fuerte poder en el rey y con delegación de funciones en sus profesionales administrativos con amplias funciones jurisdiccionales tanto en materia de gobierno, administración y justicia²²⁵. Entre ellos, se destacaban los corregidores, intendentes, consejos de gabinete, etc., existiendo, además, múltiples funcionarios que ejercían controles unos sobre otros para asegurar la hegemonía centralista. Lo fundamental y lo novedoso que las reformas borbónicas impulsaron fue un vuelco sobre la actividad estatal propia de la tarea de gobierno. El arte de gobernar, se gestó como una práctica de los reyes, quienes en su vínculo con los juristas desplegaron diversas estrategias para mejorar la salud de la cosa pública. En este cuadro de fuerte presencia estatal, centralización y control social un concepto clave englobó las políticas de gobierno, el cual se expresó en las nuevas legislaciones sobre la vagancia: La Policía.

La policía es una noción confusa para el lector contemporáneo, puesto que su interpretación desde el presente se enturbia con la mirada negativa que a partir del siglo XIX se impregnó en la retina de los teóricos del Estado. Al promediar el siglo XVIII, dicha palabra envolvía un saber más amplio que el simple control social de los marginales, definiendo al arte de gobernar, que -como aparato tecnológico- dejó de vincularse a la moral Estatal –supeditada a la esencia y el fin divino del reino- para consolidarse como un saber-poder que buscaba la mayor felicidad de los pueblos. Esta positividad policíaca se manifestaba en los actos de gobierno y en su destino se acertaba el saneamiento de las dificultades que impedían el desarrollo de los súbditos y el estado.²²⁶ Foucault señala que “desde el siglo XVII se empezará a llamar “policía” el conjunto de los medios a través de los cuales se pueden incrementar las fuerzas del Estado a la vez que se mantiene el buen orden de éste”²²⁷.

Pero cabe preguntar acerca del contenido de gobierno que se encerraba en la palabra policía. Este tópico deja entrever las funciones que el régimen hizo suyas y los factores que movilizó para un esplendor del estado. Entre ellas, se encontraba la

²²⁵ Las divisiones administrativas eran catalogadas como “cuatro causas”, causa de justicia, causa de policía, causa de hacienda y causa de guerra. Ver Pietschmann, Horst, *Las reformas Borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, p. 34

²²⁶ Foucault, Michel, *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 356. El concepto de policía se vincula a un conjunto de individuos gobernados por una autoridad pública. La unión con la cosa pública, hace que sea leída en unión constante con el concepto de res-pública. Asimismo, policía se cohesiona con el “buen gobierno”, razón por la cual la policía estatal es parte del arte gubernamental.

²²⁷ Foucault, Michel, *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*, op. cit., p. 357. Entre las numerosas citas de las que se vale Foucault, la más interesante para el estudio normativo es la del teórico alemán Von Justi, que señala que la policía es el conjunto de las “leyes y reglamentos que conciernen al interior de un Estado y se consagran a consolidar y acrecentar su poder y hacer un buen uso de sus fuerzas” (Foucault, Michel, *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*, op. cit., p. 359).

instrucción de los niños, el establecimiento y control de la caridad mediante una oficina encargada de “los pobres sanos, desde luego, a quienes se dará un trabajo o se obligará a tomarlo, [y] de pobres enfermos e inválidos, a quienes se entregarán subvenciones”²²⁸, las materias de salud, inundaciones. Otra oficina de propiedades velaba por los precios y los tipos de venta de los inmuebles, registro de herencias, cuidado de los caminos, ríos, bosques, etc. Como explica Foucault, la policía se identificaba con la totalidad del gobierno. Estos conceptos que surgen en Alemania y en Francia a partir de la obra de Von Justi y De la Mare, respectivamente “como consecuencia de la rápida comunicación de la cultura jurídica europea y también cabalmente de la universalidad de los principios de la administración de policía [...], también llega a España pronto.”²²⁹

Para el caso particular de la vagancia y la mendicidad la policía era de mayor importancia, ya que el concepto encerraba el valor nuevo de la “**utilidad estatal**, a partir y a través de la actividad de los hombres.” Este nuevo paradigma deploraba la moral por la moral misma, articulando lo útil con lo humano y proveyendo de esta forma un principio nuevo que fundamentaba el control de la población y sus quehaceres. Entre ellos, se planteaba el problema de la circulación, de la salud de la población de la utilidad del trabajo, de la alimentación, etc. La policía, por tanto, devino el conjunto de saberes gubernamentales mediante los cuales se iba a salir de la decadencia de los reinos Europeos.

Ahora bien, los inconvenientes del Imperio español ya habían sido denunciados en los siglos anteriores. ¿Cuáles fueron por consiguiente los medios para que a partir del siglo XVIII se instaure una nueva política de control? El primero fue el fortalecimiento de la Administración mediante una nueva burocracia centralista con profesionales que ejercían el gobierno de sus territorios bajo el control del rey y sus asesores. El segundo mecanismo fue la normatividad. Si durante el siglo XVI los teólogos se hallaban en la cúspide del conocimiento, con la entrada de los Borbones los juristas mediante los discursos y las legislaciones dictadas por el rey se transformaron en los modeladores de la realidad social. La necesidad de formalizar, de integrar, de controlar requirió de un trabajo minucioso de implantación de normas y leyes que regularon tanto a la población en general como a los encargados de su vigilancia. Es así, como a partir del siglo XVIII

²²⁸ Foucault, Michel, *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*, op. cit., p. 367

²²⁹ Nieto, Alejandro, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía” en *R.A.P.*, Nro. 81, Año 1976, p. 40.

las leyes sobre vagos tuvieron un impulso renovado que se insertó dentro del interés por la utilidad pública y el crecimiento del reino.

Las características de la legislación dictada para extirpar el mal de la vagancia exhibieron un cambio significativo no sólo en la forma sino en el contenido. La forma de la legislación varió puesto que ésta dejó de concentrarse en los vagos para apuntar sobre los encargados de su expulsión. La organización del territorio y del personal administrativo y de justicia fueron las grandes materias trabajadas por los teóricos. De allí, que los vagos –su persecución o encarcelamiento- pasaron a ser parte de las tareas de los funcionarios, debiendo hallarse en sus reglamentos los fines y principios de la represión de los sujetos improductivos. Asimismo, se asistió a partir del ingreso de la dinastía borbónica a una nueva corriente de pensamiento en cuanto a la uniformidad legislativa requerida para los territorios indianos. Si las recopilaciones de leyes de los siglos XVI-XVII preveían en sus disposiciones la posibilidad de desconocer determinadas pragmáticas, leyes u ordenanzas en función de las particularidades del territorio y las costumbres de los pueblos que allí habitaban, los reformadores establecieron similares leyes para el conjunto del territorio. Por dichas razones se redactaron simetrías en las leyes para las diversas regiones olvidando las particularidades de los mismos, siendo de utilidad reparar en las medidas tomadas para los espacios indianos en general.²³⁰ En cuanto al contenido, los vagos pasaron a ser parte una masa poblacional que debía ser puesta a producir, pero que no debía ser encarcelada por los gastos que generaba su manutención. El siglo XVIII consideró a los vagos en función de una principal tarea: *la utilidad*.

Bajo el signo de la utilidad social: La legislación borbónica

Las legislaciones de la época se fundaron en la utilidad como el *ethos* que subsumía toda pretensión de cambio social. Entre los años de 1717 y 1789, tan sólo para la península ibérica, se dictaron al menos sesenta disposiciones en las cuales se hacía referencia a la recolección de los vagos. Las mismas hicieron imperar las necesidades de mano de obra o brazos para el ejército. La utilidad aparece en las disposiciones, como, por ejemplo, en la Orden del 30 de enero de 1754 donde se solicitó una leva de vagos

²³⁰ Mariluz Urquijo, José Ma., “Ecos novohispánicos en la Real Ordenanza de Intendentes para el virreinato del Río de La Plata”, op. cit.

para el ejército y la instrucción del 17 de febrero de 1765 que requirió el “recogimiento y útil aplicación de vagantes y mal entretenidos”.²³¹

Por Real decreto y cédula del 7 de mayo de 1775 el Rey don Carlos III estableció levas anuales en todos los pueblos del *Reyno*, sentenciando que:

“se proceda de aquí en adelante á hacer levas anuales y de tiempo en tiempo en las capitales y pueblos numerosos, y demas parages donde se encontraren vagos y personas ociosas, para darles empleo útil”.

El destino de las levas era el “servicio de las Armas” al cual debía llevarse a todo hombre mayor de diez y siete años cumplidos hasta los treinta y seis. Es importante remarcar el punto diez de la norma que indicaba que:

“la permanencia en las cárceles, de los que fueren aprehendidos en las levas debe ser de muy corta duración, por no molestarles inútilmente con la prisión, y excusar gastos en la manutención; á cuyo efecto mando á todos los Jueces y Justicias ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad y zelo que exige.”

A diferencia de años anteriores donde la expulsión, el destierro o el encierro en cárceles eran la constante, aquí se destinó a los ociosos a ser útiles a la república dado el costo penitenciario. Asimismo, la celeridad requerida a los jueces con el tiempo fue un punto central de la administración, pasando las tareas de control a manos de funcionarios de menor jerarquía a fin de evitar gastos excesivos. Un dato no menor en la forma de ejercer el control social fue el establecimiento de presunciones de vagancia. El punto quince de la norma en estudio, indicaba que:

“como la ociosidad no se excluye por una aplicación superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshoras de las noches, durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego ó en tabernas”.

Las presunciones no sólo advertían a las justicias menores acerca de cómo proceder sino que generaban un prototipo de hombre vago, jugador y alcohólico.

Para el territorio indiano, hay que aclarar que las disposiciones locales fueron múltiples. Tal como se adelantara, la vagancia pasó en este período a comportarse como parte de un problema poblacional que requería control. Así, no fueron tan importantes las medidas legislativas particulares a la vagancia sino los aparatos administrativos formados para su control.

²³¹ Ver Pérez Estévez, María Rosa, *Los vagabundos en la España del siglo XVIII*, op. cit., p. 193-195.

¿Cuál era el modo más adecuado de obtener la mayor utilidad del pueblo? El primer sistema era el conocimiento (poder-saber) de los territorios y los caracteres de sus habitantes. La policía como poder-gobierno se nutría del elemento de la estadística que permitía saber al dedillo la formación social y económica de los espacios bajo control.²³² Una vez obtenido el saber sobre la población entraba en juego el *poder reglamentario* que tenía la calidad de disciplinar o de hacer maleables a los hombres. Mediante dicha potestad reglamentaria se podía establecer un programa de acción que era una consecuencia directa de la relación entre la población y el espacio. Los reglamentos se hicieron más inocuos y dirigidos a funciones y a tareas de los magistrados en lugar de la crítica a los delincuentes. Todo esto se inscribió en una razón mayor fundada en el paradigma mercantilista que buscaba una creciente reglamentación de la vida social para aumentar la producción. Foucault señala que “para situarse en la base de la riqueza y el poder del Estado, la población debe estar, por supuesto, regimentada por todo un aparato reglamentario que impedirá la emigración, atraerá a los migrantes y favorecerá la natalidad; una aparato reglamentario, asimismo, que va a definir cuáles son las producciones útiles y exportables, que va a determinar además los objetos que deben producirse, los medios para producirlos y los salarios, y que va a prohibir la ociosidad y el vagabundeo.”²³³

En la práctica estos principios de extracción de fuerza de los brazos de los súbditos se aunaron con los conocimientos estatales. El régimen de Intendencias, la institución de Alcaldes de Barrio, de instrucciones a Corregidores marcaron esa senda del buen saber. En la Ley XIV de la Novísima Recopilación se incorporaron puntos referidos a la Real ordenanza de Intendentes y Corregidores del 13 de octubre de 1749 y la Nueva instrucción de Corregidores del 15 de Mayo de 1788. Allí, se leía:

“Tendrán los Corregidores todo el cuidado que corresponde á mi confianza en solicitar por sí, ó por medio de sus Subdelegados, saber la calidad, vida y costumbres de sus vecinos y moradores, para corregir y castigar los ociosos y mal entretenidos, que léjos de servir á lo que pide cualquiera República bien ordenada para mantenerse en quietud y policía, y sin escándalos que causen lunar al cristiano régimen de ellas,

²³² Foucault, Michel, *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*, op. cit., p. 361.

²³³ Foucault, Michel, *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*, op. cit., p. 91.

desfiguran todo este semblante por su ociosidad, dando ocasión a pervertir los bien entretenidos.”

Sorprendentemente, el objetivo de las administraciones era de carácter preventivo. Saber la historia personal de cada vecino y morador era una obligación que coadyuvaba al esplendor de la sociedad.²³⁴ Entre las leyes que se dictaron para observar, controlar y producir una población útil, se encontraba la división de las ciudades en cuarteles con el fin de afinar las intervenciones del Estado en la vida pública y privada. La creación de un aparato policial fue reflejo de esas intenciones. Ésta se compuso de elementos que ejercían funciones de control y mantenimiento del orden público llamados Alcaldes de barrio o de cuartel.

Para el caso de la Ciudad de México, el virrey aprobó el 4 de diciembre de 1782 un proyecto mediante el cual se procedió a dividir el espacio en ocho cuarteles principales o mayores, subdivididos en treinta y dos cuarteles menores. Dicha subdivisión “obedeció, por un lado, a que mientras más reducido fuera el territorio, “estará más a la vista y mejor asistido”, y, por otro lado, a que como los alcaldes de barrio no iban a tener salario, “dicta la prudencia, que se reparta la carga quanto mas pueda, para que les quede tiempo de acudir a sus particulares intereses, y así será más apetecible el cargo”.²³⁵

El mecanismo de control se desplegaba por medio del conocimiento del cuartel o barrio. Para ello, los alcaldes poseían un libro con la descripción exacta del espacio, junto a un padrón de las familias que habitaban en el mismo, debiendo los cabezas de las mismas avisar so pena de multa de todo traslado permanente que se produjera a otro sitio de la ciudad.²³⁶ Señala Sánchez-Arcilla Bernal que existía un “espíritu paternalista de los alcaldes [que] se debía plasmar en su preocupación por el bienestar del su cuartel (sic): procurando que haya algún médico, cirujano, barbero, partera y botica”²³⁷ Asimismo, debían asistir a los niños sin educación, enviar a los mendigos a los hospicios para su auxilio, fomentar la industria, etc.

Es posible cuestionar en la norma ¿Cómo se ejercían tan amplias tareas? El artículo diez de la *Ordenanza para el establecimiento de alcaldes de barrio en la Nueva España* establecía que los alcaldes debían rondar por las noches:

²³⁴ El conocimiento de los territorios también compete a los Intendentes creados por los Borbones.

²³⁵ Sánchez-Arcilla Bernal, José, “La Administración de Justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. I. La punición de la embriaguez en los *Libros de Reos* (1794-1798)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nro. 7, 2000.

²³⁶ Sánchez-Arcilla Bernal, “La Administración de Justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. I. La punición de la embriaguez en los *Libros de Reos* (1794-1798)”, op. cit., p. 348

²³⁷ *Ibidem*, p. 348.

“poniendo la mayor exactitud y tezon, a fin de que se eviten, no sólo los delitos, sino lo que da motivo a ellos, como son las músicas en las calles, la embriaguez y los juegos; a cuyo efecto si hallaren que en las vinaterías, pulquerías, fondas, almuercerías, mezones, trucos y otros lugares públicos en el día, y especialmente en las noches, hay desórdenes, o no se observan los Bandos de la Real Sala y el Superior Gobierno; y si se les denunciaren casas de tepachería u otras bebidas prohibidas, o de juegos de suerte y envite, procederán contra los transgresores, y contra los que encontraren con armas prohibidas, o anduvieren en horas extraordinarias de noche, si fueren sospechosos de vagos y mal entretenidos, haciéndolos asegurar ínterin se averigua su oficio, estado y costumbres”.²³⁸

Conforme lo anota María Cristina Sacristán para el estudio novohispánico de la Ordenanzas de Intendentes y la Ordenanza de separación de la Ciudad de México en Cuarteles, “el contenido de vigilar la ciudad no es únicamente castigar los delitos sino lo que da motivo a ellos”. Así, “la legislación no contempla un origen social en la infracción a la ley pues en vez de preguntarse por qué se acude a estos antros de vicio se los considera la causa del delito. En segundo lugar, la policía no se limita a castigar al criminal acusado de un delito, sino a impedir que pueda llegar a cometerlo vigilando los lugares propicios para delinquir. Sin duda una versión ya moderna en criminología preventiva”.²³⁹

Las nuevas instituciones y modalidades de acción policial se robustecieron a partir de 1760, siendo las Indias un espacio de continua implementación de medidas propias de control social. Es posible estimar que el cambio significativo operado durante los Borbones marcó una fuerte hipótesis de lectura sobre el fenómeno de los vagos en la legislación. A partir de dicho momento se dejó de pensar en la vagancia en relación a la mendicidad transformando a los vagos en sujetos inútiles que debían ser controlados y reprimidos por las instituciones de seguridad. La grandeza de la república, del Estado y la reversión de las condiciones económicas de España fueron las finalidades proyectadas por la Corona. De allí, que sea dado, al menos presumir, que la utilidad y productividad,

²³⁸ Ordenanza, art. 10. Citado por Sanchez-Arcilla Bernal, “La Administración de Justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. I. La punición de la embriaguez en los *Libros de Reos* (1794-1798)”, op. cit.

²³⁹ Sacristán, María Cristina, “Filantropismo, improductividad y delincuencia en algunos textos novohispanos sobre pobres, vagos y mendigos (1782-1794)”, *Relaciones* 36, otoño 1988, Vol. IX, p. 23

el costo y servicio público funcionaron como guías que marcaron los discursos, representaciones y mentalidades del gobierno en la América Indiana.

Esta lectura de la utilidad pública impartida desde la península para los *reynos* de España tuvieron mayor impacto en las razones dadas por a los actores policiales para tratar a los vagabundos y fueron visiones repetidas en el pensamiento social de finales del siglo XVIII.

Muchos argumentos para un mismo “problema”

Las actitudes referidas a la pobreza, mendicidad y vagabundez han sido elementos de cambio y de diversas justificaciones a lo largo del tiempo, permaneciendo siempre la actitud de rechazo hacia los vagabundos. Conforme lo señala Geremek si bien “tales percepciones son perceptibles en la historia del pensamiento, de las doctrinas y de la ideología [...] Por el contrario, en el campo de las actitudes colectivas y de los modelos y sistemas de valores, los cambios resultan no evidentes, y poco articulados.”²⁴⁰ Es decir, se puede afirmar que los magistrados y actores jurídicos que actuaron en el período tardo colonial contra los vagabundos *no* siguieron sólo el *ethos* de la utilidad del período borbónico, inclusive puede aventurarse que los mismos no eran tan permeables a dichas disposiciones como los actores del sistema político. Sería, tal vez, más adecuado advertir que existió una continuidad, una subsistencia de los principios inscriptos en el sistema de valores de los conjuntos normativos pretéritos nunca derogados. Dicha tesis, se entiende cuando se piensa a la norma particular de la vagancia dentro del modelo general o sistema de derecho del antiguo régimen. Por dicho motivo, es importante comprender que las instrucciones morales del siglo XVI, junto a las económicas del siglo XVII y las utilitarias del siglo XVIII, actuaban como pliegues utilizados para legitimar el accionar judicial, en distintos sectores sociales, **“sin desvanecer por completo las influencias ideológicas de las épocas anteriores.”**²⁴¹

Estas secuencias, que aparecían en las obras jurídicas, en los textos canónicos y en los esquemas presentados en la educación de los magistrados, pervivían en la mentalidad de los actores y acompañaban el ejercicio de la ley y de la administración de justicia. Dichos *saberes* no eran fáciles de fragmentar, mucho menos con disposiciones –como se

²⁴⁰ Geremek, Bronislaw, *La piedad y la horca, Historia de la Miseria y la Caridad en Europa*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, p. 27.

²⁴¹ Martin, Norman, “Pobres, Mendigos y vagabundos en la Nueva España, 1702-1766: antecedentes y soluciones presentadas”, *op. cit.*, p. 100.

señaló- de carácter administrativo-policial. Por lo tanto, negar las influencias de carácter general, recuperando tan sólo las leyes de una región puede generar una miopía que desconoce las profundas razones de la institución judicial en el marco de la monarquía española.

Hasta aquí se revisaron los pensamientos y las legislaciones que enmarcaban las prácticas legales de la institución judicial en toda la América Indiana, dando cuenta también de las normativas administrativo-policiales de la época. En el próximo capítulo, se tratan las normas particulares dictadas para Buenos Aires, donde es posible hallar huellas lingüísticas que exhiben los fines, fundamentaciones y destinos para los vagabundos de la región, articulados en un sistema de pensamiento mayor que este capítulo vino a explicitar.

Capítulo IV

La ley en la Buenos Aires colonial

En el capítulo anterior se expusieron las legislaciones generales que ordenaban de manera directa e indirecta el fenómeno del vagabundaje en los territorios Peninsulares e Indianos, y su relación con los cambios en los sistemas generales de pensamiento. Con ello, se explicó entre otras cosas que lo local no puede ser comprendido sin una imbricación en la dimensión imperial del derecho. Sin embargo, y pese a la cantidad de fuentes halladas, las mismas no resultan suficientes para completar el escenario jurídico de la ciudad y campaña bonaerense durante el período tardo colonial. Esto es así, en tanto que la interpretación legal no se encontraría revistada sin las diferentes resoluciones dictadas desde el poder local. Estas poseían características y funciones diversas con respecto a las normas generales pero respondían a ellas, razón por la cual, en la intermediación entre la península y el pueblo tenían una incidencia trascendental. Por ello, en este capítulo se describen los Bandos de Buen Gobierno promulgados en Buenos Aires, versando sobre tres dimensiones que confluyen en la mirada criminal del vago: la beneficencia, el trabajo y la moral.

Bandos de Buen Gobierno: Ley local y “Policial”

La legislación dictada en el Río de la Plata revestía una serie de características especiales. Los Bandos de Buen Gobierno o Autos de Buen Gobierno regulaban las problemáticas locales, dando cuenta de las necesidades sociales que impulsaban la sanción de los mismos y las medidas dispuestas para su rápida respuesta. Las principales materias tratadas se vinculaban al orden y seguridad del espacio y la población. Entre ellas, se destacaban la salubridad, limpieza e higiene pública, el cuidado de la moral, el control de la vagancia, el juego y las bebidas, las medidas de seguridad para evitar delitos, el orden edilicio, el tránsito y el respeto a la religión. Así, las cuestiones inmediatas, que suscitaban la preocupación de los *vecinos*, eran el contenido predispuesto por estas normativas, dejando los grandes problemas a las leyes dictadas desde la península para el gobierno de los territorios comunes. Esto implicaba una diferencia radical en los parámetros tenidos en cuenta para su sanción: aquí la necesidad ruda, observable directamente, era la fuente para la producción legal.

En el plano político, atento a la relación entre poder-ley-autoridad la existencia de estos instrumentos de gobierno, lejos de provocar un rechazo por parte de la península fueron de alguna manera respaldados. Al respecto, Víctor Tau Anzoátegui señala que “la Corona en la imposibilidad material de llegar con sus controles a todos los rincones de sus dominios políticos, consintió o disimuló, cuando no aprobó, la auto-gestión local o provincial y su consiguiente producción legislativa en el entendimiento de que los reinos, provincias y ciudades disponían de poderes jurisdiccionales y normativos que no podían ser desconocidos mientras mantuviesen el reconocimiento y fidelidad a la autoridad política suprema encarnada en el Monarca.”²⁴²

Desde un análisis teórico el Bando de Buen Gobierno se acercaba al, ya estudiado, concepto de la buena policía. Ello por dos razones, la primera era el carácter local. Alejandro Nieto escribe que “era perfectamente posible, pues, identificar los fines de la Policía con los de la Administración interior del Estado.”²⁴³ La segunda, era el ejercicio de un gobierno minúsculo, detallado, que no se refería a los grandes temas sino que controlaba expeditivamente todo elemento que desviara el interés o la utilidad social del Río de la Plata.

Más allá, de este carácter minucioso, local y político en general, en la práctica surge la pregunta acerca de quiénes estaban facultados para dictarlos y a quiénes se dirigían. Los funcionarios con “atribuciones de justicia y policía” eran los encargados de producir dicha normativa: “el gobernador, el corregidor o teniente de gobernador; los alcaldes ordinarios; y el cabildo. Más tarde lo hicieron el virrey y los gobernadores intendentes con carácter local.”²⁴⁴ Dado que la función de producción normativa debe necesariamente ser complementada con la recepción de las mismas, se recuerda que los Bandos estaban dirigidos más que nada al pueblo y a los funcionarios de la justicia menor (policial). Eran reglas de procedimiento, de actualización y organización de las funciones que cada uno debía respetar, proteger y hacer cumplir. Este “derecho de aplicación popular” carecía de un gran aporte teórico para comprender el por qué de cada mandato, ya que se satisfacía con el cumplimiento del mandato mismo, sin interpretación ni discusión alguna.

²⁴² Tau Anzoátegui, Víctor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Epoca hispánica)*, Ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2004, p. 26.

²⁴³ Nieto, Alejandro, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía”, op. cit., p. 39.

²⁴⁴ Tau Anzoátegui, Víctor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Epoca hispánica)*, op. cit., p. 49. Para Tau Anzoátegui, si bien la promulgación correspondía a un actor particular “se percibe de modo bastante generalizado que la elaboración del mismo no solía ser un acto unilateral de quien o quienes lo suscribían, sino que era el resultado de un acuerdo entre las diversas autoridades de la ciudad, con el consenso de otros ministros, asesores letrados y prácticos.” Ibidem, p. 54.

Vistos desde el discurso que retoman y hacen propio, los Bandos eran complementos indispensables para la ejecución de algunas disposiciones generales. Asimismo, estos instrumentos han dejado huellas sobre la extensión de todo un conjunto de saberes teóricos, que pasaban –modulados- a las prácticas de los magistrados legos, quienes tenían un contacto inmediato y cercano sobre aquellos peligrosos sujetos que conformaban el bajo pueblo. Era en estas leyes -en sentido lato- donde se encontraban alojados los discursos sobre la vagancia.

La utilidad y las múltiples dimensiones de la vagancia

Los Bandos de Buen Gobierno eran exponentes de los intereses locales y de una mentalidad que fue extendiéndose en el siglo XVIII y que respondía al patrón de la utilidad social. La producción y la gestión de los brazos para obtener el salvataje económico de España, requerían del esfuerzo de la población. Pero el estado borbónico en el territorio rioplatense se veía impulsado por valores que, pese a comprender como solución común el plano de utilidad laboral, en muchas ocasiones lo sobrepasaba.

Como escribe José Enrique Covarrubias, sin perjuicio del interés comercial, los cambios propiciados por el Estado fueron justificados “como aplicación del <<método más útil>> para generar el <<bien común>>, y más allá de esto es bien sabido que la Corona emprendió sus reformas invocando a menudo el ideal del “vasallo útil”, en lo que la utilidad aducida se entendía simultáneamente como de tipo personal y social. La verificación de este ideal se presentaba a los reformadores españoles del siglo XVIII como una condición *sine qua non* de la transformación de la vida pública en un escenario de bienestar moral y material para el individuo y la colectividad.”²⁴⁵ El concepto de *vasallo útil* no se refería exclusivamente al vector económico, sino que en el mismo recaía la participación en la generación de una república sana. Esto posee dos consecuencias que, en general, han sido poco dimensionadas. La primera es que no puede plantearse a la utilidad exclusivamente como una relación de beneficios entre las personas, ya que el destinatario final de la acción útil era la *república*. En este punto, el bien de la comunidad se reputaba no sólo en materia de ingresos sino en función de aquello que la persona dentro de sus capacidades podía brindar. La segunda envuelve al concepto mismo de utilidad, ya que “hacia mediados del siglo XVIII el término utilidad

²⁴⁵ Covarrubias, José Enrique, *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 8.

tenía un significado mucho más amplio y rico que el económico-objetivo y matematizante.²⁴⁶ La utilidad social, por ende, no se refería pura y exclusivamente al valor mercantil, debiendo pensarse al complejo normativo del período en función del empleo ventajoso para la sociedad, la seguridad y el orden. Obviamente, que la mayor representación de esa condición la daba el trabajo, pero ello no implicaba que cada quién debiera someterse a las presiones económicas de las elites.²⁴⁷

La pobreza, la delincuencia, la enfermedad y la moral decadente se relacionaron con la falta de cuidados en el empleo de los hombres. En ese sentido, no existió un abandono total de los discursos generados desde el siglo XVI al XVII, sino que las palabras, revitalizadas por el impulso utilitario –en el sentido de Jovellanos no de Bentham- siguieron sedimentando el valor negativo, criminal del vagabundo.²⁴⁸ Es por ello que, al pretender reformar la sociedad mediante una organización racional de la población y el espacio, el vagabundaje apareció en numerosas disposiciones que no versaban directamente sobre lo antieconómico de dicho problema.

Al vagabundo, por lo tanto, lo cortaban, lo esculpían, lo producían –indirectamente- diversas previsiones que perseguían fines que excedían el interés por dichos sujetos. Así, no fueron solamente las nociones sobre el trabajo frente a la ociosidad las que trazaron los perfiles de los vagos, sino que junto a ellas operaban las premisas sobre la caridad, la pobreza, las enfermedades, el control de la ciudad y –en una sociedad entregada a lo lúdico- el juego. Los vagabundos se presentaban, justamente, como los agentes del desorden y, también, como el límite a la protección que el Estado racional estaba dispuesto a dispensar a los necesitados. Así, la buscada reestructuración de la sociedad se compuso en oposición a ese enemigo central. Por todo ello, para comprender cabalmente la criminalidad del vagabundo se requiere ir allende las normativas que los tenían como destinatarios principales y constatar aquellos discursos legales que los contemplaban de manera negativa y secundaria. Las directrices a seguir, se vinculan, por lo tanto, al problema de la beneficencia y la caridad, el trabajo –principalmente para la campaña bonaerense- y la moral y seguridad.

²⁴⁶ Covarrubias, José Enrique, *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, op.cit., p. 9.

²⁴⁷ Cruz Barrera, Nydia, “Las Ordenanzas de Puebla de 1776. Administración de justicia y control social”, en Lilián Illanes, (Coord.), *Norma y Espacio Urbano, Ciudad de Puebla Siglos XVI-XX.*, ed. B.U.A.P., Puebla, 2008.

²⁴⁸ Covarrubias, José Enrique, *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, op.cit., p. 21.

La pobreza tiene una doble cara para su aprehensión histórica. Por un lado, se encuentran las condiciones materiales, o sea “una persona que carece de lo necesario para subsistir o que subsiste sin comercio o especial adiestramiento” –plano objetivo-.²⁴⁹ Por otro, las representaciones que se producen a partir de la mirada de aquellos que la definen, y de los pobres con respecto a sí mismos (“incertidumbre social, sensación de miedo, alienación y resentimiento”²⁵⁰) –subjetividades-.²⁵¹ Pese a que ambas categorías se reúnen a la hora de determinarla de manera acabada, en el plano del análisis jurídico y de las proyecciones políticas, la referencia al sector ideológico o de las actitudes de parte de los sectores dominantes se hace más fuerte.²⁵² En esa mirada subjetiva –mezcla de percepciones, actitudes y aspiraciones- se destacaban los pobres verdaderos (beneficiarios directos de la asistencia pública), los pobres falsos (“vagos y malentretenidos” que se vinculaban al potencial delito), los niños expósitos y las mujeres menesterosas. Las diferencias entre verdaderos y falsos pobres se creaban para asegurar el buen desarrollo de la asistencia pública que se hallaba en manos del estado. El fin positivo de la asistencia pública poseyó, entonces, durante el período en cuestión, una notable incidencia en la conformación de los conceptos de la pobreza en general, y de los vagos, en particular. Esencialmente, a estos últimos había que buscarlos entre los primeros. Aunque su existencia, también, emergía en un contexto de privaciones y necesidades, los vagos eran los malos pobres. Es por ello que, acertadamente, se ha indicado que “las respuestas sociales que suscita la pobreza, [se] centra[n] en dos actitudes básicas: la asistencial-caritativa y la represiva.”²⁵³

Las medidas tomadas para conculcar la pobreza, con sus consecuencias no deseadas: la extensión de las enfermedades, la desprotección de súbditos necesitados, tuvieron diversas manifestaciones que eran el resultado de siglos de asistencialismo. Entre ellas deben mencionarse la procuración de la caridad atendida en donaciones de ropas, alimentos, metálico, que calmaban la necesidad extrema de los *pauperes*; por otro lado, la seguridad económico-moral auxiliaba a los huérfanos y a las mujeres sin dote,

²⁴⁹ Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX.*, op. cit., p. 31.

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 31.

²⁵¹ López, Alonso, Carmen, “La acción social medieval como precedente” en *De la beneficencia al bienestar social: Cuatro siglos de acción social*, Madrid, Siglo XXI, 1985, p. 48.

²⁵² Geremek, Bronislaw, *La piedad y la horca: Historia de la miseria y de la caridad en Europa*, op. cit.

²⁵³ López, Alonso, Carmen, “La acción social medieval como precedente” en *De la beneficencia al bienestar social: Cuatro siglos de acción social*, op. cit., p. 47.

proveyendo, a estas últimas, bienes para poder concretar el matrimonio sin convertirse a la “mala vida.” En el plano jurídico, la asistencia por parte de los letrados –defensores oficiales- pretendía evitar que los poderosos se aprovecharan de los mismos. Finalmente, la asistencia hospitalaria que comenzó como un proyecto de atención de pobres y de enfermos concluyó en la posibilidad de asilar a los necesitados.²⁵⁴ Durante varios siglos estas soluciones estuvieron en manos de la Iglesia, de particulares y de la Iglesia junto al Estado, pero en el siglo XVIII la secularización de la asistencia se fundó en la obtención de un resultado mayor y más racional y en la separación de la Iglesia por parte del poder estadual.

Fradkin et al., señalan, al respecto, que “más específicamente, lo que en el último cuarto del siglo XVIII se denominó policía de pobres, respondía a una voluntad de racionalizar la idea de pobreza.”²⁵⁵ En el pensamiento ilustrado para ordenar la beneficencia “la solución propuesta con unanimidad es la recogida, encierro y severo control de los pobres en establecimientos específicos.”²⁵⁶ En este punto el *hospicio* era la solución buscada.

En la Buenos Aires Colonial el virrey Juan José de Vértiz y Salcedo dispuso la creación del Hospicio de Pobres Mendigos el 8 de diciembre del año de 1783, expresando en el Bando de Buen Gobierno que:

“Por quanto deseando concurrir á las piadosas intenciones del Rey repetidamente manifestadas, hé resuelto la ereccion de un Hospicio en esta Capital, donde puedan recojerse, y mantenerse de todo lo necesario los Pobres mendigos de ella, de ambos sexos así con el trabajo que a proporcion de su aptitud deverá repartirseles, como con las Limosnas, que se junten, para la subsistencia de tan util establecimiento, y es de esperar contribuyan los que hasta á hora las han dado separadamente estos, repartimiento de sus tareas, y demás respectivo al economico gobierno de dicho Hospicio [...]. Por tanto mando que en el término de quinse dias,

²⁵⁴ López, Alonso, Carmen, “La acción social medieval como precedente” en *De la beneficencia al bienestar social: Cuatro siglos de acción social*, op. cit., p. 61.

²⁵⁵ Fradkin, Raúl O., Barral, María, Perri, Gladis y Alonso, Fabián, acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)” en Fradkin, Raúl (compilador), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, op.cit., p. 124.

²⁵⁶ Trinidad Fernández, Pedro, “Asistencia y previsión social en el siglo XVIII” en *De la beneficencia al bienestar social: Cuatro siglos de acción social*, op. cit., p. 92. En sus comienzos el hospicio promovía el trabajo con el objeto de evitar la ociosidad y educar a los reclusos, pero se lo hacía sin fines de rendimiento económico. Esto desató duras críticas por parte de varios pensadores que pretendían que los brazos de los encerrados produjeran riquezas para el reino. Ver, asimismo, la obra de Carlos Mayo, *Los betlemitas en Buenos Aires: convento, economía y sociedad (1948-1922)*, Diputación de Sevilla, 1991.

que cumplirá el veinte y tres del corriente, se presenten á este comisionado los referidos Pobres, para que con concepto á henumerado y estado de cada uno, proceda á disponer, y preparen las abitaciones, camas, vestuario, y demas necesrio para su asistencia, y tareas; [...] y en atencion á este ventajoso medio de subsistir que se les proporciona, y se extiende á los que después sirviesen a padecerla, prohivo que pidan en adelante limosna, assi los pobres que se hayan recojido, como los que no se hubieren presentado, bajo la pena de dos meses de reclusión en él mismo Hospicio por la primera vez; seis por la segunda y perpetua por la tercera, y la de quatro pesos de multa á las personas que se las diezen por inobediencia.”²⁵⁷

Es claro que junto a las *piadosas intenciones* de asistencia se deseaba controlar el problema del vagabundaje. La cuadrícula trazada entre los pobres “verdaderos” y aquellos que negaban la asistencia estatal, sin darse a la corrección, se decantaría en función de la necesidad. Por ello, la prohibición de otorgar limosna era un ataque directo al mecanismo de subsistencia de dichos sectores. No obstante lo cual, sólo quince mendigos se presentaron a la convocatoria.²⁵⁸

El principal motivo de esa ausencia, tal vez, se escondía en el carácter del encierro del Hospicio. Según Pedro Trinidad Fernández, “el hospicio se asocia a la prisión y así es visto por la población para la cual, más que un lugar de asistencia, es un castigo. Sin embargo, pretende ser un espacio que actúa en la frontera entre la ayuda al necesitado y la cárcel, pues como decían los ilustrados ser pobre no era un delito.”²⁵⁹ El fracaso del encierro de los mendigos por voluntad propia, dio pie para la represión de la falsa mendicidad. Ello, porque más allá de la protección a los necesitados había otra finalidad, que era evitar la criminalidad. Vilma Paura señala que, para el pensamiento del Virrey, dicho establecimiento “estaba destinado a recoger a los pordioseros de la ciudad para evitar que quienes hacían caridad confundiesen la mendicidad vagabunda que sólo merecía indignación, pues huyen del trabajo, distraen a los que viven ocupados, seducen con el ejemplo, excitan la pereza y por lo común están asociados a delitos y otros desordenes que perjudican a la sociedad.”²⁶⁰ Es fácil advertir que aparecían mezclados

²⁵⁷ Archivo General de la Nación, Sección Colonia, IX, 8-10-4, fs. 245. —en adelante A.G.N.-

²⁵⁸ Paura, Vilma, “El problema de la pobreza en Buenos Aires, 1778-1820”, *Estudios Sociales Revista Universitaria Semestral*, Año IX, N° 17, Santa fe, 1999, p. 55.

²⁵⁹ Trinidad Fernández, Pedro, “Asistencia y previsión social en el siglo XVIII” en *De la beneficencia al bienestar social: Cuatro siglos de acción social*, op.cit., p. 93.

²⁶⁰ Paura, Vilma, “El problema de la pobreza en Buenos Aires, 1778-1820”, op. cit., p. 57.

valores acerca de la vagancia que se sostenían desde el siglo XVI. Así, el reverso de dichas “ayudas” se encontraba en la faz represiva, la cual, en muchas ocasiones, fue puesta de manifiesto más vehementemente que los beneficios brindados.

En el Bando de Buen Gobierno del 1 de julio de 1804 el Virrey Sobremonte ordenaba que:

*“Observando que contribuye á la olgazanería la libertad de pedir limosna [de] muchos que pueden dedicarse al trabajo, serán tambien presos como Vagos los que no hallandose ciegos, muy ancianos, ó impedidos, la piden perjudicando á los verdaderos Pobres; y lo celaran los Comisionados....”*²⁶¹

Dicha disposición daba pautas para la detección de los vagabundos actualizando en modo más escueto todas las justificaciones de las leyes de la península. Los vagabundos burlaban la caridad, pero también eran aquellos que se negaban a trabajar levantando a los “pueblos contra sus señores.”²⁶² Es por ello, que se presentó la necesidad de ejercer una desvinculación entre los mismos. Consecuentemente, para mejorar las poblaciones “el mundo de la pobreza deja de ser ese conjunto indiferenciado y homogéneo para ser clasificado en virtud de un nuevo criterio que se reduce básicamente a la capacidad, o no, de poder trabajar, de este modo sólo serán dignos de ayuda los que padecen alguna tara que les impide ganarse el sustento [...] para el resto, que englobaría el conjunto de la población que vagabundea y simula dolencias, el Estado tomará medidas legales encaminadas a reprimir la vagancia.”²⁶³

Los pobres, los marginales, utilizaban los espacios públicos para desarrollar sus vidas. Con todo ello, tras la excusa de la asistencia, se determinaba el perfil del vago y se establecía todo un aparato de persecución que los tendría como destinatarios.

“Separar y castigar”: Buenos y malos pobres urbanos

Del acápite anterior, surge que había un mundo que proteger y un mundo que poner a servir a los fines del reino. Los buenos y los malos pobres se categorizaban en la actuación administrativa del Estado. Por dicha razón, se requería de todo un aparato de selección y represión dispuesto a llevar a cabo dichas tareas, y para ello estaban las

²⁶¹ AGN, IX, 8-10-8, fs. 191.

²⁶² Muchos de los contenidos políticos contra los vagabundos se debían al famoso motín de Esquilache ocurrido en 1766.

²⁶³ Trinidad Fernández, Pedro, “Asistencia y previsión social en el siglo XVIII” en *De la beneficencia al bienestar social: Cuatro siglos de acción social*, op. cit., p. 90.

justicias menores y las *gentes decentes*. Por lo cual, inclusive para el ejercicio de la protección de los débiles, la injerencia estatal se hacía muy fuerte, sobre todo en las tareas de cartografiar, seleccionar y castigar a los vagabundos. Sumado a ello, los imaginarios acerca de la criminalidad y la marginalidad de la “plebe urbana” –pobres buenos o malos-, reclamaban nuevos brazos para controlar el delito ya que “los encargados de administrar justicia criminal y ejercer funciones policiales de seguridad nunca parecían suficientes en número para enfrentar tal desafío, de acuerdo a las autoridades coloniales.”²⁶⁴

En Buenos Aires la división en cuarteles se produjo en el siglo XVII mientras que las tareas de los Alcaldes de Barrio fueron complementadas a mediados del siglo XVIII con funciones que tenían en vista la vigilancia sobre la población y sobre los mendigos y vagabundos. La separación se buscaba mediante la disposición de una cuadrícula y una descripción minuciosa de todo lo sucedido, de las personas y de los espacios habitados por los vecinos de la ciudad.

De la misma manera que fuera descrito para la Ciudad de México, las funciones de los Alcaldes de Barrio eran explicitadas en un Bando de Buen Gobierno del 27 de abril de 1787 donde Don Francisco de Paula Sanz, estipulaba:

Art. 3“Que en el término de un mes deberá cada uno de estos alcaldes presentar en dicha secretaría una relación exacta del vecindario respectivo a su distrito [...] Art. 4 Pasado el término del mes y presentadas dichas relaciones por los alcaldes de barrio, no podrá vecino alguno mudar de casa a otro o dentro del mismo sin dar primero aviso al alcalde a quien corresponda, celando los diputados comisarios en sus respectivas cuadras la observancia de este artículo, en cuya virtud deberán dar noticia a su alcalde, por papeleta firmada, de cualquiera novedad que adviertan. Art. 5 Del mismo modo, deberán avisar los dueños de casas o cuartos de alquiler siempre que algún vecino la desocupe o alquile, debiendo expresar en una papeleta al alcalde el nombre y circunstancias del que se despida o entre de nuevo. [...] Art. 11 Ninguna persona deberá andar pos las calles de noche [...] debiéndose por las justicias que salgan de ronda, por los alcaldes de barrio, patrullas militares o por otros comisionados por el gobierno, aprehender a

²⁶⁴ Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la Ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, op. cit., p. 66.

cualquiera que no siendo persona conocida induzca sospecha o por su traje o por su contestación, pues a cualquiera que así encuentren deberán preguntar la causa por qué va de aquel modo, a dónde se encamina o de donde viene”²⁶⁵

El elemento de control se cernía sobre todos los habitantes de la ciudad de Buenos Aires, pero especialmente, luego de prohibido todo alojamiento o refugio a los extraños, se dejaba a merced de los brazos policiales todo hombre que viviera de la limosna. Alejarse de la Ciudad “después de batida la retreta y hasta que se toque la diana en el fuerte al amanecer”, era una salida para los vagabundos/mendigos, sin embargo, el conocimiento de los vecinos permitía detectar cualquier elemento indeseable.

Por otra parte, este sistema se complementaba con las prevenciones dictadas en el año de 1774, donde el Virrey Juan José de Vertiz y Salcedo mediante un Bando disponía:

*“Que las noches que tengan por conveniente, harán sus rondas los Comisionados en sus distritos y para que los acompañen y puedan ejecutar las prisiones de los vagos, ociosos, mal entretenidos, ó agresores, nombrarán por su turno á dos ó tres vecinos, quienes tendrán obligación de acompañarles con sus armas y ninguno podra escusarse que no sea con lexítimo motivo, pues todos se interesan en la quietud pública; en cuyo caso queda á la consideración del Comisionado nombrar otro bajo la pena al que faltare de tres pesos de multa por la primera vez y doce siempre que reincida.”*²⁶⁶

El tejido de elementos policiales para el recogimiento de los buenos pobres y de la sanción a los farsantes, generó una reacción por parte del *bajo pueblo*. En lugar de responder a los mandatos de la policía y la legislación, preferían proteger a los hombres criminalizados. Entonces, pese a la potencia discursiva de la ley, el conjunto social seguía auxiliando a los vagos. En múltiples Bandos de Buen Gobierno se disponía la prohibición de refugiar a los mismos, por ejemplo, el 1° de marzo del año de 1790 se advertía que “*nadie tolere en su casa personas arrimadas sin lícito destino conocido, ni admitan o abriguen a hijos de familia ni esclavos huidos sino en tanto que dan a sus padres, amos o justicia el correspondiente aviso.*”²⁶⁷

²⁶⁵ AGN, IX, 8-10-5, fs. 71/78, en Tau Anzoátegui, Víctor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Epoca hispánica)*”, op. cit., p. 302/303.

²⁶⁶ Citado por Paura, Vilma, “El problema de la pobreza en Buenos Aires, 1778-1820”, *Estudios Sociales Revista Universitaria Semestral*, Año IX, N° 17, Santa fe, Argentina, 1999.

²⁶⁷ AGN, IX, 8-10-5, fs. 122, en Tau Anzoátegui, Víctor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Epoca hispánica)*”, op. cit., p. 308.

Las pretensiones de un control efectivo y asistencia a la pobreza, de aumentar la fuerza laboral para las obras públicas –corrigiendo a los mendigos que podían trabajar-, encontraron una resistencia que provenía desde el pueblo, haciendo, por momentos, imposible la concreción del objetivo deseado. La caridad privada era muy difícil de erradicar y, también, la asistencia pretendida por los ilustrados generaba cierta desconfianza.

Las funciones dadas a los cuerpos policiales para llevar adelante las medidas propiciadas, tuvieron una incidencia en la configuración y conformación de los imaginarios acerca de la vagancia. En lo atinente a dicha cuestión, existía una continuidad con respecto a los argumentos tradicionales, que se fundaba en la protección de los pobres. Es así, que las medidas impuestas –al menos en el espacio de la Ciudad de Buenos Aires- gozaban de un antecedente solidificado y que revestía autoridad inclusive para los magistrados formados en la literatura jurídica tradicional. De la misma manera, la polaridad pobreza-vagabundez estimulaba el apoyo simbólico de la justicia letrada, dado que la criminalidad del vagabundaje se fundaba en los abusos de la voluntad y asistencia privada o estatal.

En cuanto a la ejecución de las tareas de control, el impulso dado a la actividad de administrar los cuerpos y los espacios fue significativo. La figura de la falta, como un registro menor, rutinario, sin intervención de grandes tribunales estaba en ciernes y no tardaría mucho tiempo en disputar el espacio de poder con la antigua administración del castigo y de la justicia.

Los vagos y el trabajo: Mano de obra para los tiempos de siega

Las legislaciones que mayor incidencia tuvieron a la hora de pensar el fenómeno del vagabundaje, sin lugar a dudas, han sido las relativas a la producción agropecuaria y el trabajo rural. La dimensión del trabajo, el ocio y la actividad productiva fueron el núcleo duro para *comprender* a *los vagos*. Como se advirtiera en el capítulo I, la vinculación con el peonaje, la imagen del gaucho y las medidas de coerción extraeconómicas impulsadas por las elites locales, permitían dar cuenta de múltiples relaciones sociales que subsumían, cuando no minimizaban la mirada criminal del vagabundo.

Entrando en la consideración de las disposiciones dictadas para el espacio bonaerense puede encontrarse un repertorio amplio que entremezclaba la fuerza del

trabajo, la utilidad y la cosecha. Así, en el Bando de Buen Gobierno del 10 de enero de 1786, Don Francisco de Paula, Gobernador Intendente de la provincia de Buenos Aires escribía que:

*“Por quanto conviene al bien de esta Ciudad y su Jurisdicción, que la recogida de trigo de la presente cosecha se efectue, con la mayor prontitud posible pues, de esta diligencia depende el logro de la sementera sin desperdicio. Por tanto que para que no falten a los labradores los Peones necesarios para esta faena, ordeno y mando que desde el dia de la Publicación sesen todas las Obras que hay en esta Capital y sus contornos, assí como los obrages de ladrillo y teja, juegos de volos y cualquiera otras dibernaciones en que desperdicia el tiempo la gente vaga y mal entretenida, hasta a cavada la siega, y que los peones que se ocupan en estos fines, como también los oficiales de oficios mecánicos, indios, negros y mulatos libres salgan a las charcas a conchavarse, o lo hagan en su Ciudad con quien los necesite según pena de doscientos asotes [...] por el presente comisiono para el todo de el cumplimiento de esta disposicion a las Justicias de los partidos de la Jurisdicción, de esta Ciudad para que en uso de sus oficios concurren a aquel logro.”*²⁶⁸

Este Bando era una medida que podía llamarse “estacional”. La necesidad de obtener mano de obra para la siega hacía que, año a año, entre los meses de diciembre y enero se repitiera sin variación alguna.²⁶⁹ Por ejemplo, el mismo contenido citado en el Bando anterior se reprodujo en su similar del 1º de diciembre de 1786, con una esclarecedora introducción que refuerza lo expuesto sobre la estacionalidad al rezar que:

“Don Francisco de Paula Sanz, Cavallero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero del Consejo de S.M. Intendente de exercito: Governador Intendente de la Provincia de Buenos Ayres Superintendente gral, Subdelegado de Real Hacienda y Reales Rentas de Tabaco y Naipes en todo el Virreynato del Rio de la Plata. Por quanto en oficio, que se me ha dirijido con fecha de veinte del presente mes por los Alcaldes ordinarios de esta Capital á nombre de su M.I.C. se me ha representado, que se va aproximando el tiempo de la cosecha y se me ha suplicado, que

²⁶⁸ AGN, IX, 8-10-5, fs. 55.

²⁶⁹ Si se hace un recuento de los Bandos de Buen Gobierno dictados en materia de vagancia desde 1745 a 1790 surge que de 24 Bandos tan sólo 4 de ellos no se firmaron durante los meses de enero y diciembre. Swiderski, Graciela, Adaptación e Índices, “Bandos de los virreyes y gobernadores del Río de la Plata (1741-1841)”, A.G.N., Buenos Aires, 1997, p. 243.

me sirva mandar publicar el vando en estos casos acostumbrado, con la prevención de que para el día veinte del próximo venidero mes de Diciembre esté toda la gente en la Campaña....”²⁷⁰

El requerimiento por parte de los Alcaldes no se fundaba la represión de un delito, ni de una forma de vida, sino que pretendía regular el trabajo como una práctica dada, habitual, cierta y sin mayores reparos que la necesidad de mano de obra. La estacionalidad del trabajo implicaba todo un conjunto de medidas desarrolladas para hacer que los trabajadores se conchabaran en la siega. Entre ellas puede señalarse que se prohibía la bebida, los juegos de naipes, de bolos, etc. Con ello, se buscaba evitar que las diversiones tradicionales se convirtieran en un obstáculo para desarrollar la tarea agropecuaria. En este sentido, la mayor motivación, provenía de los labradores que requerían la mano de obra, quienes entendían que los peones abandonaban al cosechero “*en la situación más crítica, en que pierde su cosecha, conducía a aquel estado con mucho sudor de su frente, y gastos: que la causa de todo esto es la multitud de haraganes, ociosos y vagos que hay en la Campaña empleados en jugar, robar y hacer muchos excesos.*”²⁷¹

Por lo tanto, la característica central de dichas normas locales –en cuanto a la vagancia- estaba dada en que el vago aparecía como un posible trabajador que perdía el tiempo en el juego. Empero, la voz “gente vaga y malentretendida” no debe hacer perder de vista el contenido total de la disposición que era la compulsión al trabajo. Vale recordar, que los obligados no sólo eran estos últimos sino también los “*oficiales de oficios mecánicos, indios, negros y mulatos libres*”. Aún en el supuesto que el vagabundo se presentara como una categoría especial, la penalidad no se generaba por evadir preceptos cristianos, ni simular pobreza, ni mendigar, sino por desobedecer el bando dictado. Ello, porque amén de ser los principales responsables del desperdicio de la capacidad laboral, cualquier otro sujeto de condición pobre (por ejemplo, un “oficial de oficio mecánico”) que no se presentaba a la siega era punible. Ésta era una respuesta a una necesidad material, más ruda, de subsistencia.

Lo llamativo, acerca de la “gente vaga”, era que no se hiciera un llamado a la moralidad, ni siquiera una acusación de la criminalidad del vago. Razón por la cual, era de suponer que estas medidas no involucraban a la justicia letrada de manera directa, sino

²⁷⁰ AGN, IX, 8-10-5, fs. 55.

²⁷¹ Fradkin, Raúl O., Barral, María, Perri, Gladis y Alonso, Fabián, acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)” en Fradkin, Raúl (compilador), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, op.cit., p. 108.

que se manejaba en la órbita de lo político-administrativo local. Es decir, la negativa a trabajar no impulsaba una causa criminal en los términos impuestos por el pensamiento moral-penal, resolviéndose mayormente en la vía de la gestión de la justicia menor. En estas legislaciones los vagos no componían un universo perverso. La figura, obviamente, que poseía toda una carga peyorativa e incluso vinculada al delito y a la mala vida, pero su represión era un elemento menor. Por otro lado, la caracterización del vago era amplificada por la capacidad de selección, ya que no se especificaba qué modalidades especiales debían contener los detectados para entrar en la categoría, sino que se reducía a ella todo aquél que perdía su tiempo en juegos.

El 23 de diciembre del año de 1791 el Virrey Nicolás de Arredondo, cambió la forma general de los Bandos anteriores invocando la necesidad de una buena producción para la subsistencia pero agregando la necesidad de controlar los excesos:

“Interesando sobre manera al bien general de esta Provincia que la recogida de los jugos y demas frutos de proxîma cosecha se efectue con la prontitud posible como qe de su logro pende en gran parte la subsistencia de sus habitantes, y conviniendo para que se consiga sin desperdicio qe á los labradores no falten los Peones necesarios para esta faena, y que se eviten y contengan los desordenes y excesos qe suelen experimentarse en tiempo de siegas... ordeno:

[...] que á todo Peon qe se encontrase vagueando por la Campaña, induciendo á juegos, ebrio, ó con daga ó cuchillo, aunque no haya ofendido á nadie, ó lleve consigo baraja ó dados, sea aprehendido y remitido á disposicion de esta Superioridad con relacion del caso.[...]

5º que sabiendo acontecer, que dexando el trabajo los Peones para comer al mediodia baxan al rio a pretexto de dar agua á los Caballos ó bañarse, y se juntan en quadrillas a jugar, de qe resultan algunas desgracias, como ya se há experimentado, y qe no concurran todos por la tarde al trabajo, ó que lleguen fuera de tiempo: encargo estrechamente a los Alcaldes y Comisionados rondan con el mayor celo á las tales horas las margenes del rio y bosques de las Barrancas y cualesquier otros sitios en que se juntan con este fin u otro que no sea justo, y desvaraten los juegos, quiten Barajas, tabas y dados, aprehendan y remitan á los dueños de ellas como autores de los tales juegos; [...]

6° que no salgan Pulperías volantes por la Campaña, pena de doce pesos y perdimiento de las bebidas y demas efectos que se les encuentren, aplicado todo por mitad al Juez apresor y obras públicas.

8° que ningun dueño de casa ni Pulpería permita en ellas juegos de Naipes, Tabas ni dados aunque sea con pretexto de solo gasto, baxo la pena de 25 pesos aplicados en la misma forma.”²⁷²

El vago aquí era el peón. Con esto se subrayaba la condición social y las estrategias para detectar a simple vista a los posibles infractores: la estética del vagabundo se construía en función de su habitual indumentaria y otros elementos que exhibían su calidad.²⁷³ Por otro lado, Fradkin et al. señalan que “puede verse como distintas prácticas sociales se fueron conjugando en torno a una sola figura delictiva. La asociación vago=bebedor=jugador=portador de armas ya no habrá de desaparecer y este artículo se repite en los bandos posteriores.”²⁷⁴ Si bien esto es cierto en el análisis local, dichas tendencias ya se encontraban inscriptas en la palabra/concepto jurídico de “vagabundo” a partir de las legislaciones de los siglos XVI-XVII.

Junto a las medidas tomadas en la descripción del vago y su condición “perjudicial”, se encontraban múltiples representaciones y retratos sobre las tendencias que poseían los habitantes de la campaña –todos no sólo los vagabundos- hacia el juego y la bebida. En este caso, existía mecanismo de refuerzo que actuaba conjuntamente con la penalidad para la compulsión laboral. La prohibición de las habituales distracciones conllevaría un trabajo más duro. Tal como señala Carlos Mayo “el Estado colonial no sólo intentó reiteradamente compeler por mecanismos legales al gaucho a alquilar su fuerza de trabajo sino que también formuló otra vía de ataque al problema de la escasez de mano de obra tratando de limitar los ratos, a su juicio muy prolongados, que aquél dedicaba al esparcimiento.”²⁷⁵

Sin perjuicio de lo expuesto acerca de los fines de obtener recursos de la siega, en el caso de la vagancia, los intereses de la Corona y de las elites confluían. Es decir, que en la variada línea argumental de la legislación existente (moralidad, seguridad y producción), había un fin común que no implicaba la prioridad de una necesidad sobre la

²⁷² AGN, IX, 8-10-5, fs. 254/259

²⁷³ Chartier, Roger, “La construcción estética de la realidad, vagabundos y pícaros en la Edad Moderna”, en *Tiempos Modernos*, 7, 2002/2003.

²⁷⁴ Fradkin, Raúl O., Barral, María, Perri, Gladis y Alonso, Fabián, acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)” en Fradkin, Raúl (compilador), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, op.cit., p. 110.

²⁷⁵ Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, op. cit, p. 102

otra. Especialmente, dado que la subsistencia dependía entre otras cosas de obtener bienes agropecuarios. Puede decirse que “el objetivo de las autoridades locales era doble: buscaba, a un mismo tiempo, combatir el vagabundaje y allegar trabajadores para la cosecha, momento en que la escasez de brazos era verdaderamente angustiosa.”²⁷⁶ La palabra lúcida de Carlos Mayo advierte que el vagabundaje era utilizado en una variada dimensión y que en la pretensión de ocupar a las personas que vivían en “el ocio y la haraganería”, coincidían con las búsquedas de la Corona, los intereses sectoriales, los cuales no necesariamente eran los exclusivos promotores de la sanción.

Moral, seguridad y buenas costumbres

Las imágenes provenientes de los textos inscriptos en la “Recopilación de Leyes de los reinos de las indias” y en los libros de la época sobre los vagabundos se referían prioritariamente al deterioro moral y a la violación a las leyes humanas y divinas que estos prohijaban. Dichos elementos, se presentaron invariables en las disposiciones de contenido moral dictadas en la Buenos Aires tardo colonial.

El primer texto disponible para el período en cuestión, fue un Bando General de Buen Gobierno dictado el 1° de marzo de 1790, por el virrey don Nicolás Antonio de Arredondo. En la cláusula introductoria se apelaba a los siguientes motivos para su sanción:

“Como la alta y distinguida confianza con que el rey nuestro señor se ha dignado poner a mi cargo el superior gobierno de estas provincias tiene por objeto el bien de ellas, que consiste en la observancia de la religión católica, en la pureza de costumbres, en la obediencia, fidelidad y subordinación al rey, en la quietud y seguridad, buen orden y policía que a todos interesa, y el empeñar mi celo en la practica de todos los medios que den cumplido efecto a estas reales justas intenciones, he dispuesto en el ingreso de mi mando la promulgación de un auto general de buen gobierno que promueva la felicidad pública, destierre la ociosidad, haga florecer las buenas costumbres, el arreglo de las familias y policía de este vecindario, esperando de cada uno de sus individuos la más puntual observancia y que me evitará el disgusto de llevar a debido efecto, con la exactitud y firmeza que me propongo, las penas que a su transgresión

²⁷⁶ Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, op. cit., p. 101

declaro, para que todo desobediente halle su sentencia antes de haber faltado y de que ninguna circunstancia me hará prescindir como que, de su constante aplicación, resultará el beneficio común y buen orden que en lo moral y político exigen las leyes de estos reinos... ”²⁷⁷

La felicidad de la nación procedía de la observancia de la religión católica y del destierro de la ociosidad para hacer florecer las buenas costumbres. La motivación, el ancla del discurso se cernía sobre lo moral. El fin de moralizar al “pueblo” comprendiendo en este, especialmente, a los pobres llevó al virrey a decir en su artículo 4º que:

“conduciendo a la seguridad, buen orden y felicidad pública se destierre a la ociosidad, se persigan sin intermisión y castiguen con prontitud a los vagos y mal entretenidos, cuyas manos deben ocuparse en utilidad propia y del común, mando que nadie tolere en su casa personas arrimadas sin lícito destino conocido, ni admitan o abriguen hijos de familia ni esclavos huidos sino en tanto que dan a sus padres, amos o justicia el correspondiente aviso, y que todas las personas que no tienen oficio o destino de cuya ocupación se mantengan lícitamente, la tomen en el término de un mes y , de lo contrario, si pasado este plazo subsistiesen en el ocio o mendigando, sean aprehendidas sin que les valga el pretexto de que no saben oficio ni tienen en qué trabajar, y sentenciadas a presidio u obras públicas a arbitrio de este superior gobierno o a las casas de expósitos o reclusión de residencia, donde sirviendo o trabajando según su clase tendrán de qué comer.”²⁷⁸

La cláusula de la seguridad atendía pues al concepto criminal puro del vago. La cercanía con el delito forzaba el castigo de sus prácticas perversas. Lo interesante de esta disposición era que la persecución de los “mal entretenidos” era un fin en sí, y no un medio más para producir, para salvar la cosecha o para defender a los mendigos. Es por lo tanto, en estas disposiciones donde realmente se hallan las características delictivas que la justicia y la jurisprudencia venían atacando desde el siglo XVI. Establece, además, una presunción porque, en primera instancia, todo aquél que se encontraba mendigando era un vago hasta que demostrase lo contrario, y en el caso de hacerlo, su lugar no era la calle

²⁷⁷ AGN, IX, 8-10-5, fs. 122 en Tau Anzoátegui, Victor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Epoca hispánica)*”, op. cit ., p. 307.

²⁷⁸ AGN, IX, 8-10-5, fs. 122 en Tau Anzoátegui, Victor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Epoca hispánica)*”, op. cit ., p.308

sino la reclusión en el Hospicio creado en 1783. Estas medidas cerraban el círculo porque tras la criminalidad se consumaba la disposición de los cuerpos, para el trabajo, para el presidio, para la utilidad.

El último gran cambio que se produjo en torno a la conceptualización local de la vagancia fue la entrada en vigencia de la papeleta de conchabo y alistamiento.²⁷⁹ Este requisito ha sido observado como el punto álgido de la coacción extra económica sobre los habitantes de la Buenos Aires tardo colonial, sin embargo se presentaba, por otra parte, como consecuencia de un control más expedito de las personas, ya que la necesidad de poseer “*un papel de Amo que acredite que estar a su servicio*” o “*La certificación o papeleta de fuero o enlistamiento*”, respondía a medidas procesales de persecución ágil.

El 30 de julio de 1804 el Virrey Rafael Marqués de Sobremonte disponía en un Bando General de Buen Gobierno que:

“ Por quanto hallo conveniente para el buen orden Gobierno y Policía de esta Capital recordar á sus habitantes lo mandado por los Exmos Señores Virreyes mis antecesores en los vingos que oportunamente hicieron publicar con estos fines para que nose entienda que el transcurso del tiempo pudo hacerlos insubsistentes, [...] por tanto ordeno y mando [...] Quinto: Conviniendo el buen orden para todos terminos desterrar la olgazanería en que viven muchos que devían estar ocupados en oficio, ó Labranza, ó de Peones de Campo; ordeno que todos los que deven vivir asalariados por falta de oficio, ó bienes propios, se conchaben en el termino de un mes, y tomen papel de Amo conocido que bajo su firma acredite estar á su Servicio, quedando de renovarselo cada dos meses, y en esta inteligencia Las Par...,Partidas y Rondas nó necesitarán otra prueba para parehenderlos por vagos, que la de faltarles este Papel, ó la Certificación ó Papeleta de fuero y alistamiento que deben tener los Milicianos de los Cuerpos Reglados, que les servirá de Suficiente documento y el que fuese aprehendido sin dicho Papel de conchabo, se destinará á dos meses de obras Públicas, y si reincidiere se duplicarán y reagrabarán, lo que se comunicará á todos los Juezes de esta Campaña para que lo publiquen en los días festivos y hagan cumplir, y por la

²⁷⁹ Fradkin, Raúl O., Barral, María, Perri, Gladis y Alonso, Fabián, acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)” en Fradkin, Raúl (compilador), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, op.cit., p.110

Secretaria de Camara se circule á los Pueblos de la vanda Oriental de esta Provincia.”²⁸⁰

El dispositivo de prueba de la calidad de los sospechosos era concluyente y mediante este mandato las autoridades legas de función policial-administrativa tenían una forma de evitar las denuncias y las consecuentes sanciones por abusos de autoridad.

Por otro lado, en el Bando no sólo se punía la holgazanería, sino que en el artículo séptimo se especificaba una pena especial para aquellos que se encontrasen jugando y no poseyesen papeleta de conchabo. Dicho artículo rezaba:

“Causando tanto daño a las Familias y á los hijos de estas el exceso del juego, sobre lo qual se hán tomado repetidas Providencias, prohibo que en los Cafees, Villares, Fondas o Posadas, y Pulperías se tengan los de Embite ó azar prohibidos tambien en cualquier otra parte, pena de veinte y cinco pesos de multa por la primera vez, duplicado por la Segunda, y reagravada en la reincidencia hasta el caso de hacer cerrar aquellas Casas publicas, lo que vigilarán las Patrullas y Partidas, á quienes se aplicará á mitad las multas, exigiendose del dueño de la Casa sin excusa, y en ellas serán presos todos los que estuvieren sin el papel de conchabo, siendo de la calidad de Peones y Jornaleros.”²⁸¹

La condición de peón y jornalero hablaba de la carestía, dado que según el saber y los prejuicios de las elites, los pobres tenían una tendencia a convertirse en vagabundos, cuando no eran ociosos por su simple naturaleza. Las patrullas y Partidas, así, sabrían las condiciones para reconocer los destinatarios de dicha normativa. El lugar para encontrar a los vagos eran las casas de juego. De esta manera, el espacio de búsqueda se afinaba y se perfeccionaba (cartografía: lugares). Por otra parte, la calidad de Peón conllevaba un ropaje, una vestimenta determinada y una vinculación con el mundo de la subsistencia (condición social). Finalmente, el ocio o la haraganería se demostraban por la falta de papeleta de conchabo (prueba procesal, ficción jurídica de la actividad humana). De allí, que los magistrados menores en sus requisas determinaba puntualmente quiénes podían ser llevados presos: jugador=pobre=ocioso que respondía a la cuadra de espacio=estética=requisito legal.

Esta regla no preveía la utilización del tiempo en cosechas, como en las disposiciones estudiadas previamente sino que se pensaba en la seguridad y moral. Aquí

²⁸⁰ AGN, IX, 8-10-8, fs. 189/190

²⁸¹ AGN, IX, 8-10-8, fs. 191

“la cuestión principal pareciera ser no la afición al juego, sino los disturbios y desmanes que estos provocaban [...] el virrey Vertiz recordaba que una de las funciones de los comisarios de barrios era “...el evitar los juegos prohibidos, aprehendiendo a los jugadores que aunque mas sorda y lentamente contajian sobremanera la sociedad arruinando sus miembros.”²⁸²

La moralidad y la extensión del delito y de las prácticas contra las buenas costumbres incluían al juego, y los vagos eran los mayores exponentes de estos divertimentos marginales. De esta manera, el dispositivo de señalamiento, descripción (criminalización primaria) daba las claves a los vecinos y autoridades de gobierno sobre los actores que debían perseguir.

Hasta aquí se observaron las tres dimensiones del fenómeno de la vagancia en función de las finalidades sociales buscadas con su persecución. La utilidad en la siega, la separación del mundo de la pobreza verdadera y la reparación de la moralidad y la seguridad, estos elementos legitimaban el actuar Estatal. De allí, que al buscarse, sobre todo el impacto criminal, se advierte que “la persecución de la vagancia no tenía una única relación con las necesidades productivas sino, en especial, con mecanismos de control y disciplinamiento que evitasen muertes, robos y desordenes.”²⁸³

Leyes de los Habsburgos, leyes de los Borbones

Los pasajes normativos locales extractados y analizados hacen una referencia implícita de las leyes generales emitidas desde la península. La mayoría de los argumentos dados se resignificaron en función del tópico de la utilidad social y las justificaciones retomaron y aumentaron los conceptos que habían sido expresados bajo el signo de la moral del siglo XVI. Sin perjuicio de la generalidad existían puntos de una clara divergencia que se comprenden en la funcionalidad de una y otra legislación.

El elemento central para diferenciarlas, más allá del lugar de emisión, era saber a quiénes se dirigía la norma, lo cual resulta determinante a la hora de estudiar la dimensión social y enfrentar la praxis institucional. Conforme la palabra de Víctor Tau Anzoátegui, “los bandos de buen gobierno se ubican en el nivel más popular del ordenamiento jurídico, tanto porque se aplicaban a todos los grupos sociales

²⁸² Duart, Diana A., “El Estado y el Juego en el Buenos Aires Tardo Colonial (1750-1830)”, en Mayo, Carlos A., (Dir.), *Juego, Sociedad y Estado en Buenos Aires (1730-1830)*, ed. UNLP, La Plata, 1998, p. 137/138.

²⁸³ Paura, Vilma, “El problema de la pobreza en Buenos Aires, 1778-1820”, op. cit., p. 57.

–frecuentemente esos documentos se encargaban de decirlo-, como porque el conocimiento de sus normas llegaba a los distintos estratos de la sociedad. En efecto mientras el acceso a la lectura y comprensión de los textos legislativos, como las Partidas o las Recopilaciones, o las obras jurisprudenciales, quedaba reservado –por obvias razones de nivel cultural y capacidad intelectual- a los letrados, y algunos funcionarios y vecinos, en cambio las normas contenidas los bandos eran accesibles a todos los habitantes.²⁸⁴ Refuerza dicha concepción el fin de hacer conocer, de circular la normativa. En el Bando General de Buen Gobierno del 30 de julio de 1804 se escribía que “*a fin de que no se alegue ignorancia de lo prevenido en estos catorce artículos, se publicarán solemnemente en esta capital.*”²⁸⁵

De ello, surge que las leyes de los Habsburgo recopiladas en las leyes de indias y los libros jurídicos estaban destinados a los letrados y las legislaciones de los Borbones –fundadas para activar el aparato administrativo diseñado- informaban las funciones de los agentes menores. Podría decirse que las normativas peninsulares actuaban como el fondo profundo, como la explicación, mientras que las locales eran de carácter policial y procedimental. Los destinatarios de éstas últimas necesitaban la explicación de cómo proceder, bajo qué modalidades y mediante qué presunciones. La papeleta de conchabo, la aprehensión de mendigos, el lugar donde se refugian los vagos, etc. eran estrategias administrativo-políticas para enseñar y hacer más efectivas las tareas. No se hablaba aquí de causas ni justificaciones del actuar sino de cómo actuar. Esta dimensión despojada, simplificada, exhibía el carácter performativo del discurso jurídico en su máxima expresión, donde el poder cifrado en la orden guiaba toda la acción policial.

Particularmente, en la cuestión relativa a cómo proceder contra los vagabundos la autonomía policial generaba problemas. Vistas desde el nivel político-jurisdiccional, una de las reformas proyectadas por los Borbones era otorgar mayor independencia a la administración, donde las funciones de policía podían eclipsar antiguos valores y poderes de la justicia. Nieto ha escrito que “La Policía es, pues, jurisdiccionalmente autónoma, como zona excluida de la intervención de cualquier Tribunal ordinario. La legislación es, en este punto, reiterada: la Cédula del Consejo de 13 de junio de 1792 (a consulta de 16 de mayo; ley 11, tít. XXII, lib. 3 de la Novísima Recopilación) advierte que <<será cada Alcalde de la Casa y Corte el Intendente particular de Policía en su distrito y su juez ordinario de él para las ocurrencias y comodidad de los vecinos...teniendo siempre

²⁸⁴ Tau Anzoátegui, Víctor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Epoca hispánica)*”, op. cit., p. 22.

²⁸⁵ AGN, IX, 8-10-8, fs. 194.

presente el no confundir ni comprometer ésta (la policía) con lo que mereciese rigurosa administración de justicia por su entidad, consecuencia y vindicta pública>>.”²⁸⁶ No era inocua la extensión del poder dentro de las dinámicas jurisdiccionales, y las legislaciones sobre la vagancia representaban un punto de tensión en la definición y en los procedimientos a seguir contra los acusados. De allí, que Víctor Tau Anzoátegui advirtiera que “se ha cuestionado seriamente la idea de la unidad y fuerza de un núcleo central de poder y en su lugar surge una dispersión de poderes –centro y periferias- que favorece y enfatiza un juego de desencuentros y armonías, donde luce la creación local del derecho.”²⁸⁷

Por otro lado, y en relación con los fines y valores de cada legislación, Michael Scardaville ha señalado que “el sistema legal municipal y policial reformado operaba de acuerdo a las nociones borbónicas. En el imperativo de atacar los vicios del bajo pueblo, no lo hacía sobre la base de la moral, sino principalmente por razones utilitarias y económicas.”²⁸⁸ La figura de la vagancia en las legislaciones recopiladas y en los libros jurídicos era observada como un delito, como un estado criminal que debía ser demostrado para proceder a la expulsión, eran legislaciones de carácter penal que legitimaban la administración de un proceso judicial, porque toda disposición era parte de la recta administración de justicia. Por su parte, fueron claras las palabras del “fiscal bonaerense José Márquez de la Plata, al sostener en uno de sus elaborados dictámenes en 1788, ocupándose de estos bandos, que “el buen gobierno consiste más en impedir que se cometan delitos, que en castigarlos después de cometidos, como es principio sentado y lo enseña sabiamente una ley del reino.”²⁸⁹ Se desprende de lo expuesto, una primera discrepancia a nivel conceptual, mientras que la administración borbónica se contentaba con prevenir y controlar, la justicia letrada pretendía juzgar. Entre uno y otro dispositivo legal había una relación a la moral (justicia) o a la utilidad (administración), la cual no podía ser soslayada sino a costas de problemas jurisdiccionales y de competencias.

Ley local, destinatarios y finalidades

²⁸⁶ Nieto, Alejandro, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía”, op. cit., p. 51.

²⁸⁷ Tau Anzoátegui, Víctor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Epoca hispánica)*, op. cit., p. 26.

²⁸⁸ Scardaville, Michael, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City.” Op. cit., p. 511.

²⁸⁹ Tau Anzoátegui, Víctor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Epoca hispánica)*, op. cit..

Como se pudo apreciar, la legislación local representada por los Bandos de Buen Gobierno se relacionaba en los contenidos y en los presupuestos ideológicos con las leyes generales aprobadas por el Consejo de Indias para los mismos territorios. Sin embargo, en sus lineamientos generales poseía un destino distinto. No se buscaba definir a los vagabundos, no se quería establecer alguna justificación sobre el por qué de su represión, dando lugar sólo a argumentos generales de la seguridad, la caridad, la utilidad. Su objetivo final era hacer conocer al pueblo y a los magistrados menores la necesidad de respetar ciertas pautas de conducta. En ese sentido, eran una forma de hacer operativas a las leyes generales. Por otro lado, existía una tarea de ordenamiento menor que era marcar las modalidades, presunciones y formas de proceder contra los vagabundos. Estas características especiales las ubicaban dentro de una zona límite entre el respeto al valor de justicia y la mejor forma de disciplinar a la población. Para comprender, entonces, la incidencia de cada legislación en las modalidades de represión y creación jurídica del concepto de vago el paso oportuno es observarlas en acción en relación a las instituciones mismas y a los destinatarios finales: los reos. En el capítulo siguiente se describen como las distintas normas respondían a dos culturas legales diversas y los conflictos que entre las mismas surgían, a fin de luego pasar al ejercicio judicial en acción: la represión del delito.

Capítulo V

La Institución judicial y la cultura jurídica.

La aplicación de la ley es una operación estatal que, en general, se da por supuesta. Pero el cumplimiento de los mandatos establecidos en las normativas depende de organismos intermedios que, fundados para dicho fin, establecen los principios de su efectividad. Es la administración de justicia, por lo tanto, el aparato que a través de diversas presiones internas, determinadas visiones sobre la realidad y culturas particulares de la institución, articula la pretensión del poder Estatal con la población. En este capítulo se describe la estructura y funcionalidad del cuerpo judicial colonial que actuó en Buenos Aires durante el período tardo colonial deteniendo el análisis en las presiones y culturas jurídicas que gobernaban las representaciones de los agentes encargados de reprimir a los vagabundos. Este elemento de estudio es ineludible para comprender las motivaciones y acciones de los magistrados en la selección y persecución de los hombres considerados perjudiciales para la comunidad.

La estructura judicial del Antiguo Régimen

La justicia es un dispositivo de poder y, como tal, posee herramientas necesarias para ejercer un control adecuado de la población, en los términos dispuestos por una política estatal. Como estructura es un sistema escalonado de instancias que permite no sólo la apelación sino la revisión de lo actuado por los agentes inferiores siendo, de esta manera, un tejido que se anuda y converge en los cuadros superiores.

Una descripción del organigrama administrativo indiano proyecta la imagen de justicias mínimas ejercidas por vecinos designados por el poder político, dispersas y poco sistemáticas en el conocimiento jurídico que actuaban junto a la representación más acabada del poder real en el territorio austral: la Real Audiencia. Sin embargo, a la hora de contrastar la historia de las instituciones –plano estático- con el ejercicio plasmado en las causas judiciales -plano dinámico-, puede hallarse una vinculación entre las mismas, donde las justicias menores respondían, luchaban, temían, evadían y actuaban bajo el mandato del poder central. Merece, en dicho caso, establecerse una breve historia de estas

partes de la estructura judicial yendo desde lo superior hasta los mínimos capilares de la institución total.²⁹⁰

En cuanto al aparato judicial indiano, vale advertir que la relación entre los diferentes órganos dependía de las políticas centrales con respecto a la administración de justicia, pudiendo detectarse distintos momentos en la evolución institucional que iban desde la desconcentración de la magistratura hasta un estado con fuerte injerencia en todo el conjunto.²⁹¹ Históricamente, con estos cambios no sólo se debatía la capacidad y complejidad de la tarea judicial sino también principios generales del derecho que, actuando como un sistema, repercutían en las prácticas legales. Como se señalara previamente, a mediados del siglo XVIII se asistió a una fuerte reglamentación como mecanismo de control del estado borbónico.²⁹² En parte, dicho ánimo de poseer una gestión administrativa eficaz tuvo un gran efecto sobre lo judicial, determinando, indirectamente, las funciones y las formas jurídicas. Sin embargo, la creación de múltiples funcionarios presentó dificultades de competencias entre la Corona y los intereses locales.²⁹³

El órgano de mayor prestigio y poder jurídico era la Real Audiencia de Buenos Aires, la cual se desenvolvía como casación de las actuaciones judiciales de secciones menores y como contrapeso de otros poderes locales. Este órgano representaba el poder de la Corona en la región, procediendo la mayor parte de sus miembros desde la península. Luego de la creación del virreinato del Río de La Plata, el Virrey Ceballos, advirtiendo las dificultades que traía la sustanciación de las apelaciones a la Audiencia de Charcas, solicitó la creación de un organismo similar en el territorio austral. Dicha requisitoria, había sido instada en numerosas oportunidades, sin embargo, los intereses comerciales y territoriales que poseía Lima bloquearon las esperanzas de poseer un máximo tribunal propio.²⁹⁴ A pesar de ello, en el segundo cuarto del siglo XVIII las ideas centralistas se sumaron al ruego del Virrey, creándose por Real Cédula fechada el 14 de

²⁹⁰ Al hablar de *institución total* se hace referencia a la justicia criminal particularmente apuntada a la temática de los vagabundos. Es de destacar que existían otras *justicias*, encargadas de dirimir diversos conflictos, una de ellas, no menor era la jurisdicción eclesiástica tan bien trabajada por María E. Barral en el capítulo III de su obra “De Sotanas por la Pampa”, allí no sólo se pueden encontrar referencias a las cuestiones de estado civil sino al derecho de asilo que tanto se ejercía por los apresados por la justicia. (ver Barral María E., *De Sotanas por la Pampa, Religión y Sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007.)

²⁹¹ Burkholder, Mark y Chandler, D.S., *De la impotencia a la autoridad: la Corona y las Audiencias españolas 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

²⁹² Tau Anzoátegui, Victor, *Casuismo y Sistema, indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones en Historia del Derecho, 1992.

²⁹³ Scardaville, Michael, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City.” En *The Americas: A quarterly review of inter-american cultural history*, Academy of American Franciscan History, Vol. L, Number 4, April 1994, p. 509.

abril de 1783, la Real Audiencia de Buenos Aires, la cual inició sus actividades en agosto de 1785. El establecimiento de dicha institución no suspendió las otras prácticas legales que existían en el territorio, sino que se sumó a una larga tradición de acción judicial que ya se hallaba sedimentada, lo cual generó disputas en la actuación diaria.

La Real Audiencia se encontraba presidida por el virrey, seguido de un regente que mediaba en los conflictos producidos entre éste y los miembros letrados superiores: Presidente y oidores. Estos últimos tenían por tarea entender en las apelaciones de las sentencias de las causas civiles y criminales. Por debajo de los mismos, se hallaban los Fiscales civil y criminal, quienes mejor exponían los intereses de la corona en la recta administración de justicia. Finalmente, existían varios funcionarios de carácter letrado como los relatores, los procuradores, etc. La Recopilación de Indias trataba sobre este organismo en los títulos XV al XXXI del Libro II.²⁹⁵ Lo importante de esta magistratura era su carácter letrado, el cual dominaba y reproducía las representaciones que se tenían desde el “espíritu del derecho” sobre la plebe urbana y rural -mayores implicados en las causas por vagancia-.

Sin perjuicio de la relevancia de la Real Audiencia, las justicias menores tuvieron gran peso en la persecución de los vagos. Entre ellas se hallaban los jueces capitulares. Los mismos dependían del Cabildo y eran llamados Alcaldes Ordinarios de primero y segundo voto para la Ciudad de Buenos Aires y zonas aledañas; mientras que el espacio rural era regido por los Alcaldes de la Hermandad.

Para ser designado Alcalde era necesario ser *vecino*, lo cual implicaba una serie de condiciones sociales que coadyuvaban al mantenimiento de la estructura colonial. Al respecto cabe destacar, que hacia fines del siglo XVIII, y pese a las transformaciones sufridas durante dicho período, la sociedad rioplatense seguía manteniendo un orden estamental. En ese sentido, la voz vecino resultaba un claro exponente de la misma, ya que con ella se designaba un conjunto de características no comunes a todos los habitantes de la región. Cansanello indica que aquellos que podían elegir y ser elegidos como autoridades eran los “españoles o hijos de españoles con limpieza de sangre, raigambre y prestigio. En el orden social virreinal, de cuerpos y de fueros, eran los más y mejores vecinos.”²⁹⁶ Dato no menor este último, porque este *don* –en el sentido de

²⁹⁴ Sobre el proceso de constitución de la primera Real Audiencia de Buenos Aires su clausura y los problemas político económicos en la segunda fundación, ver el clásico trabajo de Ruiz Guiñazú, Enrique, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, Ed. Facultad de Derecho de Buenos Aires, 1916.

²⁹⁵ Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Córdoba, ed. Marcos Lerner, p.161.

²⁹⁶ Cansanello, Oreste Carlos, “Ciudadano/Vecino”, en Goldman, Noemí (ed.), *Lenguaje y revolución: conceptos políticos clave en el Río de La Plata, 1780-1850.*, Buenos Aires, Prometeo, 2008, p. 19.

prestigio social- suponía una base común de pensamiento, dado por la posición social ocupada por los magistrados legos que los hacía mayormente correspondidos por el poder legal.

Por su parte, los Alcaldes de la Hermandad procedían mayormente de los sectores intermedios, quienes es hallaban “apoyados por una endeble y distante estructura administrativa que a la vez los somet[ía] a controles múltiples y constantes, deb[ía]n negociar permanentemente con los poderosos locales, con los pares de su sector y con los sectores marginales del espacio de autoridad que le reconoc[ía]n.”²⁹⁷

En cuanto a lo funcional, estos tuvieron una marcada implicancia en la acción contra los vagabundos, ello porque eran al mismo tiempo policías, “jueces” y administradores.²⁹⁸ Esta condición resultaba una consecuencia de su propia historia. Desde sus orígenes, la Santa Hermandad estuvo destinada al espacio rural. En los siglos XIII y XIV las ciudades castellanas procuraron la protección mutua, especialmente de los ganados formando una asociación “para suplir lagunas del poder real, impotente en muchos momentos de la Baja Edad Media [...] para guardar la paz general interior.” El fuerte crecimiento de estas Hermandades hicieron que fueran suprimidas por Alfonso XI, sin embargo, en 1476 los Reyes Católicos promovieron la creación renovada de la institución con destino a “evitar en lo posible, o castigar los robos, salteamientos y otros delitos que se cometen [...] en yermos y despoblados”.²⁹⁹ La modalidad estipulada para mantener bajo el poder de la monarquía a estos elementos de la justicia fue mediante el dictado de Ordenanzas para regirlos, junto a una serie de controles propios de la magistratura judicial.

Los Alcaldes Ordinarios y los Alcaldes de la Hermandad compartían una condición importante que era el carácter lego de su magistratura, es decir, que los mismos no poseían títulos de licenciados en derecho.

Finalmente, no puede dejar de mencionarse el aparato policial-administrativo. En la Ciudad de Buenos Aires, por debajo el brazo ejecutor de la justicia eran los Alcaldes de Barrio, las partidas, etc, quienes poseían funciones de control social que resultaban muy importantes para la represión de la vagancia. Asimismo, en la Campaña junto a los

²⁹⁷ Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX.*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Ricardo Levene", 2004, p. 92/93.

²⁹⁸ Tau Anzoátegui, Víctor y Mártire, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2005, p. 107

²⁹⁹ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (S. XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 33/34. Ver, asimismo, Azcuy Ameghino, Eduardo, “Hacendados, Poder y Estado virreynal” en Azcuy Ameghino, Eduardo (director) *Poder terrateniente, Relaciones de Producción y orden colonial*, Buenos Aires, ed. F. García Cambeiro, 1996, p. 41.

Alcaldes de la Hermandad había otros agentes que actuaban en el control del orden rural, ello se debía en parte a la incipiente militarización del espacio. Los agentes con tareas administrativas policiales respondían generalmente a los patrones normativos y en su ejercicio, al momento de arbitrarse una causa de manera escrita siempre elevaban las actuaciones para decidir. En lo teórico, no tenían mayor función que la ejecución inmediata, coactiva de la ley.

Si se parte de la primera acción procesal, desde la foja uno de los expedientes judiciales, se observa que recaía sobre dichos Alcaldes –Ordinarios y de la Hermandad-, y otros agentes menores del aparato judicial-policial la obligación de instruir el sumario –escribir el auto cabeza de proceso y tomar la declaración de los testigos-. Actuaciones, estas últimas, que tenían considerable incidencia en la justicia criminal porque establecían los hechos sobre los cuales se expedían los asesores o jueces instruidos.³⁰⁰ Por otra parte, luego de elevado el proceso a las autoridades de la ciudad, se tomaba la confesión del reo –quién generalmente se hallaba en la Real Cárcel- con lo cual se daba un primer cierre a las tareas probatorias. Es dable destacar que los Alcaldes de la Ciudad –los ordinarios- eran los encargados de evaluar la acción de los Alcaldes de la Hermandad luego de la instrucción del sumario, ya que estos últimos remitían a los primeros el conjunto de las actuaciones para el dictado de la primera sentencia, y sobre la cual se expedían, luego, las autoridades de la Audiencia.³⁰¹ Lo interesante de dicha secuencia era que pese a haber sido ambas partes legas, la gestión más trascendental de la justicia –sentencia- se ejercía desde la Ciudad.

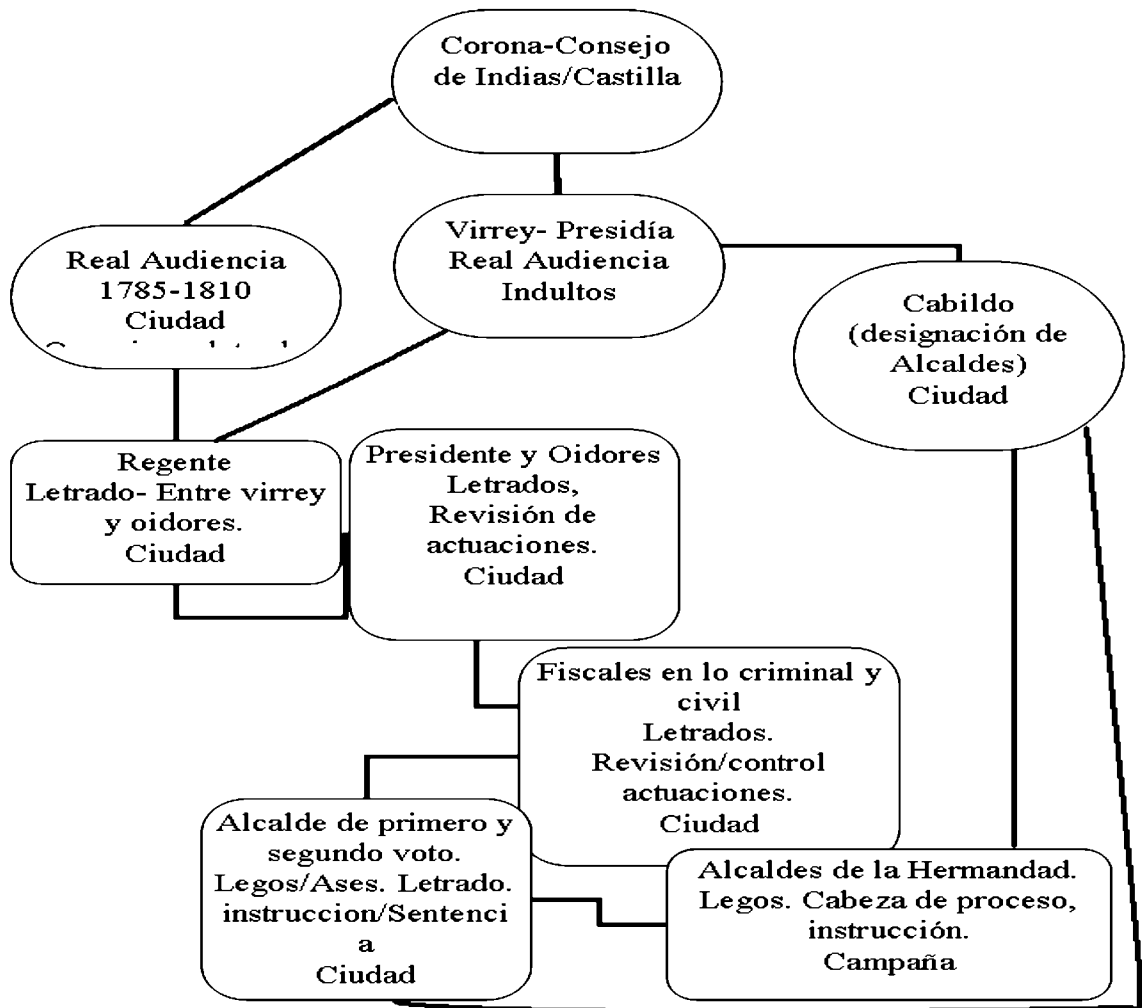
La descripción institucional es una fotografía de la estructura judicial-administrativa. Pero, con esta historia de la *justicia* que actuaba sobre el territorio bonaerense no se exhibe aún la relación con la acción, la praxis. Es decir que la misma se solidifica en una mera descripción estática. Para salir de dicha posición, y para estudiar la dinámica institucional existen, al menos, dos estrategias de análisis. La primera se fundamenta en el poder y en la relación de dependencia de las instancias. La segunda privilegia la funcionalidad describiendo las tareas. Pero las mismas no son excluyentes, dado que en el quehacer institucional del antiguo régimen existía un orden de tareas que se organizaba en un sistema de poder.

³⁰⁰ Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley, TODO*, op.cit.,p. 62. De allí, que al acercarse a las fuentes judiciales es oportuno detenerse en cada instancia, pase, elevación, para determinar la cultura legal que permitía la emergencia de los discursos.

³⁰¹ Mallo, Silvia, Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX*, op. cit., p. 89.

Por ello, y antes de ingresar en el análisis histórico-funcional de la institución se presenta un cuadro que exhibe a los órganos junto a las apelaciones en un curso que asciende desde la instancia menor hacia la máxima autoridad, unificando, de esa manera, las dos hipótesis planteadas.

Organigrama de la Justicia Indiana y roles procesales (1785-1810)³⁰²



→ **Funciones judiciales.**

→ **Poder y mando.**

Es del caso señalar que debajo de los Alcaldes se encontraba todo el aparato policial, tales como los Alcalde de Barrio, el Cuerpo de Dragones, Las Partidas, etc.

³⁰² La posición en el organigrama señala la situación de poder, mientras que las flechas indican el camino de apelaciones en la instrucción de las causas contra vagabundos. Asimismo, en cada recuadro se consigna la relación entre legos y letrados, puesto que de esa forma se accede al sistema de control en el ejercicio de la judicatura. Hay que advertir que no en todos los casos se seguía un orden como el indicado, cada expediente es un mundo particular y cada acción tiene su historia, sin embargo, la gran mayoría exhiben un patrón insoslayable dentro de la actuación judicial.

El cuadro estatal descrito, en tareas de justicia, dependía, asimismo, de la Corona en relación política con los habitantes del virreinato y en su dinámica se daba vida a las representaciones sociales de un universo especial: el jurídico.

En esta instancia es dable volver sobre el proceso de selección social llamado *criminalización secundaria* que se accionaba en la historia de la institución para dar vida a aquellas potencias que se aunaban en la creación de lo social, a través de la imposición del universo jurídico letrado como modelo para “establecer” lo “real” –discursos, leyes, pensamientos, etc-. Para dar cuenta de dicho proceso, se recalca en las dos fuerzas que actuaban de manera conjunta para ese fin: ***el saber y la presión institucional***.

Saberes y prácticas: Letrados y legos

En el caso de Buenos Aires durante el período tardo colonial, tal como surge del organigrama de la administración de justicia, los cuadros eran tanto letrados como legos. Estas dimensiones generaban diversas *culturas legales*.³⁰³ La cultura legal letrada respondía a los valores del derecho como disciplina, como conocimiento, como saber especial, el cual se nutría de una cultura de libros, del estudio de la dogmática y de las visiones sobre la “realidad” que de ella partían. La cultura legal lega no se vinculaba a un saber específico del derecho como disciplina sino a lo profano, vinculado al poder local y a los valores, mentalidades e intereses que guiaban las razones de lo justo y lo prohibido.

Siguiendo algunos conceptos de Charles Cutter, es posible efectuar una división entre los saberes que dominaba cada actor jurídico –la cual nunca era total- en función de los sistemas y principios que gobernaban la praxis.³⁰⁴ Para ello, se encuentran las *fuentes de conocimiento jurídico* utilizadas por los magistrados.³⁰⁵ En el derecho indiano estas últimas eran la ley, la doctrina, la costumbre y la equidad.³⁰⁶ La ley y la doctrina se integraban con la aplicación de la costumbre y de la equidad, pero existía una gradación en las influencias que ejercían unas y otras en cada órbita jurisdiccional. La tesis de Cutter indica que a medida que se producía un alejamiento de los centros urbanos, los

³⁰³ En este trabajo se llama cultura jurídica al conjunto de saberes, valores, mentalidades y prácticas que mediante diversas presiones y controles institucionales modelan las actuaciones que los actores jurídicos realizan en un espacio y tiempo determinado. Ver Nelken, David, “Using the concept of legal culture”, *Australian Journal of Legal Philosophy*, 2004.

³⁰⁴ Cutter, Charles, “The legal culture of Spanish America on the eve of independence”, en Zimmermann, Eduardo (editor), *Judicial institutions in nineteenth-century Latin America*, London, Institute of Latin American studies, 1999.

³⁰⁵ Se utiliza el término fuente de conocimiento jurídico en lugar de fuente del derecho, ya que éste último ha sido mayormente utilizado como influencia sobre la creación legislativa.

³⁰⁶ Cutter, Charles, *The legal culture of Spanish America on the eve of independence*, op.cit.

saberes -que ordenaban la actividad jurídica- se desplazaban desde un formalismo doctrinario-legal hacia lo consuetudinario, donde las prácticas y la equidad daban a “cada uno lo suyo”.

El saber de los letrados se fundaba principalmente en la ley. Cabe recordar que, a partir del siglo XVIII se produjo un declive de la costumbre como fundamento jurídico que señaló el comienzo de la hegemonía de la ley en América.³⁰⁷ Es que para los ilustrados, el rey respondía sólo a Dios por sus actos, debiendo prescindir de los mandatos de la colectividad. La potestad legal pretendía excluir la participación de la comunidad y sus costumbres como fuentes formativas del derecho, ya que la regulación sobre los territorios pasó a ser materia exclusiva del monarca y sus delegados.³⁰⁸ Asimismo, la ley no sólo importaba como una cuestión de mera acción judicial sino que representaba un centralismo político que trataba de consolidar el gobierno mediante la uniformidad legislativa.³⁰⁹ La extensión de dichas nociones se exhibía en la circulación de los textos legales –Recopilación de Leyes Indias, cedularios, etc.- que proliferaron por los territorios instaurando nuevas prácticas en la burocracia.³¹⁰ Debe sumarse a la ley, la importancia que poseía la lectura de los Jurisconsultos españoles e indios, ya que en las culturas letradas los autores clásicos eran la autoridad y en sus palabras se encontraban las explicaciones y el por qué del ser del derecho. En materia penal, la casuística y el *mos italicus* dominaban la práctica legal, razón por la cual los vacíos de conocimiento, como definiciones de delitos, penas y funciones sociales, se subsanaban mediante la voz de los doctrinarios. Las ideas contenidas en dichos cuerpos se extendieron desde la enseñanza y volcaron sus frutos sobre los letrados de las Indias.³¹¹

Los parámetros valorativos que guiaban el saber y el estudio adquirido por la justicia letrada procedían de la legislación de los Habsburgo. Ésta establecía los principios tradicionales del proceso los cuales pretendían quitar cualquier arbitrariedad, mantener la armonía social y defender a los súbditos, sin dar mayor entidad a los reclamos de los privilegiados.³¹² Por otra parte, a la hora de tratar las problemáticas

³⁰⁷ Para una historia de la costumbre en el derecho indiano ver: Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre: estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, Buenos Aires, ed. IIHD, 2001.

³⁰⁸ Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre*, op.cit., p. 240 y ss.

³⁰⁹ Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre*, op.cit., p. 242.

³¹⁰ “La Recopilación, así entendida y difundida en el nuevo clima dieciochesco, se convirtió, para letrados y funcionarios, en una guía segura para solucionar los problemas jurídicos que se planteaban.” Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre*, op.cit., p. 244. Ver, asimismo, Ureña y Smejand, R. de, *Historia de la literatura jurídica española*, Madrid, 1906.

³¹¹ Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema*, op.cit., cap. V.

³¹² Scardaville, Michael, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City.” Op. cit., p. 511/515.

criminales de los sectores subalternos, los magistrados lo hacían en función de la moral de la *Iustitia*. La enseñanza y los autores de la época seguían las normas de los Austria para explicar la naturaleza de fenómenos penales, entre los cuales se hallaba la vagancia.

Si el conocimiento del derecho era requisito básico para acceder a la justicia letrada no ocurría lo mismo con respecto a “las justicias legas”. Estas últimas no requerían saberes y competencias legales, mucho menos de una práctica literaria del derecho. En su lugar, dependían del criterio práctico, valiéndose para ejercer sus funciones de las disposiciones que los mismos conocían y que eran, muchas veces, instadas por el poder político. Es decir, si bien en algunos casos estos Alcaldes no pertenecían a las elites, los mismos respondían a los valores e intereses de los sectores dominantes ya que su autoridad era “reconocida según el lugar que él mismo ocupa[ba] en la sociedad y la clase de alianza que establec[ía], proveniente más del temor y del apoyo que le brinda[ba]n los sectores predominantes o los que ejerc[ía]n mayor presión.”³¹³

Para Fradkin la *cultura legal* de la campaña “no se trataba, por cierto, de un saber erudito o doctrinario sino de uno construido a partir de múltiples experiencias y de la apropiación de los discursos elitista. Se trataba de un tipo de conciencia práctica que emergía de las experiencias y las rutinas sociales y que incluía alguna forma de recepción y apropiación de saberes producidos en los ámbitos de la cultura letrada. Denominar “cultura jurídica” a ese conjunto fragmentario y difuso de nociones incorporadas a través de múltiples formas y experiencias quizá sea exagerado”³¹⁴ En cuanto al saber adquirido, puede señalarse lo mismo de los magistrados de la ciudad de Buenos Aires, con la diferencia de que estos últimos en muchas actuaciones se valían de la asistencia de un auxiliar letrado para el ejercicio de las funciones.

Finalmente, la justicia menor (Partidas, Alcaldes de Barrio, etc) –policía en sentido lato- ejercida por funcionarios legos, respondía, de manera directa, a las instrucciones dadas por el poder político. Eran los brazos ejecutores de los Bandos de Buen Gobierno. El saber de los legos manifestaba los valores y principios de los discursos y legislaciones locales dictadas bajo el signo de la utilidad y seguridad. Por dicha razón sus pensamientos no respondían a las legislaciones de los Habsburgo, las cuales eran ajenas a sus universos de conocimiento por las condiciones de recepción de una y otra normativa. Las modalidades para el acceso a dicho saber se nutrían del principio de la publicidad y

³¹³ Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX*, op. cit., p. 93.

³¹⁴ Fradkin, Raúl, “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”, en Fradkin, Raúl (comp.) *La ley es tela de araña: ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2009, p. 162.

de la extensión del contenido del texto mediante mecanismos propios para que los intereses locales llegaran a oídos de los sectores populares. Dicho extremo se verifica en las notas presentadas por debajo de cada Bando. Por ejemplo, bajo el Bando de Buen Gobierno del 10 de enero de 1786, el escribano señalaba: “*En Buenos Ayres en dtho día mes, y año: yo el Escribano salí de esta Real fortaleza con la tropa destinada, y ázon de cajas, y voz de pregonero hize publicar, y publiqué el vando, que antecede en los parajes acostumbrados, y fixe copias dél en la forma ordinaria en los parajes públicos, y para que con si lo pongo por diligencia de que certifico.*”³¹⁵

En torno a la ley a aplicar –legislación de los Habsburgo o de los Borbones–, como se puede apreciar, existía una diferencia notable entre los valores que gobernaban las prácticas y decisiones de una y otra cultura legal, las cuales colisionaban en muchas apreciaciones y fundamentos de la acción judicial. Sin embargo, dichos contrastes no implicaban una ruptura en el ejercicio de las tareas, como tampoco que la justicia tuviese un doble discurso dependiendo del magistrado interviniente. Ello, porque el aparato institucional impedía una separación totalmente tajante entre los legos y los letrados.³¹⁶ En este punto, las relaciones institucionales y las prácticas procedimentales marcaban una lucha por el poder simbólico donde una cultura legal trataba de imponerse sobre la otra.

Relaciones intrainstitucionales: La policía y la justicia

Además, de los *saberes* que cada espacio institucional poseía, las relaciones entre los mismos se vinculaban con la distribución del poder de sancionar y de ejercer la jurisdicción sobre el territorio. La pretensión de la Corona al instituir la Audiencia era promover un contrapeso al poder local. Ello, era parte de una política tendiente a observar las formas de control y administración de los espacios ultramarinos.

En el tratamiento dispensado a las justicias legas ese dato no era menor, ya que para los *ministros* de la Audiencia el valor de la justicia y el poder de la Corona se veían mermados por la competencia y autoridad dada a los Alcaldes en la instrucción de causas criminales, como también en las pretensiones de los mismos para obtener una extensión de sus funciones. A diferencia de lo que ocurría en otros espacios indianos, donde los brazos menores dependían directamente de la Audiencia, en Buenos Aires la elección de los Alcaldes de Primer y Segundo Voto y los de la Hermandad procedía directamente del

³¹⁵ AGN, IX, 8-10-5, fs. 56.

³¹⁶ Aspell, Marcela, “Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán: Asprezas, Conflictos, Soluciones.”, op. cit., p. 90.

Cabildo donde se representaban intereses criollos y se designaban magistrados que poseían una vinculación estrecha con el poder local.³¹⁷

La desconfianza que los letrados poseían sobre los legos, exigía que los actos cometidos por estos últimos, fueran seguidos de cerca, dando lugar a la instrucción de sumarios donde se discutían no sólo las pequeñas tareas, sino que se impugnaban las atribuciones generales que a los mismos les correspondían. En el incidente sobre el desempeño del cargo del Alcalde de la Hermandad Fernández el fiscal escribía que:

*“Estos excesos, y otros aun mayores que ha notado el fiscal en este mismo Alcalde que constan en autos que penden ante Vuestra Alteza, le obligan a pedir expresa declaratoria sobre el modo de titularse de estos Alcaldes, su jurisdicción y facultades, pues si se ha de estar a las con que fueron erigidos desde luego conocerá Vuestra Alteza se han excedido, y de ay resulta la precisa necesidad de conocerlos dentro de aquellas reglas que les prescriban, para evitar los continuos perjuicios que causan y que no se ejerzan otras jurisdicciones que las que probienen de las leyes, o dimanen del Soberano, formandose al efecto por Vuestra Alteza la Instrucion correspondiente para su puntual observancia.”*³¹⁸

A fin de responder a dicha requisitoria se citó un Decreto del Virrey Ceballos que otorgaba amplias facultades al Cabildo para la elección de funcionarios –Alcaldes de la Hermandad-, el cual generó varias críticas. Los discursos sobre la marginalidad, la inseguridad, la criminalidad se hacían sentir en los oídos del entonces virrey, es así que al momento de efectuarse la nueva designación de autoridades por parte del Cabildo de Buenos Aires, este decretó que:

“Hallandose ese Cavildo justicia y regimiento proximo a zelebrar desde el dia de mañana las elecciones de oficios consejiles y hallándome informado de la necesidad que hay en los contornos es esta ciudad de Ministros de Justizia que persigan los delincuentes y que celen y eviten las ofensas de Dios y perjuicios de este Becindario, les prebengo a este fin que sobre los dos Alcaldes de la Hermandad procedan a elegir otros seis mas, dos para las inmediaciones de esta ciudad dos para los intermedios de Conchas y Matanza y los restantes para que residan en los parajes

³¹⁷ Ruiz Guiñazú, Enrique, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, Ed. Facultad de Derecho de Buenos Aires, 1916.

³¹⁸ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires –en adelante AHPBA-, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11. (1786), fs. 1 vta.

donde se conozca mayor necesidad de estos auxilios, distribuyéndoles a este fin según su regulado arbitrio y práctico conocimiento los respectivos distritos en que haían de ejecutar y poner en planta las obligaciones de sus ministerio encargandoles como por ese les encargo la mayor vijilancia y aplicasion y que asegurados que sean en esta Real Carsel o entre puertas de ella los reos que aprehendieren promueban qe antes de las veinticuatro oras se les hága sumaria información cualquiera de los escribanos que elejieren el que nose escusara por pretexto alguno pena de responsavilidad con otras que en mi reserbo de suerte que quando se entreguen a los Alcaldes ordinarios tengan estado de que se les tome pronta confesión; y si pura la captura de los delincuentes u otra cualquiera dilijensia hubieren menester que se les ausilie podran ocurrir a cualquiera de los ofisiales de Guardia.”³¹⁹

El escrito respondía al imaginario social y a las medidas de seguridad pedidas por los vecinos poderosos, quienes criticaban el estado de decadencia de la sociedad. Señala Silvia Mallo que “la adhesión local a la ley, al orden y el aumento de control se ve[ía]n contrarrestadas por la desintegración moral, el aumento del robo y del crimen vinculadas asimismo al impactante crecimiento de la población.”³²⁰ Dicha respuesta, en lugar de contentar a los ministros de la Real Audiencia, desató una severa crítica acerca de las gestiones del gobierno local. El oidor que fungía de fiscal en la causa advertía con encono que, cuando se solicitaron las reglas que gobernaban la actividad de los Alcaldes de la Hermandad para determinar sus funciones y tenerlos a raya, no se acompañó otra cosa que un testimonio de un Decreto expedido por el virrey, lo cual exhibía la precariedad del orden institucional. Máxime cuando luego de relatar el contenido de dicha disposición indicaba que:

“no se puede dudar que el Excelentísimo Virrey Don Cevallos no pudo presisar al Cavildo á alterar el metodo comun de sus elecciones, aumentando el numero de Alcaldes de la Hermandad a pretexto de una nececidad no justificada, que es lo mismo que crear nuevos oficios, o dar facultad para ello, que no tenía, por estar fundado uno, y otro en las L.L.,

³¹⁹ AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11., (1786), fs. 4/4 vta.

³²⁰ Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX*, op. cit., p. 88.

*que ninguno puede variar, sino es el mismo Soberano. Por esta causa siendo viciosa su elección, de ella no les resulta ninguna jurisdicción..”*³²¹

La invectiva contra la designación quería colocar un valladar a las prácticas jurisdiccionales que se salían de su órbita. Así, tras la solapada crítica a la forma en que se había aumentado el número de cargos, se encerraba un reproche a la política indiscriminada de control social. Por otra parte, la justificación de dicha medida, por parte de los políticos, era la ineffectividad de las prácticas judiciales, las cuales recaían en gran parte en la Real Audiencia. Es por esto, que esta última negaba el ascenso de la criminalidad diciendo la medida tomada era “so pretexto de una necesidad no justificada.”

La Audiencia –para contrastar el discurso de la inseguridad- advertía sobre el mal que producían los legos a los súbditos, diciendo:

*“sin contar con las muchas demandas verbales en que entienden y han entendido con perjuicio de los miserables a quienes oyen, que por su ignorancia y pocas facultades han pasado por sus rusticos juzgamentos, cuyos clamores solo han quedado bosquejos por este motibo [...] Por último, expone el Fiscal como notorio, que estos empleos no se han dado si no es á personas necesitadas, o de poca, o ninguna cultura, y a una esfera por la repugnancia, y consideración de menor valor en que los tienen las que pudieran haverlos desempeñado con pureza.”*³²²

El debate contrastaba los valores de la seguridad –política local- contra el orden institucional y la razonabilidad en el ejercicio de la justicia –política de la Audiencia-. Así, desde el espacio letrado se negaba la degeneración moral poniéndose el interés en refrenar la autoridad de los legos, dado que “*su mal uso resulta, en perjuicio de la Causa Publica, y de la autoridad de los Magistrados.*”³²³ En el fondo la discusión surgía a partir de los cambios dados por las políticas borbónicas y el carácter administrativo que se quería imprimir a la gestión judicial. A grandes rasgos las funciones policiales representaban un atentado contra la Audiencia y la cultura letrada, que defendía los valores de la *justicia* apoyándose en dos pilares: el primero, en su actuación basada en el conocimiento y, el segundo, en el valor de defensa de los intereses de la Corona.

³²¹ AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11 (1786), fs. 14 vta/15.

³²² AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11, (1786), fs. 16 vta.

³²³ AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11, (1786), fs. 14 vta.

Esta disputa, representada localmente por la designación de Alcaldes de la Hermandad, en realidad, venía de larga data, y se extendía por todos los territorios de la Corona española. Ello así, dado que el poder de policía entendido como administración de los espacios interiores ponía en jaque las potestades del poder judicial. Alejandro Nieto señala que “podemos percibir las tensiones, que habrían de ser constantes y que llegarían hasta el siglo XIX, entre Poder de Policía y Justicia.”³²⁴

De esta manera, se comprende que el recelo hacia los Alcaldes de la Hermandad y demás agentes menores de la justicia (tanto de la campaña como de la ciudad) poseía también un componente de atribución de facultades y una defensa de los espacios de poder.³²⁵ Pero, además de la política, la institución letrada presentaba una resistencia a la violación de su plaza fruto de las mentalidades que poseían sus miembros. Michael Scardaville advierte que el organismo letrado seguía, sobre todo, las leyes y los principios del sistema de derecho de los Habsburgo, donde primaba la calidad institucional al control indiscriminado, siendo este un elemento que protegía a los sectores subalternos.³²⁶ Si bien, puede discutirse el fin de defensa de los pobres apresados en las redes de la justicia, el elemento político inclinaba la balanza hacia la crítica de las prácticas policiales, beneficiando, indirectamente, a los primeros.

Dichas relaciones intrainstitucionales tenían grandes consecuencias a la hora de definir el crimen, principalmente, en aquellas tipologías en las cuales se debatía la gestión de gobierno y la criminalidad. Los celos, los discursos encontrados y los fines de cada espacio institucional generaban diversas relaciones de control en la acción contra los marginales, lo que determinaba, en gran medida, la efectividad de la sanción buscada.

Mentalidades e inspecciones: las culturas legales y el control institucional

Para que la justicia llegase hasta los delincuentes de manera uniforme, correcta y fiscalizada se necesitaba de un canal que formara hombres, que dispusiera de mecanismos de aprehensión de los criminales y que, en última instancia, actualizara las representaciones que venían desde las normativas. Como estas *representaciones* sobre lo socialmente dado y lo deseado, se encontraban en disputa por parte de los magistrados legos y los letrados, se dispusieron varios mecanismos de vigilancia.

³²⁴ Nieto, Alejandro, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía” en *R.A.P.*, Nro. 81, Año 1976, p. 41.

³²⁵ Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la Ley, Todo*, op. Cit., p. 72.

³²⁶ Scardaville, Michael, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City.” op. cit., p. 513.

Dado que la administración de justicia era una tarea encomendada a la Audiencia, la *cultura legal letrada* perseguía el dominio de la escena política-judicial. Por dicho motivo debía obtener, en los actores letrados, un consenso acerca de la “visión” de la realidad social y jurídica, lo cual se realizaba mediante el control del saber. Por otra parte, el examen que se aspiraba ejercer sobre los legos se actualizaba mediante el ejercicio del poder sancionador y simbólico. Con ello, se pretendía manejar los más tenues canales de la justicia, lo cual requería influir y vigilar las acciones que ejercieran los magistrados. El dispositivo institucional cumplía, por lo tanto, esa doble función formativa y de control.

a) *La reproducción del saber: Los letrados*

La mentalidad de los letrados se reproducía en función de la carrera judicial. Por ello, sus conocimientos eran una herramienta para destacarse y mostrarse dignos de un ascenso. En cuanto a lo formativo, los ministros de la Audiencia y demás letrados de esa institución tenían un “repertorio -textual e intelectual- más rico que un magistrado de nivel local.”³²⁷ Dicha tesitura puede ser confirmada y ampliada ya que, junto a los “arsenales textuales e institucionales” que se encontraban a su disposición, existían diversos requisitos educativos para convertirse en miembro de ese organismo.³²⁸ Para Burkholder y Chandler, la Real Audiencia era de carácter superprofesional, cuyo ingreso ameritaba el cumplimiento de considerables exigencias.³²⁹ Para acceder a este puesto de la corona debía alcanzarse, previamente, una acreditación del conocimiento jurídico que era otorgado por las clásicas universidades españolas –Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares, etc- o por las americanas de Chile, San Marcos Lima, Córdoba, etc. Las postulaciones, inclusive en los momentos donde las necesidades financieras de la Corona hacían a un lado la preocupación por la “calidad de justicia”, eran tamizadas por la tasación social y curricular de la Cámara de Indias. La selección, finalmente, recaía sobre candidatos que habían recorrido un largo trayecto de adiestramiento entre los cuales se incluía la docencia universitaria, el servicio en fueros de menor rango y la práctica profesional.³³⁰

³²⁷ Cutter, Charles, *The legal culture of Spanish America on the eve of independence*, op.cit., p. 14/15. Se advierte que en el estudio particular de Cutter para Nueva España, los textos legales se hallaban inclusive en la frontera, no habiendo una división extrema entre las culturas legas y letradas.

³²⁸ Ibidem. p. 22.

³²⁹ Burkholder, Mark y Chandler, D.S., *De la impotencia a la autoridad: la Corona y las Audiencias españolas 1687-1808*, op. cit., p. 15.

³³⁰ Burkholder, Mark y Chandler, D.S., *De la impotencia a la autoridad: la Corona y las Audiencias españolas 1687-1808*, op. cit p. 105. Pese a tratarse de letrados preparados, los mismos no representaban a la elite del sistema educativo puesto que estos últimos pretendían un puesto en la chancillería o en el Consejo de la península.

La obtención de un nombramiento implicaba, consecuentemente, un reconocimiento que resultaba observable, desde el plano simbólico, en la fama que otorgaba a los beneficiarios. A diferencia de lo que ocurría con la justicia capitular, donde los vecinos designados para ejercer dichas funciones eran renuentes a tomar posesión de sus cargos, el hecho de ser designado como relator, fiscal u oidor investía a los letrados de gran orgullo y sentido de reconocimiento en el mundo jurídico.³³¹ Todos estos requerimientos podían ser salvados solamente a través del estudio del derecho, lo cual mediatizaba la relación con lo social a partir del prisma intelectual de la jurisprudencia.

La cultura de textos legales y doctrinarios que se imponía sobre los letrados, contaba, junto a la inercia propia de los discursos adquiridos y naturalizados a lo largo de su vida intelectual, con un control institucional. La fiscalización entre los agentes implicaba un acuciante sometimiento a inspecciones de visitantes y denuncias de otros profesionales que querían ascender.³³² Este último recurso se debía en parte al modelo de ascensos prohijado por la administración española. El modo de llegar a un cargo de mayor entidad dentro de la Corona era, para los letrados, mediante lo que Pérez Collado denomina *Cursus honorum*. El *cursus* provenía de una mentalidad particular que entendía que la eficacia y la pericia, “sólo la podía adquirir el funcionario en el contacto con el oficio. Así, Bermúdez de Pedraza dirá que cada oficial tiene el derecho a ocupar el puesto que corresponde a su capacidad, una vez que la ha probado en el desempeño de inferiores cargos.”³³³ Esta carrera abierta a la experiencia, hacía del currículum y la competencia por las vacantes producía un sistema de control que auxiliaba al sostenimiento del pensamiento adquirido. Esa presión podía disiparse demostrando sus conocimientos acerca de las ideas de justicia inculcadas, lo cual repercutía en su acción cotidiana.

Por ello, la fuerza institucional incidía sobre la práctica discursiva y dificultaba el corrimiento de los valores tradicionales acerca de las fuentes y formas de pensar la justicia.³³⁴ Lo institucional cobraba, además, una injerencia mayor en función de la profesionalización de la actividad jurídica. En este sentido es bueno advertir que “Este oficio público pasará a ser, en la Edad moderna, de una relación privada entre el rey y el

³³¹ Son exponentes de dicha jerarquía los actos de investidura –materialización del prestigio– cuyo protocolo debía ser cumplido con notable precisión. Ver Ruiz Guinazú, Enrique, *La Magistratura Indiana*, op.cit., p. 248.-

³³² Los visitantes evaluaban el accionar de los magistrados. Por lo demás, frente a sospechas de la capacidad de los mismos, se realizaban exámenes directos y personales. Burkholder y Chandler, *op.cit.*, p. 62, 80.

³³³ Pérez Collado, José María, “Sobre Letrados y Administración en la formación del Estado moderno”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, N° 3, 1991, p. 209

³³⁴ Muchos magistrados fueron desplazados de sus funciones por “incapacidad y ninguna literatura”; Burkholder y Chandler, *op.cit.* p. 60-61.

oficial, a constituir una propia objetividad que no se concretará en función de lo que comisione el monarca en cada momento, sino que tendrá ya un carácter autónomo, legal y estatutariamente definido.”³³⁵ Para los letrados era central esta condición reglamentaria observada con minuciosidad en las disposiciones de la Recopilación Indiana.

De todo ello, se sigue que la carrera al mérito involucraba una formación correcta, una lectura adecuada de la doctrina, de las normas y sobre todo una defensa de las mismas, que no sólo se incorporaba mediante la educación teórica sino en la práctica diaria, es decir, que la competencia entre los mismos letrados producía esa reproducción del saber y de las mentalidades. Surgía, así, una defensa y naturalización de la tradición por vía de la interpretación que, al ser vigilada, funcionaba como pie para el sostenimiento de los valores sin permitir la dispersión del sentido y la puesta en jaque de las instituciones jurídicas.³³⁶ Esta *autopoiesis* de lo jurídico dentro del espacio letrado se robustecía además por la vinculación social entre los productores de normas y sus destinatarios -magistrados-, quienes compartían, a su vez, un mismo universo social.³³⁷ Esas condicionantes determinaban un carácter conservador de la institución, la cual no permitía cambios bruscos en las consideraciones sobre el ejercicio de la magistratura.³³⁸

b) *Controles y sanciones: La práctica lega*

Luego de describir el universo jurídico de los letrados, cabe preguntar ¿cómo se transmitía ese “sentido común” a las justicias legas? Y, en última instancia, ¿cómo se supervisaba el ejercicio policial por parte de la justicia?

Para dar cuenta de la relación entre legos y letrados es pertinente recordar a Colin Maclachlan quién señalaba que “a medida que uno recorre verticalmente el sistema jurídico, la brecha entre la teoría y la práctica se hace más angosta aunque nunca desaparece completamente”.³³⁹ Esa “brecha angosta” en la justicia colonial se mantenía a

³³⁵ Pérez Collado, José María, “Sobre Letrados y Administración en la formación del Estado moderno”, op.cit., p. 196.

³³⁶ Destaca Paul Ricoeur que “Entendemos que la interpretación tiene una historia y que esa historia es un segmento de la tradición misma; siempre se interpreta desde algún lugar, para explicitar, prolongar y, de ese modo, mantener viva la tradición misma en la cual estamos”, Ricoeur, Paul, *El conflicto de las Interpretaciones; ensayos de hermenéutica*, Buenos Aires, ed. Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 31.

³³⁷ Si bien no forma parte de este trabajo, existía una marcada diferenciación social –estamentaria- entre aquellos que accedían a la educación universitaria y aquellos que pertenecían a los sectores subalternos. Esto también era promovido desde las mismas instituciones. Ver Ruíz Guiñazú, Enrique, *La Magistratura Indiana*, op.cit., p. 344 y sgts.

³³⁸ Scardaville, Michael, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City.” Op. cit., p. 514.

³³⁹ Maclachlan, Colin, *La justicia criminal del siglo XVIII en México: Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada.*, México, SepSetentas, 1976, p. 5.

partir los controles institucionales en el gobierno de sus cuadros.³⁴⁰ Pero, principalmente, las vinculaciones de la gran teoría con la práctica se concretaban en las órdenes que establecían las tareas de estos magistrados de la justicia menor. La forma de extender el saber a quienes no poseían una formación jurídica profesional era a través de los mandatos legales y, sobre todo, institucionales que conformaban la práctica/saber que consolidaba y justificaba el castigo gubernamental, estableciendo principios y límites en su accionar. Aquí, se encontraba, pues, la delgada línea que nunca se quebraba, puesto que el respaldo de la acción directa era una orden que representaba una visión sobre el crimen.

En muchas ocasiones al no seguir las disposiciones de la ley, las *justicias* menores motivaban conflictos en los cuales el poder de coerción de los letrados corregía sus acciones llegando inclusive hasta la humillación de los legos. Por ejemplo, en el incidente contra la actuación del Alcalde de la Hermandad Don Antonio Fernández –del lado sur de la Ciudad de Buenos Aires- se señalaba, entre otras cosas, el error de procede de oficio “*contra Juan Josef Godoy, Indio, por haver mantenido en su poder una muger casada.*” La causa criminal quedó sin efecto, y el indio fue liberado, en virtud de que el Alcalde “*sin jurisdicción alguna formó sumario actuando ante si sobre un punto tan delicado, enque solo la parte interesada puede poner expresa querella y seguirse a su instancia, sin que el juez mas autorizado pueda de oficio formar inquisición sobre él.*”³⁴¹

El objetivo de la justicia letrada era controlar a los legos, quienes debían responder en caso de violación de sus funciones frente a los primeros. El Alcalde Fernández fue acusado de mala conducta en función de su actuación contra Joseph Matos, habitante de la región. Fernández siguiendo la orden de la jurisdicción eclesiástica apresó a Matos sin informar de la actuación al respectivo escribano y sin poseer orden específica de la justicia real para proceder de dicha forma. En su defensa, indicó que la orden la dio el magistrado eclesiástico y que era necesario desterrar a personas de esa categoría. Al intervenir el Fiscal advirtió que:

“da a entender que lo que ha efectuado ha sido en orden del just. eclesiastico, cuyo documento como presentado por el hace conocer su ineptitud, pues no alcanza a comprender quan desviado ha andado del verdadero modo con que devía proceder, y que acaso sino estuviera tan

³⁴⁰ “La posibilidad de un apercibimiento u otra medida más severa aplicada por la Audiencia pesaba en el ejercicio cotidiano de administración de justicia criminal por parte de estos funcionarios.” (ver Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la Ley, TODO, op. cit.*, p. 65.)

³⁴¹ AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11. (1786), fs. 2.

manifiesta su ignorancia, podría el agente fiscal pedir otro serio procedimiento, contentándose por haora con que se le haga saber, como debe portarse en lo sucesivo en las funciones de su encargo."³⁴²

No bastando con ello, la Real Audiencia se expidió sobre el caso de este Alcalde, diciendo que:

*"resultando abiertamente de todo un conocido encono y mala voluntad contra Matos, y que no fue otro su objeto que mortificarle, valiéndose para ello de unos medios tan punibles que no pueden quedar sin el debido castigo, y resarcimiento de perjuicios al interesado por los padecimientos que le ha hecho tolerar injustamente".*³⁴³

De la misma forma, en la "Sumaria remitida por el comandante de las bivoras contra Francisco Moreno (alias el pelado) sobre varios hechos que se le atribuyen" se efectuó un requerimiento bajo apercibimiento de sanción. Con el fin de evitar una retardación en la resolución del conflicto criminal desde la institución judicial se solicitó:

*"Dirijase orden al comandante de las vivoras por mi secretaria con mención de oficio de él de la Colonia ñeque díó parte de la prisión de Francisco Moreno, executada por aquel, para que el propio Comandante de las Vivoras remita a este Gobierno sin perdida de tiempo la sumaria que huviese formado sobre los crímenes que se dice dieron motivo a la prisión del citado Moreno; ô nó haviendola, la forme y remita con la mayor brevedad previniendole que por falta de dcha. Sumaria se halla tantos tiempos hace el reo en la Carcel, sin qe sé halla podido dar paso alguno en su causa con enorme retardación de la buena administracion de Justicia; como tambien, que en lo succesibo, quando remita algun preso, halla de venir al mismo tiempo la causa que le huviere formado, pues no haciendolo así quedará responsable á todos perjuicios que de ello puedan seguirse."*³⁴⁴

Estas sanciones, en general, se debían a problemas procesales, por la ineficiencia a la hora de presentar los casos, pero para los letrados, era mucho más que eso, en cada

³⁴² AHPBA, Real Audiencia, "Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.", 7.2.109.11 (1786), fs. 9.

³⁴³ AHPBA, Real Audiencia, "Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.", 7.2.109.11, (1786), fs. 17.

³⁴⁴ AHPBA, Juzgado del Crimen, "Sumaria remitida por el comandante de las bivoras contra Francisco Moreno (alias el pelado) sobre varios hechos que se le atribuyen.", 34.1.14.32., 1787, fs. 7/8. Causas instruida en el Partido de las Viboras.

expediente se debatía la recta administración de justicia que era un valor que se compartía y que muchas veces se privilegiaba por sobre el control social.

Para los legos había una forma de escapar a esos improperios y era mediante el conocimiento de la ley y la buena fundamentación de las actuaciones. En ese sentido, no puede negarse que la justicia lega tenía un conocimiento, por un lado, de las legislaciones locales y, por otro, de las pretensiones de la Audiencia. Así, hay indicios que permiten ver como los Alcaldes estaban al tanto de las normas. En la causa criminal seguida contra “Roque Jacinto Gonzalez por vago, jugador y otros excesos” el Alcalde de la Hermandad Don Juan Andrés Menéndez escribía que *“en virtud del oficio que este sumario ace cabeza y en vista delo que relatan las declaraciones que le siguen, y con arreglo a lo que me ordena el exmo. Sor. Virrey en el Bando de buen Gobierno en veinte de Agosto de mil setecientos nobenta años, y echo saber dos beces en esta Parroquia y Partido, en el Capítulo primero, y cuarto, hállo que lo debo remitir a Roque Gonzalez que en este sumario se trata, preso..”*³⁴⁵ Como surge de las palabras de este magistrado existía una obligación -“una orden”. El Alcalde exhibía un conocimiento acabado de la misma al recordar con precisión las partes correspondientes a la tarea a realizar: *“en el capítulo primero, y cuarto”*. Obviamente, se hace referencia a la legislación local donde se le instruye acerca de cómo y contra quiénes proceder. Estas declaraciones dan cuenta del carácter popular de los Bandos de Buen Gobierno, y los objetivos de su dictado.

Existen confirmaciones de este tipo en materia criminal, donde había un contenido legal mandado a cumplir. Por ejemplo, en los autos “Criminales seguidos contra Antonio Cisneros por dañino y perjudicial y de mala conducta” un agente menor de la justicia escribía: *“Bernardo Miranda, capitán de Milicias de caballería del partido de conchas arriva, Juez, Comisionado por el Exmo. Snor. Virrey y Alguacil Mayor de la Villa de Lujan, y su Jurisdicción, por (S.M.) que Dios Guarde Por quanto me allo con la superior orden del snor. Exmo, para la persecución de los ombres, vago mal entretenido, y de causas criminales.”*³⁴⁶ La textual referencia exhibe que la orden-ley dada por el Virrey no era desconocida y, si bien la cita de la misma se debía a una práctica común en el ejercicio hispánico de la justicia, también se utilizaba con el objeto de evitar “sanciones”. Aquí no gobernaba tanto una reificación o una naturalización de lo correcto o de lo

³⁴⁵ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Roque Jacinto Gonzalez por vago, jugador y otros excesos”, 1792, 34.1.17.38., fs. 13. Causa instruida en Partido de las Víboras.

³⁴⁶ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Antonio Cisneros por dañino y perjudicial y de mala conducta”, 1793, 34-1-18-32, fs. 3. Causa instruida en Las Conchas.

moralmente adecuado de la norma, sino una obligación irrefutable que venía de la mano del cargo aceptado.

Sin embargo, no todo se resolvía en esa mediación compulsiva entre norma y acción. El método de establecer la verdad jurídica imprimía una **forma** estricta mediante la cual se corregía cualquier práctica desviada de lo buscado por la justicia. Muchos de los Alcaldes o administradores con funciones policiales no se interesaban tanto en contrarrestar el poder de la Audiencia sino que querían ejercer su cargo sin granjearse sanciones. Por ello, adquirirían sin queja toda previsión de los letrados. Entre ellas, señala Barreneche que “La Audiencia había ordenado a los funcionarios judiciales utilizar un lenguaje apropiado en las causas criminales. Los Alcaldes trataron de poner en práctica esa directiva, ajustando el vocabulario de las clases bajas porteñas a la terminología usada en los estrados judiciales. [...] Esa manipulación del lenguaje judicial fue un elemento clave en la formación de las causas criminales y deja ver también los prejuicios que la *gente decente* tenía respecto de la plebe urbana.”³⁴⁷

Es probable que los letrados no captaran que con la imposición de una formalidad implantaban, sin quererlo, una forma de pensamiento jurídico. Sin embargo, lo que sí puede preverse es que los modelos de acción permitían un control más acabado, consecuencia de la repetición y la previsibilidad de lo que se buscaba en cada tipo de causa.

La forma del discurso establecía una carga teórica y un sistema de valores que se traspasaba sin dar lugar a una resistencia por parte de los legos.³⁴⁸ Así, el saber jurídico tenía una manera específica de hacerse presente en las capas menores del servicio de justicia. Sobre este orden del saber (jurídico), Foucault decía que “esta voluntad de verdad, como los otros sistemas de exclusión, se apoya en una base institucional: está a la vez reforzada por una serie de prácticas como la pedagogía, el sistema de libros, la edición, las bibliotecas [...]. Pero es acompañada también, más profundamente sin duda, por la forma que tiene el saber de ponerse en práctica en una sociedad, en la que es valorado, distribuido, repartido y en cierta forma atribuido.”³⁴⁹ La distribución y la forma en que se repartía el *saber* en la institución, hacía que se tamizaran las relaciones sociales desde el pensamiento letrado hacia los legos y de estos a la sociedad, como también,

³⁴⁷ Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la Ley, TODO*, op.cit., p. 62/63.

³⁴⁸ Hespanha, António Manuel, “Forma e valores nos Estatutos Pombalinos da Universidade (1772)”, en *Vértice*, Vol, XXXII, Coimbra, 1972, p. 927-929.

³⁴⁹ Foucault, Michel, *El orden del discurso*. Buenos Aires, Tusquets, 2004, p. 22.

desde la sociedad hacia los letrados pasando por las prácticas legas, que debían responder al modelo impuesto.

Las relaciones entre los letrados y los legos conseguía, así, un reaseguro, debiendo estos últimos incorporar los modelos y los sentidos mentados por los primeros a fin de no caer en faltas, sanciones o recriminaciones. El expediente judicial era, por lo tanto, una actuación regulada, que indicaba la manera de hacer las cosas. Puede decirse que esta acción minúscula de la justicia lograba, en gran parte, dominar las liberalidades a las cuales tendían los legos, dado que estos últimos se regían por un saber adquirido como práctica incorporada.

De esta forma, se daba un sentido de unidad a lo pretendido por la Corona y, al mismo tiempo, tamizaba la costumbre por el espacio concentrado de la ley. Es decir, que frente a la selección de sujetos peligrosos por los agentes menores se establecía un parámetro para su punibilidad y sanción en los términos marcados por el universo letrado. Sin perjuicio de que no todas las acciones proseguidas contra los ociosos llegaban a una instancia decisoria –fruto muchas veces de tácticas de evasión institucional–, desde la Audiencia se pretendía dominar a nivel político y simbólico las acciones y prácticas de los otros miembros de la justicia.³⁵⁰

Tácticas de evasión al control

Las actuaciones de la Audiencia –desatendiendo los pedidos de los locales– generaban actos de resistencia, lo cual ayudaba/reforzaba el interés en sostener aún más su postura. Las razones y procedimientos de los letrados daban pie, inclusive, a críticas por parte de los magistrados menores. El irrefrenable Alcalde de la Hermandad Antonio Fernández negaba la calidad de la justicia y pretendía mayor castigo, mayor punición, menores consideraciones para los malhechores. En una de sus defensas contra el mal ejercicio de sus funciones decía:

“Este atrevimiento e insolencia de tales hombres que atenidos al brio que ocultan, y al respeto que les dispensan algunas personas de respeto ponen su mira la autoridad de los Jueces.. Es el mayor dolor... De qué sirve que los Jueces zelen las ofensas de Dios, los escándalos y la paz del público si los delincuentes han de tener protección? [...] El ayudante del Señor Fiscal con vista del sumario y de la confesión del reo en la qual

³⁵⁰ Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley. TODO*, op.cit., p. 49 y 60.

aunque niega los crímenes de que está convicto confiesa las dos veces, que fue desterrado, separándose de los crímenes, pone su atención en la jurisdicción del exponente y dice: que no teniendo alguna para formar iguales sumarios, quante ha actuado es nulo y de ningún efecto."³⁵¹

El relato gozaba de varias aristas que exponían un costado político, una crítica a las formas de proceder de la justicia, pero sobre todo un pedido de control en términos de una práctica efectiva sin tantos reparos como se solicitaba por parte de la institución letrada para condenar.

Los oídos sordos de la justicia letrada ante los reclamos de las élites locales, de mayor autoridad y poder para los legos podría explicar el gran número de causas sin sentencia, debido a las estrategias desplegadas por estos últimos para sancionar a los vagabundos concertando los intereses particulares. Barreneche, indica que “los Alcaldes también solían dilatar la finalización del sumario en otros casos, como una forma de prolongar la detención del acusado.”³⁵² El período de detención de los acusados mientras se sustanciaban las actuaciones era un castigo suficiente que permanecía entre la práctica judicial y la práctica policial. Si bien en delitos comunes esto ocurría cuando “el Alcalde estaba convencido de que la persona arrestada era autora del crimen o delito investigado”³⁵³, en los casos de vagancia el conocimiento público del estado del imputado jugaba como una excusa para encarcelar a los ociosos. Así, puede pensarse que con estas maniobras los magistrados legos pretendían hacer prevalecer los intereses locales –los que como parte de esa elite representaban- desconociendo los principios generales de la justicia colonial, razón por la cual, el celo de la Audiencia con respecto a estos actores se recrudecía.

De la institución al archivo

Hasta aquí se establecieron los vínculos entre el sistema jurídico y su conocimiento –culturas legales- con respecto a la institución judicial, en su faz administrativa y política. En el campo letrado, las coacciones –institucionales- y convenciones –la forma jurídica- limitaban de manera significativa las libertades de los magistrados. La detección, la selección social de aquello que la normativa descubría como perjudicial, -los vagos- era

³⁵¹ AHPBA, Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11 (1786), fs. 7 vta. Ver Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX*, op. cit., p. 106.

³⁵² Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley, TODO*, op.cit, p. 65

³⁵³ Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la ley, TODO*, op.cit. p. 66

consecuencia directa de esas dos fuerzas centrípetas que modelaban el “pensar, decir y hacer”, y también *el ver*.³⁵⁴

Por otra parte, en la recomposición de la criminalidad desde la dimensión institucional, las vinculaciones entre legos y letrados respondían a las lógicas jurídicas y de poder. De esta manera, el establecimiento o la escritura del auto cabeza de proceso (funciones más bien policiales) no era resultado de una liberalidad de los agentes, sino más bien que dichas acciones se correspondían con un modelo jurídico que era impuesto desde las altas esferas del sistema político y que los interpelaba para la selección de determinados criminales. Por ello, pese al rol central en el establecimiento de los hechos, su gestión era la parte final de un largo ejercicio de poderes que caían sobre los acusados siendo los Alcaldes un último eslabón de la actividad jurisdiccional.

Ello se producía dado que los peldaños del gobierno se hallaban vinculados de manera real, en movimiento, siendo el proceso judicial una concatenación de actos entre una y otra instancia donde las correcciones, las quejas, las críticas e inclusive los modos de expresión terminaban siendo una totalidad muy difícil de escindir. Por ello, cabe añadir que la construcción del delito se generaba por la formación ideológica, pero también por la dimensión estructural de la justicia. Las mediaciones entre el hecho, el criminal y los magistrados, se hallaban constituidas por una extensa cadena cuyos eslabones eran cada uno de los miembros intervinientes.

Las relaciones expuestas poseen una doble función. La primera es de descripción histórica de la justicia: sus *saberes*, prácticas, mecanismos de control. La segunda, que se encuentra implícita, busca establecer un modelo de lectura de las fuentes documentales a partir de las lógicas institucionales. Resta en el próximo capítulo observar dichos cruces en la acción judicial concreta de las causas instruidas contra los vagos, exponiendo las formas jurídicas incorporadas a los archivos por las prácticas junto a las representaciones que generaban los actores jurídicos sobre la sociedad y sí mismos.

³⁵⁴ Deleuze. Gilles, *Foucault*, Buenos Aires, Paidós, 2005.

Capítulo VI

Justicia y Sociedad: Procesando a los vagos

Dentro del modelo de la criminalización, el estadio de selección de los delincuentes es un resultado, fruto de la combinación, por un lado, de las legislaciones y las representaciones sociales, y por otro, de las políticas, las mentalidades y las funciones de las instituciones de persecución y juzgamiento. En el cruce entre la norma y la justicia, las construcciones sobre la realidad y los intereses de los magistrados determinaban el por qué, el cuándo y, sobre todo, quiénes eran los trasgresores del orden impuesto y defendido. El expediente judicial se convierte, así, en un núcleo duro que hay que analizar y desarticular para, luego, recomponer a partir de los valores, conocimientos y disputas de la época. En este capítulo, se utiliza la casuística para observar las influencias ejercidas por la justicia en la configuración de la “realidad”. Con ello, se logra el objetivo final de todo proceso histórico-judicial que no es más que comprender a los vagabundos bajo la luz de la justicia.

La ley y el expediente: la construcción jurídica de la realidad

La justicia colonial en Buenos Aires respondía a los valores tradicionales del sistema jurídico y a las prácticas instauradas por el aparato institucional. La ley, tanto en su dimensión imperial como local, junto a los intereses que poseía la administración y la justicia auxiliaban a los magistrados legos y letrados. Dichas condicionantes del universo judicial actuaban de manera conjunta en la persecución y castigo de los vagabundos.

Esta relación ya fue descripta por Carlos Mayo, Silvia Mallo y Osvaldo Barreneche al decir que “Todo Estado que pretenda regular la conducta de sus subordinados dentro de determinadas pautas, articula una política de medidas de control social que se hace más específica en sus normas y en sus operadores, cuando éstas están destinadas a los sectores de la población menos favorecidos por dicho orden. El aparato judicial y policial del Estado, constituye el resorte de poder que vehiculiza dicha ejecución y lo hace en el contexto de la normativa legal destinada a tal fin, pero que, tomada aisladamente, resulta insuficiente para estudiar el problema.”³⁵⁵

³⁵⁵ Mayo, C.; Mallo, S.; Barreneche, O. “Las fuentes Judiciales. Notas para su manejo metodológico” En: *Estudios e Investigaciones*, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP, Nro 1, p. 50.

Por ello, es adecuado dirigir el estudio sobre la criminalidad hacia un cruce entre la justicia y la sociedad, lo cual se logra mediante el conocimiento del proceso judicial y su fuente principal: las causas por vagancia. De esta manera, se quita el valor ideal de la norma y se obtiene una visión más cercana a los efectos de la acción estatal donde la sociedad se presenta para la justicia.³⁵⁶ Pero muchas veces la reconstrucción desde la casuística olvida los marcos institucionales que sellaban lo judicial. Para evitar el aislamiento de la fuente directa hay que relacionar el aparato conceptual y normativo con la práctica expresada en los casos. Esto es así, ya que el expediente judicial puede ser leído desde una doble dimensión. Por un lado, es material para la descripción de hechos, circunstancias y data sobre el fenómeno de la vagancia. Pero, por otra parte, también es el resultado de múltiples variables que no expresa pero que lo limitan, que carga inconsciente y que lo vinculan con la práctica del derecho. Estas condiciones lo hacen fuente para establecer las particularidades del crimen y el castigo, como también un indicador de otros conocimientos que al mismo tiempo lo determinaron como producto histórico. Así, las actividades concretadas en el juzgamiento de los hombres indeseables se corresponden estrictamente con la legislación, el pensamiento, las prácticas y los intereses adquiridos en el ejercicio de la magistratura junto a los prejuicios sociales de la comunidad cuyo resultado se expresa en la selección de los individuos acusados de vagancia.

Definiendo a los vagos: Fundamentos y doctrinas

La principal correlación que es conveniente establecer, luego de describir las leyes y las instituciones, atañe a la pregunta acerca de los patrones a los cuales respondía el concepto de vagancia en la práctica. Este punto es medular dado que la posibilidad efectiva de sancionar a un sujeto respondía a un modelo implantado por la justicia como saber e institución. El aparato conceptual por ende no sólo responde a intereses de una historia de las ideas jurídicas sino que concreta toda evaluación histórica de la acción de la justicia –como institución- con respecto a la sociedad.

El pionero estudio de Anibal Viguera y Jorge Fanelli sobre el vagabundaje rural ha permitido contrastar la penalización de la vagancia en relación con otras conductas delictivas emparentadas, con otros conflictos sociales o con otros hechos que llamaban la

³⁵⁶ Silvia Mallo, *La Sociedad rioplatense ante la justicia: La transición del siglo XVIII al XIX*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene”, 2004, p. 13/19.

atención de las autoridades. A partir de la reconstrucción casuística, los autores señalaron que “no hay casos en que el reo sea detenido exclusivamente por su supuesta condición de “vago”: siempre el juicio se origina por algún hecho concreto, sea de oficio o por querrela o por denuncia de algún vecino. Sin embargo en casi todos los casos este hecho queda reducido luego dentro de un conjunto más amplio de delitos y calificativos que conforman la acusación final.”³⁵⁷ En este fragmento se localizan tres problemáticas diversas que merecen ser desarticuladas y analizadas de manera separada. La primera de ellas, es la forma en la cual se impulsaba la atención de la justicia hacia la detención de los criminales, cuestión que envuelve un problema de carácter procesal. Por otra parte, se postula si existía una potestad de las autoridades para encerrar a los vagos por el peligro potencial que los mismos encerraban o si eran culpables de actos ya cometidos. Finalmente, se presenta una tercera proposición, que trata a la vagancia con respecto a otros delitos, y sobre la criminalidad del vagabundaje como acto o estado. El orden lógico impone analizar estos últimos principios por las consecuencias que descargan sobre los demás puntos problemáticos.

El enfoque acerca de la autonomía de la sanción ha sido retomado por diversos autores, exponiendo a la vagancia como un acompañamiento o como un elemento secundario de otras conductas ilícitas.³⁵⁸ Sin embargo, la reconstrucción desde la mentalidad jurídica de la época puede exhibir una variación en las consideraciones sobre el delito por parte de la justicia. El problema reside en conocer si, al momento de juzgar, el magistrado lo hacía en torno a una figura exclusiva principal –camorrero, por ejemplo,- o si las conductas punibles se enmarcaban dentro de una totalidad donde la calidad de vago era preeminente y abarcadora de diversos hechos criminales.

En una primera lectura de los expedientes judiciales, el *vago* podía asimilarse a la carencia de *conchabo*, a la falta de trabajo cuando el perseguido podía subsistir con su trabajo diario. Pero ello no resulta tan claro, siendo correcto lo señalado por Mayo en cuanto a que rara vez se detenía a un vago sólo por no trabajar.³⁵⁹ Lo común era hallar mezcladas las acusaciones de amancebamiento, de ebriedad, de juego, camorra, etc., por lo que es imprescindible establecer cuál de estas conductas llamaba la atención de las

³⁵⁷ Fanelli, Jorge, Viguera, Anibal, “Aproximaciones a los “vagos y malentretrenidos” de la campaña rioplatense a fines del siglo XVIII., *Primeras Jornadas de Historia Argentina-Americana*. Tandil, Buenos Aires, 1983, p. 4.

³⁵⁸ Ver Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, Buenos Aires, ed. Biblos, 2004, p. 152. Fradkin, Raúl (compilador), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Ed. Prometeo, 2007, p. 103.

³⁵⁹ Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, op. cit, p. 152.

autoridades. Es oportuno, también, señalar que para captar la entidad de la figura para la justicia debe seleccionarse dentro de las causas, aquellas que persigan a los vagos de manera principal, y no aquellas en las cuales la vagancia era un complemento de un delito mayor como robo, heridas, homicidio, etc.³⁶⁰

En los expedientes por vagancia, como principal/única causa de aprehensión, no puede realizarse una separación tajante entre los *actos delictivos menores* que se imputan. Es decir, que sería un error pensar al derecho indiano en función de las categorías actuales del derecho penal moderno, debiendo observarse al mismo como resultado de un modelo o mentalidad jurídica que lo producía.

Para efectuar dicha tarea hay que tener presente la advertencia de Víctor Tau Anzoátegui para aquellos que se interrogan por el pasado legal: “[a]l no poder utilizar la moderna metodología jurídica para estudiar el antiguo derecho, debemos rastrear la evolución del método y aunque no resultará en muchos casos posible, ni útil a veces, rehacer la metodología de cada época, debemos tener en cuenta los principios que han guiado a los juristas en los distintos momentos. Así, el concepto de derecho, su origen y finalidad; la vigencia, el contenido y el conocimiento del derecho; el modo de formular las reglas, reinterpretarlas, de reunir las en cuerpos legales o códigos; el valor de las normas de acuerdo a las fechas y autoridad que las sancionó; el alcance de las palabras, locuciones y conceptos técnicos, etc.”³⁶¹ Así, para pensar el problema de la vagancia como criminalidad debe entenderse el modelo jurídico penal de la monarquía.

Según Abelardo Levaggi, en el derecho del antiguo régimen “los “malos hechos” que constituían el delito carecieron de una tipificación precisa y sólo fueron definidos de manera vaga [...] la mayoría de las leyes hacía una descripción de la conducta delictiva, a través de la enunciación de sus posibles manifestaciones concretas.”³⁶² No puede pensarse, por lo tanto, en una pluralidad de hechos cometidos, en una sumatoria de delitos, en lo que el derecho penal moderno ha llamado “concursos materiales o reales.” En su lugar, salta a la luz que la vagancia como “mal hecho” era un estado que se hacía patente y se materializaba mediante diversos factores demostrativos. La calidad de

³⁶⁰ Con dicha operación, si bien se reduce el caudal de causas disponibles se evita una doble problemática: la primera es saber qué es lo principal que se juzga y que es lo secundario –lo cual es importante porque las penas impuestas no poseían fundamentación-. Por otra parte, muchas veces se hace mención a la vagancia pero se utiliza como medida probatoria –semiplena prueba-, lo cual no habla de una causa penal sino de una forma de construir el saber para condenar.

³⁶¹ Tau Anzoátegui et al, *Temas de derecho indiano*, Santa Fe, Ed. Colmegna S.A., p. 35. Esta dimensión, asimismo, puede describirse como preocupada por la entidad certera del discurso jurídico y las formas de manejarlo, cosa que Foucault trabaja como condiciones internas del discurso. Ver Foucault, Michel, *El orden del discurso*, Buenos Aires, Tusquets, 2005, p. 45.

³⁶² Levaggi, Abelardo, *Historia del derecho penal argentino*, Buenos Aires, ed. Perrot, p. 37.

vagabundo para los magistrados de la Corona se configuraba por varias condiciones y no por la simple carencia de trabajo. La criminalidad de la vagancia implicaba prácticas que atentaban contra las buenas costumbres.

Pero, con dicha clarificación aportada por la historia del sistema jurídico no se soluciona todo el trasfondo cognitivo en juego. Para recomponer, entonces, la especificidad criminal del vagabundaje hay que repasar el entramado intelectual de los letrados con el fin de pensar con sus categorías. Gran parte de la tarea letrada se satisfacía con los pensamientos de la época que recaían en sanción legal. Como muchas veces la norma no alcanzaba para concertar el universo descriptivo de quiénes eran los vagabundos, se utilizaba en su auxilio la doctrina de los jurisconsultos. Estos últimos venían a confirmar esas representaciones, las cuales daban un parecer más acabado de las funciones de los jueces, quienes compartían la mentalidad dogmática del derecho. En ese contexto, la obra de Castillo de Bovadilla era una muestra acabada de la forma de razonamiento jurídico acerca de la vagancia. Taú Anzoátegui señala que pese a que la obra de Jerónimo Castillo de Bovadilla era castellana, tuvo amplia circulación en Indias.³⁶³ Si bien no poseyó la importancia de otros textos como la *Política Indiana* de Solórzano o la *Curia filipica* de Hevia de Bolaños, las características intrínsecas de su edición la hicieron de fácil acceso y gran conocimiento en las culturas jurídicas. En efecto, un avance importante para el derecho público español se produjo con la publicación en el año de 1585 de la obra *Práctica para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*, cuya difusión extensa se debió a dos elementos estructurales de la obra.³⁶⁴ El primero fue “su estilo claro” cuya lectura estaba “al alcance de cualquier hombre del foro, fuera o no letrado.” cosa que lograba, por escribir en castellano en lugar de latín.³⁶⁵ Asimismo, su pensamiento se desarrollaba a la manera de los prácticos pero reteniendo de los viejos teóricos la erudición y la ejemplificación constante, encontrándose su texto severamente organizado, dividido en libros que separaban las materias desde las condiciones para ser un buen corregidor hasta las principales materias de gobierno.³⁶⁶

El Capítulo XIII del Libro II de la *Práctica* afirmaba la obligación que poseía el corregidor de limpiar de vicios la ciudad.³⁶⁷ Obviamente, entre los hombres de mal vivir se encontraban los vagabundos, cuyo destierro era un objetivo primordial para mantener

³⁶³ Tau Anzoátegui, Víctor, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, op.cit., p.105.

³⁶⁴ Ots y Capdequi, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Aguilar, Madrid, 1969, p. 102.

³⁶⁵ Tomás y Valiente, Francisco, op.cit., p. 141.

³⁶⁶ Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema*, op.cit. p. 349.

sana a la sociedad. El desarrollo argumental de Bovadilla se fundaba en múltiples ejemplos y citas de autoridad para justificar la persecución de los vagos. Así, con el recurso a la historia exhibía cómo los diversos pueblos -Griegos, Chinos, Indios,- entendían que los hombres se debían al trabajo. En su trabajo, realizaba una interesante vinculación entre la ociosidad y los vicios. La sexualidad de los vagos era perversa puesto que *‘fegun Diógenes: el deshonesto amor es la ocupación de los ociosos.’* Además, andaban *“frequentando las casas de juegos a los baratos, o teniendo ellos tablaferisas en fus cafas, o andando en alcahueterías, y en otros malos tratos.”* El perfil de vago, jugador, amancebado ya se prohijaba en las postrimerías del siglo XVI, y las fuentes latinas, griegas y religiosas respaldaban esa visión negativa.

Los argumentos cristianos se presentaban al sentar *“q el trabajo fue tributo impuesto al hombre desde el principio por fu pecado: y fegun Job, nacio para trabajar, como el aue para volar.”* Asimismo, como en todo escrito de la época las palabras de San Pablo hacían nuevamente entrada en el discurso criminal. Así, el “vagamundo” se definía como *“el que no tiene afisftencia fixa en vna tierra, y fin tener hazienda, ni oficio, ni feruir amo, ni trabajar, anda ocioso, vagando, y fofpechofo, y ocasionando para hurtar, o cometer otros delitos”*. El vagabundo delincuente emergía en la sociedad, con un agravante interesante que era la calidad de pobre sin sangre, ni título nobiliario, que lo protegiera. El proceso de selección social de los vagabundos peligrosos tenía asidero en algunos párrafos doctrinarios donde se señalaba que *“no fe dira vagamundo el noble, o el hombre rico, que por algun cafo vino a pobreza, que anduviere pidiendo, aunque efte fano, fegun Platea, y otros, fino ha fido acostumbrado a trabajar”*. Obviamente, que dicha sentencia se enmarcaba en la lógica de la mentalidad estamental.

La pena se establecía, también, en virtud de la imitación la cual se mostraba en una interesante analogía educadora donde, luego de explicar las enfermedades de las ovejas, se leía: *“afirma S. Gerónimo, que no fe efcufará ni librárá toda la manda del daño y dolencia de la enferma: tanto fon dañosas y perjudiciales las malas compañías para corromper las buenas costumbres.”* El cruce entre la religión, la obligación de ejercer un buen gobierno, la autoridad de la historia y la casuística ejemplar se concentraban en una arenga de la función judicial: *“Todo efto es deshonor de los Cristianos ministros de justicia (q tienen mayor lumbré y mas obligacion) tener defcuido, y dormir en negocio*

³⁶⁷ En adelante se utiliza la versión facsimilar de 1608 de la Universidad de Granada. Castillo de Bovadilla, *Práctica para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*, http://adrastea.ugr.es/search~S9*spi?/b1107196/b1107196/1,1,1,B/1962~b1107196&FF=&1,0,0,-1. En línea. Consulta 1 de marzo de 2009.

tan importante, y que se permita que por su flojedad y defidia este acompañada la Republica de [...] vagamundos, que no entiendo fino arpoucharfe de fudores ajenos.”

La relación entre vagabundo y actos impuros, contra la naturaleza, contra Dios y contra la paz de los *Reynos* gobernaba la interpretación de la criminalidad de la vagancia, la cual no sólo era un acto de ociosidad sino un complejo de malas acciones. Se colige de las palabras de Bovadilla que más que un delito-tipo donde se juzgaba un acto determinado se estaba criticando un estado o forma de vida. El uso del término “vago” hacía referencia a una calidad de personas más que a conductas determinadas. Para las leyes y la doctrina de la época colonial el vagabundaje no se constituía por el mero acto de no trabajar. Es decir, si bien el ocio era una instancia necesaria para la expansión de malas costumbres - “sexualidad periférica”, la embriaguez, la camorra, la pelea, la violencia, etc.- el paro mismo no constituía una forma específica de vagancia. Resumiendo, puede decirse que para ser vago era necesario no trabajar, pero si la haraganería no estaba acompañada de conductas impropias no era perseguida. La potencia semántica del término vago/vagabundo no era producto de una simple polisemia sino que se constituía por varias prácticas que atentaban contra la salud de la república. Este significante vacío, por lo tanto, funcionaba como salvoconducto para cuestionar toda acción que afectase a la moral querida por la monarquía. Este concepto de moral, no era menor, ya que el tinte de las disposiciones regias atendía a esa premisa.³⁶⁸

Las principales acusaciones no se referían tanto al trabajo sino a la “*vevida*”, “*al juego*”, “*a la camorra*”. La definición de la vagancia como **estado** era lo que permitía a los agentes y a los diversos actores apuntar sobre los culpables, sobre los transgresores o sobre aquellos que juzgaban perjudiciales vinculando la teoría con la acción judicial. Así, el traspaso del saber a la práctica se actualizaba a través del proceso judicial donde se cruzaban las expectativas y conductas descriptas por la teoría.

La justicia en acción: Denuncias y mandatos

Segundo problema a tratar en torno a los vagos es la relación entre las autoridades, los vecinos y los acusados, lo cual surge de manera prístina de la lectura de los expedientes.

³⁶⁸ Tau Anzoátegui, Victor y Eduardo Mártire, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2005, p. 103; Salvatore, Ricardo, *Wandering Paysanos. State, Order and Subaltern Experience in Buenos Aires, during the Rosas Era*, London, Duke University Press, 2003, p. 216.

Como bien se ha escrito, “La fuente judicial evoca el conflicto, la ruptura y es por ello sumamente elocuente para describirnos el mundo de valores que sustentan la trama social. En efecto, al ventilar sus discrepancias ante la justicia, los litigantes o sus letrados desnudan de manera indirecta el marco normativo que ha sido quebrado, el orden anhelado, las pautas del equilibrio y del consenso perdido.”³⁶⁹ Mas, no hay que extender dicha aseveración más allá del espacio dentro del cual se construía. El proceso criminal no funcionaba como un microcosmos homólogo a las relaciones sociales dadas en la ciudad y campaña bonaerense, sino que se desenvolvía con lógicas propias de la institución. Así, la estructura de las causas respondía a un modelo dado para el ejercicio cotidiano de la magistratura. Si se efectúa una revisión de la instrucción judicial contra la vagancia, en primer lugar, salta a la luz la actuación de los Alcaldes quienes comenzaban el proceso de oficio o por denuncia de parte. Esta etapa procesal que se vinculaba más a lo policial que a lo judicial era el auto cabeza del proceso, que era la foja uno de toda causa judicial.

El derecho indiano permitía la doble acción admitiendo -a la hora de analizar la vagancia- el hallazgo de un conjunto de prejuicios que motivaban las detenciones cuando el obrante era el Alcalde, y una capacidad de accionar las vías judiciales por parte de los vecinos que da cuenta de la extensión del conocimiento sobre la criminalidad de la vagancia en los sectores medios y subalternos.³⁷⁰ La potestad del Estado para perseguir de oficio a los criminales poseía la misma entidad que la intervención por petición o demanda y tenía como móvil defender los intereses del Reino y sus territorios. Abelardo Levaggi, a partir de testimonios obrantes en las páginas forenses, advierte que este principio encontraba asidero entre otras fuentes en “el dictamen del fiscal porteño Francisco Bruno de Rivarola, de 1783, según el cual "en virtud de su ministerio debe acusar, y perseguir los delitos que se oponen al bien del Estado, y la República es un ejercicio público —el suyo— dirigido únicamente por las máximas de la verdadera Justicia", y como el fallo del gobernador interino de Buenos Aires Vicente García Grande, de 1785, que dice de un mozo camorrero y bebedor ser los suyos "vicios todos estos muy perjudiciales a la sociedad, y que por lo mismo deben ser corregidos por la autoridad

³⁶⁹ Mayo, C.; Mallo, S.; Barreneche, O. “Las fuentes Judiciales. Notas para su manejo metodológico” En: *Estudios e Investigaciones*, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP, Nro 1, p. 47.

³⁷⁰ El término vecino se toma en este capítulo en sentido lato, de poblador afincado en un territorio, sin las consideraciones históricas del concepto dadas por Oreste Cansanello, ver Cansanello, Oreste Carlos, “Ciudadano/Vecino”, en Noemí Goldman (ed.), *Lenguaje y revolución: conceptos políticos clave en el Río de La Plata, 1780-1850.*, Buenos Aires, Prometeo, 2008, p. 19.

pública, sin embargo de que la parte ofendida haya perdonado al reo sus injurias particulares."³⁷¹

Esta acción de oficio, a su vez, se movía cercada por las obligaciones de la ley y por las pretensiones institucionales de la justicia. De esta manera, cada acto debía estar fundado en ley o al menos hacer mención a órdenes, principios o presunciones que los guiaba. En su mayoría las causas por vagabundaje comenzaban por la detección a causa de conductas impropias o demostrativas del estado de “vagancia”, por parte del funcionario *subalterno* de la justicia. Precisamente, en los autos “Criminales seguidos contra Antonio Cisneros por dañino y perjudicial y de mala conducta” la autoridad se presentó diciendo:

*“Bernardo Miranda Cap. De milicias, casa menia del partido de conchas arriba juez comisionado por el exmp. Sr. Virrey y Alguacil Mayor de la Villa de Lujan y su jurisdicción por su Majestad que Dios ... Por cuanto me allo con la superior orden del sr. Exmo, para la persecución de los ombres vago mal entretenido y de causas criminales a fin de que se limpien las campañas de ombres tan mala naturalezas”, procedió a aprehender a Antonio Cisneros quien “se rindio por no tener ni tiempo para resistirse y puesto en captura con otros que se hallaban los conduje a la real Carsel donde se les detiene hasta se toman las correspondientes declaraciones.”*³⁷²

De la misma manera, en la causa contra “Cepeda Ramón, por vago” de 1785, se señalaba *“Por ovedecimiento del anterior decreto de V.S. debo exponer que haviendome dirigido escoltado y asegurado por sus dragones ...hiciese asegurar la persona de aquel, a cuiio efecto, lo mande poner vajo la custodia a presidio, y en ella existe hasta que v.s. disponga lo que estime de justicia.”*³⁷³ La orden siempre estaba presente y se seguía una línea de mando donde se trataba de exculpar las responsabilidades por mala actuación.

Un caso interesante se presentó en los “Autos seguidos sobre la averiguación de las propiedades de Carlos Neyra” donde el expediente se inició por parte del acusado detenido en la Real Cárcel, quién solicitó a las autoridades la exposición de los motivos

³⁷¹ Levaggi, Abelardo, *Historia del derecho penal argentino*, Buenos Aires, ed. Perrot, p. 28. Estos principios provenían directamente del saber jurisprudencial –doctrinario- de la época, donde el modelo inquisitivo se fundamentaba en la intervención estatal directa. El subrayado no figura en el original.

³⁷² AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Antonio Cisneros por dañino y perjudicial y de mala conducta.”, 34-1-18-32, (1793), fs. 1. Causa instruida en Las Conchas.

³⁷³ AHPBA, Real Audiencia, “Cepeda Ramón, por vago”, 7.1.88.8. (1785), fs. 2/2 vta. Causa instruida en Cañada de Morón.

por los cuales permanecía detenido en la Real Cárcel. La indagación dio con un agente policial que escribió “*el cabo comisionado a prender vagos da parte al señor intendente y gobernador de haver prendido a Carlos Neyra por vicioso de la embriaguez y escandaloso.*”³⁷⁴ Este cabo, llamado Cordera, indicó posteriormente que no formó el correspondiente expediente ya que sólo “*se le enbió la orden verbal, de que le había aprehendido unicamente*”, razón por la cual no tenía testigos. La persona que dio el parte de la detención no se menciona en ningún momento, razón por la cual es presumible que los prejuicios del cabo hayan funcionado contra el reo.

La otra posibilidad de instar la acción de la justicia procedía de las demandas de los habitantes del poblado. La denuncia afirmaba la extensión del pensamiento sobre la vagancia en la sociedad, al mismo tiempo que postulaba la cuestión en torno a la capacidad de agencia histórica de los actores extra judiciales. Los pobladores podían acusar por vagancia, lo cual implicaba que los mismos poseían recursos –“propiedades estructurales de sistemas sociales, que agentes entendidos utilizan y reproducen en el curso de una interacción”- que sabían articular para desprenderse o expulsar a aquellos sujetos que les resultaban molestos, como también para corregir las actitudes de los mismos.³⁷⁵ La necesidad de adaptación a una conducta adecuada –construida desde los discursos sociales y jurídicos medios- contaba con el reaseguro de la opinión pública sobre la condición actual de cada habitante de la región, a quienes, a su vez, respaldaba la justicia.

En varios expedientes se explicita y en otros se presume la queja sobre las conductas perjudiciales de determinados hombres. En la “Causa criminal contra Domingo Martinez por bago salteador y otros excesos que se le atribuyen en compañía de otros susodichos” Alejandro Ferreira se presentó a Miguel de Azcuénaga acusando a un sujeto llamado Martínez de haberle robado la ropa de su casa, diciendo “*que martínez es un hombre bago sin paradero fijo, y que anda en compañía de otros siete individuos de la misma clase.*”³⁷⁶

Las palabras de Don Miguel de Sandin vecino de Baradero fueron claras a la hora de dirigirse a las autoridades para que tomasen cartas contra Paulino Troncoso:

³⁷⁴ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Autos seguidos sobre la averiguación de las propiedades de Carlos Neyra”, 34.1.13.38, (1786), fs. 2. Causa instruida en Buenos Aires.

³⁷⁵ Giddens, Anthony, *La constitución de la sociedad: bases para la teoría de la estructuración*, Buenos Aires, ed. Amorrortu, 2006, p. 52.

³⁷⁶ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Causa criminal contra Domingo Martinez por bago salteador y otros excesos que se le atribuyen en compañía de otros susodichos”, 31-1-15-49, (1786), fs. 1. Causa instruida en Buenos Aires.

“Los notorios repetidos y escandalosos proceder con que mucho tiempo ha me insulta Paulino Troncoso vecino de la cañada ronda y vago en el pueblo de varadero me obligaron a presentarme buscando amparo y clamando justicia ante VE ya que las repetidas quejas mías y de otros vecinos ante los Sres. Alcaldes no han podido mover el celo con que debían administrar sus ministros en beneficio de los lugares de su cargo y castigo de semejantes hombres nocivos a toda sociedad.”³⁷⁷

Asimismo, en el “Testimonio de los autos originales formados a pedimento de Don Manuel Campelo Contra Francisco Funes” el damnificado, vecino del Pueblo de Santo Domingo Soriano, se presentó al Juez Comisionado querellándose “civil y criminalmente contra la persona de francisco funes indio de extracción de Santiago originario de vivir sin ocupación y vago por los atrozes delitos que há cometido en mi casa contra mi, y fuera de ella contra los de mi familia”.³⁷⁸

El espacio urbano de la Ciudad de Buenos Aires también disponía de mecanismos que impulsaban los controles de las conductas que se hallaban dentro de lo considerado perjudicial. En una oportunidad, el ruego de un padre impuso la gestión del celador de la ciudad quién señaló:

“El celador desta capital nombrado por estado superior Gobierno para la persecución de vagos y malhechores Da partte a vc. haviéndosele presentado don Pascual Abalos vecino desta ciudad, quejandose de que hace el tiempo de dos años, que un hijo suio nombrado Laureano Abalos estaba separado de su domicilio y andaba por la Ciudad imbextido entoda clase de juegos y otros vicios, dettal conformidad que ni por ruegos, ni por amenazas, nunca a querido obedecer los preceptos de su Padre, ni tampoco el apartarse de las malas compañías que astta aora attenido asstta que por ultimo cometio el ascenso de entrar en la casa de Don José Luís Sibuña que estta en la Plaza nueva, y de alli robo siete copas de platta para con el valor desttas saciar sus malos vicios y costumbres; y

³⁷⁷ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Causa contra Paulino Troncos”, 34.2.21.57, (1796), fs. 1. Causa instruida en Cañada Onda.

³⁷⁸ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Testimonio de los autos originales formados a pedimento de Don Manuel Campelo Contra Francisco Funes por el Comisionado del partido de vera.”, 34-2-21-27 (1796), fs. 1. Causa instruida en Santo Domingo Soriano.

entterado destto el Celador, procedió al arresto del referido Laureano Abalos.”³⁷⁹

Finalmente, en un punto intermedio entre ambas acciones se ubicaban un conjunto de causas cuyo inicio partía de la autoridad pero se refería a pedidos de parte o a la fórmula: “es público y notorio”.³⁸⁰ En dichas situaciones el Alcalde, el Cabo, el Sargento, etc, tomaban el lugar de vecino como también de la autoridad que mediaba entre los intereses de la Corona y lo que mejor convenía a la región. Un ejemplo de dicha situación se encuentra en la “Causa criminal contra Josef González, por bago, jugador y cochixero.”, donde “*El Sargento comicionado da parte a V.S. de haver aprendido a Jose Gonzalez por vago, jugador, y cuchillero como assimismo inobediante a sus padres*”.³⁸¹ La postulación de la *inobediencia* tiene una referencia marcada a las quejas que los progenitores del acusado habían hecho saber al Alcalde que, pese a la intención de controlar a su hijo, el mismo persistía en las malas costumbres.

La confusión entre magistrado y vecino, muy común en los agentes menores de la justicia colonial, era resultado de su carácter lego, y como consecuencia de la duplicidad de roles, fundaban las detenciones en “el aura” del acusado, sin una orden directa de aprehenderlo. Así, la detención podía proceder debido a que en el vecindario “*son sabedor por voz pública de ser bago, insultante, y mal entretenido.*”³⁸²

Ya fuera de oficio o por pedido particular, la acción contra los vagabundos se emprendía en razón de prejuicios colectivos o personales.³⁸³ En realidad, dicha condición no debe asombrar porque en este estadio de la causa judicial las funciones policiales –en el sentido lato del concepto- gobernaban el procedimiento.

Retomando el concepto de agencia histórica puede subrayarse que la acción selectiva propiciada tenía una función circular. Para Anthony Giddens “una de las tesis principales de la teoría de la estructuración es que las reglas y los recursos que se aplican en la producción y reproducción de una acción social son, al mismo tiempo, los medios

³⁷⁹ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminales contra Laureano Abalos por haberse separado de la compañía de su padre, y andar ejecutando barias trabesuras”, 34.2.22.18, (1797), fs. 1. Causa instruida en Buenos Aires.

³⁸⁰ Martínez Dougnac, Gabriela, “Justicia colonial, orden social y peonaje obligatorio”, en Azcué Ameghino, Eduardo, *Poder terrateniente, relaciones de producción y orden colonial*, Buenos Aires, Ed. García Cambeyro, 1996, p. 197.

³⁸¹ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Causa criminal contra Josef González, por bago, jugador y cochixero.”, 34.1.14.15, (1787), fs. 1. Causa instruida en Buenos Aires.

³⁸² AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminal contra Jacinto Acosta por bago y quimerista”, 34.1.17.8 (1792), fs. 1. Causa instruida en Buenos Aires.

³⁸³ Ello, no niega la condición de muchas denuncias que comienzan con sospechas de haber robado un animal, donde la acusación se extiende a vago y ladrón o vago y cuatrero.

para la reproducción sistémica.³⁸⁴ Los móviles o, mejor dicho, la base que fundamentaba la ofuscación contra los vagabundos podían surgir de la institución judicial, sin embargo, al momento de detectar criminales la acción cotidiana reforzaba la visión parcial generada por la primera. Es decir, que la selección de vagos no sólo funcionaba como una acción social motivada en la ley sino que, sin quererlo, daba vida, otorgaba verdad a los presupuestos normativos al localizar en la sociedad aquello que la palabra jurídica decía que había que erradicar. Esta calidad de la agencia como auxiliadora de la reproducción sistémica, como justificadora de las prácticas judiciales era un punto sobre el cual descansaba la actividad de control social.

La voz de los vecinos y los vagabundos

En la denuncia o en la detención se encontraba ya expuesta la calidad del detenido. Pero, las medidas probatorias del estado o las “costumbres” del reo eran necesarias para enfrentar un juicio, al mismo tiempo que auxiliaban a consolidar la acusación contra un vagabundo.

El principio de las pruebas legales rigió durante los tiempos coloniales habiendo adquirido un gran desarrollo desde el siglo XII al XVIII por la expansión del pensamiento de los canonistas y legistas. “En ese sistema, el legislador fija de antemano las reglas a que debe ajustarse el juez para declarar si un hecho ha sido o no probado. No se puede condenar si falta el cuerpo del delito, los testigos deben ser dos, cuando menos; las presunciones han de reunir ciertas y determinadas condiciones, la confesión hace plena prueba si se ha prestado ante juez competente, y es divisible o indivisible según cánones establecidos de antemano.”³⁸⁵ Esta característica del derecho hispánico no era baladí, dado que la estructuración de las conductas de los magistrados se encarrilaba, inclusive, en los medios para convencerse acerca de la comisión efectiva de un hecho. Asimismo, no cualquier prueba servía para cada delito.

Del estudio casuístico, surge que la forma para acreditar el estado de vagancia era el testimonio de los pobladores y la confesión del acusado. De allí, que la estructura del juicio haya sido similar en todos los procesos, no tanto por la práctica forense sino por lo que se quería demostrar, que no era más que estados criminales que atentaban contra la

³⁸⁴ Giddens, Anthony, *La constitución de la sociedad: bases para la teoría de la estructuración*, op.cit., p. 55.

³⁸⁵ Jofré, Tomás, *Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1913, p. xv.

sociedad. En los expedientes formados por la comisión de otros delitos –robo, homicidio, adulteración de pesos y medidas- se buscaba probar un hecho determinado, el cual requería recoger el cuerpo del delito –elementos que llevaron a la lesión u homicidio: cuchillos, dagas, (cuyo dibujo se retrataba en los expedientes), etc.-. En cambio en el caso del vagabundo la acusación recaía en el acto de *vivir* contra las reglas de Dios y las leyes naturales. Por ello, para demostrar esa situación se utilizaba la testimonial, la cual implicaba una acción conjunta del vecindario en la descripción de las costumbres del reo.

Las preguntas en general dirigían las respuestas y rara vez se utilizaba el término vago, bagamundo o vagabundo aislado.³⁸⁶ A la hora de inquirir sobre la condición de vida del aprehendido se describían una serie de prácticas incorrectas. En la “sumaria seguida contra Elías Sosa, Cripriano Aguirre, y Benito Sánchez”, el Alcalde preguntó repetidamente a cada testigo *“si los ha conocido, y conoce por vagos, ociosos, jugadores, mal entretenidos, que haían hecho, y hagan en las haciendas de los vecinos”*, a lo cual las respuestas de los testigos eran confirmatorias, volviendo a repetir los términos dichos por el magistrado.³⁸⁷ Asimismo, en la causa “Criminal contra Jacinto Acosta por bago y quimerista”, se interrogaba por *“ su estado, ejercicio y costumbres”* respondiendo el testigo *“que conoce al sugeto por quien se le pregunta, de estado libre o soltero, su vida es de bago por pulperías y otros parages de sospecha y que tiene abito de pelear, y insultar, y pelear a todos .”*³⁸⁸

El amancebamiento preocupaba y era una de las principales formas de perturbar la paz cristiana. En la testimonial de Bartolomé González contra Antonio Galiano el Alcalde inquirió:

“si le consta otra cosa, que Antonio Galiano vive o habia vivido amancebado causando escandalo, y perturbando algun matrimonio? Díxo; que le consta haverle oido decir al mismo Antonio Galiano que vivia en ilícita comunicación y trato con una muger casada y que la nombró [...] que asimismo, el declarante dice se halla informado de ciencia cierta que Antonio Galiano dexo en una ocasión a su legítima

³⁸⁶ “La declaración de los testigos no dejaba demasiado margen para la libre expresión, dado que se les leían las preguntas indicadas y las respuestas –tal como aparecen registradas- eran generalmente afirmaciones que casi reproducían el contenido del interrogatorio.” Fernández, María Alejandra, “Las razones de la violencia y la fundamentación del castigo: una aproximación a las formas de acusación y de defensa en la justicia criminal colonial (Buenos Aires, 1776-1810)”, en Gayol, Sandra/Madero Marta (eds.) *Formas de Historia Cultural*, Buenos Aires, Prometeo Libros, p. 287.

³⁸⁷ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Sumaria seguida contra Elías Sosa, Cripriano Aguirre, y Benito Sánchez”, 34.1.16.24., (1790) fs. 3 vta. Causa instruida en Arrecifes.

³⁸⁸ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminal contra Jacinto Acosta por bago y quimerista”, 34.1.17.8, (1792), fs. 3. Causa instruida en Buenos Aires.

Muger enferma en cama, sin tener quien le asistiese y se fue a la Ciudad con una Muger Casada, sin llevar mas negocio, que ir y venir en compañía de ella, diciendo por los lugares por donde caminaba; que era su prima, siendo que le consta al declarante que no tiene parentesco alguno con ella, que le consta que después el marido de aquella muger tuvo pesadumbre con ella.”³⁸⁹

Además del amancebamiento el abandono de la mujer y los malos tratos dan cuenta de la calidad y la notoriedad del acusado, así, González señalaba que *“que Antonio Galiano quando viene a su casa, es a solo mudarse ropa y que si no la halla Prom. Luego da contra su muger, y que si esta le dice algo en atención a su desarreglado modo de vivir, luego empieza a darle palos y azotez, lo que es publico y notorio publica voz y fama.*”³⁹⁰

Otras veces, como en la causa criminal contra Jacinto Armenta de 1790, pese a haberse establecido la detención por *“bago ocioso, y no tener mas ejercicio que solicitar casas de juego”* al tomar las declaraciones a los testigos, el Alcalde de la Hermandad preguntó en cada oportunidad por la vida del acusado olvidando el concepto de *“bago”*. Así cuestionaba *“si ha oydo decir que Armenta no tiene mas ejercicio que andar solicitando casa de juego”* a lo cual las respuestas confirmaron dicho dato: *“que es cierto lo que contiene esta pregunta”*; *“que le consta lo que contiene esta pregunta.*”³⁹¹

Inclusive existen casos donde la mentalidad y la imaginación del juez llevaban la acusación hasta extremos que sorprendían a los mismos testigos que habían declarado contra el detenido. En el año de 1787 el Alcalde Ramos Mexía siguió la instrucción de una causa contra Manuel *“el cordoves”* a quién se lo acusaba entre otras cosas de *“bago y jugador y haber tenido la costumbre de enserrar gente en su casa para el mismo fin”*. Al momento de inquirir sobre las condiciones de vida del sujeto, el magistrado trató de cargar en las espaldas del acusado una conducta sin mayores fundamentos que su percepción de la realidad de los marginales. Así, preguntó al testigo Manuel Alvarado *“si sabe que es público y notorio que el dicho Feliciano es hombre vago y jugador, y que no se ocupa de otra cosa que andar jugando fuera desa casa y rejuntando jentes dentro de*

³⁸⁹ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Antonio Galiano por Bago”, 34-2-21-14 (1796), fs. 2. Causa instruida en Areco.

³⁹⁰ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Antonio Galiano por Bago”, 34-2-21-14 (1796), fs. 2 vta. Causa instruida en Areco.

³⁹¹ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminales contra Jacinto Armenta”, 34.1.16.28, (1790), fs. 4. Causa instruida en Buenos Aires.

*ella, en donde se desnudan muchos.*³⁹² La respuesta negativa del testigo demostraba la falacia argumental del Alcalde, pero la pregunta de este último permitía ver como el juego y la perdición se cruzaban en la figura de los hombres vagabundos.

No debe sorprender la existencia de unánimes apreciaciones sobre los acusados, porque los testigos debían calificarse en una moral aceptada. Este imperativo procedía de la ley 8 del título 16 de la Partida 3, por la cual se establecía como requisito para testificar el ser “hombre de buena fama y a quien no fuere prohibido por las leyes de este libro nuestro, puede ser testigo en juicio... [salvo] el hombre que le es conocida la mala fama, [...] y hombre muy pobre y vil que anduviese con malas compañías.” La buena y la mala fama permitían una selección de los hombres que en última instancia iban a juzgar las conductas repetidas, habituales y sospechadas de maldad de los reos.

Empero, no sólo se pretendía establecer un patrón de conductas actuales del acusado para determinar su condición social. En las indagatorias era muy frecuente la búsqueda de detenciones previas, de actos delictivos del pasado remoto, dado que si se conseguía un antecedente de violación de la ley el conducto hacia la condena se abría de par en par. Ello, porque al haber sido acusado previamente se establecía fehacientemente su calidad social de marginal –semiplena prueba dada por la fama-. Así, en la causa contra Blasiliano Olguín de 1789, sin perjuicio de que se lo denunciaba por otro hecho, se llamó a un vecino para preguntarle “*si es verdad que el año pasado de setecientos ochenta y ocho siendo Alcalde de la Santa Hermandad del lado del sur persiguió a Blasiliano Olguín hasta haverlo aprendido con una daga*”³⁹³ Con esto lograba convencer al juez de lo perjudicial del sujeto en el caso de que no obtener otras pruebas.

El elemento que auxiliaba a esta construcción de la verdad jurídica que procedía de los buenos vecinos era la confesión del reo. Esta última no se fundaba en un principio de defensa sino que era la prueba más contundente para efectuar la condena. La confesión era administrada por el instructor y los puntos a tratar se debatían en función de lo expresado anteriormente por los testigos. La mayoría de las veces el acusado se encargaba de negar cada una de las acusaciones, razón por la cual era reconvenido. La reconvenición era una repregunta, una insistencia donde se aclaraba al reo que con su mentira violaba los preceptos cristianos de su juramento y los valores de la sociedad. Este

³⁹² AHPBA, Juzgado del Crimen, “Autos criminales contra Manuel el cordoves que hirió a Feliciano Perez, y contra este por bago y jugador y haber tenido la costumbre de enserrar gente en su casa para el mismo fin.”, 34-1-14-5, (1787), fs. 6 vta. Causa instruida en Buenos Aires.

³⁹³ AHPBA, Real Audiencia, “Causa criminal contra Blasiliano Olguin, por Bago, Insultante, y por haver abugereado el Rancho de Josefa Arguello”, 5.5.8.22, (1789), fs. 10 vta. Causa instruida en Banda del sur de Buenos Aires.

espacio de confesión era, tal vez, el punto donde la voz de los vagabundos cobraba vigor. Pero, como ya se ha señalado, confiar en esta fuente de manera directa puede ser un error ya que la creación judicial del discurso procedía desde el escribiente, por lo que si bien los vagabundos podían hablar sobre sus costumbres, la necesidad de escribir en un lenguaje adecuado para las autoridades hacía que tras la palabra del testigo se modulara el “decir común” bajo las líneas del “buen decir legal”.³⁹⁴

Eran pocas las respuestas que se apartaban de la simple negativa, pero había algunas argumentaciones que se destacaban, como un relato interesante sobre el trabajo y el vagabundaje, el cual surgió de la confesión de Geronímo Geres quien *“dijo que las veces en que esta conchabado no juega ni bebe, solo si lo hace quando no lo esta a causa de la misma ociosidad por que el campo es lo que ofrece porque unas vezes hai trabajo y otras no pero no por esto puede decir que a causado mal a nadie.”*³⁹⁵ De sus palabras se desprende que el reo poseía conchabo cada vez que podía lo cual no fue óbice para que fuera condenado por vago y malentretenido. Si bien pretendía demostrar que la culpa de su ociosidad la tenía la modalidad de trabajo rural, para los magistrados eso no fue suficiente como excusa y su modo de vida resultó siendo determinante a la hora de “expulsarlo de la sociedad”. Este caso da cuenta de la hipótesis acerca de la criminalidad como mal hecho en contraposición a la simple falta de ocupación.

¿Cuál era el impacto de las contradicciones entre el relato de los testigos y la negativa del acusado? Obviamente, nunca se hacía lugar a los argumentos del reo, y ello se fundaba en la diferencia existente entre las famas de los vecinos y la condición del detenido. La impronta de vagabundo la construía la justicia con el auxilio de los vecinos, dado que de otra forma el magistrado que detenía a un sujeto por sus simples sospechas podía quedar atrapado en una sanción por el mal desempeño del cargo.

Las modalidades probatorias y las formas de acceder a la justicia reforzaban la hipótesis de la molestia social de una multiplicidad de actos y no sólo de la carencia de trabajo. El vagabundo, el vago era una persona que no se adaptaba a los patrones de conducta y cada día acometía contra una comunidad que mediante su sanción reaccionaba; su escandaloso proceder, tal vez, no era la causa inmediata de su detención, pero para la justicia era la causa de su condena.

³⁹⁴ Beier, A.L., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, en *Past and present*, Oxford, University Press, nro. 64, aug. 1974, p. 5.

³⁹⁵ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos de oficio contra gerónimo geres por camorra, vago y malentretenido.”, 34.2.21.11, (1796), fs. 7 vta. Causa instruida en Baradero.

La pregunta que puede realizarse es si las pruebas buscaban demostrar un estado/delito o establecer la fama del vago. Esto que parecería baladí no lo era en la comprensión del pensamiento de la justicia colonial, especialmente con respecto al vagabundaje. Como señalara María Alejandra Fernández: “El sistema probatorio establecía que hacían plena prueba la confesión judicial, los dichos contestes de dos o más testigos hábiles y los instrumentos o documentos públicos; tenían el valor de prueba semiplena: el instrumento privado, la confesión extrajudicial, el cotejo de letras, los dichos de un único testigo, la fuga del reo y la fama.”³⁹⁶ Del estudio de la casuística surge que lo buscado no era establecer la fama del vagabundo. Ello así, atento que dicha medida probatoria aparecía cuando se quería probar un delito que se sospechaba cometido por un sujeto y sobre el cual no habían ni testigos, ni confesión, ni instrumentos públicos, etc. En ese caso, frente a conductas sospechosas o trasgresoras del acusado, el juez podía castigar al sujeto. La vagancia, por su parte, se presentaba como un delito autónomo que debía probarse como cualquier otro, razón por la cual era fundamental obtener una plena prueba del estado del sujeto. Así, la testimonial y la confesión operaban como justificación y convencimiento para proceder a castigar al acusado.

Defendiendo a los vagos: Pobres sin abogados

Una vez armado el entramado duro de la causa, o sea, luego de efectuada la confesión, de tomada la testimonial de los vecinos, de efectuada la acusación del Fiscal del Crimen, etc. se debía proceder a la defensa del reo. Cosa que en teoría era esencial pero que en la práctica rara vez ocurría.

Las defensas en el proceso penal recaían en los abogados aprobados por la Real Audiencia para ejercer las funciones letradas. La gran mayoría de estos licenciados en derecho preferían intervenir en las causas donde el interés de capital primaba, sin ofrecerse para tareas menores que no concitaran una discusión por un espacio de poder económico o social. Debido a la pobreza como calidad de los detenidos, los mismos se hallaban a merced de las intervenciones del Defensor General de Pobres.

¿De qué manera se podía contestar a la acusación luego de la intervención de tantos actores que denunciaban al acusado de vagancia? Las pocas variables que se articulaban giraban en torno a las deficiencias procesales. Las inhabilidades de los testigos, la simple

³⁹⁶ Fernández, María Alejandra, “Las razones de la violencia y la fundamentación del castigo: una aproximación a las formas de acusación y de defensa en la justicia criminal colonial (Buenos Aires, 1776-1810).” Op. cit., p. 286.

negación de los hechos, eran las pautas para responder a las acusaciones. Por ejemplo, en los “Autos contra Pasqual Alvarez Mulato libre, por vago y otros excesos” de 1785 se corrigieron las actuaciones seguidas por el Alcalde de la Hermandad Miguel Ruíz Moreno debido a la inhabilidad de los testigos. En esta causa entre los llamados a declarar se encontraban además de los damnificados –enemigos del acusado-, la suegra del mismo, quien según el Defensor General de Pobres estaba “*empeñada en describir defectos de este, le incrimina unos delitos que jamás ha cometido, ni de ellos se ha ..la menor pregunta bien que quien dio merito a ellos fue el mismo Alcalde que deviendo individualizar en el auto cabeza de proceso los delitos de que en especie era infamado*”.³⁹⁷ Frente a dicha circunstancia, el Alcalde de la Santa Hermandad debió tomar nuevamente declaración a testigos que no tenían esa condición de proximidad o enemistad con el detenido para subsanar los errores cometidos. De esta manera no se dejaba libre al sujeto sino que la justicia confiando en la necesidad de reprimir las malas conductas sospechadas mandaba rehacer el auto cabeza de proceso y con esa corrección procedía contra el acusado.

Esas defensas meramente procesales podían deberse a dos condiciones institucionales. La primera de ellas, se vinculaba al titánico trabajo efectuado por dichos funcionarios, quienes debían defender a gran parte de la población encarcelada ya que la mayoría de los presos carecía de recursos. La segunda se debía a su formación, es decir, el defensor era parte de la *cultura jurídica* de la institución judicial. No sería del todo errado sostener que el universo cultural jurídico que acusaba nutría, al mismo tiempo, la posibilidad expresiva y argumental de los defensores.

Ese “mundo” fundaba unas defensas que se sostenían a partir de los prejuicios de los letrados. Así, era posible encontrar como defensa la imposibilidad de control del vagabundaje, dado que “*seria foroso prender y castigar a la mas gente de la campaña porque en ella no se encuentra otra gente que de la calidad de Armenta esto es hombre de campo aptos para la labor de cria de ganado y después faenar de aquellas.... Y siendo estos las aficiones generales .. peonadas gentes en mi propia decisión que son bagos y sin oficio*”³⁹⁸ Los prejuicios del Defensor eran, a simple vista, más duros que los del Fiscal, invocando ambos una misma representación sobre la población de la campaña. Con esto se quería justificar el mal hábito por la torpeza, el poco raciocinio y lo elemental

³⁹⁷ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Autos contra Pasqual Alvarez Mulato libre, por vago y otros excesos”, 34.1.13.27, (1785), fs. 7 vta. Causa instruida en Rincón de San Pedro.

³⁹⁸ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminales contra Jacinto Armenta”, 34.1.16.28, (1790), 13 vta. Causa instruida en Buenos Aires.

de las conductas al mundo de vida de los “peones”. Estos últimos poseían una incompreensión general de la forma de vida que era apropiada. El vago como fenómeno de la incapacidad de adaptación por la forma de vida rural, también, era consecuencia de la mirada letrada ejercida desde la ciudad.

Es menester recordar que dicha tutela de los acusados era, supuestamente, debida para generar una recta administración de justicia. Sin embargo, en la mayoría de los casos se llegaba a la sentencia condenatoria sin dar intervención a los letrados ni siquiera a la Defensa Oficial, siendo muy poco el material obrante en los expedientes. El carácter menor de la defensa confirma la hipótesis planteada por María Alejandra Fernández, acerca del carácter “ofensivo” del proceso penal, el cual “funcionaba como un ataque directo contra el reo, dado que toda la <<maquinaria judicial>> se ponía en movimiento en su contra, quedando el acusado en una posición claramente inferior.”³⁹⁹ No obstante, dicha tesis debe moderarse al comprenderse el proceso judicial como parte del modelo inquisitivo de la justicia, siendo fruto de la ideología jurídico-penal de la época. Es por ello, que para los magistrados evidentemente la verdad se construía con independencia de la voz del acusado, salvo cuando confesare, porque la modalidad de actuación se definía por principios organizados a partir de la desigualdad de las partes.

Sociedad y castigo: los fines de la justicia

Las sentencias eran el punto culminante de todo proceso seguido por vagancia. En dicho acto las etapas previas del proceso, desde la acusación de un testigo hasta la confesión del reo, se aunaban para cerrar el conflicto establecido entre el reo y la sociedad. Mas, las medidas dispuestas por los magistrados eran exponentes no sólo de la verdad formal, de la demostración de los hechos, sino consecuencias de lo pretendido por la Corona, esto último en función de las representaciones que efectuaban los magistrados letrados. Para comprender, entonces, los intereses de la institución todo estudio del sistema penal debe volcarse hacia los castigos y las justificaciones dadas por el poder. En el caso del antiguo régimen dicha condición no resulta fácilmente asequible. Ello, atento que “las sentencias penales [eran] simples y escuetas declaraciones de voluntad, carentes

³⁹⁹ Fernández, María Alejandra, “Las razones de la violencia y la fundamentación del castigo: una aproximación a las formas de acusación y de defensa en la justicia criminal colonial (Buenos Aires, 1776-1810).” Op. cit., p. 300. La frase continúa haciendo referencia a “la inseguridad jurídica y la falta de garantías.” Sin perjuicio de la crítica a la indefensión, dichos conceptos no eran posibles de pensarse en el derecho penal del antiguo régimen.

de explicación y de justificación.”⁴⁰⁰ A pesar de ello, la reconstrucción de los saberes –leyes, doctrinas, sistema de derecho- y las prácticas institucionales –intereses particulares (cursus honorum), forma de acceso al cargo, etc.- allanan el camino para comprender lo pretendido por la justicia con respecto a los vagos. El acto de poder de la sentencia se fundaba y se guiaba por el arbitrio judicial. Pero ese arbitrio no era un acto gratuito sino que seguía los principios y pensamientos del sistema penal y las legislaciones específicas contra la vagancia. Así, no deviene tan complejo hallar relaciones entre lo dispuesto en silencio y los motivos que gobernaban el decir.

Los fines de la pena se correspondían con las inspiraciones para sancionar un acto o modo de vida como criminal. Por un lado, las legislaciones fueron claras a la hora de establecer el mal que le hacían los vagos a las poblaciones y al reino en general. Como se señaló, había que separar a los ociosos de las comunidades. Esto se fundaba en la teoría de la imitación que gobernaba la mentalidad sobre el delito en el antiguo régimen. Con esto, se evitaba justamente la extensión de las prácticas impuras y se mantenía el orden en los pueblos. Los magistrados seguían las disposiciones con respecto al bien producido a la sociedad, concretando una relación entre la institución –portadora de los intereses de la Corona- y la sociedad que debía proteger. Pero, por otra parte, existía la problemática del reo. Para este último había diversas sanciones que iban desde los azotes hasta la pena de presidio. Aquí se hallaba la mayor libertad y el mayor número de consideraciones acerca de la sanción que mejor le cabía a cada vagabundo en función de su edad, problemática, conductas, etc. Las penas contra los delincuentes tenían un fin de castigo por lo realizado y un interés en corregir sus conductas a futuro.

Abelardo Levaggi, rescatando la voz del fiscal de la Audiencia Francisco Manuel de Herrera, ha señalado que “se castigaba a un reo <<para satisfacción de sus delitos, ejemplo de otros, y ver si por este medio se consigue su enmienda>>. A un esclavo del virrey, que había inferido una herida mortal al mayordomo, pidió que se le aplicase la pena de muerte, <<a fin de que sirva de ejemplo y escarmiento, y para contener a esta clase de gentes tan insolentada>>. Sujetos tales como un mulato cuya conducta presentaba << el aspecto más desagradable>>, era preciso <<separar de las poblaciones, no sólo por el perjuicio que causa[ba]n, sino es porque infesta[ba]n y atraen [atraían] a otros a su mismo pensar.>>⁴⁰¹ A la hora de aplicar las soluciones y refrenos al

⁴⁰⁰ Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (S. XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 182. El fallo “carecía de valor científico y no podía servir de guía ni de apoyo a los jueces inferiores” (Tomás y Valiente, op.cit., p. 182).

⁴⁰¹ Levaggi, Abelardo, *Francisco Manuel de Herrera, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires (1789-1799)*, *Derecho, asuntos indígenas, religión, administración, economía.*, Buenos Aires, Departamento de

vagabundaje las lógicas del sistema de pensamiento jurídico se volvían más fuertes. Ello, atento que la revisión de los *Autos* de los legos la realizaban los miembros de la Real Audiencia.⁴⁰²

La indeterminación del delito bajo estudio –lo perjudicial- correspondía a la cantidad de variables que componían el estado de vagabundez. Ello, no sólo tenía efectos a la hora de seleccionar a los actores –momento de la denuncia o de la acción de oficio- sino que repercutía al momento de condenar. Consecuentemente, cada caso particular resaltaba elementos distintos que eran evaluados cuando se imponía una sanción. Debía sumarse a dicha característica la particularidad del sujeto acusado, dado que existían reducciones o aumentos de pena y divergentes tipos de sanciones dependiendo de la edad, la condición social del mismo –español, indio, mulato, etc- lo cual hacía casi imposible hallar penas similares.⁴⁰³ Por otra parte, vale destacar que gran cantidad de las causas instruidas no llegaban a sentencia, quedaban en el estado de tomar las testimoniales, o en la declaración del acusado, sin arribarse a una conclusión por fallo judicial.

Dichas razones dificultan el establecimiento de un patrón consistente sobre las penas impuestas. Con todo, las medidas propuestas por cada magistrado exhibían los intereses particulares que se correspondían a la concepción del derecho. En su mayor parte, las instrucciones seguidas contra los vagabundos llegaban, en primera instancia, a una sentencia dictada por los magistrados legos de la ciudad -Alcaldes Ordinarios de primer y segundo voto-. En varias de las intervenciones se disponía la pena de presidio, y dependiendo del hecho imputado se modulaban entre los seis meses y varios años de prisión. En la causa contra Victoriano Quiroga el magistrado capitular sentenció “*Por lo que resulta del procedimiento sumario obrado contra la persona de Victoriano Quiroga (alias Irva) por los excesos de vago, y mal entretenido como asimismo en respetuosa sumisión a lo generalmente dispuesto por S.A. para los Asuntos de igual clase condeno al nominado Victoriano a seis meses de Presidio y costas causadas*”⁴⁰⁴ El fundamento de la sentencia se consolidaba como el cumplimiento de una práctica sedimentada a la cual el juez menor no quería contraponerse. El *generalmente* indicaba esa condición de pena estable para los casos de vagos y malentretenidos. La misma sentencia se repitió en los

Publicaciones Facultad de Derecho, UBA, 2009, p. 171.

⁴⁰² Si bien el Fiscal del Crimen corregía continuamente las malas actuaciones de los legos, dicha tarea revestía un marcado carácter procesal, por lo cual la evaluación final de toda la causa como contenido punitivo recaía en la revisión que los Oidores de la Audiencia generaban de la sentencia dictada por los Alcaldes Ordinarios.

⁴⁰³ Levaggi, Abelardo, *Historia del derecho penal argentino*, Buenos Aires, ed. Perrot., p. 22/23.

⁴⁰⁴ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra victoriano Quiroga por bago y malentretenido”, 34-2-21-22, (1796), fs. 6 vta. Causa instruida en Baradero.

expedientes seguidos contra Antonio Gerez, Esteban Baez y Paulino Troncoso. Estos cuatro hombres fueron detenidos en el mismo partido de Baradero, en un evento donde se hallaban envueltos los “viciosos” del pueblo. Más allá de la captura de los cuatro en un mismo hecho, cada causa se instruyó por separado y la sanción se impuso en virtud de la vagabundez de cada reo. Lo buscado por esta primera instancia era una sanción contra los vagos, punir su modo de vida, sancionar ejemplificando al pueblo y reprimir todo intento de apartarse de toda moral. Lo común era hallar una culpabilidad en la forma de vida “viciosa” llena de “excesos”. Las actuaciones debían ser enviadas en consulta o en elevación a la Real Audiencia, para que de esta forma se confirmara o se revocara el fallo de los letrados. Este era un mecanismo para controlar a las instancias que dependían del Cabildo. De esta manera, los intereses de la Corona se hacían presentes. En los casos citados la Audiencia no sólo confirmó la sentencia, la cual poseía esa condición de sanción particular, sino que previendo el mal que atestaban a la sociedad y el mal ejemplo que podían dispersar, el Oidor que actuaba como fiscal dispuso en cada caso *“Aprobar la providencia tomada por el Alcalde Ordinario de primer voto por la qual condena al reo en la pena de seis meses de presidio, añadiendo la prevención de que nos se le permita volver al Pueblo de Baradero, ni a sus contornos”*.⁴⁰⁵

Esta prohibición final era el resultado de dos reclamos. Por una parte, las testimoniales emitían una primera condena social, que si bien se hallaban tamizadas por el discurso dirigido del instructor, señalaban un consenso sobre el mal vivir del sujeto, y la ruptura de la paz social. Del mismo modo, uno de los intereses de los letrados era evitar la expansión de la haraganería, separar a los mal vivientes del conjunto sano tal como lo había señalado Castillo Bovadilla y las legislaciones de los Austria. En este punto, se resumían los valores de la moralidad del pueblo y del cuidado de la buena vecindad.

Dicha acción de la Real Audiencia no era pensada en términos de un agravamiento de la pena porque en realidad, agravar implicaba tener en miras un castigo mayor al sujeto, cuando lo que aquí se pretendía era defender a la sociedad, lo cual procedía de la práctica legal de expulsión de los vagos.⁴⁰⁶ En este caso, no había un recrudecimiento del castigo sino una medida protectora de otro interés político de la Corona que era el orden social. De esa forma, se puede comprender que en la “Sumaria remitida por el comandante de las bívoras contra Francisco Moreno (alias el pelado) sobre varios hechos

⁴⁰⁵ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra victoriano Quiroga por bago y malentretenido”, 34-2-21-22, (1796), fs. 12. Causa instruida en Baradero.

⁴⁰⁶ Ver Recopilación de Leyes Indias, Libro VII, Tít. IV, Ley I, II.

que se le atribuyen” luego que el Alcalde capitular dispusiera la pena de cuatro años de prisión, “y una vez que sea puesto en libertad que no pueda pasar por estas tierras por el plazo de 10 años“ el Marqués de La Plata, Fiscal de la Real Audiencia señalaba que “*hay merito cuando no sea para los cuatro años de prisión que se le ha impuesto al menor para moderarla en los términos de su superior agrado*”. Al llegar a manos de la Real Audiencia se redujo la sanción de prisión a “*doscientos azotes por las calles públicas acostumbradas*” sin hacer mención a la penalidad de expulsión de la sociedad.⁴⁰⁷ La reducción del castigo en este caso se debía a la condición de menor.

En los casos expuestos la culpabilidad se hallaba probada y la sentencia era condenatoria. Al existir dudas, pruebas en contrario o contradicciones entre los testigos los ministros de la Audiencia no hesitaban en liberar a los reos. Con la libertad venían una serie de recomendaciones como por ejemplo que el reo se aplicara al trabajo, volviera bajo las órdenes de su padre, mejorase su conducta, etc.- Pero, junto a dicha exoneración del castigo personal procedía las más de las veces una separación del espacio donde antes residían. Por ejemplo, en “los autos originales formados a pedimento de Don Manuel Campelo Contra Francisco Funes por el Comisionado del partido de vera”, luego de encontrar viciado todo el procedimiento en virtud de no confirmarse la querrela, el Oidor de la Real Audiencia proveyó: “*se debuelve del juez de la causa, para que apercibiendo a el reo enmiende su conducta porque de lo contrario sera castigado como corresponda, le remita al lugar de su domicilio donde las justicias cuidarán se aplique a oficio.*”⁴⁰⁸ En este caso, el lugar del domicilio era Córdoba pese a que se hallaba viviendo en Buenos Aires hacía largo tiempo, de allí que fuera remitido a esta tierra de origen.

Cuando los detenidos eran indios dicha condición daba lugar a la intervención del Protector General de Naturales. En el caso del indio Carlos Neyra, luego de determinar la inocencia del acusado se dispuso “*lo mando poner en libertad que se entregue al apoderado gral. de Misiones y se lo envíe a dicho pueblo*”.⁴⁰⁹ Puede presumirse que las políticas de la Corona en materia de separación de los indios se debían también a la posibilidad de que estos últimos aprendieran malas costumbres. En el resto de los casos

⁴⁰⁷ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Sumaria remitida por el comandante de las bivoras contra Francisco Moreno (alias el pelado) sobre varios hechos que se le atribuyen.”, 34.1.14.32., 1787, fs. 29, 31 vta. y 32. Causa instruida en Guardia de las Vívoras.

⁴⁰⁸ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Testimonio de los autos originales formados a pedimento de Don Manuel Campelo Contra Francisco Funes por el Comisionado del partido de vera.”, 34-2-21-27 (1796), 29 vta. Causa instruida en Santo Domingo Soriano.

⁴⁰⁹ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Autos seguidos sobre la averiguación de las propiedades de Carlos Neyra”, 34.1.13.38, (1786), fs. 8/8 vta. Causa instruida en Buenos Aires.

donde intervenían indios era común que se dejaran en libertad por parte de la justicia o por indulto de Su Majestad.

De las sentencias vistas, mana un cumplimiento de las órdenes provenientes de la legislación y la doctrina, un seguimiento de los fines de la pena en la triple dimensión: castigo, ejemplo, orden social. Pero, con ellas no puede establecerse a ciencia cierta la motivación última que tenían en miras los ministros letrados. Sin perjuicio de ello, existe una página particular en la historia criminal donde estos últimos expusieron los valores presentes en una extraña situación producida por un acuerdo entre la justicia y el detenido. Mediante la carta remitida al Defensor de Pobres, el acusado por vago Antonio Cisneros, propuso irse de Areco –la región donde residía y donde se lo acusó- a la guardia de Luján. Dicha requisitoria –una especie de acuerdo entre el Defensor de Pobres y el Agente Fiscal- tuvo aceptación. Así, en el dictamen de la Real Audiencia se dispuso:

“Visto con lo expuesto por el agte. Fiscal y el def. de pobres que Antonio Cisneros esta pronto a trasladar su domicilio a la guardia de lujan y como por este medio reconsulte la paz y tranquilidad de los vecinos que han elevado sus quejas contra los procedimientos de dicho Cisneros y que al mismo tiempo sea conforme de las soberanas intenciones de su majestad el aumento de las poblaciones de iguales fortalezas pongase en libertad al referido Antonio Cisneros se le prevenga cumpla inmediatamente con la propuesta.... Haciéndosele entender se dedique al trabajo en desempeño de sus obligaciones dando de mano a todo vicio y sin admitir en su casa juegos prohibidos ni juntas de gentes vagas y mal entretenidas, con apercibimiento de que su reincidencia se hará uso de este proceso y se le aplicarán las penas que hubieren lugar.”⁴¹⁰

Siguiendo las claras palabras del Auto se confirmaban las pretensiones de “la paz y tranquilidad” que la justicia debía proveer a los vecinos –quienes eran parte necesaria en todo proceso-, se expresaba la problemática poblacional y se buscaba “corregir” al sujeto bajo la amenaza de aplicar penas en caso de continuar con sus “juegos prohibidos” y malas compañías.

De todo lo expuesto, surge que las medidas tomadas contra los vagabundos se correspondían con los conceptos de perturbación, de perjuicio y de corrupción moral. Las

⁴¹⁰ AHPBA, Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Antonio Cisneros por dañino y perjudicial y de mala conducta.”, 34-1-18-32, (1793), fs. 26 vta. Causa instruida en Las Conchas.

penalidades, así, revestían un carácter de sanción criminal y de corrección de prácticas corrosivas, dejando de lado las pretensiones de utilidad social tan fuertemente impulsadas en las legislaciones y los discursos de la región. La vía institucional gozaba de una condición específica donde los *saberes*, allende de permitir el hallazgo de criminales, establecían las razones y la manera para sancionarlos. De esta forma, el vagabundo era parte del sistema criminal y no sólo un elemento laboral que había que disciplinar.

¿Vagancia agravada o simple? Institución y vagabundos

La última problemática en torno a los vagabundos para la justicia era la consideración de su criminalidad como delito de peligro –potencialidad- o como delito –acto cometido-. Este dato, al parecer puramente conceptual, de la separación entre vago agravado o simple revestía una importancia trascendental tanto para comprender la configuración ideológica y política de la vagancia, como también para advertir las condiciones de efectividad de la sanción para la justicia.

El gobierno local en su aspiración por poseer un estado ordenado privilegiaba la seguridad y el control. A partir del siglo XVIII, los discursos sociales y las disposiciones legales presentaron a los vagabundos como potenciales criminales. Ello implicaba pensar en la posibilidad de sancionar a determinados hombres pese a no haber cometido sedición, ni robo, ni ningún otro delito comprobado. Estos principios implicaron un cambio en la acción legal, emergiendo un tipo de gestión represiva fundada en una figura, hasta ese momento, desconocida: la *peligrosidad* de los vagabundos.

Con ello, se estimuló un proceso de persecución a mansalva que no se correspondía en muchas oportunidades con los principios de las legislaciones de los Habsburgo. La efectividad y la celeridad para operar los cambios en la sociedad dejaban en muchos casos fuera de lugar la acción de la justicia, por lo cual, muchas de las prácticas policiales serían largamente criticadas desde los ámbitos letrados.

Tal como surge de la comparación entre los valores y disposiciones sobre la vagancia que resultaban de las legislaciones de los Austria y de los Borbones, había un conflicto –de intereses e ideológico- sobre la interpretación acerca de qué sujetos y qué conductas determinaban la aplicación de la pena. Los cruces entre la moral y la utilidad; entre la pena concebida para mejorar el estado material de la sociedad o la pena retributiva y preventiva; las razones que fundaban la expulsión o las bases económicas de

la sanción, etc., no sólo se hacían presentes en los mecanismos para cambiar el estado de cosas sino en la posibilidad de seleccionar a los reos.

De allí, que deba indicarse que la figura de vagancia poseía gran entidad en las discusiones políticas e institucionales. La misma era uno de los centros de las disputas entre la administración (policía) y la justicia. Marcar/describir y actuar sobre los “vagos” como criminales importaba reservar las actuaciones para la justicia; por el contrario señalar la problemática en relación a una trasgresión menor, otorgaba preeminencia a la gestión administrativa. Por ello, tras la fachada inocente acerca de qué norma y qué concepto se utilizaba, en realidad, se escondía una problemática de mentalidad, poder y jurisdicción que no sólo se vinculaba con el estado colonial, sino que poseía gran influencia sobre la configuración social de la región.

Dicha controversia perduró, inclusive, hasta bien entrado el siglo XIX. En 1850, Don Manuel Colmeiro volvía sobre los conceptos para establecer las jurisdicciones diciendo que “corresponde al tribunal competente hacer la declaración de vago; pero los gefes políticos, los alcaldes y los comisarios de proteccion y seguridad pública pueden instruir á prevencion las primeras diligencias, pasando luego el sumario contra el presunto vago al juez de primera instancia de su domicilio. Si aquel fuese declarado vago con circunstancias agravantes, la administracion se abstiene de todo procedimiento y confía la represión de la vagancia á la justicia, considerándola como un delito; mas si la declaracion fuese de vago simple, los tribunales deben poner á disposicion de los gefes políticos los sentenciados de esta especie, para que los destinen a los talleres de los establecimientos que el gobierno designare al efecto, por el tiempo de uno hasta tres años, según sentencia.”⁴¹¹ Si en el siglo XIX aún había que aclarar el problema de la competencia acerca de cómo, quiénes y de qué manera se debía reprimir y controlar a los vagos, entre 1785 y 1810 la lucha por el poder de control social era vital.

La estrategia desplegada por los letrados, por lo tanto, era considerar a los vagos como criminales: como hombres punibles desde la legislación de los Habsburgo. La condición de perjudicial impedía, indirectamente, que llegaran a la justicia sujetos que simplemente no trabajaran. Los casos intermedios, se solucionaban con la libertad y una recomendación para que se aplicasen al trabajo. Pero, como se observaba en las causas, lo buscado por la justicia era la sanción agravada, de manera que las represiones de los magistrados menores podían volverse en su contra si violaban dicho principio.

⁴¹¹ Colmeiro, Manuel, *Derecho Administrativo Español*, Lima, ed. Librerías Don Ángel Callejas, 1850, Tomo I, p. 349.

Este control del espacio jurisdiccional se hacía instalando los conceptos jurídicos que eran más adecuados para mantener el poder de sanción. Como se indicara en los capítulos anteriores, las legislaciones del siglo XVI-XVII y el sistema jurídico inculcado desde la educación daban a los letrados argumentos para imponer a la vagancia como *delito o estado criminal*, reservando para sí el conocimiento de toda la problemática de los vagabundos.⁴¹² Así, se negaba la trascendencia de las normas y las preocupaciones del gobierno (discursos políticos) que exigían a los administradores observar a los vagos a partir de un control de los espacios públicos y de los hombres, bajo el signo de la utilidad/seguridad.

No obstante, junto a la lucha por el poder, una dinámica más inadvertida consolidaba la acción legal: la **mentalidad**. Desde este ángulo, la mentalidad de los letrados les impedía acceder a otra consideración sobre el vagabundaje que la dada por la institución, lo cual implicaba que los actores muchas veces contendían la jurisdicción sin una conciencia plena de la disputa. En su lugar, aquellos podían pensar que había que controlar la “ignorancia” y los “rústicos juzgamientos” de los legos. Estos magistrados cultos, formados en la literatura jurídica y en la institución judicial comprendían la “realidad” desde el paradigma de la defensa moral. La institución poseía, por la dinámica propia de su desarrollo y sostenimiento, una marcada tendencia a sostener las estimaciones de las leyes de los Habsburgo. La dificultad de conmovir los valores generales se explicaba, además, por la instancia de sostén ideológico de los actores jurídicos y la constitución de los mismos individuos como letrados. Roger Chartier ha señalado, al respecto, que “el objeto fundamental de una historia que pretende reconocer la manera en la que los actores sociales dan sentido a sus prácticas y a sus palabras se sitúa, por tanto, en la tensión entre, por una parte, las capacidades inventivas de los individuos y las comunidades y, por otra, las coacciones y las convenciones que limitan –con más o menos fuerza, según la posición que ocupan en las relaciones de dominación– lo que les es posible pensar, decir y hacer.”⁴¹³

En dicha coyuntura, las causas judiciales eran un entramado de conflictos institucionales donde el manejo conceptual se utilizaba para mantener el poder sancionador y la hegemonía valorativa acerca de la sociedad.

⁴¹² Aspell, Marcela, “Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán: Asperezas, Conflictos, Soluciones.”, op.cit., p. 99.

⁴¹³ Chartier, Roger, “¿Existe una historia cultural?”, en Gayol Sandra/Madero, Marta (Comp.), *Formas de historia cultural*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007, p.41.

Sin perder de vista la vinculación entre el poder, el discurso y la institución se puede retornar sobre el proceso judicial descrito en los apartados anteriores. En él se pretendía demostrar la condición de vida del hombre, la verdad de las acciones se construía con la palabra de los pobladores y la actitud judicial era aprehender a los que practicaban una forma de vida ilícita. Estos datos no eran menores. La acusación y la testimonial –las formas del discurso jurídico- se referían siempre a conductas pasadas, conductas que habían afectado a la población y que habían sido cometidas por el “reo”. La potencialidad de cometer futuros crímenes estaba presente pero no al punto de imponer una pena. Por ello, el peligro no se consolidaba como causa de sanción en la mentalidad de los magistrados letrados, sino que seguían buscando lo efectivamente producido en lugar de lo malo por suceder. Las razones de la sentencia, por lo tanto, se sostenían por los malos hechos cometidos, que eran los extremos a probar.

La forma jurídica y los elementos de cada causa exhibían pretensiones y pensamientos claros sobre los vagabundos. El vago era criminalmente acusado y su mala vida debía llegar hasta los oídos de los magistrados de la Audiencia. La realización de un juicio frente a la detención, y la presión institucional para instruir las causas de manera adecuada, acercaban la figura de vagancia hacia el *delito agravado* y no hacia la *leve trasgresión*. Los expedientes judiciales revelan el carácter “agravado” de la vagancia, es decir, como delito y nunca como una condena administrativa. Esto se obtenía mediante los controles internos de la justicia – amenaza de sanciones contra los magistrados menores- y a través del concepto dado del vago como criminal.

Todo lo expuesto conduce a afirmar que ese valor de crimen y no de peligro eventual, que se instrumentaba en medio de una disputa inter institucional, no sólo quedaba en el plano teórico, sino que influía en el *proceso de criminalización secundaria*. Así, se establecían requisitos particulares que tenían consecuencias “sociales” a la hora de la *detección, selección y sanción* de los vagabundos.

En principio, el carácter criminal hacía necesaria la participación de los pobladores del lugar donde se producía la mala conducta. De esto surge que el fenómeno no se generaba tanto por el tránsito libre de los vagos. En su lugar, y pese a ser un período de fuerte movilidad social, los detenidos declaraban haber residido algún tiempo en la población de la cual surgía la denuncia/aprehensión. Además, el carácter testimonial de la prueba del estado de vagancia imponía un conocimiento del sujeto acusado que era fundamental para sostener cualquier proceso. Por ello, si se realiza un mapa del crimen de vagancia en los términos delictivos establecidos por la justicia colonial la mayoría de los

casos se encuentran en la Ciudad de Buenos Aires y en las zonas agrícolas de la campaña bonaerense.⁴¹⁴ Ello no implica la ausencia de vagabundos sin asiento fijo o que estuvieran recorriendo el territorio, pero como el proceso de criminalización tenía un alto ingrediente institucional, la justicia seleccionaba aquellos individuos que sus lógicas le permitían *ver*.⁴¹⁵

Otra consecuencia de la visión sobre el vagabundaje como crimen era la pena a imponerse. No es menor el dato sobre la forma de los castigos, los cuales eran: presidio, expulsión, traslado del pueblo, azotes, etc.⁴¹⁶ Mientras que las preocupaciones de los gobernantes y los legos eran observar la *utilidad*, los letrados amparados en el sistema de derecho razonaban en la lógica del castigo ejemplar. Estas medidas reforzaban el estado criminal y negaban la mera falta. Estableciendo estas penas, además, se daba la espalda a los reclamos de mano de obra, mostrando el poder institucional de la justicia. Años más tarde, se criticarán, desde el *principio de la utilidad social*, las legislaciones que avalaban esos castigos para los vagos, diciendo: “Si el vicio de la ociosidad, ó la escasez de jornales, ó la profusion indiscreta de limosnas eran causas de la vagancia ¿cómo conducirían á extirpar el mal, ni la prision, ni el cambio forzoso de domicilio, ni el destierro temporal ó perpetuo, ni la pena infamatoria de los azotes? Procúrese la educación del pueblo, desarrollese la industria, no sea ciega la caridad, y la vagancia quedará tan reducida, que á pocos esfuerzos logrará la administracion contenerla y destruirla.”⁴¹⁷

Sin perjuicio de la existencia de causas profundas –estructurales- para la sanción de vagancia, la justicia como institución –cultura, política y prácticas-, en las luchas por el poder de controlar los dominios que creía propios –proceso penal y criminalidad-, generaba consecuencias sociales importantes como agente de control y de cambio social. Por ello, a la hora de estudiar la efectividad o utilización de la vagancia para intereses económicos o políticos, resulta necesario realizar ese cruce entre las instituciones –poder, saber, prácticas- y lo social.

⁴¹⁴ Martínez Dougnac, Gabriela, “Justicia Colonial, orden social y peonaje obligatorio”, en Azcuy Ameghino, Eduardo (dir.), *Poder terrateniente, relaciones de producción y orden colonial*, Buenos Aires, ed. Fernando García Cambeiro, 1996, p. 131.

⁴¹⁵ Por ejemplo, en la causa seguida contra “Causa criminal contra Domingo Martinez por bago salteador y otros excesos que se le atribuyen en compañía de otros susodichos”, se habla de su condición de marinero por lo que no tiene un domicilio fijo y se ordena que se ponga a trabajar en algún barco, AHPBA, Juzgado del Crimen, 31-1-15-49, (1789). Causa instruida en Buenos Aires.

⁴¹⁶ Aspell, Marcela, “Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán: Asperezas, Conflictos, Soluciones.”, op.cit., p. 131

⁴¹⁷ Colmeiro, Manuel, *Derecho Administrativo Español*, op. cit, p.348.

Conceptos legales, poder e institución

De lo expuesto, surge que la elección de sujetos punibles –objeto de la criminalización secundaria- se consolidaba por ese cúmulo de prácticas, saberes y políticas institucionales que determinaban *el estado de vagancia*. Es decir, que este estado se construía desde varios ángulos: el primero era la doctrina, las leyes, -dimensión cultural- muy impregnada en la retina de los agentes judiciales por el mandato educativo e institucional. Por otra parte, el espacio político de lucha por el poder de nominar, seleccionar y administrar la justicia requería de estrategias para enfrentar las disputas entre lo policial y lo judicial. Finalmente, la incorporación de los reclamos vía la capacidad de agencia de los actores mostraba el acceso a la justicia y no tanto un temor frente a dichas instancias.

Ante los conflictos intrainstitucionales entre legos y letrados, frente a la extensión de las potestades por parte del poder local, la resistencia de la Audiencia se ejercía entre otras cosas mediante el poder de designar. Estableciendo los parámetros de nominación, controlando la palabra jurídica, describiendo qué era un “*vago*” y cuáles eran los mecanismos para la detección y sanción, los letrados evitaban la ampliación de poder pretendida por los locales. Esta estrategia era resultado de una lucha por el poder performativo del discurso. Para la Audiencia había que exponer las prácticas perversas para condenar. Las presunciones para detener, como la libreta de conchabo, no tenía fuerte incidencia aquí porque lo buscado por la justicia se vinculaba con determinados valores del sistema jurídico.

En el período seleccionado, la importancia de los malos hechos y las maneras de demostrarlo condicionaban las pretensiones de algunos magistrados menores, por lo cual, al final, se imponía el entender letrado. Así, la sanción se producía por conductas expuestas por medio de un proceso, donde se exponían todas las argumentaciones buscadas por la justicia. Ésta no condenaba potenciales pero tampoco dejaba libre de castigo a los trasgresores. La configuración criminal por un delito agravado –vicios o excesos: bebida, juego, camorra, escándalo, amistad ilícita, golpes, etc- exigía probar dichos extremos. La forma de los expedientes era parte de este interés y la protección a determinados valores jurídicos y de la sociedad, como la paz de los vecinos, refrenaban los discursos en boga sobre la utilidad social y las pretensiones de las elites locales.

Con esto, el entramado administrativo dispuesto por las reformas encontraba una resistencia en los valores inculcados por la legislación de los Habsburgo y la manera

institucional de pensar el derecho y la justicia. Pero ello no implicaba la conmiseración por los vagabundos, sino más bien que la definición legal/institucional dejaba a muchos potenciales vagos fuera de su lupa.

Esos “vagos” que veían los hacendados en sus reclamos, los auxiliares menores y determinadas figuras político-administrativas, se correspondían con las nuevas normativas y con principios que la justicia rechazaba enfocada en la criminalidad del fenómeno. En este período de fuerte conflictividad social y de un cambio en la concepción de la efectividad en su control, se experimentaban las primeras discusiones en torno al traspaso de la vagancia como delito a la vagancia como trasgresión menor –que luego lo harían pasible de sanción como falta-. Las resistencias de la institución judicial ejercían de alguna forma un contrapeso a los intereses locales en sancionar a todo potencial vago.

La organización de las fuentes, de los pensamientos, de las relaciones entre la política, la policía y la justicia, como también las formas de intervenir en la sociedad, concluyen un proceso de criminalización que respondía tanto a lógicas sociales como a institucionales, el cruce entre ambas desde la cultura jurídica y los intereses de los magistrados aporta una pieza más al análisis del crimen y de las relaciones entre el poder económico y político con las instituciones judiciales.

Conclusión

El vago: concepto, persecución y sanción

Observar la vagancia a la luz de las Instituciones y representaciones que *las justicias* poseían hacia fines del siglo XVIII permitió organizar las dimensiones de la práctica jurídica en diversas cuestiones que, pese a separarse en lo analítico, se hallaban íntimamente relacionadas. El momento seleccionado fue un tiempo de cambio en las mentalidades, en los ejercicios de los poderes y en las prácticas jurídicas. Se asistía a un cruce, a una disputa, a un conjunto de interrogantes que transitaban el pensamiento jurídico desde las legislaciones de los Habsburgos hasta las modalidades impuestas por el reformismo Borbónico. Los encuentros entre las instancias, entre las culturas legas y letradas, entre los contenidos conceptuales, las leyes y las penas exhiben un recorrido con múltiples rupturas y continuidades.

Tradicionalmente, la historiografía ha presentado a la vagancia como un concepto comprensible casi de manera diáfana, como esa relación con la falta de trabajo y con el ocio. Sin embargo, el dispositivo para la formación de los objetos –vagos- rara vez se hacía explícito, razón por la cual detrás del “sobre entendimiento”, tras la palabra transparente, muchas veces, se ocultaba una mentalidad que permitió la emergencia del concepto criminal y peligroso del vago. La mirada retrospectiva hacia las normativas, pero especialmente hacia los sistemas de pensamiento que fungían como un zócalo para el nacimiento de lo criminal, da cuenta de una raíz oscura para el presente pero que se carga inconsciente, naturalizada, *reificada*. Con la lectura de las disposiciones desde el siglo XVI al XVIII se pudieron entrever justificaciones que se fueron acumulando en torno al delito. Los teólogos -como tecnócratas del siglo XVI- impregnaron a toda la normativa de un valor moral, donde la separación de los malos ejemplos era la manera de mantener sana a la sociedad. Este “espacio moral de la exclusión”, para utilizar la feliz expresión de Foucault, imprimió a lo largo de los siglos una carga pecaminosa al vagabundaje. Pero, como se pudo observar, esto ocurría porque el vagabundo contrariaba múltiples valores cristianos. Adentrarse en dicho tiempo (siglos XVI-XVII) anterior incluso al tiempo seleccionado en este estudio, llevó a localizar dimensiones problemáticas de los vagos vinculados a la caridad y mendicidad, al trabajo, a la seguridad, al orden y a la moral en general. Todas estas premisas, volcadas en la ley, se

retrataron en las disposiciones que se compilaron en la famosa Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

Es dable advertir, que a dichos discursos se oponía el silencio explicativo de los Bandos de Buen Gobierno del siglo XVIII. Este vacío tenía una doble acción: hacia el pasado se vinculaban con un saber sedimentado, por todos conocidos, nadie dudaba -en ese entonces- que los vagos debían ser penados, pero hacia el futuro, pretendía instaurar -tal vez, sin saberlo- un tipo criminal o un sujeto punible cuya modalidad descriptiva era muy maleable y podía ser utilizada para múltiples fines. En esencia el traspaso del delito -del crimen- a la potencialidad -delito menor- se debió a una “liviandad” descriptiva y explicativa que las antiguas leyes no tenían. Tan sólo con decir “vago” se hablaba de un conjunto de elementos no dichos pero presentes, que operaban por debajo de los requisitos procedimentales del trabajo y movilidad. Es que el componente para detectar-seleccionar al vagabundo se consolidaba con los antiguos imaginarios y representaciones, inclusive -como planteaba Roger Chartier- con las estéticas construidas. Pero, esa *liviandad* a la que tendía el Bando de Buen Gobierno apoyándose en el pasado y reclamando una autonomía preocupada en la gestión de los cuerpos más que en la determinación de los factores peligrosos, entraba en plena colisión con las prácticas y saberes de los letrados. Éstos, respaldaban su saber y su poder tras el reconocimiento de la dimensión criminal dada por las legislaciones de los Habsburgos. Las instituciones colisionaban, y el saber -capital de dominación de los magistrados- marcaba al *vago* para seleccionar y castigar.

El vago criminal era interesante para la justicia, en tanto que respondiera a los problemas planteados por la Audiencia y los letrados. El vago simple -trabajador, mendigo- era una cuestión atinente a los locales. De hecho allí existía un problema central en torno a la caracterización y al estudio de las fuentes. Los expedientes judiciales respondían necesariamente al patrón criminal que, como se pudo observar, era consecuencia directa del *proceso de criminalización primaria* (discursos y leyes -caps. III y IV-) y *secundaria* (instituciones, disputas internas, y juicios -caps. V y VI-). Puede decirse que otros “vagos” posiblemente hayan sido detectados por los magistrados locales. Esas justicias legas, que actuaban mayormente de palabra, veían reforzados sus prejuicios por las mandas de los Bandos de Buen Gobierno y las presiones de las elites locales. Pero, por otro lado, no puede negarse que el contrapeso que ejercía la justicia letrada en estos casos moderaba la caza desproporcionada y sin reparos de los Alcaldes de Barrio, los Alcaldes de la Hermandad, Las Partidas, etc. Las palabras, las quejas y el

sentimiento de temor a los letrados refrenaban a muchos “justicieros” legos. Así, el acto de definir a los vagabundos no resultaba algo sencillo porque las observaciones y los recursos para construir la “realidad” se hallaban en franca disputa, ya sea por convicción o por simple lucha institucional. Entre el delito grave y el delito potencial -en estado latente- había una distancia casi insensible, mayormente, porque las modalidades reformistas no rompían aún con la institución judicial. No obstante, tras los discursos había un conflicto que cargaba con diversos valores puestos en jaque: La *justicia* contra la *seguridad* era, posiblemente, una de las principales. Como se pudo advertir, la seguridad y el control eran los nuevos discursos que legitimaban prácticas y políticas de acción sobre la sociedad. Éstos, se contraponían muy fuertemente con el discurso de la protección de los súbditos mediante la buena administración de justicia. La colisión no era menor. En primer término, puede decirse que estas dos mentalidades disputaban espacios de poder y ejercicio del derecho. Por otro lado, se manifestaba una displicencia hacia el saber lego por varios comentarios de los letrados, lo cual recrudecía aún más las prácticas de evasión institucional. La falta menor proyectaba la utilidad, pero ante todo el disciplinamiento de los sectores subalternos. El vagabundo por definición –vale recordar las palabras de Castillo de Bovadilla- era pobre. Mantener a coto a esta masa poblacional se vinculaba a la capacidad de gestión de brazos, pero también a la calma y la seguridad social, en momentos donde comenzaba a crecer la población en el territorio bonaerense.

De todo lo expuesto surge, en primera instancia, que al perseguir la historia del concepto jurídico-criminal de la vagancia, necesariamente, se realizó historia del pensamiento jurídico-social, una relación entre el saber y la práctica a través de la Institución, y finalmente, una relación política, criminal y social entre el saber, la institución y las consecuencias sociales determinadas por la acción judicial. Pero, es conveniente tratar brevemente dichas categorías por separado exponiendo las conclusiones obtenidas con este estudio. Para organizar las consecuencias y las relaciones corresponde su organización en tres estadios de análisis diversos. I) El primero centrado en las mentalidades donde los *valores* de la moral y la justicia se oponían a las nuevas ideas sobre la utilidad, la seguridad y el orden. II) Esas ideas configuraban, a su vez, la mentalidad jurídica y la práctica institucional, de donde surgía que para la justicia letrada el valor moral, se condensaba en la idea del delito cometido, mientras que para los legos la necesidad del orden y la seguridad requería saltar los formalismos y las defensas que la justicia letrada propugnaba, pudiendo, con ello, punirse un delito potencial o un estado de peligro. III) Como resultado de esa lucha institucional, los delitos menores como la

vagancia se hallaban en disputa y su caracterización de delito grave –cometido, pasado, que necesita juzgarse por la Justicia- o delito leve –potencial, de peligro futuro, que necesitaba prevenirse mediante la práctica sancionatoria de la administración- determinaba la actuación de la justicia alta o la justicia baja. IV) La configuración del vago y las guías prácticas de acción para su reconocimiento se desprendían de esos cruces, muchas veces olvidados, los cuales determinaban la estética, la forma de reconocerlos, los lugares que frecuentaban, los prejuicios, etc. V) Finalmente, dichos enfrentamientos institucionales generaban consecuencias sociales en pos de la represión o la defensa de los sectores subalternos, lo cual configuraba la efectividad o no de la ley.

I) Sistemas de pensamiento y ley

El concepto de vagancia fue mutando a lo largo del tiempo. El cambio principal para la justificación de la represión del mismo se produjo en el siglo XVII-XVIII donde el carácter cristiano, dio paso a la emergencia de la utilidad pública. Este cambio paradigmático impactó en la fundamentación de la pena y en las políticas legislativas-administrativas dictadas contra los vagabundos. Si bien, en un comienzo la necesidad de separar a los mendigos verdaderos de los falsos promovió una política del control de la caridad, con el paso del tiempo ésta fue volcándose hacia la criminalidad y la perversión de las costumbres que el bajo pueblo ejercía. La mirada negativa sobre la pobreza y sobre los marginales fue actuando hasta el punto máximo de control y administración de los pobres. Esas actitudes acerca de la pobreza encontraban en los vagabundos al blanco deseado, al ejemplo de la vida perversa que se debía intervenir y desterrar. El cambio sobre las representaciones, los pensamientos y los discursos que iban como señalaba Bronislaw Geremek de “la piedad a la horca”, poseyeron gran significación e influencia en el manejo de las disposiciones. Las normativas fueron consecuentes con dichos postulados, tanto en sus consideraciones como en los fines de la represión. Sin embargo, es importante subrayar que nunca se pudo separar el concepto de la vagancia de los impulsos morales impuestos desde el nacimiento de las primeras legislaciones. Esta condición que cargaba la palabra, hacía más fácil su utilización, ya que la justificación por momentos se ausentaba dejando jugar la *evidencia* construida a lo largo de los siglos.

Como resultado de un largo proceso, el proceso de legitimación fue sedimentando variables morales-religiosas (defensa de la caridad, pecado), delictivas (ebriedad, amistades ilícitas, vicios, etc), de seguridad (corrupción de los espacios que habitan) y de

utilidad (perdición del reino, ociosidad). No obstante, en el siglo XVIII el signo de la utilidad y la policía renovó el saber-concepto, uniéndolo al peligro de manera más fuerte que en tiempos previos; y cargando sobre los vagos la decadencia del imperio. Consecuentemente, también las prácticas para controlar a esta masa de hombres *perjudiciales* se volcaron hacia la prevención, la contención y el manejo de los brazos ociosos. Estos signos marcaron a fuego los intereses y las obligaciones que debían cumplir, por un lado, los administradores y, por otro, los jueces. Todo ese complejo de valores se condensó en una noción de vago como el representante del mal para la sociedad. Por otro lado, los signos marcados por la utilidad ejercieron su influencia sobre las formas y procedimientos para extirpar este mal de raíz. En el período tardo colonial los valores del sistema jurídico y del sistema político comenzaron a colisionar en la necesidad de reasegurar el tratamiento represivo de estos males, exhibiéndose ello, en formas y principios que imputaban las leyes de vagancia y los intereses que poseían las instituciones de justicia, control y represión del delito.

II) Leyes de vagancia y valores institucionales.

Los valores que informaban cada legislación de vagancia a través del tiempo explicitaban cambios y continuidades con respecto a las visiones sobre dicho delito en particular, como también variaciones y colisiones con respecto a saberes tradicionales en los que se fundaban las instituciones encargadas de aplicarlas. El cambio significativo se presentó en torno a una disputa entre el interés por la “justicia” y las nociones de “seguridad” y “contención”, ya que ellas justificaban la actuación de las instituciones. La obra de Michael Scardaville ha sido un punto de inflexión para pensar dichas categorías, porque detrás del delito de vagancia se encontraba la pregunta por el interés que interpelaba a los distintos estratos judiciales-policiales. Así, mientras que “el sistema legal municipal y policial reformado operaba de acuerdo a las nociones borbónicas”⁴¹⁸, los letrados representaban un valor, distinto del disciplinamiento perseguido por los agentes menores, que se correspondía a la moral y la *Iustitia*. Esta colisión axiológica no tardó en presentarse en la praxis cotidiana. Pero ¿cómo explicar este conflicto institucional si ambos perseguían el destierro de la vagancia?

⁴¹⁸ Scardaville, Michael, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City.” Op. cit., p. 511.

Al trabajar sobre las culturas legales (capítulos IV y V) necesariamente se debió explicar las modalidades de producción y de recepción de los discursos.⁴¹⁹ Las formas de expresar la voluntad política y social adquirían dos singularidades bien diferenciadas. Así, para la cultura jurídica letrada, existía un componente meditado y profundo de la marginalidad y la criminalidad de los vagabundos emergente de múltiples textos vehiculados mediante libros, con toda la carga teórica que envolvía dichos discursos, siendo el principal objetivo la recta administración de justicia para los vasallos del reino. Por otro lado, la cultura jurídica leiga, aprehendía su saber del Bando colocado en los habituales espacios públicos, por medio de la voz del pregonero, por parte de la palabra de sus superiores, sin explicaciones que la orden a cumplir, donde primaba la función de seguridad y orden. El primer sistema se enrolaba en un saber tradicional enseñado desde la academia, el segundo en un discurso tamizado por representaciones e intereses de los locales que influían para la publicación y ejecución de las órdenes de represión.

Todo ello, condujo al estudio de las prácticas mediante las cuales se hacían cargo de dichos objetos –textos- produciendo usos diferenciados, lo cual se expresaba en la tensión constante entre los magistrados, las funciones y la forma de representarse frente a los vecinos, los criminales, y frente a sí mismos. Estas condiciones aparecen en los capítulos V y VI de manera explícita. Así, mientras que los letrados, al menos en los supuestos de vagancia, establecían medidas tendientes al control en función de los valores tradicionales de la *Iustitia* –principalmente, siguiendo el orden procesal del juicio-, que había sido recibida por los libros y su educación; los legos, respondían a los llamados de la *disciplina* y así eran sus prácticas: más violentas, más indiscriminadas, dando espacio a los discursos de la seguridad, únicos posibles de conocer por la formación que poseían. Por todo ello, en la criminalidad como construcción jurídica el concepto de vagancia o de vago revestía una condición básica, ya que a partir de la misma actuaba la policía –seleccionando-, y la justicia –juzgando y castigando-. Al decir que para la justicia letrada del antiguo régimen la vagancia implicaba mucho más que el mero hecho de no trabajar, se estableció todo un parámetro que corroborado en los expedientes dio cuenta de la calidad y cantidad de sujetos que podían caer en sus redes. Estos paradigmas sobre los cuales se movían las justicias menores y las justicias letradas representaban algo más que puntos de vista sobre la vagancia ya que eran más bien cambios en las mentalidades y la entrada en vigor de nuevas formas de pensar al derecho de los delitos “menores”.

⁴¹⁹ Chartier, Roger, *El orden de los libros. Lectores, autores, bibliotecas en Europa entre los siglos XIV y XVIII*, ed. Gedisa, Barcelona, 2005, p. 24.

III) Política y justicia: la vagancia como excusa

Al trasladarse los presupuestos axiológicos, las mentalidades y las formaciones al campo del estudio de las instituciones se observó de qué manera la justicia menor pretendía hacerse cargo de la persecución de los vagos. Para hacer efectivo el control por parte de estos magistrados legos era necesario traspasar el concepto de un delito común –grave- a un delito menor.⁴²⁰ Los sistemas de presunciones, la incorporación de este delito en los bandos junto a tareas menores, e inclusive la tarea preventiva y de control de los pobres eran una forma de apropiarse de esa competencia. El sistema local –impulsado por los valores de seguridad y utilidad- definía al vagabundaje de manera laxa, como un delito menor, eventual, de carácter contingente, que no necesitaba un juicio para demostrar el estado de vagancia –de allí, las presunciones-, que debía ser ejecutado por legos, etc. Por otro lado, la justicia –representada por la Audiencia- privilegiaba la justeza del proceso, la necesidad de testigos, la fundamentación de las faltas cometidas, en algunos casos de defensa, etc.

Esta dimensión cruzada entre un delito grave y la pretensión de llevarlo hacia una conducta ilícita de poca entidad fue una disputa extendida durante el período. Los vagos aparecían como un elemento de lucha para la creación de una jurisdicción de justicia menor, la cual reconocía valores e intereses políticos enfrentados con la tradicional jurisdicción judicial. Estos conflictos se presentaban, justamente, en estos delitos límites entre leves y graves y que se localizaban entre la prevención y el juicio. Heinz Mattes ha escrito que el camino emprendido por la jurisdicción policial “se inició ampliamente [en] la sucesión de la antigua baja jurisdicción que se transformó en jurisdicción de policía en cuanto que fue ejercida por los poseedores del poder de policía. Afectaba a los delitos menos graves y recibió una regulación estatal unitaria desde el punto de vista de la garantía de la seguridad y del orden (tarea del Estado que éste asumió de modo amplio sobre la base de su derecho soberano de policía).”⁴²¹ No es baladí, localizar a la vagancia en dicho cruce jurisdiccional, ya que si bien la misma por momentos pasa a un segundo plano, el hecho de redimensionar el rol institucional permite hallar que la práctica jurídica

⁴²⁰ La falta no existía en esta instancia. Como señala Heinz Mattes para el caso Alemán “el antiguo derecho alemán sólo conoció la diferencia entre delitos leves y graves, que correspondía a la división en jurisdicción baja y alta.” Mattes, Heinz, *Problemas de Derecho Penal Administrativo: Historia y Derecho Comparado*, ed. Revista de Derecho Privado, Jaén, 1979, p. 53

⁴²¹ Mattes, Heinz, *Problemas de Derecho Penal Administrativo: Historia y Derecho Comparado*, op.cit., p. 54.

influyó sobre su existencia y entidad. En los delitos menores se condensan las acciones y los poderes que ejercía la Audiencia sobre una jurisdicción menor que se quería despegar. Desde un plano práctico, lo hacía negando la levedad de la vagancia tomándola como elemento para una acusación formal como delito. Tras la simple disposición del juicio se encontraban estructuras y valores que negaban las pretensiones punitivas de los Alcaldes. Esto a su vez, advirtió sobre las prácticas evasivas de estos últimos y de los incidentes que se levantaban contra ellos. Ese camino de ida y vuelta, desde la vagancia hacia los intereses, discursos y principios (sociales, jurídicos e institucionales), y de estos hacia la vagancia permitieron recomponer la criminalidad de la misma y pasar a comprender el impacto represivo sobre la sociedad.

Los conflictos institucionales determinaron en gran medida el sostenimiento de una figura delictiva agravada de la vagancia. Puede decirse que el significado de vago para la justicia letrada en el siglo XVIII no se correspondía con el concepto de falta de conchabo y movilidad –sin domicilio fijo-, sino que para juzgar a alguien por vagancia y sentenciarlo debía poseer –al menos- alguna otra condición peligrosa: camorrero, peleador, borracho, insultante, de una sexualidad periférica o jugador. Ahora bien, esta condición para proceder contra los perjudiciales limitaba el carácter preventivo y el accionar de los dispositivos policiales que respondían mayormente a los intereses de los sectores dominantes. Arribar a un concepto de vagancia para los magistrados del siglo XVIII, para luego observar su utilización por parte de la justicia fue el punto de partida necesario para analizar luego el impacto sobre la sociedad. Esta, tal vez, haya sido la conclusión principal y el mayor aporte de este estudio, porque los saberes y prácticas –en conflicto, en gestación- que se ejercían por la institución judicial –la baja y la alta jurisdicción- influían en la sociedad y en la determinación de la criminalidad.

IV- Los vagos por la justicia

Los cruces teóricos, conceptuales, como también prácticos –la acción jurídica dinámica- crearon un especial tipo de vago. En primer lugar, se señaló la manera en la cual se construyó la imagen del vagabundo para la acción judicial y policial. La pobreza era ubicua en toda disposición emitida sobre la vagancia, ellos se encontraban entre los mendigos, los miserables. Así, eran los peones, o pobres en general –esta construcción como se pudo apreciar tiene una relación estrecha con las actitudes en torno a la pobreza en una sociedad cristiana-. Esta estética otorgaba pautas para el reconocimiento de

quiénes eran los hombres a ser perseguidos. Una estética de peones, renovada por los Bandos de Buen Gobierno, ya que en la legislación de *los Austria* se hacía patente la vestimenta del tipo gitana, los caldereros, egipcianos, los extranjeros.

La dimensión estética era acompañada por una cuadro de los lugares dónde hallar a los vagabundos: perdidos por las calles de la ciudad, en las casas de juego, en las pulperías. Guías de acción, educación para la persecución, las fuerzas de la justicia menor podían actuar de manera dirigida por el conjunto de principios normativos que no eran más que el cúmulo de discursos sociales volcados en la ley. Pero esta cuadrícula espacial se refería elípticamente a lo principal, que eran las prácticas o el *modus vivendi* de los vagos. Para los discursos de la época, los pobres necesariamente se veían volcados hacia dichas prácticas. De esta manera, se fue generando para los magistrados menores –de funciones policiales- un esquema para aprehender a los sospechosos. No bastando con el conjunto de prejuicios y a fin de asegurar la acción judicial se comenzó a utilizar la ficción jurídica de la presunción de vagancia dada por la libreta de conchabo.

La acción policial –el cuadro menor de la justicia se veía así guiado, haciendo suyas todas las representaciones y el saber de la época-. Sin embargo, la justicia no sólo actuaba en función de los Bandos locales. En este período, los letrados requerían mucho más que las simples presunciones para castigar un delito. Así, de la observación de los expedientes judiciales surge que la tipología del vago como delincuente requería de la constatación de extremos que alteraran la moral y quitasen la paz de los vecindarios. Las denuncias fueron una instancia de impulso para la acción judicial, lo cual implicaba necesariamente que los vecinos o habitantes de los vecindarios encontraran las conductas de los acusados atentatorias de la moral y las buenas costumbres. Asimismo, la “voz pública”, ese abstracto que daba cuenta de un conocimiento de las condiciones de vida del sujeto, generaba la persecución de los supuestos vagos. Confirma dicha circunstancia la forma del juicio: las testimoniales requerían que los testigos –principalmente aquellos que vivían próximos al reo- expusieran, si bien guiados por la palabra inquisitoria de los Alcaldes, por qué habían violado las normas morales en juego en la acusación. A la hora de condenar, las penas eran las previstas en las legislaciones de los Austrias, es decir que se privilegiaba el orden social a la utilidad pretendida por los discursos del siglo XVIII. Todo ese conjunto de requisitos establecidos por la justicia letrada daban una entidad renovada al vago, tomándolo como criminal y no como simple sospechoso o haragán. El vago era algo más que un hombre sin domicilio y que se negaba a trabajar. La necesidad de acreditar el perjuicio generado otorgaba una característica diferencial al vagabundo.

Las molestias producidas en el vecindario y los excesos en los que incurrían los acusados permanecían así en la mirada de los magistrados de la Audiencia y refrenaban las pretensiones locales, construyendo un vagabundo complejo en su aprehensión judicial a diferencia de las simplificaciones buscadas por las normativas locales. Por ello, si bien cualquier pobre podía ser sospechado por las justicias menores, éstos debían respetar los conceptos esgrimidos desde las instancias letradas quienes refrenaban la práctica policial en gran medida.

V- La institución, los vagos y la configuración de la sociedad

Tal como se pudo apreciar, sobre todo para el caso rural, la necesidad de disciplinar a los vagos era un pedido constante, reiterado y en crecimiento. Sin embargo, la efectividad de la norma –para el caso de la campaña- no respondió a los reclamos de las elites locales. Carlos Mayo ha indicado que “es evidente que el Estado colonial no respondía mecánica y blandamente a los intereses de la clase terrateniente en formación, en parte, desde luego, porque como vimos, los estancieros bonaerenses del período virreinal estaban lejos de contar con el poder, la riqueza y el prestigio de sus sucesores de la época posindependentista, pero en parte también por la misma integración del estado colonial borbónico conformado por funcionarios de designación regia que muchas veces anteponían su carrera burocrática a la presión de los intereses sectoriales.”⁴²² Este último dato habla de la institución judicial. La característica de la misma, efectivamente –como se vio al estudiar la carrera judicial –cap. V.- evidenciaba una indolencia por lo local. Sin embargo, hay que advertir que no sólo daba la espalda a los intereses de clase, sino que también estaba defendiendo un modelo de acción regia que se veía conculcado por los intentos de extraer de sus manos la persecución de los delitos menores. Es por ello, que el autor señala que “el Estado Borbónico en el Río de la Plata –la Audiencia, en particular- no parece haber sido particularmente receptivo a los rigores con que los magistrados rurales trataban a los acusados. Pero ese Estado colonial tenía interés en reprimir el vagabundaje por motivos propios.”⁴²³ Al desarticular esos intereses, la respuesta se encuentra en las mentalidades y en el poder jurisdiccional en forcejeo constante. La primera condición era la defensa de la tradición legal, de la legislación de los Habsburgo y del carácter superior que tenía el valor de la justicia para los magistrados de la

⁴²² Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, op. cit., p. 162

⁴²³ Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, op. cit., p. 163.

Audiencia. Es así, que inclusive los sectores populares instaban la acción de la justicia obteniendo un respaldo que legitimaba, en parte, esa condición de defensa de los vasallos de la Corona.

La contra cara de esos principios se hacía más patente en la praxis que en la discusión teórica. La potencialidad de los nuevos valores inscriptos en las normativas locales: seguridad, utilidad, orden, disputaban espacios e injerencias jurisdiccionales y políticas. En definitiva, se estaba disputando, por parte de los criollos, el poder regio. Si la vagancia pasaba a manos de los legos, la Audiencia vería mermada la hegemonía en el marco represivo. Tras el control de los Alcaldes había un sostenimiento y un balance del poder local. Los sectores subalternos, tal vez, sin quererlo eran los beneficiados. Porque tras el control de la actuación de la policía se permitía reprimir tan sólo a aquellos que eran vagos “molestos” y delincuentes.

Sistemas Jurídicos e Instituciones judiciales en pugna: un final abierto.

En las conclusiones se expuso cómo la definición, la sanción y las problemáticas de la vagancia, junto a las pretensiones de las elites locales y de las necesidades de mano de obra, se relacionaban con lógicas propias de la institución y los sistemas jurídicos. El período seleccionado (1785-1810) fue un tiempo de gran efervescencia y reclamos de reformas en la gestión judicial. Si bien, en muchos delitos graves, como el homicidio, las continuidades y las prácticas permanecían inmutables por largo tiempo, las querellas por el poder de gobernar los delitos menores se endurecían. Así, se asistía a la emergencia de una jurisdicción más violenta, más represiva, que se sostenía por valores y prácticas propias. Como dijo Heinz Mattes, “En la historia se repite muchas veces el que un orden nuevo del derecho coexiste con un estado jurídico tradicional, surgiendo el derecho nuevo de fuerzas distintas de las del antiguo, y por eso se ocasionan conflictos sobre los que el nuevo ordenamiento jurídico, no sin resistencias y tensiones, logra prevalecer.”⁴²⁴ En el período tardo colonial, la Audiencia y sus letrados eran la resistencia a las prácticas policiales que los Alcaldes y los cuerpos de la administración querían imponer. Los intereses de los sectores dominantes –criollos- también se hacían presentes respaldando a estas jurisdicciones menores, en parte porque muchos de ellos eran los mismos Alcaldes y por otro lado, porque ejercían un poder sobre aquellos que sin pertenecer a su sector

⁴²⁴ Mattes, Heinz, *Problemas de Derecho Penal Administrativo: Historia y Derecho Comparado*, op.cit, p. 53

ejercían las tareas. No es sorprendente, en dicho sentido, que ocurrida la Revolución de Mayo, una de las primeras medidas tomadas fuera la expulsión de los ministros de la Audiencia de Buenos Aires quienes, amén de representar el poder Real en el territorio rioplatense, mantenían a coto una amplia gama de pretensiones que buscaban imponerse.

El cierre de esta historia de los vagabundos frente a la justicia abre un conjunto de preguntas, hacia el período inmediato posterior, donde entre otras cosas se puede inquirir en términos jurídicos, políticos y sociales: *¿Qué ocurrió con los vagos, su represión y las instituciones de control social a partir de la Revolución de 1810?*

Bibliografía

- Alonso, Fabián, “El delito de vagancia durante el último cuarto del siglo XVIII” publicado on line en <http://www.laforesta.com.ar/documentos/delitodelavagancia.doc>
- Amaral, Samuel, “Rural Production and Labour in late colonial Buenos Aires”, en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 19, N° 2, 1987.
- Amaral, Samuel, “Trabajo y trabajadores rurales en Buenos Aires a fines del siglo XVIII”, en *Anuario del IEHS*, Nro. 2, 1987.
- Araya Espinoza, Alejandra, *Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile Colonial*, Chile, ed. LOM.
- Arrom, Silvia, “Vagos y mendigos en la legislación mexicana”, en Bernal Beatriz (coord), *Memoria del IV Congreso de Historia del derecho Mexicano*, 1986, T. I.
- Aspell, Marcela, “Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán: Asprezas, Conflictos, Soluciones.”, en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, nro. 30, año 2002.
- Avilés et al., *Historia de España: La crisis del siglo XVII bajo los últimos Austrias, (1598-1700)*, Madrid, Ed. Gredos, 1988.
- Azcuy Ameghino, Eduardo *La otra historia: economía, estado y sociedad en el Río de la Plata*. Buenos Aires: Imago Mundi, 2002.
- Azcuy Ameghino, Eduardo, *El latifundio y la gran propiedad colonial rioplatense*, F. García Cambeiro, Buenos Aires, 1995.
- Azcuy Ameghino, Eduardo (director) *Poder terrateniente, Relaciones de Producción y orden colonial*, Buenos Aires, ed. F. García Cambeiro, 1996.
- Bachelard, Gastón, *La formación del espíritu científico*, Buenos Aires, Siglo XXI
- Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, México, ed. Siglo XXI, 2001.
- Barral, María E., *De Sotanas por la Pampa, Religión y Sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007.
- Barreneche, Osvaldo, *Dentro de la Ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, ed. Al margen, 2001.

- Barriera, Darío, *Justicia y frontera. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI.XIX*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones. Red Columnaria, 2009.
- Beier, A.L., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, en *Past and present*, nro. 64, aug. 1974.
- Braudel, Fernand, “Misère et banditisme au XVIe siècle”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, Année 1947, Volume 2, Numéro 2, p. 129 – 142.
- Borges, Jorge Luis, *El Martín Fierro*, Buenos Aires, Ed. Emecé, 1995.
- Burkholder, Mark y Chandler, D.S., *De la impotencia a la autoridad: la Corona y las Audiencias españolas 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- Cansanello, Oreste, “Sobre los orígenes de la sociedad bonaerense. Continuidad y perspectivas. El estado actual de algunas cuestiones”. En *Anuario iehs*, 12, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Tandil, 1997.
- Chartier, Roger, *Escribir las prácticas: Foucault, de Certeau, Marin*, Buenos Aires, ed. Manantial, 2006.
- Chartier, Roger, “La construcción estética de la realidad, vagabundos y pícaros en la Edad Moderna”, en *Tiempos Modernos*, 7, 2002/2003.
- Chartier, Roger, “¿Existe una historia cultural?”, en Gayol Sandra (Comp.), *Formas de historia cultural*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- Chartier, Roger, *El orden de los libros. Lectores, autores, bibliotecas en Europa entre los siglos XIV y XVIII*, Barcelona, ed. Gedisa, 2005.
- Coni, Emilio, *El gaucho: Argentina, Brasil, Uruguay*, Buenos Aires, Sudamericana, 1945.
- Coing, Helmut, “Las tareas del historiador del derecho (reflexiones metodológicas)”, en González, María del Refugio (comp.), *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, México, ed. Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1992.
- Colmeiro, Manuel, *Derecho Administrativo Español*, Lima, ed. Librerías Don Ángel Callejas, 1850, Tomo I.
- Covarrubias, José Enrique, *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

- Cruz Barrera, Nydia, “Las Ordenanzas de Puebla de 1776. Administración de justicia y control social”, en Lilián Illanes, (Coord.), *Norma y Espacio Urbano, Ciudad de Puebla Siglos XVI-XX.*, Puebla, ed. B.U.A.P., 2008.
- Cruz, Enrique N, “Pobreza, Pobres y Política Social en el Río de La Plata”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* Nro. 30-
- Deleuze. Gilles, *Foucault*, Buenos Aires, Paidós, 2005.
- Díaz Couselo, José María, “Un memorial sobre las causas criminales en Buenos Aires a mediados del siglo XVIII”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.*, 1995.
- Donzelot, Jacques, *La policía de las familias*, Valencia, ed. Pre-textos, 1979.
- Fanelli, Jorge, Viguera, Anibal, “Aproximaciones a los “vagos y malentretidos” de la campaña rioplatense a fines del siglo XVIII., *Primeras Jornadas de Historia Argentina-Americana.* Tandil, Buenos Aires, 1983.
- Febvre, Lucien, *Combates por la Historia*, Barcelona, Editorial Ariel, 1974.
- Fernández, María Alejandra, “Las razones de la violencia y la fundamentación del castigo: una aproximación a las formas de acusación y de defensa e la justicia criminal colonial (Buenos Aires, 1776-1810)”, en Gayol, Sandra y Madero, Marta (editoras), *Formas de Historia Cultural*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007.
- Fradkin, Raúl O., “Caminos abiertos en la pampa. Dos décadas de renovación de la historia rural rioplatense desde mediados del siglo XVIII a mediados del XIX”, en Gelman, Jorge (coord.), *La historia económica argentina en la encrucijada. Balances y perspectivas*, Buenos Aires, AAHE-Prometeo libros, 2006.
- Fradkin, Raúl (comp.), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Ed. Prometeo, 2007.
- Fradkin, Raúl (comp.) *La ley es tela de araña: ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2009.
- Flores Galindo, Alberto, *Los Rostros de la Plebe*, Barcelona, ed. Crítica, 2001.
- Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar: el nacimiento de la prisión.* Buenos Aires, S. XXI, 1989.
- Foucault, Michel, *La historia de la locura en la época clásica*, México, Fondo de cultura económica, 1998.
- Foucault, Michel, *La vida de los hombres infames*, La Plata, Altamira, 1996.

- Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 2005.
- Foucault, Michel, *El orden del discurso*. Buenos Aires, Tusquets, 2004.
- Foucault, Michel, *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Garavaglia, Juan Carlos, “Un siglo de estancias en la campaña de Buenos Aires: 1751 a 1853” en *Hispanic America Historical Review*, Vol. 79, Nro. 4, 1999.
- Garavaglia, Juan Carlos, “¿Existieron los gauchos?”, en *Anuario IEHS*, nro. 2, 1987.
- Garavaglia, Juan Carlos “Producción cerealera y producción ganadera en la campaña porteña: 1700-1820” en Daniel Santamarina et al., *Estructuras sociales y mentalidades en América Latina, Siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, 1990.
- Gelman, Jorge, Garavaglia, Juan Carlos, “Mucha tierra y poca gente: un nuevo balance historiográfico de la historia rural platense (1750-1850)”, en *Historia agraria: revista de agricultura e historia rural*, Nro. 15, 1998.
- Gelman, Jorge. “Sobre esclavos, peones, gauchos y campesinos: el trabajo y los trabajadores en una estancia colonial rioplatense.” En *Estructuras sociales y mentalidades en América Latina: Siglos XVII y XVIII*. Ed. Biblos. Buenos Aires, 1989.
- Geremek, Bronislaw, *La Estirpe de Caín, La imagen de los vagabundos y de los pobres en las literaturas europeas de los siglo XV al XVII*, Madrid, Mondadori España S.A., 1991.
- Geremek, Bronislaw, *La piedad y la horca: Historia de la miseria y de la Caridad en Europa*, Madrid, Ed. Alianza, 1998.
- Giddens, Anthony, *La constitución de la sociedad: bases para la teoría de la estructuración*, Buenos Aires, ed. Amorrortu, 2006.
- Goldman, Noemí (ed.), *Lenguaje y revolución: conceptos políticos clave en el Río de La Plata, 1780-1850.*, Buenos Aires, Prometeo, 2008.
- Góngora, Mario, *Vagabundaje y sociedad fronteriza en Chile (siglos XVII a XIX)*, mimeo, 1966.
- Gresores, Gabriela y Martínez Dougnac, Gabriela, “En torno a la economía y la sociedad rioplatenses en el siglo XVIII. Debates historiográficos actuales”, en *Ciclos en la Historia, la Economía y la sociedad*, nro. 3, 1992.
- González, María del Refugio, *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, ed. Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1992.

- Halperín Dongui, Tulio, "La expansión ganadera en la Campaña de Buenos Aires, 1810-1852", *Desarrollo Económico*, Vol. III, N° 1-2, Abril-Septiembre de 1963.
- Hespanha, António Manuel, "Una historia de textos" en Tomás y Valiente, Francisco et al., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1990.
- Hespanha, António Manuel, "Forma e valores nos Estatutos Pombalinos da Universidade (1772)", en *Vértice*, Vol. XXXII, Coimbra, 1972.
- Hobsbawm, Eric, *Rebeldes primitivos*, Barcelona, Crítica.
- Hobsbawm, Eric, *Bandidos*, Barcelona, ed. Crítica, 2003.
- Hobsbawm, Eric, *Sobre la Historia*, Barcelona, Crítica, 1998.
- Jiménez de Asúa, Luís, *Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Concepto del Derecho Penal y de Criminología, la Historia y legislación penal comparada*, Buenos Aires, Ed. Losada, 1950.
- Jofré, Tomás, *Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1913.
- Levaggi, Abelardo, *Historia del derecho penal argentino*, Buenos Aires, ed. Perrot.
- Levaggi, Abelardo, *Los escritos del fiscal de la audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1981.
- Levene, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda., Tomos I-III.
- López, Alonso, Carmen, "La acción social medieval como precedente" en *De la beneficencia al bienestar social: Cuatro siglos de acción social*, Madrid, Siglo XXI, 1985.
- Maclachlan, Colin, *La justicia criminal del siglo XVIII en México: Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada.*, México, SepSetentas, 1976.
- Mallo, Silvia, "Pobreza y formas de subsistencia en el virreinato del Río de La Plata a fines del siglo XVIII", *Frontera, sociedad y justicia coloniales*, N° 1, 1989.
- Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX.*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Richardo Levene", 2004.

- Mariluz Urquijo, José Ma., “Ecos novohispánicos en la Real Ordenanza de Intendentes para el virreinato del Río de La Plata”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Nro. 7, 1995.
- Martin, Norman, “Pobres, Mendigos y vagabundos en la Nueva España, 1702-1766: antecedentes y soluciones presentadas”, en *Estudios de Historia Novohispana*, México, Instituto de Investigaciones Históricas/UNAM, V. 111.
- Martin, Norman, *Los Vagabundos en la Nueva España: Siglo XVI*, México, ed. Jus, 1957.
- Mattes, Heinz, *Problemas de Derecho Penal Administrativo: Historia y Derecho Comparado*, ed. Revista de Derecho Privado, Jaén, 1979.
- Mayo, C.; Mallo, S.; Barreneche, O. “Las fuentes Judiciales. Notas para su manejo metodológico” En: *Estudios e Investigaciones*, La Plata , Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación , UNLP, Nro 1
- Mayo, Carlos, “Landed but not Powerful: The Colonial Estancieros of Buenos Aires (1750-1810), en *HAHR*, Vol. 71, N° 4, 1991.
- Mayo, Carlos, “Estancia y peonaje en la región pampeana en la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Desarrollo Económico*, vol. 23. No. 92, 1984.
- Mayo, Carlos, “Sobre peones y malentretidos: el dilema de la economía rural rioplatense durante la época colonial”, en *Anuario del IEHS*, Nro. 2
- Mayo, Carlos, *Estancia y Sociedad en la Pampa (1740-1820)*, Buenos Aires, ed. Biblos, 2004.
- Mayo, Carlos, “Treinta años de historia social colonial rioplatense” en *Historiografía Argentina*, 1990.
- Mayo, Carlos A., (Dir.), *Juego, Sociedad y Estado en Buenos Aires (1730-1830)*, ed. UNLP, La Plata, 1998.
- Míguez, Eduardo, “Mano de obra, población rural y mentalidades en la economía de tierras abiertas de la provincia de Buenos Aires. Una vez más, en busca del Gaucho”, en *Anuario del IEHS*, nro. 12.
- Miño Grijalva, Manuel, *El mundo novohispánico: Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Mörner, Magnus y Gibson, Charles, “Diego Muñoz Camargo and the Segregation Policy of the Spanish Crown” en *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 42, No. 4 (Nov., 1962).

- Nelken, David, “Using the concept of legal culture”, *Australian Journal of Legal Philosophy*, 2004.
- Nevado Requena, Tomás, *Estudio Jurídico-Penal sobre la vagancia y mendicidad*, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1920.
- Nieto, Alejandro, “Algunas precisiones sobre el concepto de policía” en *R.A.P.*, Nro. 81, Año 1976.
- Ots y Capdequi, José María, *historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969.
- Pavarini, Massimo, *Control y dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, ed. Siglo XXI.
- Pérez Collado, José María, “Sobre Letrados y Administración en la formación del Estado moderno”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, N°. 3, 1991.
- Pérez Estévez, María Rosa, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, ed. Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976.
- Pietschmann, Horst, *Las reformas Borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España, Un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Pound, J. F., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, en *Past and present*, nro. 71, aug. 1976.
- Revel, Jacques, *Un momento historiográfico: trece ensayos de historia social*, Buenos Aires, ed. Manantial, 2005.
- Ricoeur, Paul, *El conflicto de las Interpretaciones; ensayos de hermenéutica*, Buenos Aires, ed. Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Rodríguez Molas, Ricardo, “El gaucho Rioplatense: Origen, Desarrollo y Marginalidad Social” en *Journal of Inter-American Studies*, vol. 6, N° 1, 1964., p. 69-89.
- Ruiz Guiñazú, Enrique, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, Ed. Facultad de Derecho de Buenos Aires, 1916.
- Sacristán, María Cristina, “Filantropismo, improductividad y delincuencia en algunos textos novohispanos sobre pobres, vagos y mendigos (1782-1794)”, *Relaciones* 36, otoño 1988, Vol. IX.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José, “La Administración de Justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. 1. La punición de la embriaguez en los

Libros de Reos (1794-1798»”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2000, nro. 7, 309-453.

- Salvatore, Ricardo, *Wandering Paysanos. State, Order and Subaltern Experience in Buenos Aires, during the Rosas Era*, London, Duke University Press, 2003.
- Salvatore, Ricardo, Aguirre, Carlos, Joseph, Gilbert, *Crime and punishment in Latin America*. Duke University Press. London 2001.
- Salvatore y Brown, “Trade and Proletarianization in the Late Colonial Banda Oriental: Evidence from the Estancia de las Vacas, 1791-1805”, *HAHR*, vol. 67, nro. 3, 1987.
- Scardaville, Michael, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City.” En *The Americas: A quarterly review of inter-american cultural history*, Academy of American Franciscan History, Vol. L, Number 4, April 1994.
- Scardaville Michael, “Alcohol Abuse and Tavern Reform in Late Colonial Mexico City”, en *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 60, No. 4 (Nov., 1980).
- Slack, Paul, “Vagrants and Vagrancy in England, 1598-1668.” En *The Economic History Review*, vol. 27, Nro. 3, 1974.
- Slatta, Richard, “Rural Criminality and Social Conflict in Nineteenth-Century Buenos Aires Province” en *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 60, N° 3, pp. 450-472.
- Spitzer, Steven, “Marxist perspectives in the sociology of law”, *Annual review of sociology*, Vol. 9. (1983)
- Socolow, Susan, *Los mercaderes del Buenos Aires Virreinal: familia y comercio*, Buenos Aires, Ed. De La Flor, 1991.
- Socolow, Susan, *The Bureaucrats of Buenos Aires, 1769-1810: amor al real servicio*. Durham: Duke University Press, 1987.
- Socolow, Susan , “Recent historiography of the Río de la Plata: Colonial and Early Nacional Periods, en *HAHR*, vol. 64, nro. 1, 1984 pp. 105-120.
- Socolow, Susan M., “Women and Crime: Buenos Aires, 1757-97”, *Journal of Latin American Studies*, Vol. 12, nro. 1, 1980.
- Tau Anzoátegui et al, *Temas de derecho indiano*, Santa Fe, Ed. Colmegna S.A.
- Tau Anzoátegui, Víctor, Mártire, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2005

- Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y Sistema, indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones en Historia del Derecho, 1992;
- Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre: estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación.*, Buenos Aires, ed. IIHD, 2001.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Epoca hispánica)*, Ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2004
- Taylor, Ian, Walton, Paul y Young, Jock, *La nueva criminología: contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Buenos Aires, ed. Amorrortu, 1997
- Teubner Günther, Boucquey Nathalie. “Pour une épistémologie constructiviste du droit.” en: *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*. 47e année, N. 6, 1992.
- Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (S. XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.
- Thompson, E.P., *Costumbres en común*, Madrid, ed. Crítica.
- Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Córdoba, ed. Marcos Lerner.
- Vilar, Pierre, *Economía, derecho, historia, conceptos y realidades*, editorial Ariel, Barcelona, 1983.
- Viqueira Albán, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*”, México, Fondo de Cultura Económicas, 2005.
- Vorspan, Rachel “Vagrancy and the new poor law in Late-Victorian and Edwardian England” *The english historical review*, vol. 92, nro. 362, jan. 1977.
- Weber, Max, *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires, Amorrortu, 2001.
- Zimmermann, Eduardo (editor), *Judicial institutions in nineteenth-century Latin America*, London, Institute of Latin American studies, 1999.

Fuentes

Fuentes relevadas del Archivo General de la Nación:

Sección colonia

Bandos de Buen Gobierno: IX-8-10-5 (folios 55-56), IX-8-10-5 (folios 67-68), IX-8-10-5 (folio 87-88), IX-8-10-5 (folio 122), IX-8-10-5 (folio 133), IX-8-10-7 (folio 131-132), IX-8-10-8 (188-194), IX-8-10-4 (245-246).

Fuentes relevadas del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires:

Sección Juzgado del Crimen

Causas judiciales: 34-1-13-27 (1785); 34-1-14-5 (1787); 34-1-15-49 (1789); 34-1-16-24 (1790); 34-1-16-28 (1790); 34-1-17-8 (1792); 34-1-17-25 (1792); 34-1-17-38 (1792); 34-1-18-17 (1793); 34-1-18-19 (1793); 34-1-18-32 (1793); 34-1-18-44 (1793); 34-1-20-6 (1795); 34-1-20-30 (1795); 34-2-21-11 (1796); 34-2-21-12 (1796); 34-2-21-14 (1796); 34-2-21-22 (1796); 34-2-21-27 (1796); 34-2-21-34 (1796); 34-2-21-44 (1796); 34-2-21-57 (1796); 34-1-13-38 (1786); 34-1-14-15 (1787); 34-1-14-32 (1787); 34-2-22-18 (1797); 34-2-22-47 (1797); 34-2-22-49 (1797); 34-2-24-8 (1799); 34-2-24-46 (1799); 34-2-25-13 (1800); 34-2-25-33 (1800); 34-2-25-45 (1800); 34-2-26-1 (1801); 34-2-28-5 (1803); 34-2-28-55(1803).

Sección Real Audiencia

Causas Judiciales: 5-5-68-22 (1789); 5-5-68-34 (1789); 5-5-77-16 (1786); 5-5-79-12 (1786); 5-5-80-37 (1797); 5-5-77-11 (1796); 7-1-87-24 (1797); 7-1-88-8 (1785); 5-5-75-23 (1800); 7-1-86-11 (1789); 7-1-87-27 (1798); 5-5-69-30 (1800); 7-1-88-31 (1788); 5-5-72-11 (1785); 7-1-86-13 (1804); 5-5-72-28 (1804).

Fuentes editas:

- Vasco de Puga, *Cedulario de la Nueva España*, Facsímile del impreso original, México 1563. Edición Centro de Estudios de Historia de México Condumex. Ciudad de México, 1985.
- Castillo de Bovadilla, *Práctica para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*, versión facsimilar de 1608 de la Universidad de Granada, http://adrastea.ugr.es/search~S9*spi?/.b1107196/.b1107196/1,1,1,B/1962~b1107196&FF=&1,0,0,-1. En línea. Consulta 1 de marzo de 2009.
- Cedulario Indiano, Recopilado por Diego de Encinas Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias. Reproducción Facsimil de la Edición Única de 1596, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945.
- *Novísima recopilación de las leyes de España* : Dividida en XII. libros. En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. (Con tres índices generales) / mandada formar por Carlos IV. Edición Digital de la Facultad de derecho de Sevilla.
- *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Edición digital del Archivo Digital de la Legislación del Perú, en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>